

**ACTUALIZACION AL 4 DE ENERO DE 2010. CIRCULARES 060 Y 061 –BOLETINES NORMATIVOS 076 Y 077 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009.**

*Circular Única del MEC, expedida por la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador del MEC y publicada mediante Boletín Normativo número 03 del 2 de junio de 2006, con base en la facultad consagrada en el Artículo 2.10.1 del Reglamento del MEC, con vigencia desde el 5 de junio de 2006 inclusive.*

## **CIRCULAR ÚNICA DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE OPERACIONES DE NEGOCIACION Y REGISTRO - MEC- MERCADO ELECTRONICO COLOMBIANO**

### **PARTE I**

#### **DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, DEL ACCESO AL SISTEMA Y LOS REQUISITOS DE LOS OPERADORES**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y DEL ACCESO AL SISTEMA**

##### **Artículo 1.1.1. Documento para la solicitud de Afiliación de una entidad al Sistema.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3.3. del Reglamento del MEC la entidad interesada en obtener su afiliación al Sistema deberá presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado, acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Un certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud o el documento que haga sus veces.
- 2) Una fotocopia autenticada de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad competente, si es del caso.
- 3) Los documentos mediante los cuales se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 1.1.3.2. del Reglamento del MEC.
- 4) Comunicación suscrita por el Representante Legal en la cual se indique el nombre, identificación y cargo del funcionario de la solicitante que, en caso de ser admitida, recibirá y administrará la clave general de acceso al sistema.

**Artículo 1.1.2. Definiciones.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

1. "Sesión de negociación", "Sesión de registro", o "Sesión": Es la reunión o mecanismo que permite la celebración o registro de operaciones entre Afiliados bajo condiciones definidas por el Administrador del Sistema y conforme a lo previsto en el Reglamento y en la presente Circular.

2. "Administrador del Afiliado": Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1.3.9 del Reglamento del MEC y de la presente Circular se denominará Administrador del Afiliado al Funcionario designado de la entidad afiliada, al cual el Administrador del Sistema entrega un código y clave de acceso único y particular, por cada una de las plataformas tecnológicas que hacen parte del Sistema, con facultades de crear, eliminar, suspender o modificar los códigos y claves de acceso al Sistema de los operadores de la entidad afiliada y de establecer las facultades respecto de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del MEC y en la presente Circular.
3. "Usuario de consulta": Designa a la persona, diferente al Afiliado y sus operadores, autorizada únicamente para consultar información del mercado en el Sistema, mediante un código asignado por el Administrador.
4. "Usuario de seguimiento al mercado": Designa a los funcionarios de las autoridades de control y vigilancia con acceso al Sistema para seguir el mercado y tener acceso a toda la información disponible en el Sistema.
5. "Título estandarizado": De conformidad con lo establecido en el Reglamento del MEC será aquel título al cual el Administrador le asigne un nemotécnico específico, que identifica un título único dentro del Sistema y tiene las condiciones financieras específicas previamente establecidas.
6. "Título no estandarizado": De conformidad con lo establecido en el Reglamento del MEC, será aquel título al cual el Administrador le asigne un nemotécnico genérico, que identifica más de un posible título, y el Afiliado al momento de ingresar la oferta deberá ingresar las condiciones financieras específicas y asignar en la complementación el código o fungible que lo identifica en el depósito correspondiente.
7. "Operadores": Los funcionarios que obrando en nombre y representación de un Afiliado, tengan asignada una clave de operador, confidencial, individual e intransferible, a través de la cual puedan acceder a las diferentes funcionalidades del Sistema, incluidas las sesiones de negociación y/o registro, que se encuentren certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de operador en renta fija y/o derivados, y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).
8. "Digitadores" funcionarios que por asignación del Afiliado accedan a cualquier sistema de negociación y/o registro, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas y posturas, siguiendo instrucciones de operadores debidamente certificados y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del Sistema, que no tenga ningún tipo de contacto con clientes del Afiliado, que se encuentren certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de Digitador y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

**Artículo 1.1.3. Procedimiento de entrega de la Clave General de Acceso al Sistema al Administrador del Afiliado y administración de dicha clave.-**

Una vez la entidad se haya afiliado en los términos previstos en el artículo 1.1.3.3. del Reglamento del MEC, la Bolsa, en su condición de Administrador del Sistema,

hará entrega de las claves de acceso al Administrador del Afiliado, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El Administrador del Afiliado deberá manifestar expresamente que acepta dicha designación. Tal aceptación deberá constar en la misma comunicación en que fue designado o mediante comunicación separada en la cual así lo indique. Por el hecho de la aceptación se entiende que el Administrador del Afiliado acepta los deberes y obligaciones que se establecen mediante el Reglamento y la Circular, ambos del MEC. Para el efecto, deberá utilizarse el formato establecido en el Anexo 5 de la presente Circular.
2. Recibida la anterior comunicación el Administrador del Sistema, a través del área de Administración de Riesgos o quien haga sus veces, hará entrega personal de la clave general de acceso y dejará constancia de ello.

Parágrafo: Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en el Reglamento del MEC y los efectos jurídicos que conforme al mismo se generen, tienen plena validez y eficacia a partir del momento en que el Administrador del Sistema haya asignado y entregado a cada Afiliado el código y claves de acceso al Sistema.

#### **Artículo 1.1.4. Deberes del Afiliado en caso de que el Administrador del Afiliado cese en sus funciones.-**

Serán deberes de la entidad Afiliada cuando su Administrador cese en sus funciones:

1. Cuando el Administrador del Afiliado designado cese temporalmente en el uso de sus funciones, el representante legal de la entidad Afiliada deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar a la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 1.1.3. anterior. La Bolsa otorgará clave de acceso al Sistema al nuevo Administrador del Afiliado por el tiempo que se haya solicitado.
2. Cuando el Administrador del Afiliado designado cese en forma definitiva en el uso de sus funciones, el representante legal de la entidad Afiliada deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 1.1.3. anterior.

**Artículo 1.1.5. Deberes del Administrador del Afiliado.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo. El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

El Administrador del Afiliado tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.3.9., 2.2.1.4 y 2.2.1.5 del Reglamento del MEC, asignar los códigos de acceso al Sistema a los operadores debidamente autorizados por el Afiliado de acuerdo con el Reglamento del MEC y la presente Circular, con su propio régimen legal y los procesos de autorización internos de la entidad Afiliada. Para el efecto deberá tener en cuenta:

- a) Velar porque los funcionarios del Afiliado se encuentren debidamente certificados ante un organismo certificador acreditado e inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valore – RNPMV- acorde con lo dispuesto en el Libro Primero, Capítulo III, Sección I del Reglamento del MEC y en la presente Circular.
  - b) En caso de que el Afiliado pueda operar en posición propia, por cuenta de terceros o por cuenta de carteras colectivas que administra el mismo Afiliado, deberá asignar a sus operadores códigos de acceso al Sistema que no permitan operar simultáneamente bajo el mismo código la posición propia, la posición de terceros y la posición de carteras colectivas que administre. En consecuencia, ningún operador podrá tener código de acceso al Sistema para celebrar o registrar operaciones para más de una de las posiciones antes indicadas.
  - c) Un mismo operador no podrá tener acceso para administrar la funcionalidad de asignar y administrar cupos de contraparte, con la funcionalidad de celebrar o registrar operaciones en el Sistema.
2. Crear los códigos de acceso de conformidad con lo establecido en la presente Circular y dejar constancia de las autorizaciones necesarias para la creación de los mismos, en forma tal que en cualquier tiempo pueda verificarse el nombre completo de la persona a la cual le fue asignado, el tipo y número de su identificación y las funcionalidades asignadas dentro del Sistema.

Cuando el Administrador del Afiliado vaya a crear en el Sistema un operador que actuará en posición de las carteras colectivas administradas por el Afiliado, éste deberá solicitar a la Bolsa en su condición de Administrador del Sistema que incluya en el Sistema respecto del operador tal condición, para que aplique lo dispuesto en el literal b) del presente numeral. En caso de no hacerse tal solicitud, se tendrá para todos los efectos que el operador operará por cuenta de terceros. La solicitud deberá tramitarse en el formato establecido en el Anexo 13 de la presente Circular, la deberá estar suscrito por el Administrador del Afiliado.

Cuando el Administrador del Afiliado vaya a modificar en el Sistema un operador que actúa en posición de las carteras colectivas que administra a una posición propia o una posición de terceros, también deberá tramitar ante la Bolsa en su calidad de Administrador del Sistema, la solicitud en el formato establecido en el Anexo 13 de la presente Circular, la cual deberá estar suscrita por el Administrador del Afiliado.

Parágrafo Transitorio: Con ocasión de la presente modificación a la Circular, los Administradores de los Afiliados deberán asignar, dentro de los operadores ya creados en el Sistema los que operarán por cuenta de terceros y los que operarán por cuenta de las carteras colectivas que administra la entidad, y tramitar respecto de estos últimos la solicitud en el formato establecido en el Anexo 13, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular.

3. Velar porque las funcionalidades asignadas a los operadores no contravengan las disposiciones aplicables al Afiliado correspondiente o su funcionario, en cuanto a la separación de funciones de control interno, de conformidad con su régimen legal, tales como administración de riesgos, gestión comercial, gestión de negociación y gestión operativa.

4. Inactivar en forma temporal el código de acceso cuando el operador correspondiente deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, tales como vacaciones, licencias, suspensiones, incapacidades médicas, ejercicio temporal de cargos distintos, traslados temporales, o por razones de seguridad de acuerdo con los procedimientos internos del Afiliado y reactivarlo cuando reasuma las funciones.
5. Cancelar el código de acceso cuando el operador correspondiente deje de ejercer las funciones autorizadas en forma definitiva, en casos tales como vencimiento sin renovación de la certificación como profesional, retiro del Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, retiro voluntario, despido, cambio de cargo, muerte, etc.
6. Modificar oportunamente las funcionalidades asignadas a un operador dentro de su código de acceso, de acuerdo con las autorizaciones y capacidades del mismo, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 1. y 3. anteriores, dejando constancia de ello e informando por escrito al titular del mismo.
7. Hacer entrega personal del código de acceso asignado a cada operador y dejar constancia de ello, informando expresamente las funcionalidades asignadas. Cuando de conformidad con el numeral 6. anterior se realice un cambio en las funciones asignadas deberá informar de ello al operador afectado, mediante comunicación escrita, dejando constancia de ello.
8. Cuando detecte que por algún motivo se ha perdido la reserva sobre la clave del código de acceso de algún operador, deberá proceder a informarlo inmediatamente al titular del mismo y a inactivar temporalmente el uso del mismo, hasta que pueda asignar una nueva clave al operador y entregarla personalmente.
9. Mantener bajo reserva los códigos de acceso creados, sus claves y las funcionalidades asignadas, salvo respecto de aquellas personas del Afiliado que en razón de sus funciones deban conocerla. En todo caso, la clave de un código de acceso no podrá ser revelada a persona distinta del usuario al cual le ha sido asignada.
10. Informar a quien corresponda dentro de la entidad Afiliada del uso inadecuado por parte de un funcionario del código de acceso propio o de un tercero.
11. Informar al Administrador del Sistema de cualquier hecho relativo al uso de los códigos de acceso que pueda poner en riesgo la seguridad del Sistema.

#### **Artículo 1.1.6. Facultades especiales del Administrador del Sistema.-**

La Bolsa, en su condición de Administrador del Sistema, podrá inactivar temporalmente o cancelar un código de acceso al Sistema de cualquier operador del Afiliado por razones de seguridad, por orden de un organismo de autorregulación, por orden de autoridad competente o por solicitud del Administrador del Afiliado o del funcionario titular del código de acceso.

Cuando un Afiliado sea suspendido, excluido o se retire del Sistema, la Bolsa deberá inactivar en forma temporal o cancelar en forma definitiva, según corresponda, los códigos de acceso al Sistema, sin perjuicio de permitir el uso de aquellos necesarios para la constitución de garantías, compensación y liquidación de las operaciones pendientes por el tiempo que se requiera.

Parágrafo: Cuando se detecte que el número del documento de identificación de un Administrador del Afiliado o de un operador de éste, no existe o no corresponde al nombre asignado, la Bolsa, en su condición de Administrador del Sistema, procederá a suspenderlo e informará de ello al Afiliado. Cuando la cédula no exista dicha suspensión será definitiva, y cuando el nombre no coincida solo podrá activarse cuando medie declaración juramentada del Administrador que indique que el código no ha sido utilizado o que ha sido utilizado por el titular de la cédula.

**Artículo 1.1.7. Código de Acceso.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado y el numeral 3 de este artículo fue adicionado mediante la circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).*

El Administrador del Sistema entregará dos códigos de acceso al Sistema los cuales tendrá las siguientes condiciones:

1. Código de acceso a los sistemas de negociación y registro de operaciones de renta fija:
  - a) Estará conformado por:
    - (i) Código: Compuesto por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que el primero corresponde al ambiente tecnológico en el que opera el sistema de negociación, los tres (3) siguientes, serán dígitos que identificarán el código asignado a la entidad afiliada y los dos (2) siguientes al funcionario titular de la clave. El código de la entidad Afiliada y del Administrador del Afiliado será asignado por el Administrador del Sistema. El código de cada operador del Afiliado será asignado por el Administrador del Afiliado.
    - (ii) Clave (password): corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por seis (6) caracteres alfanuméricos, de los cuales tres (3) deben ser alfabéticos y tres (3) numéricos, sin orden determinado.
    - (iii) Nombre del funcionario que será el operador en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.
    - (iv) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.
    - (v) Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, número de identificación persona, número único de identificación personal y pasaporte.
  - b) Los códigos podrán ser reutilizados pero el sistema guardará un log de los cambios realizados de forma que permita identificar el operador al cual le fue asignado en determinado momento. Adicionalmente, para cambiar el número de identificación y nombre, deberá eliminar el anterior y crearlo nuevamente.
  - c) Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo Operador con código de acceso, deberá digitar los últimos dos (2) caracteres del código y la clave asignados. Al primer ingreso del operador, el sistema le mostrará una caja con sus datos personales, dependiendo del estado de los mismos debe confirmarlos o rechazarlos; una vez el operador confirme que los datos ingresados o modificados por parte del Administrador del Afiliado son correctos, el Sistema le exigirá el cambio de la clave y como mínimo cada treinta (30) días el Sistema le exigirá cambio de la misma.
  - d) Códigos y números de identificación: El Administrador del Afiliado no podrá asignar más de un código para un mismo operador. De la misma forma, un

mismo operador no podrá tener códigos de acceso asignados por entidades Afiliadas distintas salvo que el régimen legal de dichas entidades lo permita.

- e) Error en número de identificación, tipo de documento o en el nombre del operador de un código: Cuando el Administrador del Afiliado cometa un error en el número de identificación, el mismo podrá ser corregido antes del proceso de confirmación que realice el Operador. En caso contrario será necesario borrar el código asignado y volverlo a crear.
2. Código de acceso al Sistema de registro de divisas y a los sistemas de complementación, compensación y liquidación:
- a) Estará conformado por:
    - (i) Código: Compuesto por siete (7) caracteres numéricos, en los que el primer dígito indica el tipo de usuario, los tres (3) siguientes dígitos identificarán el código asignado a la entidad afiliada y los tres (3) siguientes al funcionario titular de la clave. El código de la entidad Afiliada y del Administrador del Afiliado será asignado por el Administrador del Sistema. El código de cada operador del Afiliado será asignado por el Administrador del Afiliado.
    - (ii) Clave (password): corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por seis (6) caracteres, de los cuales los tres (3) primeros deben ser alfabéticos y los tres (3) siguientes numéricos.
    - (iii) Nombre del funcionario que será el operador en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.
    - (iv) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.
    - (v) Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía (cc), cédula de extranjería (ce), número de identificación personal (nip), número único de identificación personal (nuip) y pasaporte (p).
  - b) Todo código será único en el Sistema y no podrá ser reutilizado y en consecuencia, el nombre del operador y el número de documento asignado a un código será fijo y no podrá ser modificado, reutilizado, ni reasignado a un tercero distinto.
  - c) Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo Operador con código de acceso, deberá digitar dicho código y la clave asignados. Al primer ingreso del operador, posterior a la creación o modificación del código, su clave o sus funcionalidades por parte del Administrador del Afiliado, el Sistema le exigirá el cambio de la clave y como mínimo cada treinta (30) días el Sistema le exigirá cambio de la misma.
  - d) Códigos y números de identificación: El Administrador del Afiliado no podrá asignar más de un código para un mismo operador. De la misma forma, un mismo operador no podrá tener códigos de acceso asignados por entidades Afiliadas distintas salvo que el régimen legal de dichas entidades lo permita.
  - e) Error en número de identificación, tipo de documento o en el nombre del operador de un código: Cuando el Administrador del Afiliado cometa un error en el número de identificación, tipo de documento o nombre del operador en la creación de un código de acceso, la entidad Afiliada deberá solicitar a la Bolsa a través de un representante legal, que se corrija el error cometido, indicando la información a corregir y adjuntando copia del documento de identificación. Para

el efecto, deberá utilizarse el formato establecido en el Anexo 6 de la presente Circular. La Bolsa a través del área de Administración de Mercados, realizará la corrección, dejando en el log de auditoria la constancia del cambio realizado.

3. Código de acceso al Sistema de Administración de Garantías:

a) Estará conformado por:

- (i) Código: Compuesto por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que el primero corresponde al ambiente tecnológico en el que opera el sistema de negociación, los tres (3) siguientes, serán dígitos que identificarán el código asignado a la entidad afiliada y los dos (2) siguientes al funcionario titular de la clave. El código de la entidad Afiliada y del Administrador del Afiliado será asignado por el Administrador del Sistema. El código de cada operador del Afiliado será asignado por el Administrador del Afiliado.
- (ii) Clave (password): corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por seis (6) caracteres alfanuméricos, de los cuales tres (3) deben ser alfabéticos y tres (3) numéricos, sin orden determinado.
- (iii) Nombre del funcionario que será el operador en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.
- (iv) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.
- (v) Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía (cc), cédula de extranjería (ce), número de identificación personal (nip), número único de identificación personal (nui) y pasaporte (p).

b) Los códigos podrán ser reutilizados pero el Sistema guardará un log de los cambios realizados de forma que permita identificar el operador al cual le fue asignado en determinado momento. Adicionalmente, para cambiar el número de identificación y nombre deberá eliminar el anterior y crearlo nuevamente.

c) Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo Operador con código de acceso, deberá digitar dicho código y la clave asignada. Al primer ingreso del operador, posterior a la creación o modificación del código, su clave o sus funcionalidades por parte del Administrador del Afiliado, el Sistema le exigirá el cambio de la clave y como mínimo cada treinta (30) días el Sistema le exigirá cambio de la misma.

d) Contraseña ó identificación de usuario no válido: Si se produce una combinación inválida de identificación de usuario y contraseña, se registra en el log de auditoría una entrada que registre que se ha hecho un intento erróneo de conexión con la aplicación; si la identificación de usuario existe se registra el intento fallido para dicho usuario, de lo contrario se registra como una tentativa de acceso a una identificación no existente. Inmediatamente, se exhibe un mensaje para indicar que se ha presentado una combinación inválida de identificación de usuario y contraseña.

e) Identificación de usuario válido y contraseña válida y vigente: Una vez que se comprueba la identidad del usuario y se valida que su contraseña no ha expirado, se otorga acceso a la información de autorización para dicho usuario y se retorna a la aplicación esta información. Si la contraseña se encuentra próxima a su fecha de expiración se emite un mensaje que le recuerde al



usuario que debe entrar a cambiar su contraseña. Este mecanismo es configurable tal como se verá más adelante.

- f) Identificación de usuario válido y contraseña válida y expirada: Cuando se comprueba la identidad del usuario pero su contraseña haya expirado entonces, seguido del control de autenticación, se obliga al usuario a renovar su contraseña. Lo anterior se registrará en log de auditoría y en ese momento se dará por terminada la aplicación y no será posible la utilización de la aplicación cliente.

Parágrafo: La asignación de los códigos de acceso al Sistema de Negociación de OPCF estará centralizada en el Administrador del sistema y será el Administrador del Sistema quien suministre los códigos y claves de acceso a cada uno de los operadores. Los códigos y claves estarán conformados tal como se indica en el punto 2 del presente numeral.

**Artículo 1.1.8. Deberes y obligaciones especiales de los Operadores respecto del Código de Acceso.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

Los Operadores del Sistema deberán:

1. Mantener en estricta reserva la clave.
2. No permitir el uso del código de acceso y la clave a ningún tercero.
3. Revisar que su nombre y número de identificación esté debidamente registrado en la creación del código de acceso.
4. Solicitar al Administrador del Afiliado que inactive su código de acceso, en forma temporal o definitiva, cuando haya lugar a ello.
5. Velar porque las funcionalidades autorizadas a su código de acceso correspondan a las que tiene autorizadas, de acuerdo con su propio régimen legal.
6. Solicitar a la Bolsa que inactive su código de acceso en forma temporal o definitiva, cuando el Administrador del Afiliado no lo realice.
7. Cambiar su clave en los términos dispuestos en la presente Circular.
8. Otorgar autorización expresa y por escrito para operar a través de Digitadores. Cuando acepte operar a través de los Digitadores de que trata el artículo 1.1.10 de la presente Circular. Dicha autorización deberá ser custodiada por el Administrador del Afiliado.
9. Velar porque en las operaciones resultantes de ofertas, demandas y posturas de las cuales sea responsable y hayan sido ingresadas al sistema a través de un Digitador les sean incorporadas adecuada y oportunamente el código de que trata el numeral 3º del Artículo 1.1.10. de la presente Circular.
10. El Digitador deberá velar porque las operaciones que celebre por cuenta de un Operador cuenten con la autorización de este último, según se dispone

en el numeral 8º anterior. En caso de no existir tal autorización el Digitador será responsable de la operación.

Parágrafo: Los Afiliados velarán por que sus Operadores cumplan estrictamente con los deberes previstos en este artículo.

**Artículo 1.1.9. Auditoria y responsabilidad a partir del otorgamiento del Código de Acceso.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

Una vez otorgado un código de acceso a un Operador, toda transacción, registro o información proporcionada a través o bajo dicho código se entenderá realizada a nombre del Afiliado y tanto éste como aquél quedan obligados a mantener y usar en estricta reserva dicho código. En consecuencia, toda operación registrada y/o celebrada en el sistema, oferta, demanda o postura estará asociada al código asignado al Operador que la ingresó al Sistema y tipo y número de documento de identificación. Para todos los efectos, será plena prueba que la oferta, demanda, postura, ingreso, registro, confirmación o rechazo de registro u operación celebrada o registrada en el Sistema fue realizada por el operador al cual esté asignado el código.

**Artículo 1.1.10. Digitador.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

Se entenderá por Digitador todo funcionarios que por asignación del Afiliado acceda a cualquier sistema de negociación y/o registro, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas, posturas, registros, confirmaciones o rechazos de registros, siguiendo instrucciones de operadores debidamente certificados y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del Sistema, que no tenga ningún tipo de contacto con clientes del Afiliado, que se encuentren certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de Digitador y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV). La actividad de los Ejecutores de Operaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Afiliado deberá establecer en sus manuales, los procedimientos y los controles necesarios para el funcionamiento de los Digitadores. Dichos manuales deberán contener entre otros aspectos lo relacionado con la designación de Digitadores, custodia de las autorizaciones otorgadas por los Operadores al Digitador y vigencia de las mismas, verificación de la información registrada de conformidad con el numeral 3º siguiente.
2. Los funcionarios del Afiliado que tengan capacidad para operar en el Sistema de acuerdo con el régimen legal del Afiliado, y que pretendan operar a través de Ejecutores de Operaciones, deberán tener código de acceso al Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular.
3. En las operaciones resultantes de la actuación del Digitador, deberá incorporarse al momento de la complementación de la operación, tanto por venta como por compra, en el campo denominado "Cod. Responsable", los últimos dos (2) dígitos del código de que trata el literal a) del numeral 1. del Artículo 1.1.7 anterior, que hace parte del código de acceso del funcionario (Operador) responsable por la celebración y/o registro de la operación dentro del Afiliado. Para el caso del sistema de negociación de OPCF los dígitos a colocar en el campo "Cod. Responsable" serán los tres (3) últimos dígitos de que trata el literal a) del numeral 2. del artículo antes indicado.

4. Para todos los efectos y sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Afiliado, el responsable de la operación o del registro será el funcionario que se identifique en el campo denominado "Cod. Responsable" asignado en la complementación de cada operación.

En caso de que en dicho campo aparezca el número "cero", o sin valor alguno, o con un código inexistente dentro del Afiliado, o que el código registrado en el campo antedicho corresponda a un Operador que no ha conferido la autorización correspondiente, el Digitador será el responsable de la operación de conformidad con el Artículo 1.1.8 anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.1.9.

Cuando exista diferencia entre el código asignado en la complementación de la operación y la del funcionario registrado en el libro de registro de órdenes para la operación correspondiente, se tendrá por responsable el funcionario que aparezca en el libro de registro de órdenes.

5. Cuando el Afiliado cometa un error en la complementación de que trata el numeral 3º anterior, y solicite modificar el código ingresado, deberá enviarse a la Bolsa una comunicación en tal sentido suscrita por un representante legal del Afiliado y por el funcionario que se procederá a registrar como nuevo responsable, con indicación de su respectivo código.
6. El Digitador deberá tener las misma facultad del operador que le haya dado la autorización, respecto a la posición en la que opera, es decir en posición propia, en posición de terceros o en posición de carteras colectivas administradas por el mismo Afiliado.

**Artículo 1.1.11. Creación en el Sistema de usuarios pasivos del Afiliado.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

El Administrador del Afiliado podrá crear códigos de acceso para usuarios pasivos en el Sistema, entendiéndose por éstos aquellos usuarios con facultades exclusivas de consulta de la información disponible en el Sistema relacionada con las sesiones de negociación, sesiones de registro u operaciones concertadas entre otras, pero sin posibilidad de ingresar ofertas, demandas, posturas, ni de registrar o celebrar operaciones en el Sistema.

Para la creación del usuario pasivo podrá establecer un código que podrá ser usado en forma colectiva por la entidad pero asignado a una persona de la entidad, con su nombre y documento de identificación. Este procedimiento deberá contar con la autorización interna del Afiliado y estar debidamente documentado

**Artículo 1.1.12. Creación del Afiliado en el Sistema.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

El Administrador al momento de la creación de un Afiliado en el Sistema establecerá si el Afiliado puede actuar en posición propia, en posición terceros, o en posición de carteras colectivas administradas por el mismo Afiliado, así como la posibilidad de celebrar y/o registrar operaciones cruzadas, en razón a su capacidad legal.

Parágrafo: Todo Afiliado deberá informar al Administrador del Sistema si desea que las ofertas en posición propia que resulten compatibles en el Sistema sean eliminadas automáticamente de conformidad con lo establecido en el Capítulo X de la Parte III de la presente Circular. Para el efecto, en cualquier momento, a partir de su afiliación al MEC, el Afiliado, deberá presentar al Administrador del Sistema la solicitud en el formato establecido en el Anexo 14 de la presente Circular, debidamente suscrita por el Representante Legal. El Afiliado, igualmente podrá en cualquier momento modificar dicha instrucción.

**Artículo 1.1.13. Procedimiento de inscripción de los funcionarios de los Afiliados al Sistema en el registro del Administrador.-** *(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008)*

De acuerdo lo dispuesto en los artículos 1.1.3.1.1., 1.1.3.1.3. y 1.1.3.1.4. del Reglamento del MEC, los funcionarios de los Afiliados que deban inscribirse en el Registro que para tal fin lleva el Administrador del Sistema deberán seguir el procedimiento que se describe a continuación:

1) Documentos.

Los funcionarios cuyas actividades se describen en el artículo 1.1.3.1.1. del Reglamento del MEC, deberán presentar los siguientes documentos:

- (i) Carta en la que un representante legal del Afiliado solicite la inscripción y manifieste que a juicio de la sociedad, el aspirante posee las condiciones morales y profesionales necesarias para desempeñar las funciones establecidas para las que se encuentra postulado, de conformidad con el Anexo 19 de la presente Circular.
- (ii) En caso de que el postulante tenga adicionalmente la calidad de representante legal del Afiliado, deberá presentar al Administrador copia del acto de posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces.

El Administrador verificará por los medios que considere idóneos que los aspirantes se encuentran debidamente certificados ante Organismo Certificador autorizado, e inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV-.

El Administrador podrá solicitar en caso de que lo considere necesario, que se acrediten conocimientos especiales por medio de la presentación de examen o certificado de asistencia a cursos, en relación con los sistemas o plataformas de negociación y/o registro en él o los que vayan a operar. No obstante lo anterior, es responsabilidad de los Afiliados, asegurarse que a los funcionarios a quienes se les otorgue clave para operar en el Sistema, conocen las funcionalidades del mismo.

2) Verificación e inscripción.

El Administrador verificará el cumplimiento de los requisitos por parte del aspirante y de encontrarse estos cumplidos, procederá con la correspondiente inscripción en los términos descritos en el numeral 2. del artículo 1.1.3.1.4. del Reglamento del MEC.

En caso de que falte por cumplir alguno de los requisitos solicitados, se informará vía correo electrónico al aspirante quien tendrá un término de tres (3) días hábiles para allegar los faltantes, de no cumplir en el término establecido, el Administrador no podrá proceder a su inscripción. Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 1.1.3.1.4. del Reglamento del MEC, si el funcionario no ha realizado la inscripción ante el Administrador, acreditando los respectivos requisitos, no le será permitido operar en el Sistema.

Parágrafo: El suministro de la información de que trata el presente artículo, al igual que su actualización es responsabilidad única y exclusiva de cada Afiliado y de las personas vinculadas a estos que se encuentren obligadas a suministrar información al Administrador. Así mismo, será de exclusiva responsabilidad del Afiliado velar porque sus funcionarios se encuentren debidamente certificados y autorizados para actuar en las categorías en las cuales se van a desempeñar.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PLAZO PARA COMENTARIOS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DEL MEC Y A LA CIRCULAR ÚNICA DEL MEC**

*(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 027 del 29 de septiembre. Rige a partir del 1º de octubre de 2007)*

**Artículo 1.2.1. Publicación de proyectos para comentarios.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 027 del 29 de septiembre. Rige a partir del 1º de octubre de 2007)*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1.1.8.11., del Reglamento General del MEC, el Administrador informará a los Afiliados a través de Boletín Normativo del MEC, sobre los proyectos de modificación o adición al mencionado Reglamento y a la Circular Única del MEC, de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, por un plazo de cinco (5) días hábiles. Este plazo deberá agotarse en forma previa a la fecha de la reunión en que el Comité Técnico deba tratar el tema. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1.1.8.7. del Reglamento del MEC, relativo al procedimiento excepcional para la expedición de Circulares.

**PARTE II**  
**DE LAS SESIONES DE NEGOCIACION Y REGISTRO DE OPERACIONES**  
**CAPÍTULO I**

**DE LAS SESIONES DEFINIDAS**

**Artículo 2.1.1. Sesiones de negociación.**– *(El Literal e) del numeral 3 de este artículo fue modificado mediante la circular 002 del 16 de junio de 2006. Rige a partir del 21 de junio de 2006). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de enero de 2007). (Los literales j) de los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 y el literal i) del numeral 3 de éste artículo fueron modificados mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007). (El numeral 10 de este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Los numerales 6 y 9 de este artículo fueron modificados mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Los numerales 12 y 13 de este artículo fueron adicionados mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (El numeral 14 de este artículo fue adicionado mediante la circular 019 del 14 de agosto. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Los numerales 2, 3, 6, 9 y 10 de este artículo fueron modificados mediante la circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1. y en el párrafo primero del artículo 2.3.3.1 del Reglamento del MEC respecto de cada sesión de negociación se procede a establecer:

1.- SPOT: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado para liquidación en T+0.
- c) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer) y oferta de puntas (spread).
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas o "lote padrón":
  - Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
  - Títulos expedidos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica: Doscientos cincuenta mil dólares (USD 250.000).
  - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real –UVR: Cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).
- f) Factor de divisibilidad: Todas las ofertas serán divisibles por las cantidades mínimas y múltiplos establecidos.
- g) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Para títulos completos será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365, y para cupones, principales y TES-B MIXTOS será la tasa con base de descuento 365
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago

2.- SOLO: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.

- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación igual o mayor a T+1 hasta T+3, y compraventa a plazo de cumplimiento efectivo, con vencimientos estandarizados, los miércoles de cada semana.
- c) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer) y oferta de puntas (spread).
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas o "lote padrón":
  - Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
  - Títulos expedidos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica: Doscientos cincuenta mil dólares (USD 250.000).
  - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real –UVR: Cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).
- f) Factor de divisibilidad: Todas las ofertas serán divisibles por los mínimos y múltiplos establecidos.
- g) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Para títulos completos será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365, y para cupones, principales y TES-B MIXTOS será la tasa con base de descuento 365.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de Liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

3.- BALO: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación desde T+0 hasta T+3, y compraventas a plazo de cumplimiento efectivo, con vencimientos estandarizados, los miércoles de cada semana
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:

CATEGORÍA	Moneda	Mínimo	Múltiplo
Bonos FOGAFIN	COP	500.000	100.000
TES B Total	COP	500.000	100.000
TES B Cupones	COP	500.000	100.000
TES B TRM	USD	1.000	100
TES B IPC	COP	500.000	100.000
TES Ley 546	UVR	1	1
TES B en UVR	UVR	10.000	1.000
TES B Corto Plazo	COP	500.000	100.000
TES B Mixto	COP	500.000	100.000
TES B Principales	COP	500.000	100.000

- f) Cantidad máxima de las ofertas:
  - Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Menos de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
  - Títulos expedidos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica: Menos de doscientos cincuenta mil dólares (USD 250.000).
  - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real –UVR: Menos de cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).

- f) Factor de divisibilidad: El definido para la especie.
- g) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- h) Criterio de negociación y calce: Para títulos completos será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365, y para cupones, principales y TES-B MIXTOS será la tasa con base de descuento 365.
- i) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- j) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

4.- DEXT: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación mayor a T+2 hasta T+5, y compraventas a plazo de cumplimiento efectivo, con vencimientos estandarizados, los miércoles de cada semana.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública externa de orden nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Factor de divisibilidad: El definido para la especie
- g) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Precio limpio, con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365.
- j) Depósitos: Los que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación: La establecida por Afiliado al ingreso de la oferta de acuerdo con las opciones asociadas al depósito central de valores en donde se encuentre el título y de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

5.- RYS: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce voluntario.
- b) Tipos de operación: Repos y Simultáneas.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna y externa del orden nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- g) Factor de divisibilidad: Por venta no es fraccionable, y por compra es fraccionable por los montos mínimos y múltiplos de la especie.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación repo o simultánea, de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecido: Entrega contra pago

6.- DEES: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.



- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación igual o mayor a T+0 hasta T+3, y plazo de cumplimiento efectivo, con vencimientos estandarizados, los miércoles de cada semana.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- g) Factor de divisibilidad: La definida para la especie
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365 y precio en pesos.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

7.- RYSE: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce voluntario.
- b) Tipos de operación: Repos y simultáneas.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- g) Factor de divisibilidad: Por venta no es fraccionable, y por compra es fraccionable por los montos mínimos y múltiplos de la especie.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación repo o simultánea, de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

8.- SUBA: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Subasta.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado, con plazo de liquidación desde T+0 hasta T+2.
- c) Naturaleza de las ofertas: Venta (offer) y la compra mediante el ingreso de una oferta indicando la tasa o precio y la cantidad sobre una oferta vigente.
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- g) Factor de divisibilidad: El definido para la especie.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Precio sucio y tasa con base de descuento 365.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.

k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

9.- DSER: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Remate Serializado.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado desde T+0 hasta T+3; compraventas a plazo de cumplimiento efectivo con vencimientos estandarizados, los miércoles de cada semana; y, repos y simultaneas.
- c) Naturaleza de la oferta: venta (offer) y la compra se ingresa mediante la tasa compatible sobre una oferta vigente.
- d) Valores negociados: Títulos no estandarizados de deuda privada, y de deuda pública del orden no nacional y nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- g) Factor de divisibilidad: Las ofertas no son fraccionables.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Tasa con base de descuento 365, precio sucio y precio en pesos.
- j) Depósito: Los que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

10.- COTI: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Cotización
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación igual o mayor a T+0 hasta T+3, y compraventas a plazo de cumplimiento efectivo, con vencimientos estandarizados, los miércoles de cada semana.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer) y Spread.
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional, Títulos de deuda pública interna del orden no nacional y títulos de deuda privada.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de una solicitud de cotización para títulos de deuda pública del orden nacional: La cantidad mínima de una solicitud de cotización será de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) en los múltiplos definidos para la especie.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de una solicitud de cotización para títulos de deuda pública interna de orden no nacional y títulos de deuda privada: La cantidad mínima de una solicitud de cotización será de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) en los múltiplos definidos para la especie.
- g) Cantidades mínimas y múltiplos de la respuesta a cotización: El Afiliado invitado a cotizar deberá ingresar las respuestas por la misma cantidad indicada en la solicitud de cotización.
- h) Cantidad máxima de las ofertas: El Afiliado convocante podrá solicitar cotizaciones, por una cantidad máxima de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.0000.000)
- i) Revelación de contraparte: Quien solicita la cotización será visible respecto de los Afiliados invitados, pero éstos serán ciegos para quien los invita, y visible compensación y liquidación.
- j) Criterio de negociación y calce: Podrá ser por precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365, por tasa con base de descuento 365, o por precio sucio de acuerdo al tipo de título de que se trate.
- k) Depósito: El preasignado a la especie.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

11.- OPCF: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- b) Tipos de operación: Compraventa a plazo de cumplimiento financiero.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer)
- d) Valores negociados: Contratos de OPCF autorizados.
- e) Cantidad de ofertas: La definida para el contrato.
- f) Múltiplos de ofertas: Los definidos para el contrato.
- g) Factor de divisibilidad: Las ofertas serán fraccionables por lo que se indique para cada contrato.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: El definido para cada contrato.
- j) Depósito: No aplica.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Pago de la liquidación financiera a través de transferencia electrónica.

12.- TTV: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce voluntario.
- b) Tipos de operación: Transferencia Temporal de Valores.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna y externa del orden nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- g) Factor de divisibilidad: Por venta y por compra no es fraccionable
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación de transferencia temporal de valores de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecido: Entrega contra pago

13.- TTVP: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce voluntario.
- b) Tipos de operación: Transferencia Temporal de Valores.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- g) Factor de divisibilidad: Por venta y por compra no es fraccionable.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación de transferencia temporal de valores, de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

Parágrafo: Las operaciones a plazo de cumplimiento financiero que se celebren, tendrán fechas fijas para su cumplimiento que se denominarán vencimientos. Los vencimientos serán los definidos para cada contrato. Existirán tantos vencimientos abiertos como lo permita el plazo máximo para la celebración de operaciones a plazo, que es de un año.

14.- LIQ: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado en T+0.
- c) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer) y oferta de puntas (spread).
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- e) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: El equivalente a quinientos millones de pesos (\$500 millones).
- f) Cantidad máxima de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- g) Factor de divisibilidad: La definida para la especie.
- h) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación.
- i) Criterio de negociación y calce: Precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365 y precio en pesos.
- j) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- k) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

**Artículo 2.1.2. Sesiones de registro.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal f) del numeral 2º y el literal f) del numeral 3º, fueron modificados mediante Circular 028 del 21 de noviembre de 2008. Rige a partir del 24 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010).*

Los Afiliados podrán disponer de las siguientes sesiones de registro, siempre y cuando su régimen legal se lo permita:

1. Registro Primarios -REPI: Permite el registro de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de registro: Registro sin confirmación.
- b) Tipos de operación: Suscripción de títulos al contado en mercado primario.
- c) Valores negociados: Títulos de deuda privada y deuda pública.
- d) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.
- f) Criterio de registro: Precio sucio.

2. Registro de operaciones TRD:

- a) Metodología de registro: Registro con confirmación.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado y compraventa a plazo de cumplimiento efectivo, REPO, simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, en mercado secundario para operaciones convenidas y cruzadas.
- c) Valores negociados: Títulos de deuda privada y deuda pública.
- d) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.

f) Criterio de registro: Podrá ser por precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365, por tasa con base de descuento 365 ó 360 –para el registro de operaciones celebradas sobre bonos de Deuda Externa Yankees-, por precio sucio o por precio en pesos de acuerdo al tipo de título de que se trate.

Para el registro de estas operaciones, los Afiliados deberán dar cumplimiento a lo previsto en la Circular Externa 19 de 2008 de la Superintendencia Financiera y las normas que la modifiquen y/o adicionen.

3. DIVISAS: Permite el registro de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de registro: Registro sin confirmación.
- b) Tipos de operación: Compraventa de divisas de contado.
- c) Valores negociados: Dólar de los Estados Unidos de América.
- d) Cantidad mínima de registro: Desde un (1) dólar.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: En centavos de dólar.
- f) Criterio de registro: Valor en pesos unitario equivalentes al dólar.

Parágrafo Primero: Los Afiliados que registren operaciones a través del Sistema bajo cualquiera de las sesiones antes previstas, deberán realizar el registro dentro de los términos y oportunidades establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El Administrador no tendrá responsabilidad alguna por la información que los Afiliados ingresen en el registro de sus operaciones ni por el cumplimiento de las normas que regulen la celebración, el registro y/o el cumplimiento de tales operaciones.

Parágrafo Segundo: Las operaciones en la sesión de Registro Primarios, de compraventa con cumplimiento en T+0, o de REPO con operación inicial con cumplimiento en T+0, o Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores en la cual la operación de salida se cumpla en T+0, deberán registrarse el mismo día de su celebración.

Parágrafo Tercero: Las operaciones celebradas en el mercado mostrador después de cerrado el horario de registro, deberán registrarse el siguiente día hábil en los primeros quince (15) minutos de inicio del horario de la sesión de registro correspondiente.

Parágrafo Cuarto: Los Afiliados que registren operaciones a través del Sistema bajo cualquiera de las sesiones antes previstas, pueden ingresarlas en forma manual a través de las pantallas que el Administrador disponga para ello o en forma automática utilizando mecanismos que le permitan transmitir de manera directa y automática al Sistema –previa autorización del Administrador-, la información de las operaciones desde los aplicativos internos de los Afiliados.

### **Artículo 2.1.3. Consulta de títulos reportados en situaciones especiales.-**

La consulta de los títulos sobre los cuales se hayan informado situaciones tales como, hurto, extravío, embargo, falsedad, orden judicial o cautelar se realizará en el Sistema de Compensación y Liquidación bajo la opción "CONSULTA" sub-opción "Títulos Extraviados". Dicha consulta es independiente del ingreso de ofertas en las sesiones de negociación.

Dicha información es proporcionada con base en la que recibe el Administrador, y no implica para éste responsabilidad alguna respecto de la veracidad e integridad de la misma.

**Artículo 2.1.4. Habilitación de horarios y condiciones para la sesión LIQ.** *(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008).*

La posibilidad de negociar un título en la sesión LIQ depende de la asignación de un horario específico por parte del Administrador, ante solicitud de un Afiliado o de un Emisor, quien se denomina Responsable sobre la asignación. El Responsable no es necesariamente único. La duración máxima del tiempo de negociación será de una hora en un día de negociación para cada título. La asignación de varios títulos en un mismo horario se podrá realizar, siempre y cuando sean del mismo emisor.

Para cada Asignación, el Administrador establecerá mediante instructivo operativo, la fecha, hora, valores a negociar, la modalidad de la sesión seleccionada, el responsable de la asignación y las demás condiciones aplicables a dicha sesión. Así mismo, el Administrador habilitará dos modalidades sobre las cuales el Afiliado podrá solicitar la celebración de la ó las sesiones de negociación sobre el respectivo valor, estas serán:

a) Sesión Única: El Afiliado podrá solicitar la asignación de horario en la sesión LIQ sobre los valores que determine en su solicitud, en el horario que requiera siempre y cuando exista disponibilidad del mismo.

b) Varias Sesiones: El Afiliado podrá solicitar la asignación de horario en la sesión LIQ para varios días de negociación sobre el o los valores que determine, para lo cual se comprometerá a la realización de las mismas de acuerdo con el cronograma que remita al Administrador al momento de su solicitud. Para esta última modalidad el Administrador podrá crear y otorgar incentivos a quienes la soliciten.

El instructivo operativo deberá publicarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que se pretenda negociar bajo estas condiciones.

**Artículo 2.1.5. Solicitud de habilitación de horarios para negociación en LIQ.-** *(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 024 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

Las sesiones de negociación, podrán ser solicitadas tanto por Emisores como por Inversionistas, siempre y cuando se encuentren afiliados al Sistema.

El interesado debe enviar por lo menos con un (1) día hábil de anticipación y antes de las 2:00 PM, comunicación escrita al Administrador, informando número de sesiones según modalidades definidas, fecha(s), hora(s) y título(s) a negociar. En la misma solicitud el interesado deberá manifestar si desea que en el Instructivo Operativo publicado por el Administrador, se revele o no su nombre al mercado. Cuando no se haga mención alguna al respecto, el Administrador entenderá que el interesado lo faculta para publicar su nombre en el Instructivo Operativo en el que se establezcan las condiciones particulares de la sesión solicitada.

Las asignaciones de las respectivas sesiones serán realizadas por el Administrador, de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes.

**Artículo 2.1.6. Obligaciones de los participantes en la sesión LIQ.** *(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 024 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

El Afiliado a quien se le haya adjudicado la respectiva sesión, deberá dentro de los diez (10) minutos siguientes a la apertura de la sesión, exponer en la pantalla puntas de compra y venta sobre el (los) título (s) sobre el (los) cual (es) hizo la solicitud. El monto de dichas ofertas debe ser mínimo 2.000 millones de pesos por punta (Bid y Offer). Igualmente se obliga a mantener de manera permanente y simultánea durante el tiempo de duración de la sesión, puntas de compra y venta sobre el (los) título (s) sobre el (los) cual (es) hizo la solicitud, por el mismo monto. Sin embargo, cuando una de las puntas expuestas haya sido agredida de manera parcial y en consecuencia se genere una operación, el deber de exposición del Afiliado que solicitó la sesión se limitará a mantener el saldo restante con el diferencial entre compra y venta (margen), pero podrá modificar las tasas inicialmente ingresadas. En el evento en que se realicen operaciones en una o en las dos puntas y una o las dos se agoten completamente, el solicitante de la sesión quedará en libertad de ingresar, o no, nuevas puntas de compra y/o de venta, respetando el diferencial máximo.

La diferencia máxima de precios (margen) que puede presentar quien solicita la sesión LIQ entre las puntas de compra y venta es de 20 puntos básicos por tasa o su equivalente en precio.

Una vez la sesión ha sido asignada al solicitante, este adquiere automáticamente las obligaciones definidas para tal caso y descritas en el presente artículo.

**Artículo 2.1.7 Efectos del incumplimiento en la sesión LIQ.** *(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 024 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008).*

En el evento que el Afiliado solicitante de la sesión incumpla con alguna de las obligaciones planteadas en el artículo 2.1.6 anterior, el Administrador procederá como se describe a continuación: i) En caso de incumplimiento en la obligación de exposición de ofertas durante el tiempo establecido en el artículo anterior, la sesión será cancelada y se comunicará este hecho al mercado a través de un boletín, en el que se informará el nombre del Afiliado incumplido, aún cuando este no haya sido publicado en el Instructivo Operativo en el que se comunicaron las condiciones particulares de la sesión. ii) Si el incumplimiento es de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, pero diferente a la de exposición de ofertas, la rueda quedará vigente durante el tiempo definido, sin embargo, se informará al mercado de dicho incumplimiento mediante comunicación que contendrá el nombre del Afiliado incumplido aun cuando este no haya sido publicado en el Instructivo Operativo en el que se comunicaron las condiciones particulares de la sesión. iii) En todo caso, ocurrido el primer incumplimiento, el Afiliado quedará inhabilitado un mes para solicitar una nueva sesión LIQ, en el segundo incumplimiento el Afiliado quedará inhabilitado por tres meses y en el tercer incumplimiento el Afiliado quedará inhabilitado seis meses para dicha solicitud.

En el evento de presentarse una circunstancia especial ajena al solicitante durante el transcurso de la sesión, que conlleve el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.1.6, el Administrador podrá determinar que no serán aplicables los efectos previstos en el presente artículo.

## CAPÍTULO II

### DE LOS HORARIOS

**Artículo 2.2.1. Horarios de las sesiones de negociación.-** *(El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (El numeral 12 y 13 de este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (El numeral 14 fue adicionado mediante la circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Los numerales 12 y 13 de este artículo fueron modificados mediante la circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008)*

Los horarios de los sistemas electrónicos de negociación, serán:

1. Sesión SPOT:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 3:40 p.m.

2. Sesión SOLO:

Para compraventas desde T+1 hasta 365 días: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

3. Sesión SYRE:

Para repos y simultáneas: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

4. Sesión BALO:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 3:40 p.m.

Para compraventas desde T+1 hasta 365 días: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

5. Sesión DEXT: *(Este numeral fue modificado mediante circular No. 016 del 25 de julio de 2006 y rige a partir del 26 de julio de 2006)*

Para compraventas desde T+2 en adelante: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

6. Sesión DEES:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 3:40 p.m.

Para compraventas desde T+1 hasta 365 días: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

7. Sesión SYRE:

Para repos y simultaneas: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

8. Sesión SUBA:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 2:00 p.m.

9. Sesión DSER:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 3:40 p.m.

Para compraventas desde T+1 hasta 365 días: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

Para repos y simultaneas: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

10. Sesión COTI:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 1:00 p.m.

11. Sesión OPCF:



Para compraventas: De 8:00 a.m. (Hora local de Nueva York, Estados Unidos) a las 3:00 p.m (Hora local de Colombia).”

12. Sesión TTV: *(Este numeral fue modificado mediante circular 025 del 9 de agosto de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008)*

Para transferencia temporal de valores: De 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

13. Sesión TTVP: *(Este numeral fue modificado mediante circular 025 del 9 de agosto de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008)*

Para transferencia temporal de valores: De 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

14. Sesión LIQ: *(Este numeral fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008)*

La sesión de negociación para la rueda LIQ será de 9:00 am. a 12:00 pm.

**Artículo 2.2.2. Horarios de las sesiones de registro.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).*

Los horarios de los sistemas electrónicos de registro, serán:

1. Registro Primarios - REPI:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 4:00 p.m.

2. Registro de operaciones TRD

Para compraventas desde T+0 hasta 365 días: De 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

Para repos, simultáneas y transferencia temporal de valores: de 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

3. Registro DIVISAS

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 6:30 p.m.

Parágrafo: Los horarios del Sistema para las sesiones de registro deberán coordinarse con los horarios de operación de los proveedores de precios y de los sistemas de compensación y liquidación autorizados. El Administrador de acuerdo con la metodología de valoración aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la hora de corte para el suministro de información a los proveedores de precios, a efectos de realizar la valoración diaria. Las operaciones que se celebren con cumplimiento en T+0 podrán registrarse en el Sistema con posterioridad a la mencionada hora de corte, siempre y cuando el registro de dichas operaciones se realice dentro de los horarios que el Administrador haya coordinado con los sistemas de compensación y liquidación autorizados.”

**Artículo 2.2.3. Horarios de complementación.-** *(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a*

*partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 4 de septiembre de 2008)*

Las operaciones celebradas en las sesiones de negociación o registradas en las sesiones de registro estarán disponibles en el Sistema de Complementación de Transacciones dentro de los cinco (5) minutos siguientes a su celebración o a la confirmación de su registro, según corresponda, para ser complementadas dentro de los horarios que se establecen a continuación.

Los horarios de complementación aplicables a las operaciones celebradas o registradas en las diferentes sesiones de negociación y registro serán:

a) Para las sesiones de negociación:

(i) Regla general:

Las operaciones celebradas en el sistema de negociación deberán ser complementadas dentro de la hora siguiente a su celebración. En todo caso, conforme lo previsto en la Circular Externa 19 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, los Afiliados contarán con un plazo de diez (10) meses a partir del cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), para el cabal cumplimiento de la presente disposición.

(ii) Sesión OPCF:

Las operaciones celebradas entre las 8:00 a.m. (Hora local de Nueva York, Estados Unidos) y la 3:00 p.m. (Hora local de Colombia) deberán ser complementadas hasta las 3:30 p.m. (Hora local de Colombia).

b) Para las sesiones de registro:

(i) Regla general:

Las operaciones registradas deberán ser complementadas dentro de la hora siguiente a su confirmación. En todo caso, conforme lo previsto en la Circular Externa 19 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, los Afiliados contarán con un plazo de diez (10) meses a partir del cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), para el cabal cumplimiento de la presente disposición.

(ii) Registro Primarios - REPI:

Las operaciones celebradas entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. deberán ser complementadas hasta las 5:30 p.m.

(iii) Registro de DIVISAS:

Las operaciones celebradas entre las 8:00 a.m. y las 6:30 p.m. deberán ser complementadas hasta las 6:40 p.m."

**Artículo 2.2.4. Horarios de cumplimiento.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a) del numeral 2 de este artículo fue modificado mediante circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008).*

Los horarios de cumplimiento aplicables a las operaciones celebradas y/o registradas en las diferentes sesiones del Sistema serán:

1. Sesión SUBA:  
Las operaciones podrán ser cumplidas dentro de los horarios previstos para el efecto en el aviso de oferta o en su defecto dentro de los horarios de cumplimiento establecidos en el literal a) del numeral 2º siguiente.
2. Para las demás sesiones de negociación:
  - a) Las operaciones podrán ser cumplidas hasta las 7:00 p.m., en coordinación con los horarios de los depósitos dependiendo del mecanismo de liquidación que se utilice.
  - b) Para operaciones simultáneas y transferencia temporal de valores intradía: La operación de salida de una operación simultánea y de una operación de transferencia temporal de valores intradía deberá cumplirse dentro de la hora siguiente a la celebración de la simultánea o transferencia temporal de valores en el sistema y la operación de regreso dentro de los horarios establecidos en el literal a) de este numeral.
3. Para las sesiones de registro

El cumplimiento de las operaciones que se registren en el Sistema podrá se efectuado hasta las 8:00 p.m., en coordinación con los horarios de los depósitos dependiendo del mecanismo de liquidación utilizado y en consonancia con las demás disposiciones de la presente Circular.

#### **Artículo 2.2.5. Horarios para aplazamientos y anticipos de operaciones.-**

Los aplazamientos o anticipos de operaciones se podrán realizar dentro de los horarios previstos para el cumplimiento de las operaciones, siempre que estén autorizados.

**Artículo 2.2.6. Horarios especiales en Operaciones a Plazo de Cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (Los numerales 3, 4, 11 y 13 de este artículo fueron modificados y los numerales 14 y 15 de este artículo fueron eliminados mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rigen a partir del 24 de septiembre de 2007).*

Las operaciones celebradas en la sesión de OPCF tendrán los siguientes horarios para las actividades que se describen a continuación:

1. Consulta en el Sistema del balance de operaciones a cumplir en el día:  
De 7:30 a.m. a 8:00 a.m. (Hora local de Nueva York, Estados Unidos)
2. Cálculo de precios de cierre diario por el Sistema:  
3:01 p.m. (Hora local de Colombia).
3. Valoración de operaciones y garantías por el Sistema:  
En línea una vez complementadas las operaciones o recibida la información de la garantía por parte de los depósitos.
4. Informe diario de garantías exigidas a través del Sistema:  
En línea una vez complementadas las operaciones.

5. Correcciones a la complementación:  
Hasta la 3:30 p.m. del día de registro (Hora local de Colombia).
6. Proceso de cierre de posiciones por el Administrador del Sistema:  
3:30 p.m. (Hora local de Colombia).
7. Confirmación de cierre de posiciones por los Afiliados:  
De 3:31 p.m. a 4:30 p.m. (Hora local de Colombia).
8. Generación a firme de cierre de posiciones por el Administrador del Sistema:  
4:30 p.m. (Hora local de Colombia).
9. Consulta de balance general:  
Si hay cierre de posiciones: 4:35 p.m. (Hora local de Colombia).  
Si no hay cierre de posiciones: 4:00 p.m. (Hora local de Colombia).
10. Pago de la compensación financiera:  
Hora máxima 5:00 p.m. (Hora local de Colombia).
11. Entrega diaria de garantías exigidas:  
Hora máxima 7:00 p.m. (Hora local de Colombia) del día que se exigen.
12. Cierre de compensación y generación de balance:  
5:30 p.m. (Hora local de Colombia).
13. Proceso de liberación de garantías:  
6:00 p.m. (Hora local de Colombia).
14. Derógase este numeral
15. Derógase este numeral

**Artículo 2.2.7. Horarios para constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

La constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías se podrá realizar hasta las 6:00 p.m. del día en que se genere la obligación o se desee realizar la solicitud.

**Artículo 2.2.8. Ampliación de horarios para complementación y cumplimiento de operaciones y constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías.-**

El administrador podrá ampliar de oficio o a petición de parte los horarios para complementación y cumplimiento de operaciones y constitución, ajuste, sustitución

y devolución de garantías si concluye que existe una razón justificada para hacerlo.

**Artículo 2.2.9. Ampliación de horarios para registro de operaciones en la sesión TRD.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).*

El Administrador podrá ampliar de oficio o a petición de parte de un Afiliado los horarios de las sesiones de registro, de manera que los Afiliados autorizados tengan la posibilidad de registrar operaciones, si concluye que existe una razón justificada para hacerlo.

Los horarios de registro podrán ser excepcionalmente extendidos, a solicitud del Afiliado, para realizar el registro puntual de operaciones por fuera del horario normal de las sesiones de registro, siempre y cuando dicha ampliación sea concordante con los horarios de los sistemas de compensación y liquidación autorizados. Para los anteriores efectos, el Afiliado deberá indicar en su petición que cuenta con los mecanismos para poder compensar y liquidar sus operaciones.

En todo caso, el Administrador del Sistema sólo extenderá los horarios de registro hasta media hora antes del cierre de los horarios de los sistemas de compensación y liquidación autorizados.

### PARTE III

## DE LAS METODOLOGÍAS DE NEGOCIACION Y REGISTRO

### CAPÍTULO I

#### REGLAS APLICABLES A LAS METODOLOGÍAS DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES

**Artículo 3.1.1. Definiciones.-** *(Los numerales 3 y 6 de este artículo fueron modificados y los numerales 10 y 11 de este artículo fueron adicionados mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

1. "Nemotécnico": Códigos asignados para identificar en el Sistema los emisores, las tasas, las monedas, los contratos, los vencimientos, los depósitos centrales de valores y cada uno de los valores susceptibles de ser negociados y/o registrados en el Sistema.
2. "Oferta simple": cuando se ingresa una oferta de compra (Bid) o de venta (Offer) sobre un valor determinado en forma independiente respecto de la oferta contraria.
3. "Oferta de puntas" (Spread): cuando el mismo Afiliado ingresa una oferta de compra y de venta en forma simultánea por cantidades mínimas y dentro de un máximo de diferencia entre el precio o tasa de compra y de venta no compatibles. El ingreso podrá realizarse en posición propia, en posición de

carteras colectivas administradas por el mismo Afiliado o en posición de terceros, de acuerdo con el código del operador.

4. "Calce automático": Es la conformación de una transacción realizada en forma automática por el Sistema, entre una oferta de compra y una oferta de venta compatibles entre contrapartes autorizadas con cupo disponible.
5. "Tasa o precio provisorios de adjudicación": Designa la tasa o precio de adjudicación de una oferta que difunde el Sistema de Remate Electrónico Serializado, durante el lapso en que los operadores pueden realizar posturas, y la cual es calculada en forma dinámica con base en las posturas vigentes en el Sistema y de acuerdo con los criterios de adjudicación que se indican más adelante.
6. "Operación cruzada": Será la operación en la cual el mismo Afiliado, que pueda actuar a nombre de terceros, resulta comprador y vendedor. En todo caso, un mismo Afiliado solo podrá realizar este tipo de operaciones cuando se encuentre actuando en nombre de terceros en ambas puntas, o en posición propia en una punta y en nombre de terceros en otra o en posición de terceros en una punta y en posición de carteras colectivas en otra. En ningún caso el Afiliado podrá celebrar operaciones cruzadas cuando se encuentre actuando en posición propia en ambas puntas, o en posición propia en una punta y posición de carteras colectivas administradas por el mismo Afiliado en la otra punta ni en posición de carteras colectivas en ambas puntas.
7. "Operación convenida o conformada": Será la operación en la cual actúan como comprador y vendedor Afiliados diferentes.
8. "Tipo de negociación": Define básicamente la forma de ingreso de las ofertas, criterio de calce o adjudicación, las condiciones de liquidación, horarios y utilización de cupos, utilización de túneles de precios.
9. "Clase": Agrupa las especies a negociar y define las condiciones de los precios de cierre y el manejo de decimales.
10. "Posición de Carteras Colectivas": Corresponde a la posición del Afiliado cuando actúe a nombre de los fondos de pensiones, fondos de cesantías, fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes ordinarios, fondos comunes especiales, portafolios individuales o cualquier otro mecanismo de cartera colectiva, que administre el Afiliado, de acuerdo a su propio régimen legal, y no se entenderá para ningún efecto que actúa en "posición de terceros".
11. "Posición de terceros": Corresponderá a la posición del Afiliado cuando actúe a nombre de clientes, sean éstos personas naturales, personas jurídicas, o entidades jurídicas de cualquier tipo o naturaleza, bajo el contrato de comisión."
12. "No afiliado": Persona natural o jurídica que no se encuentra vinculada al Sistema en calidad de Afiliado de conformidad con lo previsto en el Reglamento y Circular del MEC y que puede actuar como contraparte de un Afiliado al Sistema, en operaciones celebradas en el mercado mostrador.
13. "Preingreso de información": Consiste en toda la información que el Afiliado que inicia el proceso de registro de una operación debe ingresar al Sistema para que la misma sea posteriormente confirmada.

14. "Confirmación del registro": Registro mediante el cual una contraparte verifica la información relativa a la ejecución de una operación celebrada en el mercado mostrador y preingresada por la otra contraparte, y la confirma directamente si se encuentra Afiliado al Sistema o a través del Afiliado contraparte si no se encuentra afiliado al Sistema.

**Artículo 3.1.2. Principio de lealtad en la negociación en el MEC.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del MEC, los Afiliados deben obrar, en todas sus actuaciones con lealtad, lo que supone, que deben conducirse de manera íntegra, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado y para efecto deberán tener en cuenta:

1. Conforme se desprende de lo manifestado, debe entenderse que la realización de cualquier conducta, al adquirir o vender valores objeto de negociación y registro en el Sistema, que tenga por objeto o como efecto desorganizar el mercado, falsear la información o afectar a los demás intervinientes en el mismo, falsear la libre formación de precios, manipular las cotizaciones, resulta contraria a las normas vigentes.
2. Se presume contrario al principio de lealtad la confirmación de operaciones en las sesiones de registro en las cuales el Afiliado no actúe como contraparte.

**Artículo 3.1.3. Negociación de títulos emitidos con cupones ubicados en el Deceval.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Los títulos diferentes a TES emitidos con cupones, sobre los cuales el emisor haya autorizado su negociación en forma independiente que se encuentren ubicados en el DECEVAL, solo podrán ser transados y/o registrados en el Sistema mediante la inscripción de ofertas de venta del principal y sus cupones en forma separada.

Para el caso de los TES ubicados en el DECEVAL y de los títulos que se encuentren ubicados en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República – DCV, se permitirá su negociación y/o registro en forma COMPLETA.

**Artículo 3.1.4. Estructuras de nemotécnicos de títulos estandarizados.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

La forma como están estructurados los nemotécnicos de títulos estandarizados que identifican las especies para la negociación y/o registro, es la siguiente:

1. Deuda pública estandarizada emitida en años: El nemotécnico posee doce (12) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

T	F	I	T	1	0	2	6	0	4	1	2
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

POSICIÓN 1 a 3: Identifica el tipo de instrumento. Ejemplo: TFI: TES de interés fijo

POSICIÓN 4: Identifica el tipo de título:

T : Título completo

P: Principal  
C: Cupón

POSICIÓN 5 y 6: Indica los años de expedición.

POSICIÓN 7 a 12: Indica la fecha de vencimiento (ddmmaa).

2. Deuda pública estandarizada emitida en días: El nemotécnico posee doce (12) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

T	C	O	1	8	2	0	8	0	5	0	6
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

POSICIÓN 1 a 3: Identifica el tipo de instrumento, en este caso TES de corto plazo (TCO)

POSICIÓN 4 a 6: Identifica el plazo en días del título.

POSICIÓN 7 a 12: Indica la fecha de vencimiento (ddmmaa)

3. Deuda privada estandarizada emitida en años: El nemotécnico posee doce (12) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

B	B	V	T	0	9	2	9	0	6	1	3
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

POSICIÓN 1 a 3: Identifica el tipo de instrumento. Ejemplo:

BBV: Bono del emisor BV

POSICIÓN 4: Identifica el tipo de título:

T: Título completo

P: Principal

C: Cupón

POSICIÓN 5 y 6: Indica los años de expedición.

POSICIÓN 7 a 12: Indica la fecha de vencimiento (ddmmaa).

3. Otra deuda privada estandarizada: Si se trata de una emisión con características financieras muy específicas, la estructura de los nemotécnicos será la siguiente:

Bonos Ordinarios: El nemotécnico posee once (11) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

B	B	C	R	1	0	5	1	A	V	A
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

POSICIÓN 1: Indica el tipo de título: B - Bono.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión.

POSICIÓN 6 y 7: Indican año en el cual fueron inscritos los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia. Se utilizan los dos últimos dígitos del año de la inscripción.

POSICIÓN 8: Indica el tipo de rendimiento:



S: Tasa Fija Simple  
1: Título indexado a la DTF  
3: Título indexado a la TRM  
7: Título indexado a la UVR  
9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 9: Indica la letra que identifica la serie del bono.

POSICIÓN 10: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido  
A: Anticipado

POSICION 11: Asigna caracteres alfanuméricos de manera consecutiva para cada uno de los diferentes fungibles existentes para cada emisión. El consecutivo se construye utilizando en orden las letras del alfabeto y para los casos en que se requieran más caracteres se continuará con los números del 0 al 9.

En caso de presentarse una emisión con número superior a 9 (10 +) o una serie con más de un dígito, se colocará solamente el último dígito del año y se empleará la casilla restante para el dígito adicional de la emisión o la serie.

4. Titularizaciones: El nemotécnico posee once (11) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

T	F	C	L	0	0	1	B	9	V	A
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

POSICIÓN 1: Indica el tipo de título: T - Titularización.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión. Cuando el emisor no indique el número de la emisión se numerará conservando el consecutivo del año.

POSICIÓN 6 y 7: Indican año en el cual fueron inscritos los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia. Se utilizan los dos últimos dígitos del año de la inscripción.

POSICIÓN 8: Indica la letra que identifica la serie del bono.

POSICIÓN 9: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple  
1: Título indexado a la DTF  
3: Título indexado a la TRM  
7: Título indexado a la UVR  
9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 10: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido  
A: Anticipado

POSICION 11: Asigna caracteres alfanuméricos de manera consecutiva para cada uno de los diferentes fungibles existentes para cada emisión. El consecutivo se construye utilizando en orden las letras del alfabeto y para los casos en que se requieran más caracteres se continuará con los números del 0 al 9.

En caso de presentarse una emisión con número superior a 9 (10 +) o una serie con más de un dígito, se colocará solamente el último dígito del año y se empleará la casilla restante para el dígito adicional de la emisión o la serie.

5. Títulos amortizables: El nemotécnico posee un once (11) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

B	B	T	A	2	9	5	A	T	V	A
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

POSICIÓN 1: Indican el tipo de título: B - Bono.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión.

POSICIÓN 6 y 7: Indican año en el cual fueron inscritos los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia. Se utilizan los dos últimos dígitos del año de la inscripción. Para los títulos Tasa Fija Simple no se utiliza código.

POSICIÓN 8: Indica la letra que identifica la serie del bono.

POSICIÓN 9 y 10: Indican la modalidad de periodicidad de pago de rendimientos:

MV: Mes vencido

TV: Trimestre vencido

SV: Semestre vencido

AV: Año vencido

POSICIÓN 11: Asigna caracteres alfanuméricos de manera consecutiva para cada uno de los diferentes fungibles existentes para cada emisión. El consecutivo se construye utilizando en orden las letras del alfabeto y para los casos en que se requieran más caracteres se continuará con los números del 0 al 9.

En caso de presentarse una emisión con número superior a 9 (10 +) o una serie con más de un dígito, se colocará solamente el último dígito del año y se empleará la casilla restante para el dígito adicional de la emisión o la serie.

6. Títulos de Segundo Mercado: El nemotécnico posee once (11) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

S	B	A	V	A	R	I	A	9	V	A
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

POSICIÓN 1: Indica que corresponde al segundo mercado: S

POSICIÓN 2 a 8: Indican la entidad emisora.

POSICIÓN 9: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

7: Título indexado a la UVR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 10: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido

A: Anticipado

POSICION 11: Asigna caracteres alfanuméricos de manera consecutiva para cada uno de los diferentes fungibles existentes para cada emisión. El consecutivo se construye utilizando en orden las letras del alfabeto y para los casos en que se requieran más caracteres se continuará con los números del 0 al 9.

7. Certificados de Depósito a Término: El nemotécnico posee once (11) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

C	D	T	D	V	I	S	0	V	D	A
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

POSICIÓN 1 a 3: Indican el tipo de título: CDT.

POSICIÓN 4 a 6: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 7: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

7: Título indexado a la UVR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 8: Indica la base de liquidación:

0: Base 360

5: Base 365

R: Base 365-B

POSICIÓN 9: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido

A: Anticipado

POSICIÓN 10: Indica alguna condición especial del título:

D: Desmaterializado

P: Pago previo de intereses

F: Título Fraccionable

POSICION 11: Asigna caracteres alfanuméricos de manera consecutiva para cada uno de los diferentes fungibles existentes para cada emisión. El consecutivo se construye utilizando en orden las letras del alfabeto y para los casos en que se requieran más caracteres se continuará con los números del 0 al 9.

**Artículo 3.1.5. Estructura de nemotécnicos genéricos para títulos no estandarizados.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

La forma como están estructurados los nemotécnicos que identifican los títulos no estandarizados para la negociación y/o registro, es la siguiente:

1. Para títulos negociados al descuento: El nemotécnico posee un máximo de diez (10) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

<b>A</b>	<b>C</b>	<b>R</b>	<b>E</b>	<b>D</b>	<b>I</b>	<b>T</b>	<b>O</b>		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1: Indican el tipo de título: A - Aceptación.

POSICIÓN 2 a 10: Indican la entidad emisora.

2. Para títulos negociados por precio sucio: El nemotécnico posee un máximo de diez (10) campos alfanuméricos y para su construcción se utilizan los nombres abreviados que identifican la especie a negociar, así por ejemplo: CERTS, FONDOPLAZO, RENTAPLUS9. En caso de titularizaciones se usa es el nombre del bien titularizado en forma abreviada que representan la siguiente información:

<b>A</b>	<b>N</b>	<b>D</b>	<b>I</b>	<b>N</b>	<b>O</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

3. Para Certificados de Depósito a Término - CDT: El nemotécnico posee diez (10) campos alfanuméricos y para su construcción se utiliza la siguiente estructura:

<b>C</b>	<b>D</b>	<b>T</b>	<b>D</b>	<b>V</b>	<b>I</b>	<b>S</b>	<b>O</b>	<b>V</b>	<b>D</b>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1 a 3: Indican el tipo de título: CDT.

POSICIÓN 4 a 6: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 7: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

7: Título indexado a la UVR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 8: Indica la base de liquidación:

0: Base 360

5: Base 365

R: Base 365-B

POSICIÓN 9: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido

A: Anticipado

POSICIÓN 10: Indica alguna condición especial del título:

D: Desmaterializado

P: Pago previo de intereses

F: Título Fraccionable

1. Bonos Ordinarios: El nemotécnico posee diez (10) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

<b>B</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>R</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>A</b>	<b>V</b>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1: Indican el tipo de título: B - Bono.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión.

POSICIÓN 6 y 7: Indican año en el cual fueron inscritos los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia. Se utilizan los dos últimos dígitos del año de la inscripción.

POSICIÓN 8: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

7: Título indexado a la UVR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 9: Indica la letra que identifica la serie del bono.

POSICIÓN 10: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido

A: Anticipado

En caso de presentarse una emisión con número superior a 9 (10 +) o una serie con más de un dígito, se colocará solamente el último dígito del año y se empleará la casilla restante para el dígito adicional de la emisión o la serie.

2. Titularizaciones: El nemotécnico posee diez (10) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

<b>T</b>	<b>F</b>	<b>C</b>	<b>L</b>	<b>O</b>	<b>O</b>	<b>1</b>	<b>B</b>	<b>9</b>	<b>V</b>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1: Indican el tipo de título: T - Titularización.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión. Cuando el emisor no indique el número de la emisión se numerará conservando el consecutivo del año.

POSICIÓN 6 y 7: Indican año en el cual fueron inscritos los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia. Se utilizan los dos últimos dígitos del año de la inscripción.

POSICIÓN 8: Indica la letra que identifica la serie de la titularización.

POSICIÓN 9: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

7: Título indexado a la UVR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 10: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido

A: Anticipado

En caso de presentarse una emisión con número superior a 9 (10 +) o una serie con más de un dígito, se colocará solamente el último dígito del año y se empleará la casilla restante para el dígito adicional de la emisión o la serie.

3. Títulos amortizables: El nemotécnico posee un diez (10) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

<b>B</b>	<b>B</b>	<b>T</b>	<b>A</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>A</b>	<b>T</b>	<b>V</b>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1: Indican el tipo de título: B - Bono.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión.

POSICIÓN 6 y 7: Indican año en el cual fueron inscritos los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia. Se utilizan los dos últimos dígitos del año de la inscripción.

POSICIÓN 8: Indica la letra que identifica la serie del bono.

POSICIÓN 9 y 10: Indican la modalidad de periodicidad de pago de rendimientos:

MV: Mes vencido

TV: Trimestre vencido

SV: Semestre vencido

AV: Año vencido

En caso de presentarse una emisión con número superior a 9 (10 +) o una serie con más de un dígito, se colocará solamente el último dígito del año y se empleará la casilla restante para el dígito adicional de la emisión o la serie.

4. Títulos de Segundo Mercado: El nemotécnico posee diez (10) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

<b>S</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>V</b>	<b>A</b>	<b>R</b>	<b>I</b>	<b>A</b>	<b>9</b>	<b>V</b>
e1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1: Indica que corresponde al segundo mercado: S

POSICIÓN 2 a 8: Indican la entidad emisora.

POSICIÓN 9: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

7: Título indexado a la UVR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 10: Indica la modalidad de pago de rendimientos:

V: Vencido

A: Anticipado

## CAPÍTULO II

### INGRESO E INSCRIPCIÓN DE OFERTAS

**Artículo 3.2.1. Instrucciones especiales para la inscripción de una oferta.-**  
*(Los numerales 5 y 6 de este artículo fueron modificados mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007). (Los numerales 1 y 2 de este artículo fueron modificados mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación).*

Los aspectos básicos a tener en cuenta en la inscripción de una oferta son:

1. En los valores negociados por precio limpio, precio sucio o precio en pesos, se inscriben y se ofrecen por el precio, con base en el cual se adjudica.

En el sistema los valores negociados por tasa se inscriben y se ofrecen por rentabilidad, con base en la cual se adjudica.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sistema calculará el precio o tasa equivalente según el caso. Para los títulos negociados por precio sucio o precio en pesos el sistema no calculará tasa.

2. A todas las ofertas sobre los valores ingresados al sistema y adjudicaciones, a partir de precio limpio se calculará una tasa equivalente con base de descuento 365.
3. Para el cálculo de los intereses sobre los valores objeto de ofertas o transacciones los días a considerar según lo informe el emisor serán registrados en la especie, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Campo "Tasa Base"</b>	<b>Días que considera</b>
365 DIAS	Días año calendario de 365 días, <b>no incluye</b> 29 de febrero para años bisiestos.
360 DIAS	Días año comercial <b>Excepción:</b> El conteo de días año comercial con meses de 30 días, será afectado disminuyendo 1 o 2 días, cuando la fecha inicial de un flujo sea 30 o 31 de un mes diferente a febrero y la fecha final del mismo sea 28 o 29 de febrero.
365-B DIAS	Días reales año calendario que incluye 29 de febrero para años bisiestos.

Sin perjuicio de lo anterior, las ofertas en las operaciones de venta con pacto de recompra serán ingresados al Sistema y liquidados en tasa nominal anual periodo vencido, base 360 lineal.

4. Los valores emitidos con rentabilidades en función de tasas flotantes o los llamados títulos indexados a indicadores como DTF, TCC, IPC y TBS entre otros, al momento de inscribir la oferta, en las sesiones de negociación para títulos no estandarizados, en el campo asignado para el ingreso de la tasa de emisión, se deberá registrar únicamente, los puntos adicionales, esto es, si es premio los puntos únicamente, si es castigo los puntos precedidos del signo menos (-), los cuales se adicionarán o disminuirán a la tasa de referencia.

Si el emisor al momento de emitir el valor estableció un premio o castigo fijo para toda la emisión o serie, deberá ingresarse únicamente el premio o castigo fijo; si por el contrario, el premio o castigo no se estableció fijo, podrá ingresarse el número de puntos establecidos por el emisor y consignados en el título al momento de la suscripción.

A partir de esa información, el sistema obtendrá automáticamente la tasa nominal equivalente para la periodicidad y modalidad correspondiente al título.

5. Al ingreso de una oferta al Sistema, ésta incorporará en forma automática como información asociada a ella si se trata de una oferta en posición propia o en posición de terceros o en posición de carteras colectivas administradas por el Afiliado, de acuerdo a lo establecido en el código del operador que realizó el ingreso.
6. Respecto de la información del depósito de valores, al momento de ingresar una oferta de venta, el operador del Afiliado deberá seleccionar una de las opciones disponibles en el Sistema para cada título, que para el casos eran las siguientes:

<b>CODIGO DE DIFUSION PARA NEGOCIACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO - DESCRIPCIÓN</b>	<b>CODIGO DE DIFUSION EN CUMPLIMIENTO</b>
D	DECEVAL	DVL
1	DECEVAL (1) Entrega con pago en dólares	DC\$
R	DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – DCV	DCV
2	CLEARSTREAM DVP DOLARES: Entrega contra pago, con pago en dólares	CE\$
3	CLEARSTREAM CET DOLARES: Entrega libre de pago, con pago en dólares	CEL
E	CLEARSTREAM CET PESOS: Entrega libre de pago, con pago en pesos	CED
4	DP.TRUST CO – DTC- DVP DOLARES: Entrega contra pago, con pago en dólares	DT\$
5	DP.TRUST CO. – DTC- CET DOLARES: Entrega libre de pago, con pago en dólares	DTC
X	DP. TRUST CO. –DTC – CET EN PESOS: Entrega libre de pago, con pago en pesos	DTP
6	EUROCLEAR DVP DOLARES: Entrega contra pago, con pago	EU\$



CODIGO DE DIFUSION PARA NEGOCIACIÓN	DEPÓSITO - DESCRIPCIÓN	CODIGO DE DIFUSION EN CUMPLIMIENTO
	en dólares	
7	EUROCLEAR CET DOLARES: Entrega libre de pago, con pago en dólares	EUL
U	EUROCLEAR CET PESOS: Entrega libre de pago, con pago en pesos	EUR
8	EUROCLEAR DVP EUROS: Entrega contra pago, con pago en euros	EUE
9	EUROCLEAR CET EUROS: Entrega libre de pago, con pago en euros	EUU

(1) No aplica para títulos distintos a deuda pública externa.

Esta información será difundida al mercado en la línea de difusión de la oferta con el código respectivo. Para títulos de deuda pública externa, el depósito se considerará criterio de calce o adjudicación. Para títulos distintos a deuda pública externa, el depósito no se considerará criterio de calce o adjudicación. Para efectos de la compensación y liquidación de la operación se tomará el depósito informado en la oferta de venta, y se ignorará cualquier dato registrado en la oferta de compra.

7. Todas las ofertas ingresadas al sistema tendrán como único mecanismo de liquidación "Entrega Contra Pago" (DVP), excepto las ofertas sobre títulos de deuda externa, las cuales tendrán asociado cualquiera de los mecanismo de liquidación según lo indicado en el código de depósito de valores, indicado en el numeral anterior.
8. Toda oferta podrá ser objeto de modificación y eliminación por el Afiliado que la ingresó al Sistema, teniendo en cuenta:
  - a) Las ofertas de compra o de venta podrán ser modificadas o eliminada en cualquier momento durante su permanencia en el Sistema, siempre y cuando no hayan sido calzadas, o sean objeto de puja
  - b) La modificación de una oferta no implicará el retiro de la misma, sin embargo se considerará como una nueva oferta, para todos los efectos.
9. Retención en la fuente: Toda la información, referente a la constancia de retención en la fuente y constancia de enajenación, no será objeto de registro al momento del ingreso de la oferta, sino el momento en que se realice la complementación de la operación.

**Artículo 3.2.2. Instrucciones para el registro de operaciones en las sesiones de registro.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 4 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

Para el registro de operaciones de mercado primario o secundario deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Sesión de registro REPI - Ingreso manual de operaciones:

a) Las operaciones de mercado primario se ingresarán a través del módulo de registro denominado dentro del Sistema como "Trading". El registro deberá ser ingresado por el Afiliado que actúe en la punta compradora. Sin embargo, en aquellos eventos en los cuales la punta compradora sea un no afiliado al Sistema, el registro de la operación será realizado por la punta vendedora.

b) El Sistema sólo permitirá el ingreso de operaciones de mercado primario para las especies que tengan autorizado este tipo de negociación, en caso contrario rechazará el ingreso.

c) Para el registro de una operación de mercado primario, para títulos estandarizados deberá identificarse la especie a través del nemotécnico que la identifica en el Sistema, y para los títulos no estandarizados, deberán ingresarse las características faciales completas del título.

Si el título no estandarizado es emitido con rentabilidad en función de tasa flotante o los llamados títulos indexados a indicadores con DTF, TCC, IPC y TBS entre otros, al momento de inscribir el primario, en el campo para Tasa de Emisión, se deberá registrar únicamente los puntos adicionales, esto es, si es premio; si es castigo, los puntos precedidos del signo menos (-), los cuales se adicionarán o disminuirán a la tasa de referencia. Si el título a ingresar es de tasa fija, deberá registrarse en el campo Tasa de Emisión, la tasa facial nominal o efectiva.

d) Las operaciones de mercado primario se ingresarán exclusivamente por precio sucio de registro y la comisión se podrá ingresar a través del Sistema de Complementación de Transacciones únicamente por precio neto o por porcentaje.

e) El precio de registro deberá ser de cien por ciento (100%) en los siguientes casos:

(i) Cuando la fecha de emisión sea igual a la fecha de liquidación en el Sistema y a la fecha de registro, tanto para títulos con modalidad de pago anticipada o vencida.

(ii) Para títulos con modalidad anticipada, cuando la fecha de emisión sea menor o igual a la fecha de liquidación en el Sistema e igual a la fecha de registro. Esto, debido a que el interés del primer periodo se calcula utilizando los días que median entre la fecha de liquidación y la fecha de pago de ese flujo.

(iii) Cuando la fecha de emisión y la fecha de liquidación en el Sistema sean posterior a la fecha de registro, tanto para títulos con modalidad de pago anticipada o vencida.

f) El precio de registro deberá ser menor que cien por ciento (100%) en los siguientes casos:

(i) Cuando la fecha de emisión sea anterior a la fecha de registro y liquidación, para títulos con modalidad de pago anticipada.

(ii) Para los títulos sin intereses que se negocian al descuento.

(iii) Para los títulos con modalidad de pago anticipada o vencida, cuando el emisor entrega una prima adicional.

g) El precio de registro deberá ser mayor que cien por ciento (100%) en los siguientes casos:

(i) Para títulos con modalidad de pago vencida, cuando la fecha de emisión es anterior a la fecha de registro y liquidación.

(ii) Para títulos con modalidad de pago vencida, cuando la fecha de liquidación en el Sistema es posterior a la fecha de emisión y a la fecha de registro.

(iii) El Sistema calculará a partir del precio de registro, la tasa de registro con base en 365 días.

h) Para aquellos títulos que pagan intereses en forma anticipada el Sistema reconocerá en el cálculo del precio de registro, el interés anticipado del primer o único flujo, cuando la fecha de emisión sea menor o igual a la fecha de liquidación e igual a la fecha de registro.

i) El monto de registro se calculará a partir del precio ingresado. Este monto no incluye el descuento de los intereses anticipados, para aquellos títulos que pagan intereses con esta modalidad.

j) En el ingreso del primario, en la etapa de complementación se podrán ingresar los fraccionamientos por compra.

## 2. Sesión de registro-TRD - Ingreso manual de operaciones:

a) En caso de que las dos partes intervinientes en la operación sean Afiliados al Sistema, el registro de la operación requiere que uno de los Afiliados preingrese la información básica de la operación según su tipo y la contraparte la confirme.

El Afiliado que preingrese la información debe indicar el código del Afiliado contraparte que debe confirmar el registro; así mismo, el Afiliado que preingrese la operación deberá tener en cuenta que si el operador contraparte no está conectado al Sistema, el mensaje de confirmación será enviado a otro operador del Afiliado contraparte que se encuentre conectado para realizar la correspondiente confirmación.

El Afiliado contraparte tiene la posibilidad de responder confirmando la operación o rechazando la operación e indicando la causal de rechazo.

La respuesta se debe realizar dentro de los 5 minutos siguientes al preingreso de la información básica de la operación.

Si el preingreso de la información básica de una operación, se realiza en los últimos 5 minutos de la sesión, la confirmación podrá realizarse incluso después de la hora de cierre de la sesión.

b) En caso de que una de las partes intervinientes en la operación no sea afiliado al Sistema, el registro de la operación deberá ser efectuado por el Afiliado, quien preingresará la información básica de la operación y la confirmará.

c) La hora de celebración de la operación en el mercado mostrador deberá ser ingresada de manera independiente por cada una de las partes intervinientes al

preingresar o confirmar la operación. La hora registrada no será visible para la contraparte.

### 3. Sesiones de registro REPI y TRD - Ingreso automático de las operaciones:

- a) El Afiliado realiza el registro en el Sistema de un archivo plano, el cual deberá contener las condiciones básicas de las operaciones objeto de registro en el Sistema, según su tipo, en los términos y condiciones preestablecidos por el Administrador.
- b) Una vez cargada la información, el Sistema realiza la validación de la misma e indica su aceptación o rechazo, manifestando para este último caso la causa al Afiliado.
- c) Para las operaciones aceptadas, el Sistema asigna un folio como señal de que fueron registradas.
- d) El Afiliado podrá seleccionar sí entre las validaciones de información que realiza el Sistema, se incluye la información relacionada con la valoración.
- e) Es responsabilidad del Afiliado hacer seguimiento a los mensajes de rechazo de las operaciones ya que éstos no lo eximen de cumplir con los tiempos definidos por Circular Externa 19 de 2008 de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo primero: El tiempo para realizar la confirmación de una operación es de 5 minutos después del preingreso.

Parágrafo segundo: Cuando una operación haya sido celebrada en el mercado mostrador después del horario de cierre de la sesión, la hora a registrar en el formulario de complementación debe corresponder a la hora de celebración de la operación. Adicionalmente, el registro de estas operaciones debe efectuarse durante los primeros 15 minutos posteriores a la apertura de la sesión de registro.

Parágrafo tercero: El folio y la hora de la operación registrada son asignados automáticamente por el Sistema en el momento del preingreso de la información de la operación a confirmar o en el momento en el cual se ingresan en forma automática. Los folios asignados a operaciones no confirmadas no se utilizan en el Sistema.

**Artículo 3.2.3. Negociación y/o registro en Segundo Mercado.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Con el fin de facilitar la negociación y/o registro de títulos que pertenecen exclusivamente al segundo mercado, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Los nemotécnicos para la negociación y/o registro de las especies que pertenezcan al segundo mercado comenzarán siempre con la letra "S", diferenciándose así claramente de los demás tipos de mercado.
2. De conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 1.4.0.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o aquellas que las sustituyan o modifiquen, solo podrán participar en dichas transacciones quienes tengan la calidad de inversionistas autorizados. En consecuencia, cuando el Afiliado opere en posición de terceros o en posición de

carteras Colectivas administrada por el mismo Afiliado, en forma previa a la realización de una operación sobre títulos inscritos en el segundo mercado, será deber del Afiliado verificar la calidad del inversionista y conservar la certificación correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### SISTEMA DE VALORIZACIÓN

**Artículo 3.3.1. Conceptos básicos del sistema para valoración.-** *(Los numerales 10 y 21 de este artículo fueron modificados mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El numeral 11 de este artículo, fue modificado mediante Circular 028 del 21 de noviembre de 2008. Rige a partir del 24 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).*

1. El Sistema permite determinar el precio, tasa, monto transado, para distintas fechas de liquidación y distintas fechas de valoración, conforme a las características financieras de los distintos títulos.
2. **Monto Transado:** Corresponde al valor de la operación en pesos, liquidado a partir del criterio de negociación o criterio de registro.
3. **Monto Neto:** Corresponde al monto transado de la operación menos el valor de la comisión. La comisión es calculada a partir del monto transado.
4. **Porcentaje de Comisión:** Porcentaje que se ingresa en la complementación de la operación que determina el valor de la comisión.
5. **Precio para Comisión:** Precio sucio que se ingresa en la complementación de la operación que permite determinar el monto de la comisión por diferencia con el precio sucio de adjudicación de la operación.
6. **Fecha de Liquidación:** Corresponde a la fecha en que se pactó el cumplimiento de la operación al momento de su adjudicación o al momento de su registro.
7. **Fecha de Valoración:** Corresponde a la fecha en la se celebra la operación o se registra en el Sistema.
8. **Precio Sucio:** Precio que incluye los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de liquidación. Se expresa en términos porcentuales con tres decimales.
9. **Precio Limpio:** Resultado de sustraer del precio sucio, los intereses sobre el título causados desde la fecha de emisión o del último pago de intereses hasta la fecha de liquidación de la operación. Se expresa en términos porcentuales con tres decimales.
10. **Precio en pesos:** Precio expresado en pesos moneda legal colombiana por cada unidad del título.

11. **Tasa interna de retorno (TIR):** Es la tasa en términos efectivos anuales y expresada en porcentaje de rentabilidad de la operación a la cual se adjudicó, se calzó o se informó la operación en el sistema. La base de la TIR será 365 días ó 360 días –en los eventos de registro de Bonos de Deuda Externa Yankees con base 360 días-, sin corrimiento de días en caso de caer el flujo en día no hábil y sin considerar el día 29 de febrero de los años bisiestos.
12. **Valor Par:** Corresponde al capital por amortizar:  
 $V.P = 100 - \text{Amortizaciones}$ .
13. **Cantidad:** número de unidades del título objeto de la operación.
14. **Plazo de Liquidación:** Plazo al cual se realiza la liquidación de la operación, de acuerdo a lo establecido al momento de celebrar o registrar la transacción.
15. **Valor de la Moneda:** Corresponde al valor en pesos de la unidad del título. Para la liquidación de la operación el Sistema utilizará el valor de la moneda de la fecha de liquidación o el último valor de moneda cargado en el sistema para la fecha de valoración.
16. **Instrumentos a tasa fija:** En este tipo de instrumentos se construyen los flujos de interés a partir de la fecha de emisión, la modalidad de pago, la base de los intereses año comercial (360) o calendario (365 ó 365-B) y la modalidad de la tasa, la cual podrá ser fija (efectiva o nominal) o compuesta.
17. **Instrumentos a Tasa Flotante:** La tasa de referencia utilizada por estos instrumentos puede ser:
- a) Actual: Se aplica la tasa de referencia en la fecha de valoración para el cálculo de todos los flujos futuros de pagos de intereses. En caso de que la entidad que provee la tasa de referencia no la calcule y no la haga pública, la tasa de valorización no existirá, en consecuencia se utilizará la más cercana conocida anterior a la fecha.
  - b) Previa: Se aplica la tasa de referencia del día del inicio del flujo para el pago más próximo y la tasa de referencia en la fecha de valoración para el cálculo de todos los flujos futuros de pagos de intereses. En caso de que la entidad que provee la tasa de referencia no la calcule y no la haga pública, la tasa de valorización no existirá, en consecuencia se utilizará la más cercana conocida anterior a la fecha.
- Por lo anterior siempre que la entidad suministre el valor de la tasa correspondiente para todos los días del mes, incluyendo sábados, domingos y festivos, ésta se incluirá en el mantenedor de tasas y monedas. En consecuencia si el inicio del periodo de causación de intereses es un día no hábil y se conoce la tasa de referencia para los cálculos a que hay lugar se tomará la que corresponde en ese día no hábil.
18. **Instrumentos con amortizaciones:** Estos instrumentos tienen tabla de desarrollo en la cual es posible definir los flujos de amortización e intereses.
19. **Pago de Intereses:** En los títulos que paguen un interés, éste estará definido por un valor asociado a una modalidad y periodicidad de pago, los cuales podrán ser reinvertidos o no. La modalidad estará referida a sí su pago se realiza en forma anticipada o vencida y la periodicidad se refiere al período en el cual son pagados. La reinversión define la periodicidad en la cual los intereses son devengados y no pagados. Si no se indica reinversión, se supone que ésta

es idéntica a la modalidad de pago. El período de reinversión debe ser siempre menor al período de pago.

## 20. Rutina de cálculo de días:

- a) Cálculo de los días al descuento:
  - (i) El cálculo de días entre la fecha de liquidación y cada una de las fechas de pago se efectúa de acuerdo a un calendario corriente de 365 días. En consecuencia, cuando el año es bisiesto el cálculo de días no considera el día el 29 de febrero.
  - (ii) Cuando la fecha de pago de cada flujo o del vencimiento del título, cae en un día feriado o no hábil, esta fecha no se desplaza al próximo día hábil y en consecuencia se toma la fecha exacta del pago del flujo o del vencimiento, según corresponda.
- b) Títulos con intereses: Para calcular el valor de los intereses de cada período, el Sistema determina los días entre cada fecha de pago de acuerdo al siguiente esquema:
  - (i) Se generan las fechas de pago en función de la periodicidad definida en la especie o la oferta (mensual, trimestral, semestral, etc.), con base en un año comercial o calendario según lo definido en la especie.
  - (ii) Para determinar los días que reconoce cada pago de intereses, se calculan los días que median entre la fecha de emisión o último pago de intereses y la próxima fecha de pago, en función a una base 360, 365 o 365-B, dependiendo de lo definido por el emisor para cada especie.

## 21. Redondeos y Truncamientos: Dentro del Sistema se emplearán las siguientes reglas generales de redondeos y truncamientos.

- a) En los cálculos intermedios sobre los flujos de pago descontados se emplearán (6) decimales aproximados por el método de redondeo.
- b) El monto transado se redondeará a unidades.
- c) Los precios expresados como porcentaje se truncarán a tres (3) decimales. Los precios en pesos se redondearán a tres (3) decimales.
- d) La Tasa Interna de Retorno (TIR) expresada como porcentaje se truncará a tres (3) decimales.

Parágrafo: El valor del Monto Transado en las operaciones registradas podrá ser modificado en el preingreso del registro de la operación, de manera que el valor registrado no corresponda necesariamente con el cálculo definido en las fórmulas en el presente artículo.

**Artículo 3.3.2. Cálculos de Valoración.-** *(El numeral 4 de este artículo fue adicionado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige partir del día de su publicación)*

### 1. Títulos negociados por precio sucio:

- a) Cálculo de monto transado

$$MT = \left( \frac{P}{100} \right) \cdot Q \cdot VM.$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

P: Precio Sucio cotizado

VM: Valor en pesos de la moneda en la cual esta emitido el título

## 2. Títulos negociados por precio limpio:

a) Cálculo de monto transado

$$MT = \left[ \left( Q \cdot \frac{PL}{100} \right) + \left( Q \cdot \left( \frac{I_1}{VP} \cdot \frac{m}{n} \right) \right) \right] \cdot VM.$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

PL: Precio Limpio cotizado

$I_1$ : Siguiete pago de intereses del título calculado de acuerdo a la Tasa, modalidad y periodicidad de pago del título.

m: Son los días comprendidos entre la fecha del ultimo pago de intereses y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.

n: Son los días comprendidos entre la fecha del ultimo pago de intereses y el siguiete pago de intereses.

VM: Valor en pesos de la unidad

VP: Valor par

b) Cálculo de precio sucio

$$P = \frac{MT}{Q \cdot VM} \cdot 100.$$

Donde:

P: Precio Sucio

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

VM: Valor en pesos de la unidad

NOTA: Al valor de MT/Q se le aplica la precisión de precio.

c) Cálculo de TIR

La TIR es la tasa que cumple la siguiente expresión:

$$\frac{PS}{100} = \left( \frac{1}{VP} \right) \cdot \sum \frac{F_i}{\left( 1 + \left( \frac{TIR}{100} \right) \right)^{n_i/base}}.$$

Donde:

$F_i$ : son los flujos del título por concepto de intereses y capital



$n_i$ : Son los días comprendidos entre la fecha de pago del flujo  $i$  y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.  
 PS: Precio Sucio  
 VP: Valor Par

### 3. Títulos negociados por tasa

a) Cálculo de monto transado

$$MT = \left( \frac{P}{100} \right) \cdot Q \cdot VM.$$

Donde:

MT: Monto Transado  
 Q: Cantidad  
 P: Precio Sucio  
 VM: Valor en pesos de la unidad

b) Cálculo de precio sucio

$$\frac{PS}{100} = \left( \frac{1}{VP} \right) \cdot \sum \frac{F_i}{\left( 1 + \left( \frac{TIR}{100} \right) \right)^{n_i/base}}.$$

Donde:

$F_i$ : son los flujos del título por concepto de intereses y capital  
 $n_i$ : Son los días comprendidos entre la fecha de pago del flujo  $i$  y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.  
 PS: Precio Sucio  
 VP: Valor Par  
 TIR: Tasa interna de retorno de la operación

c) Cálculo de precio limpio:

$$PL = \left[ \frac{MT}{VM \cdot Q} - \left( \frac{I_1}{VP} \cdot \frac{m}{n} \right) \right] \cdot 100.$$

Donde:

MT: Monto Transado  
 Q: Cantidad  
 $I_1$ : Siguiendo pago de intereses del título calculado de acuerdo a la Tasa, modalidad y periodicidad de pago del título.  
 m: Son los días comprendidos entre la fecha del último pago de intereses y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.  
 n: Son los días comprendidos entre la fecha del último pago de intereses y el siguiente pago de intereses.  
 VM: Valor en pesos de la unidad  
 VP: Valor par

### 4. Títulos negociados por precio en pesos

a) Cálculo de monto transado

$$MT = PP \cdot Q.$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

PP: Precio en pesos cotizado

b) Cálculo del precio porcentual equivalente al precio en pesos

$$P = \frac{MT}{Q \cdot VM}.$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

VM: Valor en pesos de la unidad

### Artículo 3.3.3. Construcción de Flujos.-

1. Construcción de flujos para instrumentos a tasa fija: El valor del flujo se encuentra dependiendo de la forma en la que este expresada la tasa del título.

a) Tasa Efectiva:

$$F_i = \left( 1 + \frac{T}{100} \right)^{\frac{n}{BaseAnual}} - 1.$$

Donde:

Fi: Flujo del periodo "i"

T: Tasa del título

n: días del período "i" con base en un año calendario o comercial, dependiendo de la base definida en el título

BaseAnual: 365 o 360 ó 365-B dependiendo de lo definido en el título

b) Tasa Nominal:

$$F_i = \left( \frac{T}{100} \right) \cdot \left( \frac{n}{BaseAnual} \right).$$

Donde:

Fi: Flujo del periodo "i"

T: Tasa del título

n: días del período "i" con base en un año calendario o comercial, dependiendo de la base definida en el título

BaseAnual: 365 o 360 ó 365-B dependiendo de lo definido en el título

2. Construcción de flujos para instrumentos a tasa flotante

a) Flujo de interés de cada período "i", para un título con tasa de referencia y premio aditivo: El valor del flujo se encuentra utilizando las formulas definidas para los títulos a tasa fija en donde la tasa corresponde al siguiente cálculo

$$T = TR + PR.$$

Donde:

T: Tasa del título  
TR: Tasa de Referencia  
PR: Premio

- b) Flujo de interés de cada período "i", para un título con tasa de referencia y premio multiplicativo: El valor del flujo se encuentra utilizando las formulas definidas para los títulos a tasa fija en donde la tasa corresponde al siguiente cálculo

$$T = \left[ \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) \cdot \left( 1 + \frac{PR}{100} \right) - 1 \right] \cdot 100.$$

Donde:

T: Tasa del título  
TR: Tasa de Referencia  
PR: Premio

Paragrafo: Las operaciones que queden pendientes de cumplimiento a la entrada en funcionamiento del sistema para las que cambie su valor de liquidación como producto del anticipo o la modificación, el mismo se calculará bajo la metodología de valoración aplicada al momento de la celebración de la operación.

#### **Artículo 3.3.4. Liquidación a partir de un precio absoluto.-**

Para los activos negociables en operaciones a plazo de cumplimiento financiero el valor de la transacción será el que resulte de multiplicar el precio al cual se calzó la oferta por la cantidad de contratos objeto de calce y por la cantidad estándar definida para el contrato.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CALCE AUTOMATICO SIN PUJA**

**Artículo 3.4.1. Tipos de oferta admitidos para Calce Automático sin Puja.-**  
*(El párrafo de éste artículo se adicionó mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación)*

Según la sesión de negociación se habilitaran los siguientes tipos de ofertas:

1. Calzar y dejar - GTC: La oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el Sistema, por la cantidad mínima indicada o en su defecto por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo lo dejará vigente en el Sistema como una oferta. Si no existieren ofertas compatibles la oferta ingresará al Sistema. Su tiempo de vigencia será hasta el cierre de la rueda.
2. Calzar y dejar hasta fecha y hora indicada - GTD: La oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el Sistema, por la cantidad mínima indicada o en su defecto por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo lo dejará vigente en el Sistema como una oferta. Si no existieren ofertas compatibles la oferta ingresará al Sistema. Su tiempo de vigencia será hasta la fecha y hora indicada por el Afiliado.
3. Calzar y no dejar -IOC: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción entrará al Sistema, buscará si existen ofertas compatibles con las cuales se calzará

automáticamente y retirará el saldo si existe. Si no existieran ofertas compatibles al ingreso de la oferta el Sistema la cancelará.

4. Ofertas de puntas (spread): La oferta que se ingrese bajo esta condición entrará al Sistema en forma simultánea una oferta y una demanda por igual cantidad nominal, con precios o tasas no compatibles. Para títulos negociados por tasa, la diferencia porcentual máxima entre la tasa de compra y la tasa de venta en la oferta de puntas, no podrá ser superior a dos por ciento (2%). Para las especies que se negocien por precio limpio, la diferencia porcentual máxima entre el precio de compra y el precio de venta en la oferta de puntas, no podrá ser superior a siete por ciento (7%). Las ofertas de punta ingresarán al Sistema y quedarán disponibles en la sesión de negociación. Para las especies que se negocien por precio en pesos, la diferencia porcentual máxima entre el precio de compra y el precio de venta en la oferta de puntas, no podrá ser superior a siete por ciento (7%). Las ofertas de punta ingresarán al Sistema y quedarán disponibles en la sesión de negociación.

Parágrafo: Para las operaciones a plazo de cumplimiento financiero, no se admitirá el tipo de oferta de puntas (spread).

#### **Artículo 3.4.2. Ordenamiento de las ofertas en Calce Automático sin Puja.-**

Las ofertas que ingresen al Sistema serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor negociable.
2. En la ventana de profundidad del mercado, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta y a igualdad de tasa o precio por orden cronológico.
3. En la consulta de operaciones concertadas, el Sistema difundirá en orden cronológico y en forma dinámica todas y cada una de las operaciones realizadas

#### **Artículo 3.4.3. Criterio general de calce de ofertas para Calce Automático sin Puja.-**

El calce de ofertas se realizará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Calce de ofertas de compra o de venta: El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor precio o tasa, que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida y plazo. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, mayor precio o menor tasa si es de compra y menor precio o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o tasa o a uno(a) mejor que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida y plazo. El precio o tasa de calce será el de la oferta más antigua compatible.

2. Si el calce es por el total de la oferta, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.
3. Si el calce es parcial, el Sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta.
4. Cuando el calce se produzca de una oferta ingresada como una oferta de puntas (Spread), el sistema eliminará la punta completa cuando, producto de uno o sucesivos calces, el saldo de la punta por compra o venta sobre la cual se realizó el calce sea cero (0).

**Artículo 3.4.4. De otras operaciones en Calce Automático sin Puja.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007)*

1. Las operaciones que hagan parte de las operaciones denominadas Swap o Carrusel, deberán indicar tal condición al momento de ingresar los datos de complementación.
2. En las operaciones a plazo de cumplimiento financiero, al momento del ingreso de la oferta se deberá indicar la fecha de cumplimiento de la misma, mediante el código que identifique el plazo de cumplimiento previamente establecido en el Sistema para el título, valor o activo negociable objeto de la oferta.

## **CAPÍTULO V**

### **CALCE AUTOMATICO CON PUJA**

#### **Artículo 3.5.1. Secuencia horaria del calce automático con puja.-**

De conformidad con establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.2. del Reglamento del MEC la duración de las etapas de la secuencia horaria del de la metodología de Calce Automático con Puja serán:

1. Ingreso de ofertas: Corresponde al período de ingreso de ofertas de compra, de venta, de puntas o cruzadas al sistema, el cual será continuo, desde la hora de inicio de la rueda hasta un (1) minuto antes del cierre de la misma.
2. Calce automático: Corresponde al período en que ofertas de compra y venta compatibles pueden constituirse en una transacción. Este período será continuo desde la hora del inicio de la rueda hasta el cierre de la misma.
3. Calce automático de ofertas cruzadas: Las ofertas cruzadas se calzarán automáticamente, después de sesenta (60) segundos de ingresada la oferta cruzada al Sistema.
4. Interferencia de ofertas cruzadas: Durante el período asignado para el calce automático de una oferta cruzada ésta podrá ser interferida. El horario de calce de la misma se extenderá en treinta (30) segundos a partir del ingreso de la última oferta que la interfiera y así sucesivamente. En todo caso el tiempo para calce de una oferta cruzada interferida, no podrá exceder el término del horario de la rueda.
5. Permanencia de ofertas de compra o de venta: Las ofertas de compra o de venta que ingresen bajo el criterio de "calzar y dejar" podrán tener vigencia

diaria, permanente o a la fecha indicada a elección del Afiliado al momento de su ingreso. Las ofertas de compra o de venta con vigencia permanente o a la fecha indicada, si al cierre de la rueda no hubieren sido calzadas, éstas pasarán en las mismas condiciones a la rueda siguiente y así sucesivamente hasta tanto sean calzadas y se llegue a la fecha indicada o sea retirada por el Afiliado que la ingresó.

**Artículo 3.5.2. Instrucciones especiales al ingreso de una oferta del calce automático con puja-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación)*

Al ingreso de una oferta de compra o de venta, el Afiliado podrá establecer:

1. Cantidad visible: Cantidad de un título o activo negociable que se muestra al mercado de la cantidad total ofrecida, que no podrá ser inferior al 10% de la cantidad total ofrecida, ni a la cantidad estándar del contrato.
2. Tipo de oferta: Condición de permanencia de la oferta en el sistema, bajo las siguientes opciones:
  - (i) Calzar y dejar: La oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el Sistema, por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo lo dejará vigente en el Sistema como una oferta. Si no existieren ofertas compatibles la oferta ingresará al Sistema.
  - (ii) Calzar y no dejar: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción entrará al Sistema, buscará si existen ofertas compatibles con las cuales se calzará automáticamente y retirará el saldo si existe. Si no existieran ofertas compatibles al ingreso de la oferta el Sistema la cancelará.
  - (iii) Todo o nada: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción, entrará al sistema y buscará si existen ofertas compatibles por la cantidad total ofrecida, si es así se producirá el calce automático por el total ofrecido, en caso contrario eliminará la oferta a su ingreso.

**Artículo 3.5.3. Calce de ofertas con puja.-**

El calce de ofertas se realizará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Calce de ofertas de compra o de venta: El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor precio o tasa. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, mayor precio o menor tasa si es de compra y menor precio o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o tasa o a uno(a) mejor. El precio o tasa de calce será el de la oferta más antigua compatible.

Si el calce es por el total de la oferta, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.

Si el calce es parcial, el Sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta.

Si el calce se realiza sobre una oferta ingresada con la condición de cantidad visible y el precio o tasa de esa oferta es el mejor, el Sistema tomará para efectos del calce, la mayor cantidad posible de la cantidad total de esa oferta generando un saldo si existiere, bajo la condición de cantidad visible. No obstante, cuando la oferta ingresada bajo la condición de cantidad visible sea la mejor oferta por orden cronológico respecto de la segunda, el Sistema tomará para efectos de calce la cantidad visible de la primera y si existiere remanente por calzar se irá a buscar esa cantidad en la segunda mejor; y, si la cantidad de la segunda mejor fuere ingresada también bajo la condición de cantidad visible, adjudicará de ésta la visible y si existe remanente lo calzará de la primera o de la que sigue si se repitiera esta condición y así sucesivamente.

2. Calce de las ofertas cruzadas: Las ofertas cruzadas darán origen a un remate de ofertas de compra y de ofertas de venta por cantidades inferiores o igual al de la oferta cruzada, mediante el ingreso de mejores ofertas de compra o de venta y la defensa de la oferta cruzada por parte de quien la inscribió, igualando o mejorando el precio de la cantidad total de la operación.

De existir interferencias a la oferta cruzada, la oferta de compra de la oferta cruzada se calzará con las ofertas de venta de menor precio o mayor tasa a la de la oferta cruzada existente en el sistema al momento del calce; en tanto que la oferta de venta de la oferta cruzada se calzará con las ofertas de compra de mayor precio o menor tasa a la de la oferta cruzada existente en el Sistema al momento del calce.

De existir más de una interferencia a igual precio o tasa se calzará atendiendo el orden cronológico de ingreso al Sistema.

Cuando las interferencias sean compatibles entre sí, podrán calzarse si cumplen las condiciones que rigen el calce de las ofertas de compra y de venta contempladas en el numeral anterior.

En todo caso, de no existir ofertas mejores al momento del calce, la oferta cruzada se calzará automáticamente.

Parágrafo.- Las ofertas que se realicen bajo códigos diferentes de un mismo Afiliado no son competitivas entre sí y no interferirán una operación cruzada.

#### **Artículo 3.5.4. Ordenamiento de las ofertas en Calce Automático con Pujas.-**

Las ofertas que ingresen al Sistema serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor o activo negociable asociado a la condición de liquidación, vigentes en él.
2. En la consulta de detalle, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable asociado a una misma condición de liquidación, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o

de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta.

3. En la ventana de ingresos, el Sistema difundirá todas y cada una de las ofertas de compra y/o venta que ingresen al Sistema, en orden cronológico y en forma dinámica.
4. En la ventana de transacciones, el Sistema difundirá todas y cada una de las operaciones realizadas en orden cronológico y en forma dinámica.

**Artículo 3.5.5. Plazo de las operaciones para Calce Automático con Puja.-** *(Este artículo fue derogado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007)*

## CAPÍTULO VI

### CALCE VOLUNTARIO

**Artículo 3.6.1. Instrucciones especiales al ingreso de una oferta para Calce Voluntario.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

Al ingreso de una oferta de compra o de venta en una sesión de negociación que opere bajo la metodología de negociación de calce voluntario deberán establecerse las siguientes condiciones:

1. Especie: Para la selección de la especie a negociar, el Afiliado deberá identificar:
  - a) El tipo de negociación que pretende realizar: Compraventa, repo, simultánea o transferencia temporal de valores.
  - b) La clase o grupo al que se encuentra asociado el título: Tes, Sector Real, Bancos, etc.
  - c) Nomenclatura: Código de la especie particular y específica que la identifica dentro del Sistema.
2. Plazo de liquidación de la operación inicial o de salida: Al momento del ingreso de la oferta el Afiliado deberá indicar el número de días a los que se liquidará la operación inicial o de salida.
3. Naturaleza de la oferta: El Afiliado deberá seleccionar entre las siguientes opciones Venta (Bid) y Compra (Offer).
4. Tipo de oferta: Condición de permanencia de la oferta en el sistema.
5. Cantidad: Valor nominal ofrecido.
6. Ente liquidador: Depósito en el cual se encuentra ubicado el título. Esta condición será difundida al mercado.
7. Tipo de liquidación: Modalidad bajo la cual se liquidará la operación, salvo que esté preestablecida para la sesión de negociación.



8. Plazo de liquidación de la operación final o de regreso: Corresponde al número de días a los que se liquidará la operación final o de regreso.
9. Para las ofertas de venta se ingresan los datos del título objeto de la operación: Cantidad y tasa o precio.
10. Para las ofertas de compra en las operaciones de transferencia temporal de valores se deben ingresar los datos del título objeto de la operación, cantidad y la tasa de la operación.

#### **Artículo 3.6.2. Tipos de oferta admitidos para Calce Voluntario.-**

Según la sesión de negociación se habilitaran los siguientes tipos de ofertas:

1. Calzar y dejar - GTC: La oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el Sistema. Si no existieren ofertas compatibles la oferta ingresará al Sistema. Su tiempo de vigencia será hasta el cierre de la rueda.
2. Calzar y no dejar - IOC: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción entrará al Sistema, buscará si existen ofertas compatibles con las cuales se calzará automáticamente y retirará el saldo si existe. Si no existieran ofertas compatibles al ingreso de la oferta el Sistema la cancelará.

#### **Artículo 3.6.3. Ordenamiento de las ofertas en Calce Voluntario.-**

Las ofertas que ingresen al Sistema serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor negociable.
2. En la ventana de profundidad del mercado, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta y a igualdad de tasa o precio por orden cronológico.
3. En la consulta de operaciones concertadas, el Sistema difundirá en orden cronológico y en forma dinámica todas y cada una de las operaciones realizadas

#### **Artículo 3.6.4. Criterio general de calce de ofertas para Calce Voluntario.-**

El calce de ofertas se realizará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Calce de ofertas de compra o de venta: El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria con iguales condiciones en especie negociada, cantidad, precio o tasa y plazos; y a igualdad de condiciones en especie, cantidad y plazo pero diferente tasa o precio, la preferencia será por las de mejor precio o tasa, que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida y plazo. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

El precio o tasa de calce será el de la oferta más antigua compatible.

2. Si el calce es por el total de la oferta, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.
3. Si el calce es parcial, el Sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta.

## **CAPÍTULO VII**

### **REMATE SERIALIZADO**

#### **Artículo 3.7.1. Secuencia horaria del Remate Serializado.-**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.2.4. del Reglamento del MEC la duración de las etapas de la secuencia horaria de la metodología de Remate Serializado será:

1. Ingreso de ofertas: Corresponde al período de ingreso de las ofertas de venta al Sistema, el cual será continuo desde la hora de inicio de la sesión de negociación hasta tres (3) minutos antes del cierre de la misma.
2. Maduración: Corresponde a un período de tres (3) minutos contados a partir del ingreso de la oferta al Sistema, en el cual la oferta es difundida automáticamente a todos los operadores y usuarios activos en él, pero queda inhabilitada para recibir posturas.
3. Selección de ofertas: Corresponde al período que transcurre desde el ingreso de la oferta al Sistema y hasta el término del remate. En este periodo el operador puede elegir ofertas de aquellas que ve en su pantalla para que le sean difundidas en forma selectiva.
4. Remate: Es el período en que los operadores pueden realizar posturas a una oferta y se extiende desde la finalización del tiempo de maduración hasta un período de tres (3) minutos contados a partir de la primera postura.
5. Adjudicación: Se realiza al término de cada remate, en forma automática por el sistema y define al Afiliado que se adjudicó la oferta y la tasa o precio de adquisición.
6. Vigencia de una oferta: Las ofertas ingresadas tendrán un período máximo de permanencia en el Sistema hasta el cierre de la rueda.

#### **Artículo 3.7.2. Del ingreso y mejora de posturas para el Remate Serializado.-**

Las posturas y sus mejoras deberán ser ingresadas al Sistema, por los compradores interesados y que sean contrapartes autorizadas entre sí y con cupos disponibles, digitándolas directamente en las estaciones de trabajo durante las etapas de remate y solo serán visibles para el usuario que las ingrese. No obstante, las posturas deberán hacerse sobre aquellas ofertas que hayan pasado la etapa de maduración o sobre aquellas que tengan asignado un precio o tasa provisoria de adjudicación.

El operador podrá ingresar una misma postura para más de una oferta señalando en la pantalla su postura y los instrumentos específicos a los que desea hacerla y no podrá anular una postura una vez realizada.

### **Artículo 3.7.3. Criterio de adjudicación para el Remate Serializado.-**

El precio o tasa de adjudicación definitiva para cada oferta será aquella prevaleciente en el Sistema al momento de finalizar el remate.

El precio o tasa de adjudicación se obtiene así:

1. El valor de la segunda mejor postura efectuada en el remate, aumentado en el 0,001 si el instrumento se negocia por precio o disminuido en el 0,001 si el instrumento se negocia por tasa;
2. Si existe una sola postura para una oferta, éste se adjudicará en el mínimo indicado en la oferta de venta;
3. A igualdad de posturas, la adjudicación se efectuará al valor de éstas a la más antigua en el Sistema.

Parágrafo: El Sistema efectuará en forma automática las adjudicaciones inmediatamente terminado el correspondiente remate, quedando en firme estas transacciones.

### **Artículo 3.7.4. Forma de hacer la postura en el Remate Serializado.-** *(El numeral 4 de este artículo fue adicionado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación).*

Las posturas a las ofertas vigentes en el Sistema deberán efectuarse así:

1. Los que se transan por tasa efectiva con base en la tasa interna de retorno.
2. Los que se transan por tasa nominal con base en la tasa nominal anual vencida.
3. Los que se transan por precio porcentual con base en el precio expresado como porcentaje del valor nominal actual del título.
4. Los que se transan por precio en pesos con base en el precio expresado como valor de las unidades del título.

Parágrafo: Se entenderá por mejor postura aquella de mayor precio o de menor tasa según corresponda.

### **Artículo 3.7.5. Competitividad de las posturas en el Remate Serializado.-**

Las posturas que se realicen bajo códigos diferentes de un mismo Afiliado no son competitivas entre sí, lo cual significa que cuando dos o más operadores pertenecientes a un mismo Afiliado realizan posturas diferentes sobre una misma oferta, el sistema toma únicamente la mejor postura a nombre del Afiliado, sin modificar la tasa provisoria de adjudicación, siempre que la oferta esté siendo adjudicada a ese Afiliado.

#### **Artículo 3.7.6. Difusión de posturas en el Remate Serializado.-**

Cada vez que una oferta reciba una postura, el Sistema le asignará un precio o tasa provisoria de adjudicación según corresponda, la cual será visible para todos los usuarios. Las siguientes posturas que se hagan sobre la misma oferta deberán ser a un precio superior o a una tasa inferior al precio o tasa provisoria de adjudicación.

El Sistema indicará al Afiliado que haya hecho la mejor postura, que temporalmente le ha sido adjudicada la oferta, al precio o tasa provisoria de adjudicación.

#### **Artículo 3.7.7. Tipos de oferta admitidos para Remate Serializado.-**

En el Remate Serializado solo será admisible el tipo de oferta calzar y dejar – GTC, en la que la oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser adjudicada, por la cantidad total ofrecida e ingresará al Sistema. Su tiempo de vigencia será hasta el cierre de la rueda.

#### **Artículo 3.7.8. Ordenamiento de las ofertas en Remate Serializado.-**

Las ofertas serán ordenadas en las etapas de ingreso, y remate por el orden cronológico de ingreso al Sistema, en la respectiva ventana.

#### **Artículo 3.7.9. Plazo de las operaciones en Remate Serializado.-**

De acuerdo con la modalidad de la operación su plazo de vencimiento será:

1. Operaciones de contado: Las operaciones que se celebren de contado, podrán registrarse para cualquier plazo de vencimiento autorizado para renta fija sometiéndose a las normas de aplazamiento o anticipo previstas para éstas.
2. Operaciones a plazo de cumplimiento efectivo: Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo que se celebren, tendrán fechas fijas para su cumplimiento que se denominarán vencimientos. Los vencimientos serán semanales, los días miércoles. En caso que el miércoles no sea un día hábil, se trasladará al día hábil siguiente. Existirán tantos vencimientos abiertos como lo permita el plazo máximo para la celebración de operaciones a plazo, que es de un año.

#### **Artículo 3.7.10. De otras operaciones en Remate Serializado.-**

Las operaciones que hagan parte de las operaciones denominadas Swap o Carrusel, deberán indicar tal condición al momento de ingresar los datos de complementación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SUBASTAS**

#### **Artículo 3.8.1. Definiciones.-**

Para todos los efectos a que haya lugar, las palabras o expresiones señaladas a continuación tendrán el significado expresamente aquí dispuesto:

1. Convocatoria: Manifestación expresa de un Afiliado de realizar una subasta, la cual contiene la información necesaria requerida por el Sistema para identificarla y divulgarla, previa autorización del Administrador.
2. Convocante: Afiliado que realiza la convocatoria a la subasta. Será el Afiliado autorizado previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar la oferta pública.
3. Entidades Convocadas: Son todas los Afiliados invitados por el Convocante para que participen en la subasta convocada por él. Será facultad del Convocante establecer los Afiliados que invita a la subasta y que sean contraparte en la misma. Cuando se trate de subastas en mercado primario, solo deberán ser convocadas aquellas entidades afiliadas anunciadas en el aviso de oferta pública correspondiente, como agentes colocadores o entidades autorizadas para participar como entidades convocadas.
4. Respuesta: Acción voluntaria, mediante la cual un Afiliado convocado corresponde a una subasta, de acuerdo con los términos preestablecidos en la misma, la cual se considerará en firme e irrevocable al cierre del horario establecido para recibir respuestas.
5. Adjudicación: Asignación de una subasta, la cual se realizará de acuerdo con las respuestas recibidas y los parámetros establecidos en la presente Circular para la subasta.
6. Subasta desierta: Será aquella subasta convocada que no haya tenido adjudicación total ni parcial, bien porque no haya recibido respuestas, o que habiendo recibido no aplique la tasa mínima o de corte establecida por el Convocante. Cuando se trate de mercado primario, solo podrá declararse desierta cuando dicha condición esté prevista en el aviso de oferta pública.
7. Tasa o Precio Mínimo de Adjudicación: Es la tasa máxima o precio mínimo al cual el Convocante está dispuesto a adjudicar la subasta, y deberá ser predefinida por éste al ingreso de la convocatoria, pero no se difunde al mercado. Cuando se trate de mercado primario, lo anterior, siempre que el aviso de oferta pública establezca dicha condición.
8. Tasa o precio de Corte: Es la tasa o precio único a la cual el Convocante adjudica en una subasta holandesa, y cuando se trate de mercado primario la forma de determinarla deberá estar prevista en el aviso de oferta pública.
9. Operación Adjudicada en Subasta: Resultado de la adjudicación de una subasta de cualquier tipo, conformado por un Convocante y una Entidad Convocada, que se constituyen en comprador y vendedor.

### **Artículo 3.8.2. Metodologías en la Subasta.-**

Los Afiliados podrán adelantar una subasta, siempre que tengan capacidad legal para emitir valores o actuando por cuenta de terceros, que se encuentren previamente habilitados en el Sistema para realizar una Subasta, y podrán demandar recursos subastando por precio o tasa de descuento.

Parágrafo: Cuando se trate de mercado primario en el aviso de oferta pública deberá indicarse que la colocación se realizará por este mecanismo en el MEC, establecer las condiciones de la misma, e indicar que se ajusta en lo pertinente al Reglamento del Sistema y a la presente Circular.

### **Artículo 3.8.3. Funcionalidades del Sistema de Subastas.-**

El Sistema cuenta con las siguientes funcionalidades:

1. Convocatorias: Utilidad mediante la cual un Afiliado ingresa los horarios de la subasta y las condiciones de la misma en el formulario destinado para tal fin y confirma su ingreso, para que se difunda al mercado en la fecha y hora establecidos.
2. Difusión de Subastas convocadas: Utilidad habilitada a todos los usuarios del Sistema, mediante la cual pueden conocerse las condiciones generales de las subastas convocadas a través del Sistema.
3. Respuestas a Convocatorias: Utilidad mediante la cual un Afiliado convocado da respuesta a la(s) convocatoria(s) que haya recibido, en el formulario destinado para tal fin.
4. Difusión de Respuestas: Utilidad mediante la cual el Convocante puede conocer las respuestas dadas a una subasta convocada por él.
5. Adjudicación: Utilidad mediante la cual se realiza la adjudicación de una subasta convocada.
6. Difusión de adjudicación: Utilidad mediante la cual el Sistema procede a difundir al mercado la información de una subasta adjudicada, sin incluir la identificación del comprador o vendedor.

### **Artículo 3.8.4. Secuencia horaria de la Subasta.-**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.2.5. del Reglamento del MEC la duración de las etapas de la secuencia horaria de la metodología de Subasta será:

1. Convocatorias: Corresponde al periodo de ingreso de la convocatoria al Sistema, y se extenderá desde el inicio del horario de negociación, hasta su terminación, sin perjuicio de la duración de las etapas siguientes.
2. Respuestas a la convocatoria o Inscripción de demandas o respuestas a la convocatoria: Corresponde al período de tiempo en el que los Afiliados Convocados pueden enviar respuestas a una convocatoria y se extiende desde la fecha y hora inicial y por el tiempo de duración de la subasta, definido por el Convocante. Estos parámetros serán validados por el Sistema y no se admitirán respuestas que se encuentren por fuera del tiempo establecido. El tiempo mínimo para recepción de respuestas será de diez (10) minutos, y el tiempo máximo para recepción de respuestas será de treinta (30) minutos
3. Difusión: Corresponde al periodo en el que se difunde a todos los Afiliados convocados las respuestas presentadas. Esta etapa se inicia una vez concluida la etapa de respuestas. El tiempo mínimo para la difusión será de diez (10) minutos, y el tiempo máximo será de treinta (30) minutos
4. Postulación: Corresponde al periodo en el que el convocante de la subasta puede ingresar la contraoferta con la cantidad a subastar y la tasa o precio de adjudicación. Esta etapa se inicia una vez concluida la etapa de difusión, y el tiempo máximo para adjudicar será de diez (10) minutos. Cuando se trate de

mercado primario y exista aviso de oferta será el que se indique en el instructivo operativo correspondiente.

5. Cierre: Fecha y hora de finalización de periodo en el que el convocante de la subasta puede ingresar la cantidad definitiva a subastar. A partir de esta hora, el Sistema dará de baja automáticamente todas las demandas que no fueron adjudicadas.

#### **Artículo 3.8.5. Valores objeto de Subastas Ordinarias.-**

Las Subastas podrán realizarse sobre aquellos valores a los que les esté autorizada la negociación en el Sistema y que sean emitidos bajo condiciones estandarizadas.

El Administrador del sistema, previa solicitud de convocante, habilitará las especies que pueden ser objeto de subastas.

#### **Artículo 3.8.6. Difusión de la tasa máxima o precio mínimo de la Subasta.-**

La difusión de la tasa máxima o precio mínimo de adjudicación de una subasta se sujetará a lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 648 de 2001, cuando el Convocante sea una entidad pública o una entidad privada actuando como agente para la administración delegada de recursos públicos, la tasa máxima o precio mínimo de adjudicación siempre deberá ser ciega para el mercado.
2. En caso de que el Convocante sea una entidad privada actuando en posición propia, cuenta propia o a nombre de terceros de naturaleza privada, tasa máxima o precio mínimo de adjudicación siempre será visible para las Entidades Convocadas, y podrá serlo para el resto del mercado.

Parágrafo: El Administrador podrá auditar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y la divulgación de tasa máxima o precio mínimo de adjudicación. En el momento que el Administrador detecte algún incumplimiento de lo anterior, informará de este hecho a la totalidad de Afiliados a través del Sistema, y de igual forma, lo comunicará al nivel directivo de la entidad que omitió divulgar su tasa máxima o precio mínimo de adjudicación.

#### **Artículo 3.8.7. Modificación y Anulación de Convocatorias.-**

Las convocatorias no podrán ser modificadas ni eliminadas del Sistema una vez se haya dado inicio a la etapa de respuestas y se considerarán irrevocables para todos los efectos.

#### **Artículo 3.8.8. Información al Afiliado Convocado.-**

Un Afiliado Convocado podrá consultar todos los detalles registrados en la convocatoria a la cual ha sido invitado.

#### **Artículo 3.8.9. Ingreso de Convocatorias de la Subasta.-**

Las convocatorias de cada Subasta serán ingresadas al Sistema por el Afiliado interesado, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicarse:

1. Especie: Seleccionar cualquiera de las especies habilitadas por el Administrador

del Sistema. En el proceso de selección de la especie también deberá definir el plazo de cumplimiento de la operación, el cual podrá estar entre T0 y T2.

2. Horarios: Se definirán los siguientes horarios:
  - a) Inicio y vencimiento de inscripción de demandas o respuestas a la convocatoria por parte de los convocados.
  - b) Difusión de las demandas activas o respuestas a la convocatoria.
  - c) Inicio de Postulación o ingreso de la contraoferta con la cantidad a subastar y la tasa o precio de adjudicación.
  - d) Cierre o finalización del periodo de postulación.
3. Tipo de oferta: Indicar si acepta respuestas parciales, totales o cualquiera de ellas.
4. Prorrato: Indicar si desea prorrato o no de las ofertas a la tasa de corte. Por defecto, el sistema siempre habilitará la opción de prorrato.
5. Precio o tasa límite de las respuestas. No se aceptan respuestas a un precio o tasa por fuera del definido. Adicionalmente, no se admiten modificaciones del mismo una vez realizada la convocatoria. Por defecto, el sistema traerá vacío el campo del formulario destinado para la definición de la tasa o precio y en caso no definir un valor determinado, el sistema tomará la tasa o precio límite con valor igual a cero.
6. Cantidad a subastar: Deberá registrar la cantidad nominal establecida en la convocatoria y en la misma unidad en que sea emitido el título.
7. Indicar si se desea controlar que la cantidad que ingrese el convocado no supere la cantidad total ofrecida.

Parágrafo: Si se desean subastar varias especies se deberá diligenciar un formulario por cada una. Si se desea realizar varias subastas todas definidas exactamente bajo las mismas condiciones, sobre la misma especie, deberá esperar que finalice la subasta en curso, ya que el sistema impedirá realizarlas simultáneamente.

#### **Artículo 3.8.10. Respuestas a las convocatorias de la Subasta.-**

Las respuestas dadas a una convocatoria se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. El Sistema admitirá para una misma subasta el ingreso de más de una respuesta por Afiliado Convocado. El Sistema permitirá que una respuesta individual exceda la cantidad total de la subasta. Adicionalmente, permitirá que la suma de las cantidades de las respuestas dadas por un mismo Convocado excedan la cantidad total ofrecida en la convocatoria.
2. Durante el horario para presentar respuestas, éstas no serán difundidas al mercado, como tampoco informadas al Convocante.
3. Una vez enviada una respuesta por el Convocado, podrá ser eliminada y modificada en cuanto a tasa o precio y cantidad.



4. Los datos vigentes en el Sistema al cierre del horario para presentar respuesta, serán los considerados en firme y los tenidos en cuenta para efectos de la adjudicación y en consecuencia a partir de ese momento no podrán ser modificados ni eliminados.
5. El Sistema confirmará al Afiliado Convocado que la respuesta dada por él a una convocatoria fue recibida por el Sistema, sin que este hecho implique la posterior adjudicación de la misma a dicha entidad.
6. Las respuestas serán dadas a conocer al Convocante y a los convocados al inicio de la etapa de difusión de las respuestas.

#### **Artículo 3.8.11. Ingreso de la respuesta de Subastas.-**

Las respuestas a cada subasta serán ingresadas al Sistema por el Afiliado Convocado que desee atender la convocatoria, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicar:

1. Cantidad: Deberá registrar la cantidad nominal por la cual presenta la respuesta, en los mismos términos establecidos en la convocatoria, esto es en la misma unidad en que sea emitido el título y la cantidad debe ser al menos igual al factor mínimo-múltiplo establecida por el Convocante para la especie y en caso de ser mayor, múltiplo de la misma.
2. Tasa o precio: Deberá registrar la tasa o precio al cual está dispuesto a colocar, así:
  - a) Cuando la subasta sea por tasa, se colocará la tasa expresada en términos efectiva anual;
  - b) Cuando la subasta sea por precio, se colocará el precio sucio al cual esta dispuesto a colocar.

#### **Artículo 3.8.12. Adjudicación de la Subasta.-**

La adjudicación se realizará a una tasa o precio igual a la establecida como tasa o precio de corte, para todas las respuestas que tengan adjudicación.

La tasa de corte que establezca el Convocante no podrá ser mayor a la tasa de referencia registrada al ingreso de la convocatoria, y cuando exista aviso de oferta pública deberá sujetarse a lo allí dispuesto. Así mismo, el precio de corte que establezca el Convocante no podrá ser menor al precio de referencia registrada al ingreso de la convocatoria y cuando exista aviso de oferta pública deberá sujetarse a lo allí dispuesto..

Para la adjudicación se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. En caso de que no se presenten respuestas, el Sistema realizará el cierre de la subasta en el horario previsto.
2. En caso de recibirse respuestas, el Sistema ordenará las respuestas recibidas indicando respecto de cada una de ellas, la cantidad y la tasa o precio, bajo los siguientes criterios: De mejor a peor tasa o precio y a igualdad de tasa o precio, por orden cronológico de ingreso.
3. Las respuestas recibidas se informarán al Convocante y a los convocados habilitados por el Administrador para participar en la subasta, una vez finalice la

etapa de respuesta y se inicie la etapa de difusión. Con base en las respuestas, el Convocante podrá establecer la tasa o precio de corte a la cual se adjudicaría la mayor cantidad posible del total ofrecido.

4. Antes de vencerse el plazo para realizar la adjudicación, el Convocante deberá decidir si declara desierta la subasta o procede a adjudicar, y cuando exista aviso de oferta deberá sujetarse a lo allí dispuesto. En caso de proceder a adjudicar, el Convocante antes del vencimiento del plazo para la adjudicación deberá ingresar al Sistema una contraoferta a la tasa o precio de corte y la cantidad a adjudicar. En caso que vencido el plazo para realizar la adjudicación, el Convocante no hubiere ingresado una contraoferta a la tasa o precio de corte y cantidad a adjudicar, el Sistema eliminará las respuestas recibidas en forma automática.
5. Una vez el Convocante haya ingresado una contraoferta a la tasa o precio de corte y una cantidad para la adjudicación, el Sistema iniciará en forma inmediata y automática el proceso de adjudicación de la subasta holandesa bajo los siguientes criterios:
  - a) Si el total de las respuestas recibidas es igual a la cantidad a adjudicar, el Sistema adjudicará el total de las respuestas presentadas al precio o a la tasa de corte dada.
  - b) En caso contrario, el Sistema tomará la cantidad a adjudicar informada por el Convocante y realizará la adjudicación de las respuestas en el mismo orden en que fueron informadas, de conformidad con el punto 2 de este numeral, iniciando desde la mejor hasta la última respuesta que esté a una tasa o precio mejor que la tasa o precio de corte, por una cantidad igual a la de cada respuesta. El saldo pendiente será objeto de adjudicación entre las respuestas que se encuentren a la misma tasa o precio de corte, siempre y cuando este sea mayor al lote padrón definido para la especie. De lo contrario, será eliminado inmediatamente por el sistema.

En caso de ser una sola, a ésta se le adjudicará el saldo pendiente. Lo anterior siempre y cuando haya sido ingresado con la condición de oferta "parcial".

En caso de contar con varias respuestas, se procederá a adjudicar el saldo disponible, de conformidad con lo que se indica a continuación.

    - (i) Si en el momento de la convocatoria se marcó la opción de prorrato, este se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:
      - Se establecerán las respuestas ingresadas con la condición de "parcial".
      - Se entrará a establecer el factor de prorrato, el cual será el resultado de dividir la cantidad correspondiente al saldo pendiente de adjudicar por la sumatoria de las cantidades de las respuestas dadas a la misma tasa o precio de corte.
      - Luego se procederá a multiplicar la cantidad de cada una de las respuestas dadas a la misma tasa o precio de corte por el factor de prorrato, aproximando por redondeo mundial al múltiplo o valor facial establecido para la especie.
      - Si al multiplicar la cantidad de una respuesta por el factor de prorrato resulta una cantidad menor al lote padrón, esta respuesta será retirada de la rueda y el sistema calculará un nuevo factor de prorrato teniendo en cuenta las respuestas vigentes.
      - Si la sumatoria de las cantidades asignadas por el prorrato es igual a la cantidad que existe para repartir, se da por terminado el prorrato. y el sistema ejecuta la adjudicación.

- Si la sumatoria de las cantidades asignadas por el prorrateo es menor que la cantidad que existe para repartir, la diferencia es agregada a las cantidades calculadas por el prorrateo, de la siguiente manera:
    - (i) Se busca la oferta con cantidad más grande que haya tenido redondeo negativo, si ninguna tiene redondeo negativo se busca la oferta con la cantidad más grande. A esta oferta se le suma 1 valor facial. Si la oferta seleccionada tenía redondeo negativo, ahora se asume con redondeo positivo.
    - (ii) Se repite el punto (i) hasta que se agote el saldo a repartir.
  - Si la sumatoria de las cantidades asignadas por el prorrateo es mayor que la cantidad que existe para repartir, la diferencia es quitada a las cantidades calculadas por el prorrateo, de la siguiente manera:
    - (i) Se busca la oferta con cantidad más chica que haya tenido redondeo positivo, si ninguna tiene redondeo positivo se busca la oferta con la cantidad más chica. A esta oferta se le resta 1 valor facial. Si la oferta seleccionada tenía redondeo positivo, ahora se asume con redondeo negativo.
    - (ii) Se repite el punto (i) hasta que se agote el saldo.
  - Si al haber terminado este proceso quedare un saldo disponible por adjudicar, el Sistema no lo asignará.
- (ii) Si en el momento de la convocatoria no se marcó la opción de prorrateo, este se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:
- Respetando el ordenamiento descrito en el punto 2, se adjudicará la cantidad total inscrita en cada respuesta hasta agotar el saldo pendiente por adjudicar. Si la respuesta en turno supera la cantidad pendiente por adjudicar y se fue ingresada como oferta parcial, el sistema tomará de está el saldo pendiente por adjudicar., Si la oferta en turno supera la cantidad pendiente por adjudicar y fue ingresada como oferta total, se continuará con la oferta inmediatamente siguiente hasta agotar el saldo o hasta que no existan respuestas por cantidades menores.
  - Si al haber terminado este proceso quedare un saldo disponible por adjudicar, el Sistema no lo asignará.
6. Todas las respuestas adjudicadas se aprobarán a la misma tasa o precio de corte establecida por el Convocante, la cual podrá ser mejor que la tasa o precio de presentación de la oferta.
7. No se realizarán adjudicaciones sobre respuestas que estén a una tasa de corte superior o a un precio inferior al indicado por el Convocante.

### **Artículo 3.8.13. Difusión de la adjudicación de la Subasta.-**

Las Entidades Convocadas a las cuales se les haya adjudicado una subasta, recibirán confirmación electrónica de este hecho. De igual forma, las operaciones resultantes de una subasta se difundirán al mercado, sin divulgar las entidades que intervinieron en la operación.

## **CAPÍTULO IX COTIZACIÓN**

### **Artículo 3.9.1. Definiciones.-**

Para todos los efectos a que haya lugar, las palabras o expresiones señaladas a continuación tendrán el significado expresamente aquí dispuesto:

1. Convocante a cotización: Afiliado habilitado para solicitar cotizaciones sobre los títulos autorizados para cotizaciones, a un grupo de afiliados previamente seleccionado.
2. Invitados a cotización: Son todos los Afiliados invitados por el Convocante para que presenten ofertas. Será facultad del Convocante establecer los Afiliados que invita a la cotización y que sean contraparte en la misma.
3. Respuesta a cotización: Acción voluntaria, mediante la cual un Afiliado convocado responde a una solicitud de cotización, de acuerdo con los términos preestablecidos en la misma, la cual se considerará en firme e irrevocable al cierre del horario establecido para recibir respuestas.

### **Artículo 3.9.2. Funcionalidades del Sistema de Cotización.-**

El Sistema cuenta con las siguientes funcionalidades:

1. Convocatoria a cotización: Utilidad mediante la cual un Afiliado Convocante ingresa el tiempo para recibir respuestas y las condiciones de una cotización en el formulario destinado para tal fin y confirma su ingreso, para que se difunda a un grupo de Afiliados predefinido. Mientras esté en curso una cotización sobre una especie, el Sistema no permitirá abrir una cotización sobre la misma especie.
2. Difusión de cotización: Utilidad mediante la cual los invitados a presentar cotización pueden conocerse las condiciones generales de la solicitud de cotización través del Sistema.
3. Respuestas a cotización: Utilidad mediante la cual los invitados a presentar cotización dan respuesta a la(s) cotización(s) que hayan recibido, en el formulario destinado para tal fin.
4. Difusión de Respuestas: Utilidad mediante la cual el Convocante puede conocer las respuestas dadas a una cotización convocada por él. Los afiliados invitados solo podrán ver las propias.
5. Adjudicación: Utilidad mediante la cual se realiza la contraoferta de una cotización por parte del Convocante a la misma.
6. Difusión de resultados: Utilidad mediante la cual el Sistema procede a difundir al mercado la información de una cotización adjudicada, sin incluir la identificación del comprador o vendedor.

### **Artículo 3.9.3. Secuencia horaria de la Cotización.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.2.6. del Reglamento del MEC la duración de las etapas de la secuencia horaria de la metodología de Cotización será:

1. Convocatorias a cotización: Corresponde al periodo de ingreso de la convocatoria al Sistema. Este podrá ser en cualquier momento, durante el horario previsto

para la sesión de negociación habilitada para que opere esta metodología de negociación, sin perjuicio de las etapas que se indican a continuación.

2. Respuesta a cotización: Corresponde al período en el que los Afiliados invitados pueden enviar respuestas a una convocatoria y se extiende por un periodo máximo de dos (2) minutos, desde la fecha y hora inicial de envío de la convocatoria y que en todo caso no podrá exceder el horario de cierre de la sesión de negociación. Este parámetro será validado por el Sistema y no se admitirán respuestas que se encuentren por fuera del tiempo establecido. Durante este periodo, el Convocante podrá ver las respuestas realizadas por los Afiliados invitados, sin identificarlos y estos últimos solo podrán ver las propias.
3. Adjudicación: Tiempo durante el cual el Convocante podrá ingresar la contraoferta sobre las respuestas recibidas, siempre que haya pluralidad de respuestas o haya transcurrido un tiempo mínimo de treinta (30) segundos. En todo caso, el periodo de adjudicación no podrá ser superior al periodo de "Respuestas de cotización".
4. Permanencia de ofertas de compra o de venta: Las ofertas de compra o de venta que ingresen bajo esta metodología de negociación tendrán vigencia hasta el cierre del horario de cotización.

**Artículo 3.9.4. Ingreso de Convocatorias a Cotización.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

Las convocatorias a una cotización serán ingresadas al Sistema por el Afiliado Convocante, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicarse:

1. Tipo de oferta: Compra, Venta o Compra/Venta.
2. Duración: Este tiempo no podrá exceder el definido en la presente Circular.
3. Especie: Selecciona cualquiera de las habilitadas por el Administrador del Sistema. Cuando se encuentre en curso una cotización sobre una especie, el Sistema no permitirá abrir otra sobre la misma especie.
4. Plazo de liquidación: Podrá establecerla como de contado o a plazo.
5. Cantidad: Cantidad total a adjudicar. Campo de diligenciamiento obligatorio. Deberá cumplir con la cantidad mínima de lote padrón definida para la sesión de negociación.
6. Grupo destino: Deberá ser definido previamente por el Afiliado Convocante y corresponderá a los invitados a cotizar. El Afiliado Convocante deberá verificar que los invitados a cotizar tengan cupo suficiente para participar en la cotización.
7. Ente de liquidación: Depósito en el que se encuentran ubicados los títulos.
8. Tipo de liquidación: La preestablecida en la presente Circular.
9. Mensaje: Solo si se requiere de alguna aclaración relevante sobre la operación.
10. Una vez enviada una convocatoria a cotización por el Convocante, no podrá ser modificada ni eliminada o modificar sus condiciones de forma tal que se desmejoren.

**Artículo 3.9.5. Respuestas a las convocatorias de Cotizaciones.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

Las respuestas dadas a una convocatoria se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Las solicitudes de cotización deberán ser atendidas de una en una por los Afiliados invitados.
2. Para cada solicitud de cotización existirá un formulario para el ingreso de respuestas. El Afiliado invitado interesado en presentar respuesta a una cotización deberá mantener activo el formulario con las condiciones de la cotización y presentar a través de él todas las ofertas deseadas. En consecuencia, si llegare a cerrar el formulario, no podrá activarlo nuevamente e ingresar respuestas.
3. El Sistema admitirá para una misma cotización el ingreso de más de una respuesta por Afiliado invitado.
4. Para cotizaciones solicitadas con la opción de respuesta "compra y venta", el Afiliado invitado interesado en la cotización, deberá ingresar respuestas tanto de compra como de venta.
5. Durante el horario para presentar respuestas, éstas serán difundidas al Afiliado convocante.
6. Los Afiliados invitados solo podrán ver las respuestas propias.
7. Una vez enviada una respuesta a una cotización por el Afiliado invitado, podrá ser eliminada y se podrán modificar sus condiciones, hasta tanto se cumpla el plazo para la realización de ofertas.
8. Las cantidades indicadas en las respuestas, deberán cumplir con la cantidad definida en la solicitud de cotización.

**Artículo 3.9.6. Ingreso de la respuesta a Cotizaciones.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

Las respuestas a cada cotización serán ingresadas al Sistema por el Afiliado invitado que desee atender la convocatoria, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicar:

1. Cantidad por compra y/o venta: Deberá registrar la cantidad nominal por la cual presenta la respuesta, en los mismos términos establecidos en la convocatoria, esto es en la misma unidad en que sea emitido el título y por la misma cantidad de la convocatoria.
2. Tasa o precio de compra y/o venta: Deberá registrar la tasa o precio al cual está dispuesto a colocar, expresada con un máximo de tres (3) decimales y en los mismos términos de la convocatoria.

**Artículo 3.9.7. Adjudicación de la Cotización.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

Una vez recibidas las respuestas, y durante el tiempo establecido para recibir las mismas, el convocante deberá ingresar una contraoferta para que el sistema realice el calce respectivo con la mejor oferta compatible. Por cada solicitud de cotización sólo podrá efectuarse un cierre y deberá ser por el total de la cantidad solicitada.

La Adjudicación se realiza al mejor precio o tasa agredida, o sea a la más antigua.

Una vez venza el tiempo de la cotización, el sistema eliminará las ofertas vigentes que no fueron objeto de adjudicación.

**Artículo 3.9.8. Difusión de la adjudicación de la Cotización.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

La operación resultante de una cotización se difundirá al mercado, sin divulgar las entidades que intervinieron en la operación."

**Artículo 3.9.9. Modificación y Anulación de cotizaciones.-**

Las solicitudes de cotización no podrán ser modificadas ni eliminadas del Sistema una vez hayan sido ingresadas al mismo y se considerarán irrevocables para todos los efectos.

Las respuestas a la cotización podrán ser eliminadas y modificadas por los Afiliados invitados que las hayan ingresado, dentro del tiempo previsto por el convocante para la cotización.

**Artículo 3.9.10. Cantidad mínima de Afiliados para un grupo de Cotización.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007)*

Los grupos de Afiliados convocados para Cotización deberán estar conformados por lo menos por cinco (5) Afiliados activos en el sistema.

## CAPÍTULO X

### DE LA ELIMINACIÓN DE OFERTAS EN POSICIÓN PROPIA COMPATIBLES

**Artículo 3.10.1. Funcionalidad de la eliminación de ofertas en posición propia compatibles.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 1° de marzo de 2007, de acuerdo con la Circular 013 y el Boletín Normativo 018 del 23 de febrero de 2007)*

Las ofertas ingresadas al Sistema y que se encuentren vigentes en el mercado en posición propia de un mismo Afiliado y que sean compatibles en la metodología de negociación de calce automático sin puja, serán eliminadas del Sistema hasta la concurrencia del monto.

Para el efecto, el Sistema procederá a adjudicar las ofertas compatibles distintas a las de posición propia, descontando dichas cantidades de la oferta contraria que se está adjudicando y eliminará las ofertas de posición propia compatibles descontando igualmente dichas cantidades de la oferta contraria que se está adjudicando; hasta agotar las ofertas compatibles. Lo anterior ocurrirá respetando el orden en que se encuentren las ofertas vigentes en el mercado. El saldo que no genere calce o compatibilidad para eliminación quedará vigente en el mercado.

Para que proceda la eliminación antes descrita, el Afiliado deberá haber solicitado la utilización de esta funcionalidad al Administrador del Sistema para que registre dicha condición en el formulario de creación del Afiliado.

Cuando el Afiliado no haya solicitado la eliminación aquí descrita, el Sistema dejará vigentes en el mercado las ofertas contrarias de posición propia, y realizará las adjudicaciones posibles con las demás ofertas hasta por la cantidad máxima que sean compatibles, y de existir saldo lo dejará como una oferta vigente en el Sistema.

**Artículo 3.10.2. Información de eliminación de ofertas en posición propia compatibles.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 1º de marzo de 2007, de acuerdo con la Circular 013 y el Boletín Normativo 018 del 23 de febrero de 2007)*

Las ofertas eliminadas serán retiradas del mercado y difundidas en una pizarra de ofertas en posición propia eliminadas por compatibilidad, desde la cual cada Afiliado podrá consultar las ofertas eliminadas por sus operadores. En esta pizarra se le asignará a cada pareja de ofertas eliminadas un número consecutivo diario diferente al de operaciones celebradas, e informará la hora de la eliminación, nemotécnico, cantidad nominal, precio o tasa potencial de agredida y agresora.

## CAPÍTULO XI

### COLOCACIONES POR INTERNET

*(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 3.11.1. Condiciones mínimas de las Sesiones de Colocación por Internet.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.3.4.2. y siguientes del Reglamento, las Sesiones de Colocación por Internet serán llevadas a cabo por el Administrador, de conformidad con las directrices contempladas en el encargo que otorgue el emisor, el enajenante o quienes éstos deleguen, en el Instructivo Operativo y en el Aviso de Oferta que se expida para cada Sesión. Tales directrices deberán contemplar como mínimo, las actividades a cargo del Administrador, los procesos de auditoría previstos para cada sesión, mecanismo de adjudicación, forma de presentación de las ofertas y el plan de contingencia que se implementará en los eventos de suspensiones del servicio."



**PARTE IV**  
**DE LAS OPERACIONES**

**CAPÍTULO I**

**OPERACIONES DE CONTADO**

**Artículo 4.1.1. Plazo de las operaciones de contado y de su anticipo o aplazamiento.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009)*

Las operaciones de contado se podrán celebrar o registrar con un plazo para su liquidación igual a la fecha de celebración o registro de la operación (de hoy para hoy) o hasta tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la operación. No obstante lo anterior, la fecha de cumplimiento de la operación no podrá anticiparse, pero si postergarse hasta por un término máximo de tres (3) días hábiles adicionales a la fecha de celebración de la misma.

El aplazamiento se deberá realizar mediante solicitud electrónica por parte del Afiliado interesado, dirigida a la contraparte a través del Sistema de Información para la Compensación y Liquidación indicando el nuevo plazo. En caso de aceptación, el Afiliado contraparte deberá confirmar electrónicamente la solicitud y el Sistema procederá automáticamente a realizar el cambio en la fecha de liquidación, pero sin reliquidar el monto de la misma.

Parágrafo: En todo caso, mediante modificación a la presente Circular se podrá suspender la posibilidad de postergar la fecha de cumplimiento de las operaciones, lo cual deberá ser anunciado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia.

**Artículo 4.1.2. De los precios en operaciones de contado registradas en el Sistema.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Los precios o tasas de las operaciones registradas en el Sistema no serán considerados como precio o tasa de referencia; si serán considerados en los indicadores de rentabilidad que calcule el Administrador relativos a las operaciones de contado.

**Artículo 4.1.3. Condiciones del registro de la operación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008. (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En el preingreso de la información básica de las operaciones de contado deberá registrarse la siguiente información:

- (i) Nematécnico del título.
- (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitida para el nemotécnico, si es no estandarizado.
- (iii) Depósito.
- (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- (v) Precio de cesión del título.
- (vi) Fecha de liquidación.

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

**Artículo 4.1.4. Registro de operaciones de contado realizadas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos TIDIS o CERTS.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En las operaciones de contado celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos TIDIS o CERTS, el Afiliado al registrar la operación en el Sistema deberá preingresar la siguiente información básica:

- (i) Nemotécnico genérico (que representa la totalidad de los títulos)
- (ii) Cantidad nominal de los títulos objeto de la operación: registrada en unidades completas de pesos.
- (iii) Depósito.
- (iv) Precio de cesión de los títulos.

Parágrafo primero: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Parágrafo segundo: El registro de estas operaciones no exonera a los Afiliados de dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables a este tipo de operaciones. Así mismo, la compensación y liquidación de estas operaciones deberá llevarse a cabo a través del mecanismo de liquidación especial previsto en el parágrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC. Para tal efecto, los Afiliados participantes, deberán informar al Administrador el día del registro de la operación, los títulos que se transfieren en la misma, describiendo su valor nominal y monto correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **OPERACIÓN A PLAZO**

#### **SECCION I**

##### **DE LAS OPERACIONES A PLAZO EN GENERAL**

**Artículo 4.2.1.1. Definiciones.-**

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

1. "Valor pactado de la operación a plazo", designa el valor o precio al cual se ha celebrado una operación a plazo en relación con un activo dado.
2. "Valor presente de la operación a plazo", designa el equivalente en valor presente del valor pactado de la operación a plazo, según la metodología establecida en el Reglamento y en la presente Circular para la modalidad de cumplimiento y activo subyacente.

3. "Valuación o valoración de un activo, de una operación o de una garantía", designa, según el caso, el valor a precios de mercado del activo, la operación o la garantía, en una fecha dada, conforme a la metodología determinada en el Reglamento y en la presente Circular.
4. "Precio de mercado de un activo, de una operación o de una garantía", designa, según el caso, el resultado de valorar el activo, la operación o la garantía conforme a la metodología establecida en el Reglamento y en la presente Circular, para cada activo, operación o garantía.
5. "Día de cumplimiento de la operación a plazo", designa la fecha acordada para que las partes liquiden la operación.
6. "Precio unitario del activo", designa el valor del activo expresado en moneda legal colombiana o en otra unidad definida para cada activo.
7. "Activo Negociable" designa el título, sobre los cuales se podrán realizar operaciones a plazo.

#### **Artículo 4.2.1.2. De los precios en operaciones a plazo.-**

Los precios de las operaciones a plazo no serán considerados en ninguno de los índices o corredores de tasas que calcule el Administrador relativos a las operaciones de contado.

**Artículo 4.2.1.3. Instrucciones generales para realizar operaciones a plazo.-** *(El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

En las Operaciones a Plazo deberá tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Autorización expresa de clientes: Cuando un Afiliado actúe por cuenta de un tercero, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.1.4. del Reglamento del MEC, deberá tener a disposición del Administrador el día de la celebración de la operación a plazo la autorización expresa debidamente suscrita por el comitente para la realización de operaciones a plazo en el formato previsto en el Anexo 1.1. para autorización general para una vigencia determinada o Anexo 1.2. para autorización especial por una sola vez para una operación específica. de la presente Circular

La autorización otorgada mediante el Anexo 1.1 tendrá un plazo de vigencia de máximo un año, durante el cual el Afiliado podrá ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones a plazo proferidas por el comitente que la suscriba. En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones a plazo celebradas durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del comitente.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un comitente, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

2. Autorizaciones de terceros para garantías: En el evento en que las garantías de una operación a plazo sean otorgadas por un tercero, esto es una persona distinta del comitente a cuyo favor se realizó la operación, se requerirá:

- a) Autorización expresa y escrita de dicho tercero indicando la operación a garantizar en el formato establecido para tal efecto en el Anexo 2. Esta carta deberá ser entregada al Administrador junto con las garantías correspondientes.

La firma en dicha autorización deberá ser autenticada ante notario público.

- b) Tratándose de terceros personas jurídicas, deberá anexarse copia del certificado de existencia y representación legal, expedido con no más de tres (3) meses de antelación, en el cual conste dentro del objeto social que puede otorgar garantías a nombre de terceros vinculados o no al negocio según corresponda y de ser requerida copia del acta del órgano social competente mediante la cual se impartió la autorización.
  - c) Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso las garantías que sean entregadas al Administrador por parte del Afiliado que sean de un tercero, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.
3. Prohibición de constituir garantías para la contraparte: El vendedor o comprador en una operación no podrá constituir las garantías exigidas para la contraparte, comprador o vendedor según corresponda.
  4. Una vez registrada una operación a plazo, los Afiliados deberán otorgar y constituir a favor del Administrador las garantías respectivas, bien sean por ellos mismos, por parte de sus clientes o de terceros cuando sea del caso. Los Afiliados sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías actuando por cuenta de los fondos, o las sociedades fiduciarias que administren fondos comunes ordinarios de inversión, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.2.1. del Reglamento del MEC, podrán presentar como garantía, por cada operación una carta suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, en la cual se compromete a cumplir irrevocablemente la operación a plazo, para lo cual se podrá utilizar el modelo de carta contenido en el Anexo 16.
  5. Un título podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dos o más operaciones a plazo siempre y cuando dichas obligaciones estén a cargo de un mismo Afiliado.

## SECCION II

### DE LAS GARANTÍAS EN OPERACIONES A PLAZO

**Artículo 4.2.2.1. Constitución de garantías con títulos localizados en Deceval.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El procedimiento de constitución de garantías que deban realizar los Afiliados, por cuenta propia, de sus comitentes o de terceros, correspondientes a la garantía básica, de variación y a sus ajustes en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, operaciones a plazo de cumplimiento financiero (en adelante OPCF), operaciones de venta con pacto de recompra o repos y simultaneas y de transferencia temporal de valores, con valores ubicados en el DECEVAL o en efectivo en las cuentas de depósito únicas en el Banco de la República, será el siguiente:

1. Los Afiliados a través del menú "Operaciones / Constitución de garantías" existente en el aplicativo DECEVAL, deberán ingresar los datos correspondientes

al tipo de garantía a constituir de acuerdo con las opciones existentes en el aplicativo, en caso de existir saldo se constituirá inmediatamente la garantía.

2. El DECEVAL informará electrónicamente al Administrador, de la garantía constituida a su favor en valores o en dinero y el bloqueo correspondiente a nombre de la Bolsa de Valores de Colombia, como Administrador del Sistema.
3. La garantía se constituirá en forma irrevocable a favor de la Bolsa de Valores de Colombia en su calidad de Administrador del Sistema y del Sistema de Compensación y Liquidación y no será necesario que medie por parte del DECEVAL la expedición de un certificado de garantía sobre los títulos en depósito.
4. El Administrador presentará las garantías constituidas a través del Sistema de Administración de Garantías, con el fin de que el Afiliado las asigne a las operaciones a que haya lugar.
5. Una vez cumplida la operación o por presentarse un excedente sobre el monto requerido, el Afiliado, a través del Sistema de Administración de Garantías, podrá ordenar la liberación total o parcial de las garantías en exceso.

**Artículo 4.2.2.2. Constitución de garantías con títulos localizados en el Depósito de Valores del Banco de la República DCV.** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El procedimiento de constitución de garantías que deban realizar los Afiliados, por cuenta propia, de sus comitentes o de terceros, correspondientes a la garantía básica, de variación y a sus ajustes en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, operaciones a plazo de cumplimiento financiero (en adelante OPCF), de operaciones de venta con pacto de recompra o repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores con títulos localizados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República DCV, será el siguiente:

1. Los Afiliados a través del aplicativo ATLAS II – DCV del Banco de la República, mediante la operación de “Constitución de Garantías - código 295”, deberán ingresar los datos correspondientes al tipo de garantía a constituir, de existir saldo se constituirá inmediatamente la garantía.
2. El DCV informará electrónicamente al Administrador de la garantía constituida a su favor en valores y el bloqueo correspondiente a nombre de la Bolsa de Valores de Colombia, como Administrador del Sistema.
3. La garantía se constituirá en forma irrevocable a favor de la Bolsa de Valores de Colombia en su calidad de Administrador del Sistema y del Sistema de Compensación y Liquidación y no será necesario que medie por parte del DCV la expedición de un certificado de garantía sobre los títulos en depósito.
4. El Administrador presentará las garantías constituidas a través del Sistema de Administración de Garantías, con el fin de que el Afiliado las asigne a las operaciones a que haya lugar.
5. Una vez cumplida la operación o por presentarse un excedente sobre el monto requerido, el Afiliado, a través del Sistema de Administración de Garantías, solo podrá ordenar la liberación cuando esta sea por el total de la garantía inicialmente constituida.

### **Artículo 4.2.2.3. Incumplimiento de la obligación de constituir garantías.-**

Para efectos de dar aplicación al artículo 2.4.2.2.9. del Reglamento del MEC se deberá proceder como se indica a continuación.

1. Cuando el Afiliado opte por tomar para sí la posición por cuenta propia o para un cliente o cuando opte por constituir las garantías por cuenta del cliente incumplido:

Cuando el Afiliado opte por tomar para sí la posición por cuenta propia o para un cliente: De conformidad con el primer inciso del artículo arriba citado, cuando alguno de los comitentes que intervienen en una operación a plazo de cumplimiento efectivo o financiero no provea a un Afiliado autorizado para operar por cuenta de tercero lo necesario para ajustar las garantías y ésta decida tomar la posición para sí por cuenta propia o por cuenta de un nuevo comitente, se procederá como sigue:

- a) Antes del vencimiento del plazo para constituir las garantías previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento del MEC el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, el nombre e identificación del comitente incumplido y del nuevo comitente o la indicación de que la operación será asumida en posición propia. En la misma comunicación informará si se devuelven las garantías constituidas hasta la fecha por el comitente incumplido o continúan garantizando la operación.
- b) Cuando el cambio se realice a favor de un nuevo comitente, conjuntamente con la comunicación prevista en el punto anterior, deberá adjuntarse una carta suscrita por el nuevo comitente, en la cual manifieste expresamente que está sustituyendo un comitente en una operación vigente y que asume la operación para sí.
- c) Recibidas las comunicaciones anteriores, según corresponda, el Administrador procederá a modificar en los registros del Sistema, el nombre e identificación del comitente o del Afiliado según corresponda, y ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación. A partir de lo anterior las nuevas garantías deberán ser constituidas por el nuevo comitente o por el Afiliado según corresponda.
- d) En caso que el Afiliado haya informado que las garantías del cliente sustituido continúan garantizando la operación, y si durante el plazo pendiente para el cumplimiento de la operación, contado desde la sustitución del comitente, se llegare a presentar un excedente de garantías se procederá de la siguiente forma:
  - (i) Se realizará la devolución en primer término respecto de las garantías constituidas por parte del comitente inicial incumplido y sustituido, salvo que el Afiliado informe algo distinto, de conformidad con lo establecido en el punto (ii) siguiente.
  - (ii) No se realizará la devolución de las garantías respecto del comitente incumplido, cuando el Afiliado presente al Administrador, la autorización expresa del comitente en el sentido de que en el evento en que no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el Afiliado asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, dicho Tercero o Afiliado tendrá derecho a

pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación, y para dicho efecto igualmente haya, autorizado al Administrador para conservar todas las garantías por él constituidas hasta el cumplimiento final de la operación, independientemente del comportamiento del mercado, con el fin de liquidarlas o hacer entrega de dichas sumas de dinero o valores, en favor del Afiliado.

En desarrollo de lo anterior el Administrador liquidará las garantías y pagará al Afiliado los créditos a su favor directamente relacionados con el cumplimiento de la operación, debidamente certificados por el Revisor Fiscal de dicho Afiliado y ordenará devolver el remanente, en caso de existir, al comitente incumplido.

Sin perjuicio de lo anterior, las sumas de dinero o valores entregados por el comitente incumplido como garantía, estarán afectos en primer orden al cumplimiento de la correspondiente operación.

1.2. Cuando el Afiliado opte por constituir las garantías por cuenta del cliente incumplido: De conformidad con el primer inciso del artículo arriba citado, cuando alguno de los comitentes que intervienen en una operación a plazo de cumplimiento efectivo o financiero no provea a un Afiliado autorizado para operar por cuenta de tercero lo necesario para ajustar las garantías y el Afiliado en desarrollo de la obligación a su cargo prevista en el artículo 2.4.2.2.1 del Reglamento del MEC constituya y entregue garantías, se procederá así:

- a) Antes del vencimiento del plazo para constituir las garantías previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento del MEC el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, el nombre e identificación del comitente incumplido y que el Afiliado a partir de la fecha entrará a constituir las garantías que se requieran por cuenta de la operación, sin que implique sustitución del comitente incumplido.
- b) Recibida la comunicación anterior las nuevas garantías deberán ser constituidas por el Afiliado.
- c) Durante el plazo pendiente de la operación las garantías inicialmente constituidas por el comitente incumplido no serán devueltas, y en caso de existir ajustes que impliquen devoluciones se procederá a devolver las que haya constituido el Afiliado.
- d) Para el día de cumplimiento de la operación, en caso que el comitente no provea los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación, y el Afiliado proceda a cumplir por cuenta de él, la Bolsa de Valores de Colombia, en su calidad de Administrador, procederá a liquidar las garantías constituidas por el comitente incumplido, y a cumplir con ellas la operación. En caso de que no fueren suficientes, el Afiliado deberá cubrir el saldo pendiente, y la parte correspondiente en la posición de la operación se cumplirá a favor del Afiliado, esto es, se pagará o transferirá la propiedad a la posición propia del Afiliado.

En ningún caso la liquidación de las garantías constituidas por el comitente incumplido para el cumplimiento de la operación, eximirá al Afiliado de su obligación de cumplir oportunamente la operación.

2. Cuando un Afiliado no constituya las garantías en una operación a plazo, de conformidad con el segundo inciso del artículo 2.4.2.2.9. del Reglamento del MEC, dentro de los términos allí previstos, se procederá como sigue:

- a) El Administrador al vencimiento del plazo arriba indicado, informará por escrito al Afiliado sobre el incumplimiento de su contraparte en constituir las garantías, para que manifieste, igualmente por escrito, si opta por la resolución de la operación o por la liquidación anticipada. La decisión deberá ser informada por un representante legal del Afiliado, a más tardar dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de constituir las garantías para la contraparte. En el evento que no se reciba dicha comunicación el Administrador entenderá para todos los efectos que la declara resuelta.
- b) El Afiliado responsable por el incumplimiento en la constitución de garantías deberá acogerse a lo que decida la contraparte.
- c) Si el Afiliado opta por la liquidación anticipada, el Administrador procederá a anticipar la operación, sin que haya lugar a su reliquidación y el cumplimiento de la operación deberá realizarse mediante entrega, por parte de los Afiliados intervinientes, del valor y del precio mediante entrega contra pago, ordenada por el Administrador quien, declarará cumplida la operación una vez el depósito correspondiente informe el cumplimiento.
- d) Si el Afiliado opta por resolver la operación, se procederá como se indica el Reglamento del MEC.
- e) Por tratarse de un incumplimiento, todo lo anterior tendrá los efectos previstos en el Reglamento del MEC, para dichos casos.

#### **Artículo 4.2.2.4. Titular de las garantías.-**

Todas las garantías deberán ser constituidas y dejarse a disposición irrevocable de la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador.

#### **Artículo 4.2.2.5. Valoración de garantía a mercado.-**

Para la valoración de un activo o de una garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.2.3 del Reglamento del MEC, se utiliza la información de valoración publicada por la BVC, calculada según lo establecido en el artículo 1.7.1.1. y subsiguientes de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia,, así como las normas que los desarrollen, modifiquen o sustituyan, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los títulos para los cuales sea posible calcular tasas de descuento utilizarán la información de tasas de referencia, márgenes e índices calculada y publicada por la BVC el día hábil anterior a la fecha de valoración. Los títulos para los cuales no sea posible calcular tasas de descuento se valorarán utilizando el precio publicado para el día hábil anterior.
2. La información del valor de monedas, unidades, tasas e índices será el vigente para la fecha de valoración o el último vigente si no se ha publicado el correspondiente a la fecha de valoración.
3. Cuando no sea posible encontrar un margen de valoración para la categoría de un título de renta fija por la última metodología de valoración aprobada se utilizará:
  - a. Una metodología de obtención de márgenes de valoración de garantías que no tiene en cuenta la vigencia de los márgenes y utiliza métodos de



interpolación y extrapolación para asignar márgenes de valoración a todas las categorías de títulos de renta fija. Los márgenes de valoración de garantías son calculados con base en la metodología establecida en el Anexo 9.1.

- b. Para los títulos de deuda pública externa de la Nación se utilizará un Índice de Rentabilidad construido según la metodología establecida en el Anexo 9.2.

#### **Artículo 4.2.2.6. Sistema de garantías.-**

El Administrador dispondrá de un sistema electrónico de garantías al cual accederán directamente los Afiliados desde sus oficinas. Este sistema mostrará el estado de las garantías de estas operaciones y será en consecuencia el medio oficial a través del cual se informará a los Afiliados la necesidad de constituir garantías y/o sus ajustes. No obstante en caso de una falla en el Sistema, esta no será excusa para que el Afiliado cumpla con la obligación de constituir las garantías a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del MEC, y en la presente Circular.

#### **Artículo 4.2.2.7. Monto mínimo y múltiplos de garantía.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

1. Garantía básica por operación: El valor de la garantía básica a constituir por operación, no podrá ser menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Garantías en valores: El sistema validará para cada garantía en valores constituida o a liberar, que la cantidad nominal equivalente al monto a asignar a una operación o a liberar cumpla con los mínimos y múltiplos definidos para la especie correspondiente.

#### **Artículo 4.2.2.8. Asignación de garantías por parte del Administrador.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

En caso que el Afiliado no haga la asignación de las garantías total o parcialmente, teniendo operaciones pendientes de garantizar y valores o dinero disponible del cliente o de la posición propia del mismo Afiliado, el sistema al momento del proceso de cierre diario, procederá en forma automática a asignar las garantías en forma proporcional de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Asigna las garantías disponibles del cliente, a las operaciones celebradas por cuenta de éste a prorrata de las garantías requeridas en dichas operaciones. En todo caso, dará prioridad en la asignación para aquellas operaciones que exigen el título objeto.
2. Si quedan operaciones pendientes de garantizar por cuenta de clientes y existieren garantías disponibles de la posición propia del Afiliado, asignará este saldo a prorrata de las garantías requeridas en dichas operaciones.
3. La asignación automática se realizará asignando primero el dinero, luego los TES y por último los demás títulos de renta fija, aplicando respecto de cada uno de ellos y de las operaciones pendientes de garantizar el concepto de prorrata.

## SECCION III

### OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO

**Artículo 4.2.3.1. Vencimientos de las operaciones a plazo.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo celebradas en el Sistema tendrán vencimientos estandarizados.

Los vencimientos serán semanales, los días miércoles de cada semana, y comenzaran a contarse a partir de la fecha que para el efecto determine el Administrador. Cuando este día no sea un día hábil bursátil, se trasladará al día hábil bursátil siguiente. En todo caso, el primer vencimiento abierto para las operaciones a plazo deberá ser posterior al plazo máximo para la celebración de operaciones de contado.

Existirán tantos vencimientos abiertos como lo permita el plazo máximo para celebración de operaciones a plazo.

Se podrán modificar las fechas establecidas inicialmente para los vencimientos, previa información a la Superintendencia Financiera. Las modificaciones deberán ser adoptadas mediante Circular, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los nuevos vencimientos.

Con todo, las operaciones celebradas con anterioridad a la modificación, deberán ser cumplidas en los términos en que fueron celebradas sin que sea admisible anticipar o postergar su cumplimiento.

Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo registradas en el Sistema podrán tener cualquier fecha de cumplimiento dentro del plazo máximo para celebración de operaciones a plazo.

**Artículo 4.2.3.2. Garantías admisibles en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

Se consideran garantías admisibles en las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, además del activo materia de la operación, las siguientes:

1. Dinero en efectivo colocado a través de la cuenta única de depósito del Banco de la República.
2. Títulos de renta fija inscritos en Bolsa cuya calificación sea igual o superior a A (A sencilla) y a falta de ésta, el emisor deberá contar con una calificación igual o superior a la anterior.
3. Títulos de deuda pública de la nación. Cuando se trate de deuda pública externa, deberán estar en un depósito central de valores en Colombia.
4. De los títulos anteriores, será requisito para ser admisibles como garantía que su negociación en el Sistema permita el cálculo de tasa equivalente al precio de negociación que se encuentren en un depósito central de valores en Colombia.

Parágrafo primero: No se aceptarán como garantías títulos que hagan parte del segundo mercado, salvo que se trate del título objeto de la operación por venta.

Parágrafo segundo: Las garantías aquí establecidas también serán admisibles para operaciones de venta con pacto de recompra, simultáneas y transferencia temporal de valores que por su plazo las requieran."

**Artículo 4.2.3.3. Garantía básica en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo sobre títulos de renta fija y títulos de participación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

La garantía básica que deben constituir tanto el comprador como el vendedor, por la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo sobre títulos de renta fija, no podrá ser inferior, para cada uno de ellas, al monto que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el valor registrado en la respectiva operación a plazo, y en todo caso no podrá ser inferior a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La forma de determinarlas será como se indica a continuación:

$$GB = VC * Z\%$$

Donde,

GB = Garantía Básica

VC = Valor de celebración o monto de la OPCE

Z% = Porcentaje de garantía básica definido

Garantía Básica OPCE (Z%)				
Duración Modificada (en años)	Nivel de Garantía Pesos	Nivel de Garantía UVR	Nivel de Garantía USD	Nivel de Garantía Otras monedas
Sin duración modificada	20%	20%	20%	20%
(0 – 1]	6%	6.77%	10.4%	10.4%
(1 – 3]	6%	6.77%	10.4%	10.4%
(3 – 6]	12%	12.77%	16.4%	16.4%
(6 – ...)	15%	15.77%	19.4%	19.4%

El porcentaje de garantía básica a aplicar a cada operación será calculado el día de su celebración e incorporación en el Sistema de Administración de Garantías, según la duración modificada aplicable al valor objeto de la operación, mas un porcentaje adicional cuando esté denominado en una moneda diferente al peso, conforme a la tabla anterior.

Parágrafo primero: La duración modificada aplicable al valor objeto de la operación será calculada diariamente conforme se determina en el Anexo 9.3 de la presente Circular.

Parágrafo segundo: El vendedor podrá constituir la garantía básica con la totalidad de los títulos objeto de la operación y, en consecuencia, quedará eximido de la constitución de garantías de variación.

Parágrafo tercero: El rango "Sin duración modificada" solo aplica para los títulos de participación.

Parágrafo cuarto: El monto de la garantía básica constituida a partir de los porcentajes establecidos en el presente artículo regirá para las operaciones celebradas a partir del 24 de septiembre de 2007. El monto de la garantía básica para las operaciones celebradas antes del 24 de septiembre de 2007 será el vigente al momento de celebración de la misma.

**Artículo 4.2.3.4. Valoración de las operaciones a plazo sobre títulos de renta fija y títulos de participación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

Para el cálculo del valor presente de la operación a plazo señalado en el numeral 1º del artículo 2.4.2.2.4. del Reglamento del MEC, se utilizará la siguiente metodología:

$$VPO = \frac{PR}{\frac{Dcto}{(1 + IR)^{365}}}$$

Donde,

- VPO = Valor presente de la operación a plazo.
- PR = Precio de registro de la operación.
- IR = Indicador de rentabilidad
- Dcto = Días al cumplimiento de la operación.

El Indicador de Rentabilidad del Administrador (IR) para efectos del descuento, será el RFC móvil-5 vigente para la fecha de valoración, correspondiente al rango entre el cual se encuentren los días para cumplimiento de la operación, contados a partir de la fecha en que se efectúa la valoración. De no existir valor para el plazo, se utilizará el RFC correspondiente al rango entre el cual se encuentren los días para cumplimiento de la operación, contados a partir de la fecha en que se efectúa la valoración. De no existir este último, se utilizará el último valor conocido del RFC para el rango entre el cual se encuentren los días para cumplimiento de la operación, contados a partir de la fecha en que se efectúa la valoración.

Los días al cumplimiento de la operación se contarán a partir de la fecha en que se valoriza la operación y hasta la fecha en que se pacto su cumplimiento. Los días se contarán con base en años calendario.

**Artículo 4.2.3.5. Sustitución y devolución de garantías a solicitud del Afiliado.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

Cuando el Afiliado desee realizar la sustitución de una garantía constituida y entregada, deberá proceder a constituir la garantía con la cual pretende realizar la sustitución, en el depósito en el que se encuentre ubicado el valor. Una vez recibida la información del depósito por el Sistema de Administración de Garantías, se dará trámite al proceso de sustitución por parte del \_Afiliado, la cual será autorizada en forma automática siempre que cumpla con las condiciones de monto y garantía admisible.

**Artículo 4.2.3.6. Devolución de garantías al cumplimiento de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

El Administrador devolverá a los Afiliados las garantías constituidas, en forma automática una vez haya sido cumplida la operación cuando el Afiliado así lo haya predefinido en el Sistema de Administración de Garantías. En caso contrario, el sistema las dejará como garantías disponibles para que el Afiliado autorice su liberación o la reasigne a otras operaciones pendientes de garantizar.

Lo anterior, sin perjuicio de respetar las reglas establecidas por los depósitos para permitir la liberación parcial o no de una garantía.

**Artículo 4.2.3.7. Incumplimiento de la obligación de constituir garantías.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

Mientras el Afiliado se encuentre en mora de constituir o ajustar garantías de las operaciones por él celebradas, no podrá registrar o celebrar nuevas operaciones bajo la modalidad de operaciones a plazo, repos, simultáneas o transferencia temporal de valores.

**Artículo 4.2.3.8. Incumplimiento de la obligación por parte del Afiliado.-**

Para operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, cuando el Afiliado no cumpla con la obligación de comprar o vender los valores en los términos pactados en una operación a plazo, el Administrador procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 2.4.2.3.2. y 2.4.2.3.3. del Reglamento del MEC, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

1. Al cierre del horario de cumplimiento el Administrador informará por escrito al Afiliado cumplido que su contraparte no cumplió la operación y procederá conforme a lo establecido en los artículos citados.
2. Por tratarse de un incumplimiento, lo anterior tendrá los efectos previstos en el Reglamento del MEC, para dichos casos respecto del Afiliado incumplido.

**Artículo 4.2.3.9. Cálculo y ajuste de la garantía de variación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

La garantía de variación que debe constituir el comprador será igual a la diferencia entre el equivalente en valor presente del valor pactado para la operación a plazo y el valor de mercado del activo objeto de la operación, uno y otro valor para la fecha en que se realiza la valoración. Solo habrá obligación de constituir garantía cuando el resultado de la diferencia antes mencionada sea positivo.

La garantía de variación que debe constituir el vendedor, será igual a la diferencia entre el valor de mercado del activo objeto de la operación para la fecha en que se realiza la valoración y el valor presente de la operación a plazo. Sólo habrá obligación de constituir garantía cuando el resultado de la diferencia antes mencionada sea positivo.

**Artículo 4.2.3.10. Cumplimiento de operaciones cuando el título objeto haya sido entregado como garantía.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

Cuando el Afiliado haya entregado el título objeto de una operación como parte de las garantías exigidas, será necesario la sustitución de la misma para la entrega del título para cumplimiento.

**Artículo 4.2.3.11. De las garantías en las operaciones a plazo sobre títulos**

**de renta fija que celebren las sociedades comisionistas de bolsa.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.2.4.2. de la Resolución 1200 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las garantías en las operaciones a plazo sobre títulos de renta fija que celebren las sociedades comisionistas de bolsa por cuenta propia hasta por el doble de su patrimonio técnico podrán ser hasta de una octava parte de los límites establecidos por el Administrador para tales operaciones. Cuando la suma de esas operaciones supere dicho monto, el excedente estará sujeto al régimen general de garantías a partir de la operación con la cual se supere tal límite. Las garantías en las operaciones a plazo sobre títulos de renta variable que celebren las sociedades comisionistas de bolsa por cuenta propia, se registrarán por lo establecido en la presente Circular.

**Artículo 4.2.3.12. De los títulos objeto de operación a plazo de cumplimiento efectivo.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo solo podrán celebrarse en el Sistema sobre títulos de renta fija a los cuales se les pueda calcular duración modificada conforme a la definición presentada en el anexo 9.3.

En consecuencia, no se podrán celebrar operaciones a plazo en el Sistema sobre títulos negociados por precio sucio, excepto los títulos de participación.

Las operaciones a plazo que se registren en el Sistema sobre títulos para las cuales no se permita la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, deberán compensarse y liquidarse bajo el mecanismo de liquidación especial.

**Artículo 4.2.3.13. Registro de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo realizadas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos TIDIS o CERTS.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos TIDIS o CERTS, el Afiliado al registrar la operación en el Sistema deberá preingresar la siguiente información básica:

- (i) Nemo técnico genérico (que representa la totalidad de los títulos)
- (ii) Cantidad nominal de los títulos objeto de la operación: registrada en unidades completas de pesos.
- (iii) Depósito.
- (iv) Precio de cesión de los títulos.
- (v) Plazo de la operación.

Parágrafo primero: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Parágrafo segundo: El registro de estas operaciones no exonera a los Afiliados de dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables a este tipo de operaciones. Así mismo, las garantías que se otorguen en estas operaciones, serán administradas, constituidas, entregadas, valoradas, ajustadas y sustituidas directamente por las partes, una vez celebrada la operación en el mercado mostrador y de conformidad con la normatividad vigente. En consecuencia, no existirá responsabilidad alguna del Administrador en la constitución, entrega, valoración, ajuste, sustitución y ejecución de dichas garantías.

Parágrafo tercero: La compensación y liquidación de estas operaciones deberá llevarse a cabo a través del mecanismo de liquidación especial previsto en el parágrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC. Para tal efecto, los Afiliados participantes, deberán informar al Administrador el día del registro de la operación los títulos que se transfieren en la misma, describiendo su valor nominal y monto correspondiente.

## **SECCION IV**

### **OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO**

#### **Artículo 4.2.4.1. Definiciones.-**

Para todos los efectos a que haya lugar en relación con las operaciones a plazo de cumplimiento financiero, los términos señalados a continuación tendrán el significado y alcance determinado a continuación.

1. Contratos sobre índices: Se entenderán por "contratos sobre índices", los contratos sometidos al régimen de la Ley 32 de 1979, de acuerdo con la calificación efectuada por la Sala General de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera a través de la Resolución 1367 de 1996, incorporada a la Resolución 400 de 1995.
2. Contratos transados: Se entenderá por "contratos transados", el número de contratos sobre un activo en particular que se negocien por cada operación a plazo de cumplimiento financiero.
3. Cantidad estándar del contrato: Se entenderá por "cantidad estándar del contrato", el valor nominal que representa un contrato sobre un activo en particular. La "cantidad estándar del contrato" se define en forma específica para cada contrato.
4. "Posición abierta": Se entenderá por "Posición abierta" aquella posición de compra o de venta respecto de un contrato específico, en relación con la cual no se ha asumido una posición contraria o inversa ni se han compensado las correspondientes garantías.
5. "Posición contraria o inversa": Se entenderá por "Posición contraria o inversa" aquella que resulta del hecho de que el comprador o el vendedor en una operación a plazo registre otra operación a plazo en la cual tiene la obligación de vender o comprar, respectivamente, uno o varios contratos con iguales características y fecha de vencimiento a aquellos objeto de la operación inicial respecto de los cuales existe una posición abierta.

Ambas operaciones deberán haber sido realizadas por un mismo Afiliado actuando, en uno y otro caso, por cuenta de un mismo comitente o por cuenta propia.

#### **Artículo 4.2.4.2. Garantías admisibles.-**

Se consideran únicamente como garantías admisibles en las operaciones a plazo de cumplimiento financiero el dinero en efectivo y los TES.

#### **Artículo 4.2.4.3. Cumplimiento anticipado.-**

El cumplimiento y liquidación de estas operaciones podrá anticiparse en cualquier momento siempre que exista voluntad de ambas partes para hacerlo, utilizando para el efecto una de las siguientes opciones:

1. Cuando el precio de mercado calculado por el Administrador para valorizar las operaciones del respectivo activo resulte de una metodología que promedie el precio de las operaciones registradas a plazo, se cumplirá así:

La compra se liquida utilizando el precio pactado en la operación. La venta se liquida utilizando el precio de mercado calculado por el Administrador para efectos de valoración del respectivo activo en el día inmediatamente anterior a la solicitud de anticipación. El cumplimiento se hace por el diferencial, entregando dinero, entre la liquidación de compra y la liquidación de venta. Si tal diferencia es positiva, la cantidad resultante la pagará el comprador. Si es negativa la cancelará el vendedor.

2. Cuando el precio de mercado calculado por el Administrador para valorizar las operaciones del respectivo activo, resulte de una metodología que promedie el precio de las operaciones registradas a contado, se cumplirá así:

La compra se liquida utilizando el equivalente en valor presente del precio pactado en la operación. La venta se liquida utilizando el precio de mercado calculado por el Administrador para efectos de valoración del respectivo activo en el día inmediatamente anterior a la solicitud de liquidación. El cumplimiento se hace entregando dinero por el diferencial entre la liquidación de compra y la liquidación de venta. Si tal diferencia es positiva, la cantidad resultante la pagará el comprador. Si es negativa la cancelará el vendedor.

#### **Artículo 4.2.4.4. De la compensación de garantías.-** *(El párrafo segundo de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007)*

Para los efectos de lo previsto en el artículo 2.4.2.4.6 del Reglamento del MEC, el Administrador calculará el monto que resulta de la compensación de las garantías básica y de variación constituidas hasta el momento, aplicando la siguiente fórmula:

$$G = (Pc - Pv)(N)(V)$$

Donde,

- G = Monto resultante de la compensación de garantías
- Pc = Precio de compra pactado para el contrato subyacente, según haya sido registrado en la respectiva operación.
- Pv = Precio de venta pactado para el contrato subyacente, según haya sido registrado en la respectiva operación.



- N = Número de contratos cuya garantía habrá de compensarse  
V = Valor o cantidad estándar del contrato subyacente.

Si el monto resultante fuere positivo, esto es si el precio de compra pactado para los contratos subyacentes fuese superior al precio de venta, se entenderán compensadas las garantías con la entrega de una suma de dinero equivalente al monto resultante de aplicar la fórmula arriba señalada.

Si el monto resultante fuere negativo, esto es si el precio de compra pactado para los contratos subyacentes fuese inferior al precio de venta, no habrá lugar a la entrega de suma de dinero alguna y la compensación de garantías se efectuará automáticamente.

Parágrafo primero.- En ningún caso procederá la corrección de la complementación de las operaciones que den lugar a la compensación de garantías, una vez se haya hecho entrega de la suma de dinero correspondiente.

Parágrafo segundo: La suma de dinero resultante de la compensación de garantías únicamente podrá entregarse a través del sistema SEBRA aplicativo CUD, a la cuenta de depósito que la Bolsa de Valores de Colombia posee en el Banco de la República. Dicho depósito no causará intereses en favor del depositante.

#### **Artículo 4.2.4.5. De la retención en la fuente en operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-**

En las operaciones a plazo de cumplimiento financiero, en adelante OPCF, se practicará retención en la fuente por el concepto de "otros ingresos tributarios", para lo cual la reglamentación vigente respecto de ese concepto señala que la tarifa a aplicar es del 3.5% al momento del pago o abono en cuenta, al beneficiario del pago, sobre el valor determinado en la liquidación de la operación al vencimiento del contrato.

En consecuencia el Administrador practicará la retención en la fuente respecto de aquellos comitentes que no tengan la calidad de "autorretenedores de otros ingresos tributarios". Para el efecto, el Afiliado al momento de crear el cliente en la Base de Datos Única de Inversionistas deberá indicar la naturaleza fiscal que éste tenga.

El Administrador del Sistema siempre que practique retención en la fuente expedirá una constancia de valores retenidos, la cual deberá ser entregada por el Afiliado al comitente respectivo cuando corresponda, y su contenido será el siguiente:

1. Identificación y nombre del comitente al cual se le practica la retención;
2. Nombre del contrato objeto de la operación y cantidad de contratos negociados;
3. Valor en pesos de la base sobre la cual se practica la retención;
4. Tarifa de la retención;
5. Fecha en la cual se practica la retención, que corresponderá a la fecha de cumplimiento de la operación;
6. Número de la operación.

Al final de cada año fiscal la el Administrador expedirá una constancia de

retenciones en la fuente practicadas en la celebración de OPCF para cada cliente.

**Artículo 4.2.4.6. Del comprobante para liquidación y de la tarifa en operaciones a plazo de cumplimiento financiero.- (Este artículo fue modificado mediante la circular 004 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de enero de 2007.)**

En las OPCF habrá lugar a dos tipos de comprobantes para liquidación por cada operación así:

- a) Liquidación en el día de registro: El día de registro de la operación se genera un comprobante para liquidación o de registro, el cual contiene los datos sobre el contrato objeto de la operación, número de contratos negociados, el monto de la operación liquidado por el valor nominal de los contratos objeto de la operación al precio de registro, valor de la comisión.
- b) Liquidación de cumplimiento: en la fecha de cumplimiento de la operación el sistema de Transacción de OPCF generará en forma automática el comprobante para liquidación. Este comprobante contendrá además de los datos iniciales de la operación en su fecha de registro, el valor en pesos a girar o recibir según corresponda, liquidado de conformidad con lo indicado para cada contrato, y el valor de la retención en la fuente a practicar por el Administrador cuando haya lugar a ello, para el comitente que recibe.

Parágrafo: La comisión que cobre el Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros a su cliente, se incorporará en el comprobante para liquidación de registro y deberá ser pagada por el cliente al Afiliado el día de registro de la transacción.

**Artículo 4.2.4.7. Identificación de vencimientos de contratos.-**

Cada contrato tendrá tantos vencimientos abiertos como lo permita el reglamento del contrato correspondiente.

Para efectos de la negociación e información, los vencimientos estarán identificados con tres caracteres, así: dos letras que indican el mes y un número, que indica el número de la semana del mes correspondiente, tal como se indica a continuación:

Vencimientos						
Mes	Mensuales	Semanales				
Enero	EN3	EN1	EN2	EN3	EN4	EN5
Febrero	FE3	FE1	FE2	FE3	FE4	
Marzo	MZ3	MZ1	MZ2	MZ3	MZ4	MZ5
Abril	AB3	AB1	AB2	AB3	AB4	AB5
Mayo	MY3	MY1	MY2	MY3	MY4	MY5
Junio	JN3	JN1	JN2	JN3	JN4	JN5
Julio	JL3	JL1	JL2	JL3	JL4	JL5
Agosto	AG3	AG1	AG2	AG3	AG4	AG5
Septiembre	SE3	SE1	SE2	SE3	SE4	SE5
Octubre	OC3	OC1	OC2	OC3	OC4	OC5
Noviembre	NO3	NO1	NO2	NO3	NO4	NO5
Diciembre	DI3	DI1	DI2	DI3	DI4	DI5

La información sobre vencimientos abiertos podrá consultarse en el Sistema de Negociación de Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero (OPCF), a través de la opción "vencimientos vigentes".

**Artículo 4.2.4.8. Manejo de la compensación y garantías en las OPCF.-**

El Administrador pondrá a disposición dos cuentas bancarias independientes en un banco comercial para el manejo de la compensación y garantías en dinero

respectivamente y de una cuenta de depósito en el Banco de la República para la recepción de los dineros a que hubiere lugar en la Bolsa, como Administrador, las cuales serán informadas a través de instructivo operativo.

**Artículo 4.2.4.9. Pagos en dinero que deba realizar el Afiliado por concepto de operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).*

Los Afiliados que deban realizar pagos en dinero por concepto de la compensación diaria y garantías en dinero para operaciones a plazo de cumplimiento financiero – OPCF, deberán hacerlo a través del sistema Sebra aplicativo CUD, a la cuenta de depósito que la Bolsa de Valores de Colombia posee en el Banco de la República. Para estos efectos se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Para pago de compensación:
  - a) El Afiliado que deba entregarle dinero a la Bolsa, como Administrador, y opte por utilizar el mecanismo de transferencia de fondos del Banco de la República, deberá realizarlo antes de las 5:00 p.m. (Hora local de Colombia).
  - b) Tanto el Afiliado como el Administrador llevarán una planilla de control de transferencias de manera diaria, la cual debe contener como mínimo la fecha, código del Afiliado, importe a entregar, concepto, nombre persona que realiza la solicitud y un campo para la verificación donde las entidades registren que la transferencia quedó efectivamente realizada.
2. Para constitución de garantías en efectivo:
  - a) Realizar la solicitud de traslado de fondos a la cuenta del Administrador en el Banco de la República a través del sistema alterno del Deceval, antes de las 5:00 p.m. (Hora local de Colombia).
  - b) A través del sistema alterno del Deceval, deberá identificar el inversionista en nombre de quien esta colocando el dinero y dueño del mismo.

Parágrafo: El Afiliado podrá solicitar la devolución de los dineros entregados como garantía, a través del sistema y estos serán depositados en la cuenta única de depósito CUD del Banco de la República, indicada por el Afiliado, al momento de la constitución de la garantía.

**Artículo 4.2.4.10. Control de concentración en operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-**

En el caso de las OPCF se establece un control de concentración a nivel del Afiliado que puede actuar por cuenta de terceros, así:

1. Límite máximo por Afiliado: La sumatoria del VER (Valor en Riesgo Financiero) de los contratos abiertos celebrados por cuenta de terceros, no podrá superar el equivalente a ocho (8) veces el valor del patrimonio técnico disponible del Afiliado calculado de acuerdo con la última información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Límite máximo por cliente: La sumatoria del VER (Valor en Riesgo Financiero) de los contratos abiertos celebrados por cada Afiliado, que puede actuar por cuenta de tercero, por cuenta de un mismo cliente, no podrá superar el

equivalente a una (1) vez el valor del patrimonio técnico disponible del Afiliado calculado de acuerdo con la última información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

- (i) Operaciones que se entienden realizadas con una misma persona jurídica:  
Se entenderán efectuadas con una misma persona jurídica, además de las operaciones realizadas con ésta, las operaciones celebradas con su matriz (sea persona natural o jurídica) o con sus subordinadas o las subordinadas de la matriz, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.
- (ii) Operaciones que se entienden realizadas con una misma persona natural:  
Se entenderán efectuadas con una misma persona natural, además de las operaciones realizadas con ésta, las siguientes:
  - a) Las celebradas con su cónyuge, compañero o compañera permanente y con los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.
  - b) Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural, su cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes indicados en el literal anterior tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.
  - c) Las celebradas con sociedades subordinadas a las personas jurídicas señaladas en el literal b.

Parágrafo Primero: Cuando una misma Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros celebre dos o más operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre un mismo activo subyacente en las cuales el mismo comitente actúe como comprador y vendedor y la fecha de vencimiento sea la misma, sólo se tendrá en cuenta el número de contratos que resulte de la diferencia absoluta entre los contratos de compra y los contratos de venta, para efectos de calcular los límites previstos en este artículo.

Parágrafo Segundo: De evidenciarse el incumplimiento de los límites aquí establecidos, la Bolsa podrá solicitar al Afiliado que puede actuar por cuenta de terceros el anticipo del cumplimiento de las operaciones necesarias para ajustarse a los límites y/o la constitución de garantías adicionales en el monto que considere necesario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por razón de dicho incumplimiento.

Parágrafo Tercero-Transitorio: Los Afiliados que puedan actuar por cuenta de terceros que desde el 1 de febrero hasta el 1 de marzo de 2006 excedan los límites aquí indicados, tendrán un plazo de tres meses para proceder al desmante de dichos excesos. El plan de desmante deberá ser aprobado por las instancias competentes del Afiliado y mantenerse a disposición de la Bolsa para la verificación de su cumplimiento. No obstante lo anterior, durante el plazo de desmante indicado, los Afiliados no podrán aumentar, en ningún caso, la exposición con los clientes cuyas operaciones sean objeto del plan de desmante.

#### **Artículo 4.2.4.11. Valor en riesgo de las operaciones a plazo de cumplimiento financiero (VRF).-**

Para efectuar el cálculo del VER de los contratos abiertos en operaciones a plazo de cumplimiento financiero, realizadas por Afiliados que pueden actuar por cuenta de terceros, se utilizará la siguiente metodología:

El valor en riesgo de los contratos abiertos en operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre TRM será el resultado de multiplicar el valor de mercado de las posiciones abiertas por la volatilidad del contrato correspondiente, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONTRATO	VENCIMIENTO	VOLATILIDAD
1	1° semana	2.177%
2	2° semana	3.079%
3	3° semana	3.771%
4	4° semana	4.355%
5	5° semana	4.869%
6	6° semana	5.334%
7	7° semana	5.761%
8	8° semana	6.159%
9	9° semana	6.531%
10	3° mes	7.543%
11	4° mes	8.710%
12	5° mes	9.738%
13	6° mes	10.668%

**Artículo 4.2.4.12. Prerrogativas especiales para los Afiliados que sean designados para participar en el Programa de Creadores del Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).*

Los Afiliados que sean designados para participar en el Programa de Creadores de Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que cumplan con el requisito de cotización permanente de puntas de compra y venta de contratos de operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre TRM, en la forma prevista en el artículo 4.2.4.16. de la Circular Única del MEC, tendrán una tarifa diferencial para el rango de más de 5.000 contratos, la cual corresponderá a una reducción del veinte por ciento (20%) sobre el valor establecido para dicho rango (más de 5.000 contratos), de acuerdo a las tarifas establecidas por el Administrador en el Artículo 14.1 de la presente Circular.

El Administrador del Sistema se reserva el derecho de revisar y ajustar anualmente, las prerrogativas de tarifas para creadores de mercado, previstas en el presente artículo. Cualquier modificación efectuada en el porcentaje previsto en este artículo deberá ser publicado por lo menos cinco (5) días hábiles antes de su entrada en vigencia.

La participación en el Programa tendrá una vigencia de un (1) año. En todo caso los Afiliados podrán ser excluidos del programa en forma temporal o definitiva en caso de presentarse alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 2.4.2.4.9. del Reglamento del MEC o si se presenta el incumplimiento del requisito de cotización permanente de puntas de compra y venta, según lo dispuesto en el artículo 2.4.2.4.10. del Reglamento del MEC.

Los Afiliados participantes en el Programa de Creadores de Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero deberán entregar los informes que les solicite el Administrador dentro del término por éste indicado.

Parágrafo: El Administrador no será responsable por el cumplimiento de las

operaciones a plazo de cumplimiento financiero que sean celebradas a través del Sistema por el Afiliado participante en el Programa en su calidad de creador de mercado, ni en general por la participación del Afiliado en el Programa. Por lo anterior, el riesgo de cumplimiento de las operaciones a plazo de cumplimiento financiero realizadas a través del Sistema es asumido total y directamente por el Afiliado participante en el Programa.

**Artículo 4.2.4.13. Número de participantes en el Programa de Creadores del Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 2.4.2.4.7 del Reglamento del MEC, el Programa de Creadores de Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero, estará conformado por mínimo 3 Afiliados, al momento de iniciación de cada una de las vigencias.

Parágrafo primero: Para dar inicio al Programa de Creadores del Mercado de operaciones a plazo de cumplimiento financiero y con el fin de seleccionar a los participantes para la primera vigencia, los Afiliados interesados en participar en el Programa deben acreditar antes del 19 de enero de 2007, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del MEC y en la presente Circular.

Para la selección de los Afiliados participantes en el Programa para los años siguientes, los Afiliados interesados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos antes del 30 de noviembre de cada año.

Parágrafo segundo: Si durante la vigencia del Programa, algún Afiliado participante pierde la calidad de Creador de Mercado, el comité de Regulación y Profesionalización podrá nombrar a otro Afiliado como creador de mercado, siempre y cuando se acrediten los requisitos previstos en el Reglamento y en la Circular para estos efectos.

**Artículo 4.2.4.14. Requisito de patrimonio técnico para el Programa de Creadores del Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.4.8. del Reglamento del MEC, los Afiliados interesados en participar en el Programa de Creadores de Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre contratos de derivados sobre TRM, deberán acreditar un patrimonio técnico no inferior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Este requisito se debe acreditar mediante la presentación de los estados financieros dictaminados por el Revisor Fiscal del Afiliado, al cierre de octubre del año anterior a la vigencia en la cual se desea participar en el Programa.

El requisito mínimo de patrimonio técnico para cada vigencia se incrementará anualmente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**Artículo 4.2.4.15. Requisito de calificación mínima de riesgo para el Programa de Creadores del Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.4.8. del Reglamento del MEC, los Afiliados interesados en participar en el Programa de Creadores de Mercado para operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre contratos de derivados sobre TRM, deberán acreditar por parte de una agencia calificadora de riesgo debidamente establecida y reconocida en el país, el cumplimiento de los requisitos de calificación mínima de riesgo, señalados a continuación:

1. Para los Afiliados que tienen la calidad de Establecimientos Bancarios y Corporaciones Financieras, el Administrador podrá establecer como criterio de evaluación el riesgo crediticio de corto y largo plazo, emitido por una agencia calificadora reconocida en Colombia, la cual deberá ser DP1- ó BRC2+, y/o de largo plazo igual o superior a A- o A. Lo anterior dependiendo, respectivamente, de si la agencia calificadora es Duff & Phelps ó BRC Investor Services S.A. (antes Bank Watch Ratings de Colombia). En su defecto la calificación deberá ser internacional de riesgo superior a BB-.
2. Para Afiliados diferentes a Establecimientos Bancarios y Corporaciones Financieras, el Administrador podrá establecer como criterio de evaluación, la calificación de riesgo de contraparte y/o administración de portafolios emitida por una agencia calificadora reconocida en Colombia, la cual deberá ser A- ó superior.

Parágrafo: Este requisito se debe acreditar mediante la presentación de la certificación de la calificación otorgada por la entidad correspondiente.

**Artículo 4.2.4.16. Requisito de cotización permanente y simultánea de puntas de compra y venta y margen de precios.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la circular 011 del 19 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente de su publicación)*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 2.4.2.4.8 del Reglamento del MEC, los Afiliados participantes en el programa de creadores de mercado deberán exponer en la pantalla de negociación de manera permanente y simultánea, puntas de compra y venta sobre los contratos del segundo vencimiento más próximo, como mínimo el 70% del tiempo que dure abierta la sesión de negociación de Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero. El Afiliado deberá ingresar como cantidad mínima 50 contratos por cada punta sobre el segundo vencimiento más próximo, para dar cumplimiento al requisito de cotización permanente y simultánea.

La exposición simultánea de puntas de compra y venta no implica necesariamente paridad numérica entre ellas, es decir, en el vencimiento que el Afiliado se encuentre cotizando, podrán tenerse muchas puntas de un lado por una sola del otro.

La diferencia máxima de precios (margen) que puede presentar un Afiliado entre las puntas de compra y de venta expuestas es de siete pesos.

Parágrafo primero: En el evento de presentarse una circunstancia especial ajena a los participantes del Programa de Creadores de Mercado que conlleve el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo, el Administrador podrá determinar que no serán aplicables los efectos de incumplimiento previstos en el Artículo 2.4.2.4.10 del Reglamento del MEC.

Parágrafo transitorio: Los efectos de incumplimiento previstos en el Artículo 2.4.2.4.10 del Reglamento del MEC serán aplicables a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de éste artículo.

**SECCION V**  
**DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO**  
**FINANCIERO**  
**SUBSECCION I**  
**SOBRE EL INDICADOR DE TASA DE CAMBIO DE PESOS POR DÓLAR DE**  
**LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DENOMINADO TASA**  
**REPRESENTATIVA DEL MERCADO TRM**

**Artículo 4.2.5.1.1. Introducción.-**

Estas Condiciones Generales recogen y determinan las características únicas del "Contrato de Operaciones A Plazo De Cumplimiento Financiero sobre el indicador de tasa de cambio denominado Tasa Representativa de Mercado - TRM", en los términos en que el indicador "TRM" es definido como activo subyacente, tal como lo exige el Capítulo Primero del Título Sexto de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

El Contrato TRM tiene como activo subyacente la tasa de cambio de pesos colombianos por Un dólar de los Estados Unidos de Norte América, para un monto de CINCO MIL (USD 5.000,00) DÓLARES AMERICANOS. Por virtud de dicho contrato, las partes se obligan a pagar en moneda legal colombiana y en la fecha prevista para el vencimiento pactado, la diferencia entre el valor pactado para la operación a plazo y el valor de mercado del activo subyacente para la misma fecha de vencimiento, de acuerdo con las "Condiciones de Liquidación en el vencimiento del Contrato" determinadas en el artículo 4.2.5.1.5. de la presente Circular.

Los derechos y obligaciones contraídas por las partes contratantes –Afiliados- como resultado de la celebración de una operación sobre algún Contrato TRM serán los determinados en el Reglamento del MEC y de la Presente Circular e igual se entenderá respecto de las facultades de la Bolsa, como Administrador.

Así mismo, las palabras o términos no expresamente definidos en estas Condiciones Generales, se entenderán tal y como han sido definidos en el Reglamento del MEC en lo pertinente a operaciones a plazo, , si la palabra o término no está explícitamente definida en otro cuerpo normativo.

Para todos los efectos a que haya lugar, y de manera especial para las operaciones a plazo de cumplimiento financiero, se entiende que este Contrato hace parte de la regulación a la que están sujetos todas las personas que realicen negociaciones de valores a través de los Afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 1172 de 1980.

**Artículo 4.2.5.1.2. Especificaciones técnicas.-** *(El numeral 5 de este artículo fue modificado mediante la circular 011 del 19 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación)*



1. **Activo subyacente.**- El índice de la tasa de cambio de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos de Norte América, denominada Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), calculada diariamente por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, definida en los términos del Artículo 96 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, modificado a su vez por el Artículo 1 de la Resolución Externa No. 1 de 1997 del mismo Banco.

**Parágrafo:** En caso de que la autoridad respectiva determine algún cambio en la definición y forma de cálculo del índice, la nueva fórmula se entiende incorporada automáticamente en la definición señalada en este contrato, sin que en manera alguna tal cambio implique una modificación de las condiciones pactadas en las operaciones vigentes.

2. **Tamaño del contrato.**- Cada contrato se realizará sobre un importe de Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 5.000), no obstante el Administrador podrá modificarlo e informarlo mediante Circular con por lo menos un mes de antelación a su entrada en vigencia.

En caso de modificación se permitirá cerrar las posiciones abiertas pendientes a la entrada en vigencia, mediante operaciones con el mismo tamaño de contrato anterior, durante un lapso y en la forma y términos establecidos mediante Circular.

3. **Cantidad mínima de contratos a negociar.**- En cada operación se negociará al menos un (1) contrato.
4. **Forma de cotización.**- Las ofertas de compra o de venta se cotizarán por precio con dos decimales. Este precio expresará los pesos colombianos a pagar por cada dólar de los Estados Unidos de Norte América (USD 1,00).
5. **Variación máxima diaria de precio para las operaciones y cierre del mercado.**-

Los precios de las operaciones de compraventa, entendida como tal una oferta de compra y venta calzada automáticamente por el Sistema, no estarán sujetas a límites de variación diaria de precios.

No obstante lo anterior, en el evento en que se suspenda la negociación del activo subyacente (divisa norteamericana) o cuando se cierre anticipadamente la negociación de contado del activo subyacente (divisa norteamericana), el Administrador podrá en cualquier momento cerrar la negociación de los contratos sobre TRM para todos los vencimientos abiertos.

El cierre del mercado será informado a los Afiliados a través del Boletín Diario de la Bolsa o mediante el mecanismo de noticias del Sistema.

## 6. **Vencimientos.**

Las operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre la TRM vencerán los miércoles de la siguiente forma:

- a) Para los dos primeros meses serán semanales.
- b) Para el tercer, cuarto, quinto y sexto mes, el vencimiento será la tercera semana de cada mes.
- c) Si el día corresponde a un día no hábil, el vencimiento será el siguiente día hábil.

## **7. Plazo y número de vencimientos abiertos.**

Se podrán realizar operaciones hasta por un plazo de seis meses, conformados por vencimientos semanales y mensuales, así:

- a) Para los vencimientos semanales: Para los vencimientos semanales se podrán realizar operaciones hasta por un plazo de dos (2) meses, de forma tal que puedan existir un mínimo de ocho (8) y máximo nueve (9) vencimientos dependiendo de la cantidad de semanas que tenga el bimestre.
- b) Para los vencimientos mensuales: Para los vencimientos mensuales se podrán realizar operaciones hasta por un plazo de cuatro meses a partir del tercer mes, hasta el sexto mes. Se tendrán abiertos simultáneamente los cuatro (4) vencimientos más próximos, comenzando en el tercer mes.

## **8. Último día de negociación.**

Se realizarán negociaciones hasta el quinto (5º) día anterior al día de vencimiento de la operación a plazo, inclusive, entendidos como días comunes.

## **9. Apertura de vencimientos.**

Los vencimientos tendrán apertura de la siguiente forma:

- a) Vencimientos Semanales: El día hábil siguiente al último día de negociación de un vencimiento semanal se dará apertura al octavo o noveno vencimiento dependiendo de las semanas que tenga el bimestre.
- b) Vencimientos Mensuales: El día hábil siguiente al último día de negociación del tercer vencimiento semanal abierto se realiza la apertura del nuevo contrato mensual, es decir el cuarto vencimiento mensual.

## **10. Forma de Liquidación:**

La liquidación de la operación se realizará tomando la TRM vigente el día de vencimiento de la operación, indicador que a su vez ha sido calculado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de las operaciones de contado de divisas del día hábil inmediatamente anterior.

Si por cualquier circunstancia la TRM no estuviera disponible al momento de la liquidación de la operación, se tomará como referencia la última TRM informada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

## **11. Cumplimiento:**

El día de su vencimiento, la operación será cumplida a más tardar a las 3.00 p.m. hora colombiana. La operación será pagada en moneda legal colombiana por quien corresponda y en el monto determinado de acuerdo con la metodología señalada para la liquidación del contrato al vencimiento, descrita en el punto 1 del artículo 4.2.5.1.5. de la presente Circular. El Pago se efectuará a través de la Cámara de Compensación de la Bolsa.

### **Artículo 4.2.5.1.3. Horario de negociación.-**

Los distintos vencimientos de las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero sobre el contrato TRM se negociarán todos los días hábiles, a través del Sistema de OPCF, en los horarios definidos en la presente Circular

**Artículo 4.2.5.1.4. Garantías.-** *(El párrafo del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 011 del 19 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (El párrafo del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 012 del 26 de junio de 2008. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación).*

- 1. Garantía básica.-** Cada una de las partes colocará en dinero en efectivo, TES o títulos emitidos por la Nación o garantizados por ésta, previamente autorizados por el Administrador, el equivalente a un valor fijo calculado como un porcentaje del tamaño del contrato. Dicho porcentaje será establecido por el Administrador, como resultado del análisis de la volatilidad histórica de la TRM. Para efectos de su constitución en moneda legal colombiana, el monto de garantía básica en UDS será convertido en pesos, multiplicando dicho monto por la TRM vigente el día de negociación de la Operación a Plazo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$GB = NC * (USD5.000 * n\%) * TRMn$$

donde,

*GB* = Monto de la garantía básica en moneda legal colombiana.

*NC* = Número de contratos negociados en la operación por cada una de las partes.

*TRMn* = Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de negociación de la Operación a Plazo.

*n%* = Porcentaje establecido como resultado del análisis de la volatilidad histórica de la TRM.

El Administrador podrá cambiar la garantía básica si considera que las condiciones de volatilidad de la TRM han cambiado lo suficiente como para modificar el porcentaje (*n%*) inicialmente requerido. Dicho cambio será informado a través de un boletín normativo, salvo que por razones de urgencia deban realizarse cambios durante el mismo día de negociación, en cuyo caso se informará al mercado mediante el mecanismo de noticias del Sistema de transacción.

Parágrafo: Garantía básica.- El porcentaje de constitución de la garantía básica en los contratos de TRM será del 9 %.

- 2. Garantía de variación.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 2.4.2.2.4. del Reglamento del MEC, diariamente el Administrador ajustará la garantía de variación que se determinará por la diferencia entre el valor pactado de la operación y el valor de mercado al cierre de la misma, calculado por el Administrador. Cuando este valor sea positivo, el diferencial será entregado por el comprador y en caso de ser negativo, el diferencial será entregado por el vendedor.

La garantía de variación deberá constituirse y ajustarse por parte del comprador o del vendedor según sea el caso, cuando el resultado de restarle el valor de la garantía de variación a la garantía total ya constituida, sea igual o inferior al 50% de la garantía básica requerida para la respectiva operación a plazo. Se entenderá como garantía total para cada una de las partes, la suma

de la garantía básica más la garantía de variación que efectivamente deban constituir cada una de ellas.

En caso de que el anterior resultado sea igual o inferior al 50% del valor de la garantía básica de la correspondiente operación a plazo, el Administrador deberá solicitar al Afiliado comprador o vendedor, según sea el caso, la constitución de la respectiva garantía de variación, la cual debe corresponder al 100% de la diferencia que resulte de los cálculos realizados para la determinación de la garantía de variación, deducido el monto efectivamente constituido por ese concepto.

3. **Valor de mercado al cierre.**- Con base en los precios pactados, finalizada la sesión del día, el Administrador procederá a la determinación del valor de mercado del contrato TRM para cada uno de los vencimientos negociados, de acuerdo con alguno de los procedimientos descritos a continuación:

- a) Cuando existan al menos un total de 24 operaciones registradas para el vencimiento más próximo, el valor de mercado al cierre de las operaciones a plazo para ese vencimiento, será la media ponderada por el número de contratos, de los precios pactados de las 12 últimas operaciones que se hayan hecho por un número plural de contratos. El valor de mercado al cierre se calculará entonces de acuerdo con la siguiente formulación:

$$Vm = \frac{\sum_{i=1}^{n-12} Pp_i * NC_i}{\sum_{i=1}^{n-12} NC_i}$$

donde,

- $Vm$  = Valor de mercado al cierre del día, para el vencimiento más próximo.  
 $Pp$  = Precio pactado.  
 $i$  = Subíndice que identifica cada operación efectuada para un vencimiento específico.  
 $n$  = Número que identifica la última operación realizada.  
 $NC$  = Número de contratos.

- b) Cuando existan entre 12 y 23 operaciones registradas para el vencimiento más próximo y al menos 12 para los vencimientos subsiguientes, el valor de mercado al cierre para los vencimientos antes mencionados, será la media ponderada por el número de contratos de los precios de las 6 últimas operaciones que se hayan hecho por un número plural de contratos. Esta condición aplicará igualmente para el cálculo del valor de mercado al cierre para el vencimiento más próximo, en caso de no cumplirse la condición especificada en el apartado a). El valor de mercado al cierre se calculará entonces de acuerdo con la siguiente formulación:

$$Vm = \frac{\sum_{i=1}^{n-6} Pp_i * NC_i}{\sum_{i=1}^{n-6} NC_i}$$

- c) Si el número de operaciones realizadas no cumpliera con cualquiera de las

condiciones especificadas en los apartados a) y b) anteriores, el valor de mercado al cierre será el que resulte de la media entre el mejor precio de la oferta de compra y el mejor precio de la oferta de venta al cierre, así:

$$Vm = \frac{(Poc + Pov)}{2}$$

donde,

- Vm = Valor de mercado al cierre del día.
- Poc = Precio de la oferta de compra más alto al cierre del día.
- Pov = Precio de la oferta de venta más bajo al cierre del día.

- d) Si el número de operaciones realizadas no cumpliera con alguna de las condiciones especificadas en los apartados a) y b) anteriores y si no hubiera precios de ofertas de venta o de compra al cierre para algún vencimiento específico, se calculará el valor del mercado al cierre para ese vencimiento empleando para ello una metodología que el Administrador considere idónea.

Parágrafo: Para efectos de su manejo en el sistema transaccional, el valor de mercado para cada uno de los vencimientos, se truncará en la milésima y se aproximará a la centésima más cercana, así: si el tercer decimal resulta mayor o igual a 5, el segundo decimal se aumentará al siguiente entero y, si el tercer decimal resulta menor a 5, el segundo decimal no cambiará.

#### **Artículo 4.2.5.1.5. Condiciones de liquidación del contrato.-**

1. **En el día de vencimiento.-** En el día de su vencimiento, la operación a plazo será liquidada financieramente por el Administrador de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Pago = (Pp - TRMmv) \times NC \times US\$5.000$$

donde,

- Pago* = Monto en moneda legal colombiana a ser pagado por el comprador o el vendedor, calculado a partir de la diferencia entre el TRM pactada y la TRM vigente el día de vencimiento de la operación.
- Pp* = Precio pactado de la operación.
- TRMmv* = TRM vigente en el día de vencimiento de la operación, calculada por la Superintendencia Bancaria
- NC* = Número de contratos negociados en la operación.

De la operación anterior, cuando la diferencia entre el *Pp - TRMmv* sea positiva, corresponderá al comprador pagarle al vendedor el monto resultante. En caso contrario, esto es, cuando la diferencia entre *Pp - TRMmv* sea negativa, corresponderá al vendedor pagarle al comprador el monto resultante.

En la fecha del cumplimiento de la operación, el Administrador comunicará a los Afiliados que mantuvieran posiciones abiertas en este contrato -haya sido por cuenta propia o de terceros-, el importe de las pérdidas o ganancias a pagar o recibir respectivamente.

2. **Cuando se haya realizado una posición contraria.**- De conformidad con los artículos 2.4.2.4.5. y 2.4.2.4.6. del Reglamento del MEC se entiende por "posición contraria o inversa" aquella que resulta del hecho de que el comprador o el vendedor en una operación a plazo registre otra operación a plazo en la cual tiene la obligación de vender o comprar, respectivamente, uno o varios contratos con iguales características y fecha de vencimiento a aquellos objeto de la operación inicial respecto de los cuales existe una posición abierta. Ambas operaciones deberán haber sido realizadas por un mismo Afiliado actuando, en uno y otro caso, por cuenta de un mismo comitente o por cuenta propia.

El Afiliado que realice una operación en la cual se asuma una posición contraria o inversa a una posición abierta anterior, podrá compensar las correspondientes garantías básica y de variación.

Para estos efectos, el Administrador calculará el monto que resulta de la compensación de las garantías básica y de variación constituidas hasta el momento, aplicando la siguiente fórmula:

$$G = (Pc - Pv) \times NC \times US\$5.000$$

donde,

- $G$  = Monto resultante de la compensación de garantías.  
 $Pc$  = Precio de compra pactado para el contrato subyacente, según haya sido registrado en la respectiva operación.  
 $Pv$  = Precio de venta pactado para el contrato subyacente, según haya sido registrado en la respectiva operación.  
 $NC$  = Número de contratos cuya garantía habrá de compensarse.

Si el monto resultante fuere positivo, esto es si el precio de compra pactado para los contratos subyacentes fuese superior al precio de venta, se entenderán compensadas las garantías con la entrega de una suma de dinero equivalente al monto resultante de aplicar la fórmula arriba señalada.

Si el monto resultante fuere negativo, esto es si el precio de compra pactado para los contratos subyacentes fuese inferior al precio de venta, no habrá lugar a la entrega de suma de dinero alguna y la compensación de garantías se efectuará automáticamente.

Las garantías básica y de variación que compensaren serán sustituidas por la suma de dinero que resulte de la compensación y, por tanto, los valores que el Administrador tuviere como tales serán restituidos al Afiliado que los entregó una vez éste haya depositado dicha suma de dinero.

La suma de dinero entregada de conformidad con lo previsto en el presente numeral servirá de fuente de pago de las operaciones correspondientes en cuanto a las posiciones cuyas garantías hayan sido compensadas. La suma de dinero entregada como fuente de pago, será girada por el Administrador a la contraparte ganadora, en el día de vencimiento de la operación a plazo.

Hasta tanto no se haya hecho entrega de la suma de dinero que resulta de la compensación de garantías, ésta no se entenderá perfeccionada y por consiguiente en estas posiciones continuará la obligación de constituir y ajustar las garantías básica y de variación correspondientes.

#### **Artículo 4.2.5.1.6. Cumplimiento anticipado.-**

Habrá lugar a cumplimiento anticipado cuando:

1. Desaparezca la TRM definida en el artículo 4.2.5.1.1. de la presente Circular, en cuyo caso las operaciones realizadas sobre ese subyacente se cumplirán y liquidarán así: la compra se liquida utilizando el precio pactado en la operación. La venta se liquida utilizando el último valor de mercado al cierre calculado por el Administrador. El cumplimiento se hace por el diferencial, entregando dinero, entre la liquidación de compra y la liquidación de venta. Si tal diferencia es positiva, la cantidad resultante la pagará el comprador. Si es negativa la cancelará el vendedor.
2. Exista voluntad de ambas partes para hacerlo, en cuyo caso las operaciones realizadas sobre el subyacente TRM se cumplirán y liquidarán así: la compra se liquida utilizando el precio pactado en la operación. La venta se liquida utilizando el último valor de mercado al cierre calculado por el Administrador en el día hábil inmediatamente anterior a la solicitud de anticipación. El cumplimiento se hace por el diferencial, entregando dinero, entre la liquidación de compra y la liquidación de venta. Si tal diferencia es positiva, la cantidad resultante la pagará el comprador. Si es negativa la cancelará el vendedor.

### **CAPÍTULO III**

#### **OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA**

##### **SECCION I**

##### **GENERALIDADES**

#### **Artículo 4.3.1.1. Monto mínimo de la operación y máximo por Afiliado.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El monto mínimo de las operaciones de venta con pacto de recompra que se podrá celebrar o registrar será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de celebración o registro de la operación. Entendiéndose por monto mínimo la suma de dinero que demanda el vendedor inicial del título.

#### **Artículo 4.3.1.2. Plazo.-**

Se entiende por plazo para las operaciones de venta con pacto de recompra el lapso entre la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa inicial y la fecha de cumplimiento de la obligación de recompra. La fecha de la respectiva recompra no podrá ser posterior a un año (365 días comunes) contado a partir de la fecha de celebración de la operación inicial.

La fecha de cumplimiento de la operación de compraventa inicial no será susceptible de anticipo ni de aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Afiliado podrá realizar las operaciones dentro del plazo que su régimen legal le permita.

#### **Artículo 4.3.1.3. Determinación del monto de la operación.-** *(Este artículo fue*

*modificado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

La celebración de las operaciones de venta con pacto de recompra, solo podrá celebrarse sobre títulos cuya negociación en el Sistema en la modalidad de contado se realice por tasa y precio limpio.

En consecuencia, para la negociación de operaciones en el Sistema, cuando un título de renta fija negociado por tasa o precio limpio sea objeto de una operación de venta con pacto de recompra, el valor actual o presente del título será el precio obtenido por medio de dos posibles metodologías:

1. El precio de mercado calculado por el Sistema Proveedor de Información para Valoración de Portafolios, correspondiente al título objeto de la operación, castigado con el porcentaje establecido por el Administrador de conformidad con el artículo 4.3.2.1.8. de la presente Circular.
2. Cuando el título no tenga un precio de mercado de conformidad con el numeral primero anterior o cuando no sea posible calcularle duración modificada, por medio de un Índice de Rentabilidad que corresponda al plazo al vencimiento, adicionado este último en un porcentaje de castigo de la tasa de referencia indicado para el título, de conformidad con el artículo 4.3.2.1.8. de la presente Circular.

El Administrador, por razones de seguridad y urgencia podrá modificar los porcentajes de castigo, informando al mercado a través del Sistema en forma inmediata, sin perjuicio de lo previsto en lo pertinente para la modificación de la presente Circular y en el Reglamento del MEC.

Para las operaciones objeto de registro en el Sistema, el valor actual o presente del título será el registrado por el Afiliado.

El valor de la operación de recompra deberá ser igual o menor al precio del título obtenido en la forma antes indicada y el valor de la operación inicial será como máximo el valor presente de la operación de recompra, descontado a la tasa ofrecida por los días del plazo de la operación de recompra.

Parágrafo: El cálculo del precio de mercado será el que calcule el Administrador conforme a la metodología establecida en los artículos 1.7.1.1. y subsiguientes de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, así como las normas que los desarrollen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 4.3.1.4. Determinación del valor de la recompra.-** *(Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).*

El valor de la operación de recompra se calculará de la siguiente forma:

$$VRECOMPRA = VI \left[ \left( \frac{i\%}{100} \times \frac{n}{360} \right) + 1 \right]$$

Donde;

VRECOMPRA: Valor de la operación de recompra



VI:	Valor de la operación inicial.
i%:	Tasa ofrecida o de adjudicación o calce en términos nominal anual período vencido, base 360.
n:	Días corridos de plazo entre la fecha de la operación inicial y la fecha de la operación de recompra.

Parágrafo: El valor de la recompra en las operaciones Repo que se ingresen en las sesiones de registro del Sistema, podrá ser modificado en el preingreso del registro de la respectiva operación, de forma tal que el valor que registre el Afiliado no corresponda con el cálculo obtenido a partir de la aplicación de la fórmula prevista en el presente artículo.

**Artículo 4.3.1.5. Títulos objeto de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones de venta con pacto de recompra podrán celebrarse o registrarse sobre títulos o valores de renta fija, que estén habilitados en el Sistema para ser objeto de este tipo de operación.

En todo caso, no se podrán celebrar o registrar operaciones de venta con pacto de recompra cuando el emisor del título objeto de la operación, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación:

1. Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que ésta sea conocida por el Administrador.
3. Cuando el emisor solicite ser admitido en concordato o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento, o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución y/o entre en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave, a juicio del Administrador.
6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.
7. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el título objeto de la operación.
8. Cuando el título se encuentre suspendido para la negociación de contado.

**Artículo 4.3.1.6. Comisiones.-**

En las operaciones de venta con pacto de recompra cuando un Afiliado actué en

contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de compraventa inicial.

**Artículo 4.3.1.7. Prueba y constancia de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

En la operación de venta con pacto de recompra una vez celebrada o registrada en el Sistema deberá procederse a complementar la operación y el Sistema imprimirá automáticamente los comprobantes para liquidación de la operación de compraventa inicial como de la operación de recompra.

En consecuencia, será plena prueba de la misma el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes para liquidación.

**Artículo 4.3.1.8. Anulación y corrección de operaciones.-**

La anulación o la corrección de una operación de venta con pacto de recompra, se sujetará a lo dispuesto en la presente Circular.

## SECCION II

### NEGOCIACIÓN Y/O REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA

#### SUBSECCION I

##### GENERALIDADES DE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

**Artículo 4.3.2.1.1. Regla general de negociación.-**

Las operaciones de venta con pacto de recompra se cotizarán y liquidarán por tasa nominal anual periodo vencido base 360 lineal, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas, en los horarios que estos se encuentren abiertos.

**Artículo 4.3.2.1.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones de venta con pacto de recompra sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

1. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de venta con pacto de recompra con títulos sobre los cuales se paguen intereses y/o abonos a capital durante el plazo acordado para la operación.
2. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de venta con pacto de recompra con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento un (1) día hábil, contados a partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación de la recompra. Este plazo podrá ser modificado de acuerdo con las condiciones de los depósitos.
3. La oferta de venta de un repo en el Sistema no será fraccionable, y en consecuencia no admitirá la instrucción de "parcial" al ingreso de la misma.

**Artículo 4.3.2.1.3. Regla general de registro.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

El Afiliado interesado en registrar una operación de venta con pacto de recompra con la punta vendedora, llevará a cabo el preingreso de la información de la operación celebrada en el mercado mostrador. El Afiliado comprador debe confirmar o rechazar el registro de la operación.

El registro de operaciones de venta con pacto de recompra deberá realizarse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en la sesión de registro en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

En las operaciones de venta con pacto de recompra cruzadas o en aquellas celebradas entre un Afiliado y un no Afiliado, el Afiliado también podrá emplear el mecanismo de ingreso automático de las operaciones al Sistema.

**Artículo 4.3.2.1.4. Condiciones del registro de la operación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En el preingreso de la información básica de las operaciones de venta con pacto de recompra deberá registrarse la siguiente información:

- (i) Nematécnico del título.
- (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitida para el nemotécnico, si es no estandarizado.
- (iii) Depósito.
- (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- (v) Precio de cesión del título.
- (vi) Plazo de la operación inicial: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El Sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el Sistema asumirá (cero) 0 días.
- (vii) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación inicial y la fecha de cumplimiento de la operación final. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de venta con pacto de recompra y que la fecha corresponda a un día hábil.
- (viii) Tasa de la operación de venta con pacto de recompra.
- (ix) Valor de la recompra: Deberá ingresarse en aquellos eventos en los cuales se modifique el valor que se presenta en el formulario –calculado previamente por el Sistema acorde con lo definido en la presente Circular.

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

**4.3.2.1.5. Registro de operaciones de venta con pacto de recompra realizadas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 015 del 4 de*

*julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En las operaciones de venta con pacto de recompra celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado en las cuales los valores transferidos consistan en una pluralidad de títulos, el Afiliado al registrar la operación en el Sistema deberá preingresar la siguiente información básica:

- (i) Nematécnico genérico (que representa la totalidad de los títulos)
- (ii) Cantidad nominal de los títulos objeto de la operación: registrada en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- (iii) Depósito.
- (iv) Precio de cesión de los títulos.
- (v) Plazo de la operación inicial: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El Sistema asumirá cero (0) días.
- (vi) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación inicial y la fecha de cumplimiento de la operación final. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de venta con pacto de recompra y que la fecha corresponda a un día hábil.
- (vii) Tasa de la operación de venta con pacto de recompra.
- (viii) Valor de la recompra: Deberá ingresarse en aquellos eventos en los cuales se modifique el valor que se presenta en el formulario –calculado previamente por el Sistema acorde con lo definido en la presente Circular-.

Parágrafo primero: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Parágrafo segundo: El registro de estas operaciones no exonera a los Afiliados de dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables a este tipo de operaciones, especialmente el Decreto 4432 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Así mismo, las garantías que se otorguen en estas operaciones, serán administradas, constituidas, entregadas, valoradas, ajustadas y sustituidas directamente por las partes, una vez celebrada la operación en el mercado mostrador y de conformidad con la normatividad vigente. En consecuencia, no existirá responsabilidad alguna del Administrador en la constitución, entrega, valoración, ajuste, sustitución y ejecución de dichas garantías.

Parágrafo tercero: La compensación y liquidación de estas operaciones deberá llevarse a cabo a través del mecanismo de liquidación especial previsto en el parágrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC. Para tal efecto, los Afiliados participantes, deberán informar al Administrador el día del registro de la operación los títulos que se transfieren en la misma, describiendo su valor nominal y monto correspondiente.

**Artículo 4.3.2.1.6. Fraccionamiento de operaciones de venta con pacto recompra en la compra inicial.** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo anteriormente 4.3.2.1.5., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

Los Afiliados que pueden actuar en posición de terceros y en posición de carteras colectivas tendrán la opción de fraccionamiento por compra para la operación inicial, para lo cual deberán atenderse las siguientes instrucciones:

1. Se conserva el principio de fraccionabilidad de los títulos, es decir si el título se encuentra definido como un título no fraccionable no habrá lugar a realizar el fraccionamiento de la operación.
2. El fraccionamiento debe realizarse a partir del monto total de la operación inicial antes de comisión.
3. El Sistema calculará la proporción de valor nominal del título que le corresponde a cada fracción del monto inicial que corresponde a la fracción antes de comisión, aplicando la siguiente formula:

$$\frac{\text{Cantidad total del título} * \text{valor de captación de la fracción}}{\text{Monto Inicial}}$$

4. El monto mínimo establecido para las operaciones de venta con pacto de recompra, es aplicable al monto total de la operación y no a cada fracción individualmente.
5. Habrá lugar a complementar el valor de la comisión por porcentaje independiente para cada fracción, así mismo se generaran liquidaciones independientes para cada comprador inicial vendedor final.
6. Cada comitente, deberá constituir sus cartas de compromiso en forma independiente de los demás compradores, cuando haya lugar a ello.
7. Para que la operación se declare cumplida será requisito indispensable el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones. En consecuencia el fraccionamiento deberá realizarse antes del cumplimiento de la operación.
8. El Sistema calcula el valor de recompra de la fracción aplicando la siguiente formula:

$$VRECOMPRA_{Fra} = VIF \left[ \left( \frac{i\%}{100} \times \frac{n}{360} \right) + 1 \right]$$

Donde;

VRECOMPRA <sub>Fra</sub> :	Valor de la operación de recompra de la fracción
VIF:	Valor de la operación inicial de la fracción.
i%:	Tasa ofrecida o de adjudicación o calce en términos nominal anual período vencido, base 360.
n:	Días corridos de plazo entre la fecha de la operación inicial y la fecha de la operación de recompra

**Artículo 4.3.2.1.7. Garantías en operaciones de venta con pacto de recompra y sustitución.-** *(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.6., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC las garantías en las operaciones repo deberán constituirse, sustituirse, entregarse, reponerse y valorarse en los mismos términos establecidos para las operaciones a plazo.

La garantía y sus ajustes deberán constituirse a través del Deceval o del DCV del Banco de la República, bajo el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

**Artículo 4.3.2.1.8. Valoración de garantías en operaciones de venta con pacto de recompra.-** *(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.7., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

La valoración de los títulos entregados en garantía se hará diariamente conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento del MEC para operaciones a plazo.

El Administrador, dentro del MEC, dispondrá de un sistema electrónico de garantías al cual accederán directamente los Afiliados desde sus oficinas. Este sistema mostrará el estado de las garantías de estas operaciones y será en consecuencia el medio oficial a través del cual se informará a los Afiliados la necesidad de constituir garantías y/o sus ajustes. No obstante en caso de una falla en el Sistema, esta no será excusa para que el Afiliado cumpla con la obligación de constituir las garantías a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del MEC.

**Artículo 4.3.2.1.9. Constitución de garantías para avalar operaciones de terceros.-** *(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.8., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

Cuando una persona constituya garantía a favor de un tercero, el Afiliado deberá diligenciar el formato indicado en el Anexo 2 y presentar los documentos establecidos en el numeral 2º del artículo 4.2.1.3. de la presente Circular.

**Artículo 4.3.2.1.10. Sustitución y devolución de garantías por ajustes a solicitud del Afiliado.-** *(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.9., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

Cuando el Afiliado desee realizar la sustitución de una garantía entregada por concepto de ajustes se aplicará el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

**Artículo 4.3.2.1.11. Porcentajes de castigo.-** *(Este artículo fue modificado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo anteriormente 4.3.2.1.10., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3.1.3. de la presente Circular, los índices de rentabilidad y los castigos a aplicar serán los que se indican a continuación:

1. Títulos estandarizados: Para los títulos estandarizados el porcentaje de castigo a aplicar serán los que se indican a continuación y dependerá del rango de duración en el cual se encuentre el título a la fecha de celebración o valorización de la operación y la moneda de emisión:

Duración Modificada (en años)	Nivel de Garantía Pesos	Nivel de Garantía UVR	Nivel de Garantía USD	Nivel de Garantía Otras monedas
Sin duración modificada	20%	20%	20%	20%
(0 – 1]	6%	6.77%	10.4%	10.4%
(1 – 3]	6%	6.77%	10.4%	10.4%

(3 – 6]	12%	12.77%	16.4%	16.4%
(6 – ...)	15%	15.77%	19.4%	19.4%

El porcentaje así establecido se le restará al precio de mercado vigente para el día de celebración de la operación, o para el día de calculo de los ajustes según corresponda.

2. Títulos no estandarizados o sin posibilidad de calcular duración modificada: Para estos títulos, el índice y porcentaje de castigo a utilizar de acuerdo con la moneda de emisión del título objeto de la operación serán:

Moneda	Índice de Referencia	Porcentaje de castigo sobre el índice
Pesos	RFC móvil 5	100%
UVR	UVC móvil 5	120%
USD	TUC móvil 5	200%
Otras	RFC móvil 5	200%

El índice de referencia será adicionado en el porcentaje de castigo indicado y calculado sobre si mismo.

El índice de referencia a utilizar será el vigente al cierre del día anterior a la realización de la operación de venta con pacto de recompra, correspondiente al plazo al vencimiento del título objeto del repo. De no existir el móvil 5 del índice para el plazo, se utilizará el índice del día correspondiente al plazo al vencimiento del título objeto del repo. De no existir este último, se utilizará el último valor conocido del móvil 5 del índice respectivo para el plazo al vencimiento del título objeto del repo.

Parágrafo: Los porcentajes de castigo establecidos en el presente artículo regirán para las operaciones celebradas a partir del 24 de septiembre de 2007. El porcentaje de castigo para las operaciones celebradas antes del 24 de septiembre de 2007 será el vigente al momento de la celebración de las mismas.

## SUBSECCION II

### REGLAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES REPOS

#### **Artículo 4.3.2.2.1. Reglas para el cumplimiento inicial.-**

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.4.3.1. del Reglamento del MEC, el cumplimiento de la operación inicial de un repo deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos para las operaciones en general, atendiendo las siguientes reglas particulares:

1. Cuando el Afiliado actúe por cuenta de un tercero, éste deberá entregar al Afiliado que lo representa, a más tardar el día del cumplimiento de la operación inicial, una autorización expresa debidamente suscrita por él, que ordene la realización de operaciones de venta con pacto de recompra en los formatos previstos en la presente Circular en el Anexo 3.1. cuando se trate de una autorización general para una vigencia determinada, o Anexo 3.2. para adquirente inicial-vendedor final o Anexo 3.3. para enajenante inicial-comprador final, estos dos últimos en caso de una autorización especial por una sola operación específica, según corresponda.

La autorización deberá incluir la manifestación por la cual el comitente deja los títulos objeto de la operación a disposición irrevocable del Administrador.

La autorización otorgada mediante el Anexo 3.1. tendrá un plazo de vigencia de máximo un año durante el cual el Afiliado podrá ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones de venta con pacto de recompra proferidas por el comitente que la suscriba. En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones de venta con pacto de recompra cuya operación inicial se haya realizado durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del comitente.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un comitente, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

Parágrafo: En cualquier momento, el Administrador del Sistema podrá solicitar al Afiliado la presentación y entrega de las autorizaciones antes mencionadas.

2. El título objeto de la operación será transferido en propiedad a favor del comprador de la operación inicial y quedará inmovilizado en la cuenta de éste hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra. Dicha inmovilización se hará a título de garantía a favor del Administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC.

**Artículo 4.3.2.2.2. Cumplimiento de la obligación de recompra.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Al vencimiento del plazo de la operación de venta con pacto de recompra, el Administrador hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

El cumplimiento de la obligación de recompra será susceptible de anticipos por mutuo acuerdo entre las partes, más no de aplazamientos. En caso de anticipos, la operación de recompra se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.1.3. de esta Circular, donde los días de plazo, serán contados a partir de la fecha de celebración o registro de la operación inicial hasta la nueva fecha de cumplimiento de la operación de recompra.

**Artículo 4.3.2.2.3. Procedimiento para el cumplimiento de operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el Depósito Centralizado de Valores S. A. Deceval.-**

El procedimiento a seguir para el cumplimiento de las operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el DECEVAL será el siguiente:



1. Compensación "entrega contra pago con liquidación bruta": Cuando la compensación se realice por el mecanismo de "entrega contra pago con liquidación bruta", el procedimiento a seguir será:
  - a) Cumplimiento de operación inicial: Para el cumplimiento de la operación inicial deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.8.2.2. del Reglamento del MEC y se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 9.3. de la presente Circular. Una vez transferido en propiedad el título objeto de la operación a favor del comprador de la operación inicial, éste quedará inmovilizado en su cuenta hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, en los términos previstos en el artículo 2.4.3.3 del Reglamento del MEC.
  - b) Cumplimiento de operación final: En la fecha prevista para el cumplimiento de operación de recompra, el Administrador hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra, mediante la instrucción electrónica de compensación al depósito.
2. Compensación especial con entrega libre de pago: Cuando los intervinientes soliciten este tipo de compensación, se procederá a cumplir la operación inicial y la operación final en la forma establecida en el numeral 1, del literal b) del numeral 9.6. de la presente Circular. Al igual que en letra a) del numeral 1º anterior, una vez transferido en propiedad el título objeto de la operación a favor del comprador de la operación inicial, éste quedará inmovilizado en su cuenta hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, en los términos previstos en el artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC.

**Artículo 4.3.2.2.4. Procedimiento para el cumplimiento de operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el Depósito Central de Valores DCV del Banco de la República.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).*

El cumplimiento de las operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el DCV, se realizará bajo el mecanismo de liquidación de "entrega contra pago con liquidación bruta", así:

1. Cumplimiento de la operación inicial: Para el cumplimiento o liquidación de la operación inicial deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.8.2.2. del Reglamento del MEC y se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5 de la presente Circular. Una vez transferido en propiedad el título objeto de la operación a favor del comprador en la operación inicial, éste quedará inmovilizado en su cuenta hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, en los términos previstos en el artículo 2.4.3.3 del Reglamento del MEC.
2. Cumplimiento de operación recompra: En la fecha prevista para el cumplimiento o liquidación de operación de recompra, el depósito hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra e informará de ello al Administrador.

**Artículo 4.3.2.2.5. Incumplimiento de un tercero actuando a través de un Afiliado.-**

Cuando el comitente no provea los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación de recompra al Afiliado a través del cual actuó, y éste decida adquirirlos por cuenta propia o con recursos propios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.5. del Reglamento del MEC, se procederá como sigue:

1. A más tardar en la fecha en que debe realizarse la recompra, el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, que su comitente vendedor inicial – comprador final no proveyó los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación de recompra y que la operación será cumplida en posición propia o con recursos propios.
1. Recibida la comunicación anterior, el Administrador procederá a modificar, en los registros del Sistema, el nombre del comitente en la recompra final sustituyéndolo por el Afiliado, ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación y procederá a ordenar el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros.
2. El Afiliado procederá a cumplir la operación en posición propia o con recursos propios, según lo haya informado y el Administrador le entregará los títulos.
3. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2.4.3.5. del Reglamento del MEC, se procederá así:
  - a) El Administrador ordenará vender los títulos entregados como garantía si los hubiere, y para ello impartirá en primera instancia la orden para su venta al mismo Afiliado que adquirió los títulos objeto de la operación.

El Afiliado tendrá dos (2) días hábiles para realizar la venta. Transcurrido el plazo antes previsto, sin que la venta se hubiere realizado, el Administrador procederá a ofrecer a todos los demás Afiliados los títulos objeto de venta, indicando sus características financieras y estableciendo un plazo de dos (2) horas para recibir las ofertas de compras.

De las ofertas de compras recibidas durante ese plazo se escogerá la mejor por precio.

En el evento que en dicho plazo no se reciba ninguna oferta de compra, el Administrador repetirá nuevamente dicho proceso, tantas veces como sea necesario, hasta por el plazo de dos (2) días hábiles.

- b) Realizada la venta y cumplida la operación, el Administrador recibirá los dineros correspondientes a la venta, descontados los gastos en que se haya incurrido para la venta, cuando fuere del caso.

El Administrador procederá a entregar al Afiliado hasta la concurrencia del valor de la operación de recompra, más los intereses causados desde la fecha de cumplimiento de la operación hasta la fecha de entrega de lo producido de la venta. Dichos intereses se liquidarán a la tasa prevista en el Reglamento del MEC.

En caso de presentarse un excedente, deberá ser entregado por el Afiliado a su comitente incumplido, debiendo remitir copia del recibo de entrega al Administrador a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de los dineros que realice el Administrador de conformidad con el párrafo anterior.

- c) Si no se vende el total de los títulos recibidos como garantía, el Administrador procederá a establecer si el valor producto de la venta es suficiente para cubrir el valor determinado en la letra b) de este numeral, en caso positivo obrará como indica el mismo punto.

En caso negativo el Administrador procederá a valorar los títulos al precio de mercado de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.4.3.5 del Reglamento y mediante transferencia de la propiedad entregará al Afiliado los títulos hasta la concurrencia del valor de la operación de recompra, más los intereses causados desde la fecha de cumplimiento de la operación hasta la fecha de entrega de lo producido de la venta. Dichos intereses se liquidarán a la tasa prevista en el Reglamento del MEC.

En caso de presentarse un excedente en títulos, deberá ser entregado por el Afiliado a su comitente incumplido, debiendo remitir copia del recibo de entrega al Administrador a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de los dineros que realice el Administrador de conformidad con el párrafo anterior.

**Artículo 4.3.2.2.6. Incumplimiento de la obligación de recompra o de ajustes de garantías por parte del Afiliado.-**

De conformidad con lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 2.4.3.4. del Reglamento del MEC, el Administrador procederá de conformidad con lo establecido en el punto 4º del artículo 4.3.2.2.5. anterior.

**Artículo 4.3.2.2.7. Cumplimiento de la operación de recompra en caso que el Afiliado-adquirente en operación inicial sea objeto de medidas concursales, liquidatorias o acuerdos de reestructuración.-**

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 2.4.3.7. del Reglamento del MEC el Administrador del Sistema deberá dirigir y recibir la información allí establecida a y de un representante legal del Afiliado, mediante comunicación escrita.

**Artículo 4.3.2.2.8. Procedimiento para el anticipo de la fecha de recompra.-**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 2.4.3.1. del Reglamento del MEC, la fecha de recompra de una operación de venta con pacto de recompra podrá anticiparse en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por acuerdo de las partes: De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.3.2.2.2. de la presente Circular, se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) Solicitud suscrita por los funcionarios autorizados de los Afiliados intervinientes, indicando la nueva fecha de cumplimiento.
  - b) La operación se reliquidará por el Administrador respetando las condiciones inicialmente pactadas, referidas al nuevo plazo.
  - c) Deberán sustituirse los comprobantes de liquidación correspondientes a la recompra.
2. Por decisión del vendedor inicial – comprador final: La operación de recompra podrá ser objeto de anticipo por voluntad del vendedor inicial-comprador final, y se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) Solicitud suscrita por un funcionario autorizado del Afiliado vendedor inicial-comprador final dirigida al Administrador, indicando la nueva fecha de cumplimiento.
  - b) La operación de recompra no se reliquidará. Por lo tanto, su valor corresponderá al valor inicialmente pactado para la operación de recompra.

- c) El Administrador informará al comprador inicial – vendedor final, enviando copia de la solicitud recibida de conformidad con el literal a) anterior, para que proceda a cumplir la operación.
  - d) .Deberán sustituirse los comprobantes de liquidación correspondientes a la recompra.
3. Por decisión del comprador inicial - vendedor final: De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2.4.3.6. del Reglamento del MEC, el Afiliado que actúa como comprador inicial - vendedor final podrá solicitar en forma unilateral al Administrador el anticipo de la fecha de la recompra, mediante comunicación suscrita por el funcionario autorizado para ello, indicando la nueva fecha de recompra.

El Administrado procederá a avisar de inmediato al Afiliado que actúa como vendedor inicial - comprador final, para los efectos correspondientes y la operación se reliquidará respetando las condiciones inicialmente pactadas de conformidad con el artículo citado.

**Artículo 4.3.2.2.9.- Determinación del precio de mercado de un título objeto de un repo o de las garantías.-** *(Este artículo fue modificado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).*

De conformidad y para los efectos previstos en los artículos 2.4.3.4. y 2.4.3.5. del Reglamento del MEC y 4.3.2.2.5 de la presente Circular el precio de mercado del título objeto de la operación repo o de las garantías recibidas se tomará como precio de mercado el establecido por el Administrador de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.2.5. de la presente Circular para el día del incumplimiento o de la venta del valor en el mercado según corresponda.

**Artículo 4.3.2.2.10. Cálculo y ajuste de la garantía a constituir por el Afiliado enajenante en la operación inicial del repo.-** *(Este artículo fue adicionado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).*

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC, el Administrador diariamente verificará que el valor del título objeto de la operación, calculado a partir del precio castigado vigente al día de la valoración, sea igual o mayor al valor presente de la operación de recompra. En caso contrario procederá a solicitar al Afiliado enajenante en la operación inicial del repo la constitución de garantías por la diferencia.

## CAPÍTULO IV

### OPERACIONES SIMULTÁNEAS

#### SECCIÓN I

#### GENERALIDADES

**Artículo 4.4.1.1. Definiciones generales.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación)*

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones respecto del presente Capítulo:

“Operación de salida”: Es la primera operación de compraventa en una operación simultánea, en la cual el enajenante original le vende al adquirente original un título de renta fija sujeto a un compromiso posterior.

“Operación de regreso”: Es la segunda y última operación de compraventa en una operación simultánea, en la cual el adquirente original le vende al enajenante original el título de renta fija en las condiciones pactadas en la celebración de la operación simultánea.

“Enajenante original”: Persona que vende el título en la operación de salida y que se convierte en el comprador en la operación de regreso.

“Adquirente original”: Persona que compra el título en la operación de salida y se convierte en el vendedor en la operación de regreso.

“Precio de venta del título en la operación de salida”: Corresponde al valor de giro en la operación de salida, determinado a partir del “precio total”.

“Precio Limpio”: Precio porcentual, que no incluye el valor equivalente a los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida.

“Precio en pesos”: Precio expresado en pesos moneda legal colombiana por cada unidad del título.

“Precio Total o Precio Sucio”: Precio porcentual, el cual incluye los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida y con el cual se liquida el precio de venta del título en la operación de salida.

“Tasa de la Operación Simultánea”: Tasa a la cual se cotiza y adjudica o calza la operación simultánea y que corresponderá a la tasa efectiva anual, base 365 exponencial, salvo que se trate de una operación intradía, en la cual se cotizará por tasa efectiva diaria.

“Precio de la Operación de Regreso”: Valor de giro en la operación de regreso, determinado en la forma que se indica mas adelante.

“Precio porcentual de la operación de regreso”: Es el precio porcentual obtenido a partir del valor de giro de la operación de regreso.

“Precio en pesos de la operación de regreso”: Es el precio en pesos obtenido a partir del valor de giro de la operación de regreso.

“Precio de cesión del título”: Es el precio limpio, total o en pesos según corresponda al cual se vende el título objeto de la operación de salida, registrado en la oferta de venta de la operación simultánea.

#### **Artículo 4.4.1.2. Monto mínimo de la operación y máximo por Afiliado.-**

El monto mínimo de una operación de salida será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de celebración de la operación simultánea. Entendiéndose por monto mínimo el valor de giro de la operación de salida.

#### **Artículo 4.4.1.3. Plazo.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Se entiende por plazo para las operaciones simultáneas el lapso entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, las fechas de cumplimiento de la operación de salida y de regreso, deberán pactarse en día hábil, teniendo en cuenta que:

1. La operación de salida podrá pactarse para cumplimiento en la misma fecha de celebración de la operación simultánea en el Sistema y hasta dos (2) días hábiles siguientes.
2. La operación de regreso podrá pactarse para cumplimiento en la misma fecha de cumplimiento de la operación de salida, en dicho caso la operación simultánea se denominará intradía, o hasta un año (365 días comunes) contado a partir de la fecha de celebración o de registro de la operación simultánea.
3. En todo caso, el plazo máximo de una operación simultánea intradía será de hasta dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración o registro en el Sistema.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, cada Afiliado podrá realizar las operaciones dentro del plazo que su régimen legal le permita.

**Artículo 4.4.1.4. Condición especial respecto del plazo.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009)*

El plazo de la operación simultánea estará sujeto a las siguientes restricciones especiales:

1. Cuando al título sea posible calcularle tasa de acuerdo con las rutinas de valoración disponibles en el Sistema, el plazo de la operación de regreso de la simultánea podrá ser el máximo establecido en el numeral 2º del artículo 4.4.1.3. anterior.
2. Cuando al título **no** sea posible calcularle tasa de acuerdo con las rutinas de valoración disponibles en el Sistema, el plazo de la operación de regreso de la simultánea solo podrá ser de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la operación simultánea en el Sistema.
3. Cuando los títulos hayan sido emitido en el exterior solo podrán celebrarse operaciones simultáneas en las que la operación de regreso no supere los tres (3) días hábiles a partir de la fecha de celebración.

Parágrafo: Las operaciones simultáneas que no se pueden celebrar en el Sistema por ser objeto de las restricciones especiales de que trata este artículo, podrán registrarse en el Sistema, sujetas a que su compensación y liquidación se realice bajo el mecanismo de liquidación especial.

**Artículo 4.4.1.5. Determinación de los valores de giro.-** *(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación.). (El literal a) numeral 2 de este artículo fue modificado y el numeral 4 fue adicionado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).*

El valor de giro de las operaciones se determinará así:

1. Valor de giro de la operación de salida: Corresponderá al precio total multiplicado por la cantidad nominal del título objeto de la operación simultánea, y por el valor de la moneda o unidad en el cual fue expedido el título. El precio total será obtenido a partir del precio de cesión registrado al ingreso de la oferta de venta de la operación simultánea. Cuando el precio de cesión esté expresado en términos de precio limpio, el Sistema deberá calcular el precio total, de conformidad con la rutina establecida en la presente Circular. Cuando el precio de cesión esté expresado en términos de precio en pesos, el valor de giro de la operación de salida corresponderá al precio en pesos multiplicado por la cantidad nominal del título objeto de la operación simultánea. El valor de giro de la operación de salida se calculará al ingreso de la oferta de venta de la operación simultánea.
2. Valor de giro de la operación de regreso:
  - a) Cuando a la celebración de la operación simultánea, en el Sistema, se haya pactado el cumplimiento de la operación de regreso para una fecha posterior a la establecida para la operación de salida, el valor de giro de la operación, teniendo en cuenta la posibilidad de que existan flujos pagados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la de la operación de regreso y de acuerdo al artículo 2.3.1.3. del Reglamento del MEC, se establecerá así:

$$VREG = VGS * \left[ \left( 1 + i\% \right)^{\frac{n}{365}} \right] - VM \cdot Q \cdot \sum F_j \left[ \left( 1 + i\% \right)^{\frac{n_j}{365}} \right]$$

Donde;

VREG:	Valor de giro de la operación de regreso.
VGS:	Valor de giro de la operación de salida.
i%:	Tasa de calce o adjudicación, en términos efectivos anual, base 365 exponencial. Tasa con tres (3) decimales
n:	Plazo de la Op. Simultánea, que corresponde a los días corridos de plazo entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
n/365:	n dividido por 365.
Q:	Cantidad nominal del título objeto de la operación simultánea.
VM:	Valor de la moneda o unidad en el cual fue expedido el título.
F <sub>j</sub>	Flujo intermedio. Flujo del título objeto por concepto de intereses y capital, que es pagado entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
n <sub>j</sub>	Días entre la fecha de pago del flujo intermedio j y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso.

- b) Cuando a la celebración de la operación simultánea, en el Sistema

se haya pactado como intradía, esto es que la fecha de cumplimiento de la operación de regreso sea la misma establecida para la operación de salida, el valor de giro de la operación se establecerá así:

$$VREG = VGS * \left[ (1 + i\%) \right]$$

Donde;

VREG: Valor giro de la operación de regreso.  
VGS: Valor de giro de la operación de salida.  
i%: Tasa de calce o adjudicación, en términos de valor porcentual, con tres (3) decimales.

3. Momento del cálculo de valores de giro: En el Sistema, al ingreso de la oferta de venta o del preingreso de la información básica de la operación, se exigirá el registro del valor nominal del título objeto de la simultánea y se calculará el valor de giro de la operación de salida, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º anterior. Una vez calzada la operación o confirmado el registro de la operación, el Sistema calculará el valor de giro de la operación de regreso, de conformidad con lo previsto en el punto 2º anterior y lo informará junto con el nemotécnico específico, en los sistemas de información, como en los comprobantes para liquidación. Dicho valor estará determinado en unidades completas de pesos.
4. Condición sobre recalcado de valores de flujos intermedios: El valor de los flujos en el cálculo del valor de giro de la operación de regreso es determinado por el artículo 3.3.1 de la Circular Única del MEC. No se recalculará el valor de giro por pagos correspondientes a flujos intermedios de intereses o amortizaciones con valores diferentes a los determinados para la operación con la información disponible en el día del negocio.

Parágrafo: El valor de giro de la operación de regreso en las operaciones simultáneas que se ingresen en las sesiones de registro del Sistema, podrá ser modificado en el preingreso del registro de la respectiva operación, de forma tal que el valor que registre el Afiliado no corresponda con el cálculo obtenido a partir de la aplicación de las fórmulas previstas en el presente artículo.

**Artículo 4.4.1.6. Forma de expresión del precio de cesión.-** *(El numeral 3 de este artículo fue adicionado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación)*

El precio de cesión del título en una operación simultánea, estará expresado en términos de:

1. Precio Limpio: Cuando el título objeto de una operación simultánea se negocia por precio limpio o por tasa en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio limpio.
2. Precio Total o Sucio: Cuando el título objeto de una operación simultánea tiene intereses y se negocia por precio total en el mercado de contado, o no tiene intereses y se negocia al descuento en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio total o sucio.



3. Precio en pesos: Cuando el título objeto de una operación simultánea se negocia por precio en pesos en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio en pesos.

**Artículo 4.4.1.7. Condición especial respecto del precio de cesión al ingreso de una oferta de venta.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 4.4.1.8. Títulos objeto de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.2 del Reglamento del MEC, las operaciones simultáneas podrán celebrarse o registrarse sobre títulos o valores de renta fija y títulos de participación, que estén habilitados en el Sistema para ser objeto de este tipo de operación.

En todo caso, no se podrán celebrar o registrar operaciones simultáneas cuando el emisor del título objeto de la operación, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación, siempre que éstas sean conocidas por el Administrador:

1. Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte de autoridad competente.
3. Cuando el emisor solicite ser admitido en concordato o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento, o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución y/o entre en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave, a juicio del Administrador.
6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.
7. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el título objeto de la operación.

**Artículo 4.4.1.9. Garantías en operaciones simultáneas.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4. del Reglamento del MEC, cuando la operación de regreso de una operación simultánea sea a plazo, las garantías deberán constituirse, sustituirse, entregarse, reponerse y valorarse por las mismas causales y dentro del mismo término establecido para las operaciones a plazo.

La garantía y sus ajustes deberán constituirse a través del Deceval o del DCV del Banco de la República, bajo el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

**Artículo 4.4.1.10. Valoración de garantías en operaciones simultáneas.-**

La valoración de los títulos entregados en garantía se hará diariamente conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento del MEC para operaciones a plazo.

El Administrador, dentro del MEC, dispondrá de un sistema electrónico de garantías al cual accederán directamente los Afiliados desde sus oficinas. Este sistema mostrará el estado de las garantías de estas operaciones y será en consecuencia el medio oficial a través del cual se informará a los Afiliados la necesidad de constituir garantías y/o sus ajustes. No obstante en caso de una falla en el Sistema, esta no será excusa para que el Afiliado cumpla con la obligación de constituir las garantías a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del MEC.

**Artículo 4.4.1.11. Constitución de garantías para avalar operaciones de terceros.-**

Cuando una persona constituya garantía a favor de un tercero, el Afiliado deberá diligenciar el formato indicado en el Anexo 2 y presentar los documentos establecidos en el numeral 2º del artículo 4.2.1.3. de la presente Circular.

**Artículo 4.4.1.12. Sustitución y devolución de garantías por ajustes a solicitud del Afiliado.-**

Cuando el Afiliado desee realizar la sustitución de una garantía entregada por concepto de ajustes se aplicará el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

**Artículo 4.4.1.13. Comisiones.-**

En las operaciones simultáneas cuando un Afiliado actúe en contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de salida.

**Artículo 4.4.1.14. Prueba y constancia de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Una vez celebrada o registrada la operación simultánea en el Sistema, deberá procederse a complementar la operación y el Sistema imprimirá automáticamente los comprobantes para liquidación de la operación de salida como de la operación de regreso.

Será plena prueba de la operación simultánea el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes de liquidación.

**Artículo 4.4.1.15. Retención en la fuente.-**

Sobre la operación de salida y la operación de regreso se aplicará lo previsto en el Título IX del libro II del Reglamento y a la Parte X de la presente Circular, en cuanto hace a la retención en la fuente cuando haya lugar a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el título objeto de venta en la operación de regreso, las condiciones referentes a constancia de enajenación o constancia de valores retenidos podrán ser diferentes a las generadas en la operación de salida.

## **SECCIÓN II**

### **NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES SIMULTÁNEAS EN LAS**

## SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

### SUBSECCIÓN I

#### GENERALIDADES SOBRE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

##### **Artículo 4.4.2.1.1. Regla general de negociación.-**

Las operaciones simultáneas se cotizarán por tasa efectiva anual, base 365 exponencial, salvo que se trate de una operación intradía, en la cual se cotizará por tasa efectiva diaria. En todo caso las tasas siempre estarán expresadas con tres (3) decimales.

Las ofertas de operaciones simultáneas deberán inscribirse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

**Artículo 4.4.2.1.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija.-** *(Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones simultáneas sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

1. *(Se deroga este numeral)*
2. No podrán celebrarse o registrarse operaciones simultáneas con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento o período de pago de intereses o amortización a capital sea inferior a un (1) día hábil, contados a partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la operación de regreso. Este plazo podrá ser modificado de acuerdo con las condiciones de los depósitos.
3. La oferta de venta de una simultánea en el Sistema no será fraccionable, y en consecuencia no admitirá la instrucción de "parcial" al ingreso de la misma.

**Artículo 4.4.2.1.3. Regla general de registro.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

El Afiliado interesado en registrar una operación simultánea con la punta vendedora, llevará a cabo el preingreso de la información de la operación celebrada en el mercado mostrador. El Afiliado comprador debe confirmar o rechazar el registro de la operación.

El registro de operaciones simultáneas deberá realizarse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en la sesión de registro en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

En las operaciones simultáneas cruzadas, el Afiliado también podrá emplear el mecanismo de ingreso automático de las operaciones al Sistema.

## SUBSECCIÓN II

### OPERACIONES SIMULTÁNEAS SOBRE TÍTULOS ESTANDARIZADOS Y NO ESTANDARIZADOS

**Artículo 4.4.2.2.1. Regla General.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El Afiliado interesado en celebrar una operación simultánea sobre títulos estandarizados, podrá ofrecer al mercado el dinero o los títulos, ofreciendo por venta los títulos y por compra dinero.

El Afiliado interesado en una operación simultánea sobre títulos no estandarizados, podrá ofrecer al mercado el dinero o los títulos, ofreciendo por venta los títulos y mediante postura por tasa el dinero.

#### **Artículo 4.4.2.2.2. Condiciones de las ofertas.-**

Las ofertas de operaciones simultáneas sobre títulos estandarizados estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La oferta de venta de una operación simultánea no será fraccionable, por lo tanto la oferta ingresará con la condición de "todo o nada dejándola en el mercado", lo cual implicará que la oferta ingresará al mercado, buscará si existe oferta compatible por el valor total de giro de la operación de salida y por la tasa de la operación simultánea, y de ser así procederá al calce de acuerdo con la metodología de negociación, en caso contrario dejará la oferta por su valor total vigente en el mercado, sin efectuar calces parciales.
2. La oferta de compra de una operación simultánea, será fraccionable a opción del Afiliado al momento de su ingreso. La oferta no fraccionable entrará en la condición "todo o nada dejándola en el mercado" y la oferta fraccionable podrá ingresar con la condición de "calzar y dejar" o "calzar y no dejar" descritas en el artículo 3.4.1. de la presente Circular. La condición de fraccionabilidad será informada al mercado, respecto de la oferta de compra que la haya establecido.
3. Los datos a ingresar para las oferta de venta y de compra de una operación simultánea sobre títulos estandarizados, serán.
  - a) Por venta: Para ingresar una oferta de venta de una operación simultánea deberá registrarse la siguiente información:
    - a) Nemo-técnico para título estandarizado: Nemo-técnico que identifica el título.
    - b) Depósito.
    - c) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros..
    - d) Precio de cesión del título
    - e) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
    - f) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes entre contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de

regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.

- g) Tasa de la operación simultánea.
- b) Por compra: Para ingresar una oferta de compra de una operación simultánea deberá registrarse la siguiente información:
  - (i) Nemotécnico para título estandarizado
  - (ii) Valor de giro de la operación de salida: Corresponderá a la cantidad de dinero que desea ofrecer a través de la simultánea.
  - (iii) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
  - (iv) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes entre contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
  - (v) Tasa de la operación simultánea
  - (vi) Indicación de fraccionabilidad. Por defecto el Sistema, en la caja de ingreso de la oferta de compra, siempre traerá marcada la condición de "si fraccionable" y para que se modifique la condición el Afiliado deberá desmarcar el campo correspondiente. La oferta no fraccionable siempre entrará al mercado bajo la condición de "todo o nada dejándola en el mercado" y si es fraccionable podrá entrar "calzar y dejar" y "calzar y no dejar" a opción del Afiliado que ingresa la oferta de compra.

#### **Artículo 4.4.2.2.3. Criterio de calce.-**

El calce de las ofertas de operaciones simultáneas sobre títulos estandarizados se realizará conforme a las siguientes instrucciones especiales:

1. Regla general de Calce: La mejor oferta podrá calzar con la oferta contraria que le sea compatible por el mismo nemotécnico, plazos, tasa y valor de giro idéntico si la oferta de compra es no fraccionable.
2. De la rutina de calce: Para efectos del calce, el proceso inicia a partir de igualdad en nemotécnico, plazo de operación de salida y plazo de operación de regreso.
3. El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor tasa, con iguales nemotécnicos, igualdad en el plazo de la operación de salida y en el plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible, por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido. A igualdad de tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema, teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad. Cuando la oferta de compra se ingrese con la condición de "no fraccionable", se adicionará como criterio de calce que el valor de giro de la operación de salida en la oferta de venta sea igual a la de compra.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, menor tasa si es de compra o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a esa tasa o a una mejor, con iguales nemotécnicos, igualdad de plazo de la operación de salida y plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible (por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido) y que el valor de giro de la operación de salida en la oferta de compra sea igual o mayor al valor de giro de la oferta de venta. La tasa de calce será la de la oferta más antigua compatible.

4. El calce de la oferta de venta siempre será por el total ofrecido y nunca habrá lugar a fraccionamiento de la oferta de venta y en consecuencia no podrá quedar saldo disponible en el mercado.
5. Si el calce es por el total de la oferta de compra, porque coincida con el valor de giro de la venta, fraccionable o no, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas, generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.
6. Si el calce por compra es parcial por permitir el fraccionamiento, el Sistema rebajará de la oferta de compra la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta.

#### **Artículo 4.4.2.2.4. Condiciones de las ofertas de simultáneas sobre títulos no estandarizados.-**

Las ofertas de operaciones simultáneas sobre títulos no estandarizados, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La oferta de venta de una operación simultánea no será fraccionable.
2. La oferta de compra de una operación simultánea se realizará por la totalidad de la oferta de venta.
3. Los datos a ingresar para la oferta de venta y posturas de compra de una operación simultánea sobre títulos no estandarizados, serán.
  - a) Por venta: Para ingresar una oferta de venta de una operación simultánea deberá registrarse la siguiente información:
    - (i) Nemotécnico del título no estandarizado
    - (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitidas para el nemotécnico.
    - (iii) Depósito.
    - (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
    - (v) Precio de cesión del título.
    - (vi) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
    - (vii) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes entre contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
    - (viii) Tasa de la operación simultánea

- b) Por compra: Para ingresar una oferta de compra de una operación simultánea deberá registrarse la siguiente información: Sobre la oferta de venta de una operación simultánea seleccionada, deberá ingresarse la tasa de la operación simultánea a la cual se está dispuesto a celebrarla.

**Artículo 4.4.2.2.5. Condiciones del registro de la operación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En el preingreso de la información básica de las operaciones simultáneas deberá registrarse la siguiente información:

- (i) Nematécnico del título.
- (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitidas para el nemotécnico, si es no estandarizado.
- (iii) Depósito.
- (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- (v) Precio de cesión del título.
- (vi) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
- (vii) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
- (viii) Tasa de la operación simultánea.
- (ix) Valor de la operación de regreso: Deberá ingresarse en aquellos eventos en los cuales se modifique el valor que se presenta en el formulario –calculado previamente por el Sistema acorde con lo definido en la presente Circular-.

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema mediante los Afiliados el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES SIMULTÁNEAS**

##### **Artículo 4.4.2.3.1. Regla general para el cumplimiento de las operaciones.-**

La operación de regreso y la operación de salida de una operación simultánea se cumplirán mediante la transferencia de la propiedad del título objeto de la misma, en el depósito central de valores en el cual se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.2.4. a 2.8.2.8. del Reglamento del MEC y lo indicado a continuación.

1. Para operaciones simultáneas no intradía: El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1. a 9.7. de la presente Circular.
2. Para operaciones simultáneas intradía: El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso solo podrá realizarse mediante "entrega contra pago con liquidación bruta" de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1. a 9.3., 9.5., y 9.7. de la presente Circular

Sin perjuicio de lo anterior, será exclusiva responsabilidad del Afiliado cumplido informar al Administrador del MEC el no cumplimiento por su contraparte de la operación de salida dentro del horario asignado en el artículo 2.2.4. de la presente Circular.

Reportado el incumplimiento de la operación el Administrador procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.4.5. del Reglamento del MEC. En el evento de no reportar el incumplimiento el Administrador entenderá ampliado el horario hasta la hora en que se realice el cumplimiento de la operación.

En todo caso, si al cierre del horario de cumplimiento del día, la operación de salida de la operación simultánea intradía no ha sido reportada como cumplida por parte del depósito, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.4.5. del Reglamento del MEC.

**Artículo 4.4.2.3.2. Reglas para el cumplimiento de la operación de salida.-**  
*(Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009)*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 2.4.4.1. del Reglamento del MEC, el cumplimiento de la operación de salida de una operación simultánea deberá realizarse en la fecha fijada a su celebración, y no será susceptible de anticipo, ni de aplazamiento.

En todo caso, el cumplimiento deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto, atendiendo la siguiente regla particular: Autorización expresa del cliente: Cuando la operación simultánea se realice con un plazo superior a tres (3) días hábiles contados a partir de su celebración, y el vendedor y/o comprador en la operación de salida sea un tercero actuando en contrato de comisión a través de un Afiliado facultado para ello, éste deberá tener a disposición del Administrador el día de la celebración de la operación simultánea una autorización expresa suscrita por el comitente para la realización de la operación simultánea en los formatos previstos en el Anexo 4.1. para autorización general por una vigencia determinada, o Anexo 4.2 para el enajenante inicial-adquirente final y Anexo 4.3. adquirente inicial-enajenante final para autorización especial por una sola vez para una operación específica.

La autorización otorgada mediante el Anexo 4.1 tendrá un plazo de vigencia de máximo un año, durante el cual el Afiliado podrá ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones simultáneas con un plazo superior a tres (3) días proferidas por el comitente que la suscriba. En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones simultáneas celebradas durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del comitente. Las cartas anteriormente indicadas, deberán quedar disponibles en las oficinas del Afiliado.



Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un comitente, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

Parágrafo: En cualquier momento, el Administrador del Sistema podrá solicitar al Afiliado la presentación y entrega de las autorizaciones antes mencionadas.

#### **Artículo 4.4.2.3.3. Cumplimiento de la operación de regreso.-**

Al vencimiento del plazo fijado a la celebración de la operación simultánea, el Administrador hará efectiva en forma inmediata el cumplimiento de la operación de regreso, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

Cuando se trate de una operación simultánea intradía, el cumplimiento de la operación de regreso se realizará el mismo día del cumplimiento de la operación de salida, pero en forma subsiguiente al cumplimiento de ésta.

#### **Artículo 4.4.2.3.4.- Anticipo y aplazamiento de la operación de regreso.- (El literal f) del numeral 2 fue adicionado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008)**

De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 2.4.4.1. del Reglamento del MEC la fecha de cumplimiento de la operación de regreso será susceptible de anticipos y de aplazamiento, por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En la operación de regreso de una operación simultánea intradía:

- a) Cuando la operación de regreso de una operación simultánea intradía no haya tenido cumplimiento al cierre del día, previo acuerdo entre las partes, se aplazará por un (1) día hábil, convirtiéndose en "overnigth", y la parte responsable del aplazamiento pagará a la contraparte un mayor o menor valor, según corresponda, como parte del valor de giro de la operación de regreso, el cual se liquidará así:

$$Vr.castigo = Vgr * \left[ \left( 1 + \frac{SSI}{100} \right)^{n/365} - 1 \right]$$

Donde:

- Vr.castigo: Corresponde al mayor valor a pagar en la operación de regreso que se convierte en overnigth  
Vgr: Valor inicial de giro de la operación de regreso de la OS intradía  
SSI: Tasa a aplicar a la simultánea intradía que se convierte en overnigth, expresada en términos efectivos anuales  
n: Números de días corridos, calculados entre la fecha inicial de cumplimiento y el siguiente día hábil.

El valor así calculado se adicionará al valor de giro inicial de la operación de regreso, y se obtendrá el valor de giro de la operación de regreso

“overnigth”, el cual deberá pagarse en la liquidación de la operación. La tasa a aplicar será establecida en el artículo 4.4.2.3.6. de la presente Circular.

- b) La operación simultánea intradía que se convierta overnigth, no será considerada para ningún efecto como incumplimiento, en los términos del Reglamento y de la presente Circular.
- c) La operación de regreso, no podrá ser objeto de un aplazamiento distinto al indicado en el literal a) anterior. Si la operación overnigth no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen establecido en los artículos 2.4.4.6. a 2.4.4.7. del Reglamento del Reglamento

2. La operación de regreso de una operación simultánea no intradía:

- a) Únicamente podrá ser objeto de anticipos, sin que pueda convertirse en operación simultánea intradía.
- b) No podrá ser objeto de aplazamiento la fecha inicialmente pactada para su cumplimiento.
- c) Para que proceda el anticipo, las partes deberán tener cupo de contraparte disponible dentro del nuevo plazo. En caso de no tener cupo de contraparte disponible el Sistema no permitirá el cambio en la fecha de cumplimiento.
- d) En caso de anticipo el valor de giro de la operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 4.4.1.5. de la presente Circular, donde los días de plazo serán contados a partir de la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la nueva fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
- e) Adelantada la operación de regreso y si ésta no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen establecido en los artículos 2.4.4.6. a 2.4.4.7. del Reglamento.
- f) No podrán ser objeto de anticipos operaciones simultáneas con flujos intermedios sobre títulos con periodicidad diferente a anual.

#### **Artículo 4.4.2.3.5. Requisitos para el aplazamiento y anticipo de la operación de regreso.-**

El procedimiento respecto a una operación de regreso en caso de anticipo de una simultánea no intradía o aplazamiento de una intradía para convertirse en overnigth, será mediante solicitud electrónica por parte del Afiliado interesado dirigida a la contraparte a través del Sistema indicando el nuevo plazo cuando se trate de anticipo.

En caso de aceptación, el Afiliado contraparte deberá confirmar electrónicamente la solicitud y el Sistema procederá automáticamente a realizar el cambio en la fecha de cumplimiento y a reliquidar la operación de conformidad con lo establecido en el artículo anterior respecto de la simultáneas.

Reliquidada la operación los Afiliados intervinientes en la operación deberán proceder a reimprimir el comprobante de liquidación de la operación de regreso.

El Afiliado realizará el aplazamiento o anticipo de una operación de regreso a través del operador que haya autorizado para ello, mediante la asignación del código y clave con acceso a la utilidad creada para el efecto.

**Artículo 4.4.2.3.6. Tasa a aplicar a la operación simultánea intradía que se convierte en overnigth.-**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del punto 1º del numeral 4.4.2.3.4. de la presente Circular, la tasa "SSI" a aplicar será de 13% (trece por ciento) efectiva anual.

## **CAPÍTULO V**

### **OPERACIONES SWAP**

**Artículo 4.5.1. Definición y alcance.-**

Una operación SWAP es aquella que está compuesta por un conjunto de operaciones individuales, realizadas en modalidad de contado o a plazo efectivo, realizadas para o por un originador, mediante las cuales se concreta el intercambio de flujos futuros de títulos valores asociados al negocio, para el logro de un objetivo específico preestablecido. Las operaciones que conforman un SWAP deberán celebrarse o registrarse y cumplirse en el MEC de conformidad con las normas vigentes.

Al realizar una operación SWAP es posible efectuar la reestructuración financiera de uno o varios valores perteneciente al portafolio del originador.

En el SWAP se trabajan principalmente las variables de emisor, liquidez, tasa y plazo. El tratamiento que se otorga a cada uno de éstos parámetros genera las diferentes modalidades de reestructuración de portafolios.

**Artículo 4.5.2. Tipos de operaciones.-**

Las operaciones individuales que conforman un SWAP podrán ser de mercado primario o secundario y éstas pueden celebrarse de contado o a plazo efectivo y su cumplimiento y garantías se ajustarán a lo dispuesto para cada una de ellas en el Reglamento del MEC y en la presente Circular, cuando se realicen a través del MEC.

**Artículo 4.5.3. Participantes.-**

En un SWAP podrán participar tres (3) tipos de agentes, así:

1. Originador: Es el inversionista que requiere reestructurar uno o varios de los valores pertenecientes a su portafolio mediante la venta de los mismos, buscando un beneficio en términos de rentabilidad, liquidez, plazo, tipo de tasa, modalidad y periodicidad de pago de intereses o cambio de emisor. El originador asumirá un costo financiero por la reestructuración del portafolio y deberá tomar una posición de vendedor al menos respecto de un título valor originador del riesgo y de comprador en un título valor que cumpla con las características para cubrir el riesgo de portafolio que dio origen a la operación.

2. Agente de intercambio: Es una entidad a la que le esté permitido realizar la combinación de flujos futuros de títulos valores involucrados en un SWAP mediante la compra o venta de los mismos y en desarrollo de su función podrá realizar una pérdida inicial que podrá recuperar con la utilidad que genera la venta del título de regreso al originador.
3. Tercero: Son los inversionistas que venden el (los) título (s) que sustituirá el (los) título(s) originador(es) del SWAP y quien(es) compra(n) el (los) título(s) que dio (dieron) origen a la operación SWAP.

**Artículo 4.5.4. Sistema para la celebración de operaciones que hagan parte de un SWAP.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones SWAP se deberán celebrar o registrar en el Sistema indicando en los datos de complementación, en la condición del tipo de operación, que se trata de un SWAP.

**Artículo 4.5.5. Consideraciones particulares.-**

Las operaciones individuales pertenecientes a una operación Swap en el mercado de contado, no serán tenidas en cuenta para el cálculo de los índices de rentabilidad del MEC, siempre que la indicación de tal condición en la complementación de la misma se realice antes de las 4: 00 p.m.

**Artículo 4.5.6. Complementación de operaciones.-**

En la complementación de una operación que haga parte de un SWAP deberá tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Para la compra o venta en una operación que haga parte de un SWAP deberá registrarse en la complementación el tipo de operación "SWAP" y el número asignado para ésta en el Afiliado.
2. Cuando una operación haya sido registrada como SWAP, dicha condición será informada en el comprobante de liquidación.
3. Para efectos de la numeración de operaciones SWAP el Afiliado deberá establecer su propio sistema, el cual debe ser consecutivo (anual o continuo) y no podrá tener mas de ocho (8) dígitos. Con dicho número se armará la operación SWAP completa para ser informada en el Boletín Diario del MEC.

**Artículo 4.5.7. Publicación de las operaciones.-**

Las operaciones individuales pertenecientes a una operación SWAP se publicarán en el Boletín Diario del día de su celebración o registro, destacando su naturaleza de operación tipo SWAP.

**CAPÍTULO VI**  
**OPERACIONES CARRUSEL**

#### **Artículo 4.6.1. Realización de las operaciones Carrusel.-**

Los Afiliados que estén autorizados a realizar operaciones Carrusel, deberán realizarlo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias propias y de acuerdo a lo previsto en la presente Circular.

#### **Artículo 4.6.2. Plazo de los compromisos futuros.-**

El plazo máximo dentro del Sistema para una operación Carrusel será de un año, contado a partir de la fecha de celebración de la operación inicial.

**Artículo 4.6.3. Celebración, Registro y Complementación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

La operación inicial de un Carrusel se celebrará o registrará en el Sistema de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del MEC y en la presente Circular, teniendo en cuenta además las siguientes condiciones:

1. La operación inicial o las que se originen en los tramos subsiguientes a ésta se podrán realizar bajo la modalidad de contado o a plazo efectivo. En cualquiera de estos casos, si la operación se realiza bajo la modalidad a plazo efectivo, se deberán constituir las garantías que fija el Reglamento del MEC para ese tipo de operaciones.
2. Si cualquiera de los compromisos a futuro se pacta que su celebración debe realizarse a través del MEC, porque el Afiliado o su comitente, si fuere del caso, ha establecido dicho requisito, el Afiliado debe prever respecto de los compromisos posteriores a su intervención, que el cumplimiento de las operaciones subsiguientes queda condicionado a que dicho Afiliado pueda comprar o vender el título en el Sistema sujeto a las condiciones previamente pactadas.
3. El Afiliado deberá informar en el Sistema los tramos subsiguientes a la operación inicial de un Carrusel el mismo día de la celebración de ésta, mediante el registro de los mismos, indicando para cada tramo el precio en el mismo y los datos indicados en el numeral 8.1 de la presente Circular.
4. Cuando de conformidad con las normas que regulan la materia, deba practicarse retención en la fuente por la enajenación de títulos, en operaciones carrusel celebradas en el sistema, ésta deberá ser practicada por el Afiliado que tenga capacidad legal para ello. El Administrador calculará la retención en la fuente a practicar, cuando haya lugar a ello, de conformidad con las normas que regulan la materia, en los términos previstos en la presente Circular, y en todos los demás aspectos relativos a la retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.9.1.1. y siguientes del Reglamento General del MEC y el numeral 8.2 de esta Circular.
5. La complementación de las operaciones carrusel se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.8.1.1. y 2.8.1.2.
6. De las operaciones carrusel se expedirá un comprobante de liquidación para lo cual se observará lo dispuesto en el artículo 2.8.1.2. del Reglamento General del MEC y los numerales 8.3 y 8.4 de la presente Circular.

**Artículo 4.6.4. Cumplimiento.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

La operación inicial celebrada y todos los compromisos futuros en el Sistema, se cumplirán dentro del plazo que su naturaleza exige y al cual se hayan obligado los Afiliados en la celebración de la operación, en los términos establecidos en el Reglamento del MEC y en la presente Circular. Por lo anterior, para los tramos de una operación carrusel que sean objeto de registro, el Afiliado deberá proceder a complementarlas, a imprimir el comprobante para liquidación, a constituir las garantías y sus correspondientes ajustes cuando hubiere lugar y a liquidarla bajo los mecanismos previstos en los artículos 2.8.2.4. al 2.8.2.8. del Reglamento del MEC.

En el cumplimiento de las operaciones incluidas en un carrusel se observará lo previsto en la parte IX de la presente Circular, pero en todo caso dicho cumplimiento no será susceptible de aplazamiento o anticipo alguno.

**Artículo 4.6.5. De las garantías.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

Cuando la operación inicial o las que se originen en los tramos subsiguientes a ésta, en sus plazos individualmente considerados, excedan el término establecido para una operación de contado, deberá constituirse garantías, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el comprador o vendedor es una cartera colectiva cuyo administrador se encuentre vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia y tenga prohibido constituir garantías en operaciones a plazo por cuenta del fondo que administre o es una sociedad comisionista de bolsa, deberán presentar una carta de compromiso irrevocable de comprar o vender según corresponda.
2. Si el comprador o vendedor es una persona distinta a la indicada en el punto anterior, deberán constituir garantías especiales en la forma y términos previstas para operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, teniendo en cuenta el plazo del tramo.

**Artículo 4.6.6. Publicación de las operaciones.**

Las operaciones Carrusel se publicarán en el Boletín Diario del día de su celebración o registro, destacando su naturaleza de operación tipo Carrusel y los tramos.

**Artículo 4.6.7. Límites y términos para la corrección de la complementación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

Los datos registrados de la operación inicial o de aquellas pertenecientes a los tramos que integran una operación carrusel podrán corregirse en los mismos términos dispuestos en el artículo 2.7.2.2. del Reglamento General del MEC. En caso de modificarse el cliente comprador en una operación perteneciente a uno de los tramos del carrusel, automáticamente se modificará el cliente vendedor del tramo siguiente, razón por la cual, la liquidación de esos dos tramos puede cambiar en el evento en que las condiciones fiscales del nuevo cliente sean distintas a las del cliente inicial, y de ser así, deberá imprimirse nuevamente el comprobante de liquidación para esos tramos y liquidarse nuevamente la retención en la fuente.

**Artículo 4.6.8. Anulación de operaciones.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

La anulación de cualquiera de los tramos registrados para la operación solo será permitida el día de celebración de la operación inicial del carrusel. El sistema automáticamente eliminará los tramos subsiguientes y exigirá su recomplementación.

**Artículo 4.6.9. Incumplimiento de operaciones.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

En caso de incumplimiento de una de las transacciones que hagan parte de una operación carrusel se aplicará lo siguiente:

1. Incumplimiento por venta:

En caso de incumplimiento por venta en la operación inicial o en cualquier transacción que haga parte de los tramos del carrusel se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el precio pactado para la operación. Para el pago íntegro de la operación de venta, se procederá así:

- a) La Bolsa, con los dineros que hayan sido entregados por el comprador para cumplir la operación y con el monto de los recursos provenientes de los intereses moratorios cancelados por el vendedor, intentará adquirir especies de las mismas calidades a las de la respectiva transacción. Si el dinero entregado por el comprador alcanzare a satisfacer tal adquisición y existiere un excedente, la Bolsa reintegrará el saldo al comprador del tramo incumplido. En todo caso, el valor de los intereses moratorios derivados del incumplimiento, que cancele el vendedor, se entregarán al comprador.
- b) Si con los dineros entregados por el comprador y con el monto de los recursos provenientes de los intereses moratorios cancelados por el vendedor no se alcanzare a adquirir especies de las mismas calidades de la respectiva transacción, la Bolsa procederá de la siguiente manera:
  - (i) En operaciones de contado, se informará al Afiliado incumplido la resolución de la operación y la excluirá de la liquidación, y el Afiliado incumplido deberá pagar al Afiliado cumplido una suma equivalente al resultado de adicionar un porcentaje fijo del monto de la transacción mas la variación en riesgo causada sobre la operación incumplida en los términos previstos en el numeral 9.7 de la presente Circular, suma que en ningún caso podrá ser inferior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes
  - (ii) En operaciones a plazo, la Bolsa procederá a compensar el saldo pendiente de pago, hasta concurrencia de lo debido, con las garantías especiales constituidas por el vendedor y de no ser suficientes éstas, con las garantías generales otorgadas por la sociedad comisionista vendedora. Para los efectos previstos en el presente artículo, la Bolsa queda ampliamente facultada para determinar la forma de liquidar los activos entregados en garantía. Si existiere un remanente, será restituido al vendedor al siguiente día hábil bursátil a aquel en que se hubiere pagado íntegramente la operación al comprador.
- c) Si la Bolsa no pudiese adquirir los activos objeto de la operación dentro de los dos (2) días hábiles bursátiles siguientes al incumplimiento de la misma

a pesar de contar con recursos suficientes para el efecto, ésta quedará resuelta por incumplimiento y la Bolsa procederá a calcular los tramos pendientes por cumplir y traerlos a valor presente a precios de mercado.

En caso de encontrar que el valor presente comparado con el precio de mercado genere ganancia para alguno(s) de los clientes que actúan en una operación perteneciente a uno de los tramos, la Bolsa compensará a(l)(los) cliente(s) afectado(s) el monto correspondiente a la ganancia dejada de percibir, con los dineros captados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.4.1.2 del Reglamento General del MEC, literal b y con las garantías especiales y de ser necesario las generales, del Afiliado incumplido.

En caso de encontrar que el valor presente comparado con el precio de mercado genere pérdida para los tramos, la Bolsa compensará el valor equivalente para todos los tramos pendientes por cumplir en montos equivalentes, con los dineros captados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.4.1.2 del Reglamento General del MEC, literal b.

## 2. Incumplimiento por compra:

En caso de incumplimiento por compra en la operación inicial o en cualquier transacción que haga parte de los tramos del carrusel, se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el precio pactado para la operación.

En este caso se declara resuelta la operación y la Bolsa procederá a calcular los tramos pendientes por cumplir junto con el valor presente de los mismos a precios de mercado.

En caso de encontrar que el valor presente comparado con el precio de mercado genere ganancia para los tramos, la Bolsa compensará a los clientes afectados el monto correspondiente a la ganancia dejada de percibir con los dineros captados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.4.1.2 del Reglamento General del MEC, literal b y con las garantías especiales y de ser necesario las generales, del Afiliado incumplido.

En caso de encontrar que el valor presente comparado con el precio de mercado genere pérdida para los tramos, la Bolsa compensará el valor equivalente para todos los tramos pendientes por cumplir en montos equivalentes, con los dineros captados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.4.1.2 del Reglamento General del MEC, literal b.

Parágrafo.- La tasa moratoria aplicable será la máxima permitida en la legislación comercial, esto es, el doble del interés bancario corriente, sin que, en todo caso, sea o exceda de la tasa de usura.

## **CAPÍTULO VII**

### **OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES**

#### **SECCIÓN I**

#### **GENERALIDADES**

*(Este capítulo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*



#### **Artículo 4.7.1.1. Definiciones generales.-**

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones respecto del presente Capítulo:

“Operación de salida”: Es la primera operación en una operación de transferencia temporal de valores, en la que una parte llamada el originador, transfiere la propiedad de unos valores objeto de la operación, a la otra llamada el receptor, y éste a su vez le transferirá a aquel una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación calculada como se indica en la presente Circular, con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o una posterior.

“Operación de regreso”: Es la segunda y última operación de una transferencia temporal de valores, en la cual se revierte la operación inicial (es decir, se realice la retransferencia) y el receptor deberá restituir al originador la propiedad sobre valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación inicial, y el originador deberá transferir al receptor la suma de dinero correspondiente, calculada como se indica en la presente Circular.

“Originador”: Persona que transfiere el título en la operación de salida y que se convierte en el transferido en la operación de regreso.

“Receptor”: Persona que recibe el título en la operación de salida y se convierte en el transferente en la operación de regreso.

“Precio de transferencia del título en la operación de salida”: Corresponde al valor de giro en la operación de salida, determinado a partir del “precio total”.

“Precio Limpio”: Precio porcentual, que no incluye el valor equivalente a los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida.

“Precio Total o Precio Sucio”: Precio porcentual, el cual incluye los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida y con el cual se liquida el precio de transferencia del título en la operación de salida.

“Tasa de la Operación de Transferencia Temporal de Valores”: Tasa a la cual se cotiza y adjudica o calza la operación de transferencia temporal de valores y que corresponderá a la tasa efectiva anual, base 365 exponencial, salvo que se trate de una operación intradía, en la cual se cotizará por tasa efectiva diaria.

“Precio de la Operación de Regreso”: Valor de giro en la operación de regreso, determinado en la forma que se indica mas adelante.

“Precio porcentual de la operación de regreso”: Es el precio porcentual obtenido a partir del valor de giro de la operación de regreso.

“Precio de cesión del título”: Es el precio limpio o total según corresponda al cual se transfiere el título objeto de la operación de salida, registrado en la oferta de venta o de compra de la operación de transferencia temporal de valores.

#### **Artículo 4.7.1.2. Forma de expresión del precio de cesión.-**

El precio de cesión del título en una operación de transferencia temporal de valores, estará expresado en términos de:

1. Precio Limpio: Cuando el título objeto de una operación de transferencia temporal de valores se negocia por precio limpio o por tasa en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio limpio.
2. Precio Total o Sucio: Cuando el título objeto de una operación de transferencia temporal de valores tiene intereses y se negocia por precio total en el mercado de contado, o no tiene intereses y se negocia al descuento en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio total o sucio.

**Artículo 4.7.1.3. Restricciones especiales respecto del plazo.-** *(Este artículo fue modificado mediante la Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones de transferencia temporal de valores que no se pueden celebrar en el Sistema por ser objeto de las restricciones especiales de que trata el párrafo segundo del artículo 2.4.5.2. del Reglamento del MEC, podrán registrarse en el Sistema, sujetas a que su compensación y liquidación se realice bajo el mecanismo de liquidación especial.

**Artículo 4.7.1.4. Títulos objeto de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante la Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (El párrafo de este artículo fue derogado mediante la circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.6. del Reglamento del MEC, las operaciones transferencia temporal de valores podrán celebrarse o registrarse sobre títulos o valores de renta fija, que estén habilitados en el Sistema para ser objeto de este tipo de operación.

En todo caso, no se podrán celebrar o registrar operaciones de transferencia temporal de valores cuando el emisor del título objeto de la operación, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación, siempre que éstas sean conocidas por el Administrador:

1. Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte de autoridad competente.
3. Cuando el emisor solicite ser admitido en concordato o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento, o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución y/o entre en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave, a juicio del Administrador.
6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.
7. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el título objeto de la operación.

Parágrafo: *(Derogado mediante circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008)*

**Artículo 4.7.1.5. Garantías en operaciones de transferencia temporal de valores.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.7. del Reglamento del MEC, cuando la operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores sea a plazo, las garantías deberán constituirse, sustituirse, entregarse, reponerse y valorarse por las mismas causales y dentro del mismo término establecido para las operaciones a plazo.

La garantía y sus ajustes deberán constituirse a través del Deceval o del DCV del Banco de la República, bajo el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

**Artículo 4.7.1.6. Valoración de garantías en operaciones de transferencia temporal de valores.-**

La valoración de los títulos entregados en garantía se hará diariamente conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento del MEC para operaciones a plazo.

El Administrador, dentro del MEC, dispondrá de un sistema electrónico de garantías al cual accederán directamente los Afiliados desde sus oficinas. Este sistema mostrará el estado de las garantías de estas operaciones y será en consecuencia el medio oficial a través del cual se informará a los Afiliados la necesidad de constituir garantías y/o sus ajustes. No obstante en caso de una falla en el Sistema, esta no será excusa para que el Afiliado cumpla con la obligación de constituir las garantías a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del MEC.

**Artículo 4.7.1.7. Constitución de garantías para avalar operaciones de terceros.-**

Cuando una persona constituya garantía a favor de un tercero, el Afiliado deberá diligenciar el formato indicado en el Anexo 2 y presentar los documentos establecidos en el numeral 2º del artículo 4.2.1.3. de la presente Circular.

**Artículo 4.7.1.8. Sustitución y devolución de garantías por ajustes a solicitud del Afiliado.-**

Cuando el Afiliado desee realizar la sustitución de una garantía entregada por concepto de ajustes se aplicará el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

**Artículo 4.7.1.9. Comisiones.-**

En las operaciones de transferencia temporal de valores cuando un Afiliado actúe en contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de salida.

**Artículo 4.7.1.10. Prueba y constancia de la operación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Una vez celebrada o registrada la operación de transferencia temporal de valores en el Sistema, deberá procederse a complementar la operación y el Sistema permitirá la impresión automática de los comprobantes para liquidación de la operación de salida como de la operación de regreso.

Será plena prueba de la operación de transferencia temporal de valores el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes de liquidación.

#### **Artículo 4.7.1.11. Retención en la fuente.-**

Sobre la operación de salida y la operación de regreso se aplicará lo previsto en el Título IX del libro II del Reglamento y la Parte X de la presente Circular, en cuanto hace a la retención en la fuente cuando haya lugar a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el título objeto de transferencia temporal de valores en la operación de regreso, las condiciones referentes a constancia de enajenación o constancia de valores retenidos podrán ser diferentes a las generadas en la operación de salida.

## **SECCIÓN II**

### **NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES EN LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO**

#### **SUBSECCIÓN I**

#### **GENERALIDADES SOBRE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO**

##### **Artículo 4.7.2.1.1. Regla general de negociación.-**

Las operaciones de transferencia temporal de valores se cotizarán por tasa efectiva anual, base 365 exponencial, salvo que se trate de una operación intradía, en la cual se cotizará por tasa efectiva diaria. En todo caso las tasas siempre estarán expresadas con tres (3) decimales.

Las ofertas de operaciones de transferencia temporal de valores deberán inscribirse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

##### **Artículo 4.7.2.1.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las operaciones de transferencia temporal de valores sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

1. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de transferencia temporal de valores con títulos sobre los cuales se paguen intereses y/o abonos a capital durante el plazo acordado para la operación;
2. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de transferencia temporal de valores con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento o período de pago de intereses o amortización a capital sea inferior a un (1) día hábil, contados a

partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la operación de regreso. Este plazo podrá ser modificado de acuerdo con las condiciones de los depósitos.

3. La oferta de venta ni de compra de una transferencia temporal de valores en el Sistema no será fraccionable, y en consecuencia no admitirá la instrucción de "parcial" al ingreso de la misma.

**Artículo 4.7.2.1.3. Regla general de registro.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

El Afiliado interesado en registrar una operación de transferencia temporal de valores con la punta vendedora, llevará a cabo el preingreso de la información de la operación celebrada en el mercado mostrador. El Afiliado comprador debe confirmar o rechazar el registro de la operación.

El registro de operaciones de transferencia temporal de valores deberá realizarse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en las metodologías de registro para renta fija en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

En las operaciones de transferencia temporal de valores cruzadas, el Afiliado también podrá emplear el mecanismo de ingreso automático de las operaciones al Sistema.

## **SUBSECCIÓN II**

### **OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES SOBRE TÍTULOS ESTANDARIZADOS**

**Artículo 4.7.2.2.1. Regla General.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El Afiliado interesado en celebrar una operación de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados, podrá ofrecer al mercado comprar o vender una transferencia temporal, ofreciendo o demandando los títulos específicos requeridos.

**Artículo 4.7.2.2.2. Condiciones de las ofertas.-**

Las ofertas de operaciones de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La oferta de venta y de compra de una operación de transferencia temporal de valores no será fraccionable, por lo tanto la oferta ingresará con la condición de "todo o nada dejándola en el mercado", lo cual implicará que la oferta ingresará al mercado, buscará si existe oferta compatible por el valor total de giro de la operación de salida y por la tasa de la operación de transferencia temporal de valores, y de ser así procederá al calce de acuerdo con la metodología de negociación, en caso contrario dejará la oferta por su valor total vigente en el mercado, sin efectuar calces parciales.

2. Los datos a ingresar para las oferta de venta y de compra de una operación de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados, serán:
  - a) Nemotécnico para título estandarizado: Nemotécnico que identifica el título.
  - b) Depósito.
  - c) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
  - d) Precio de cesión del título.
  - e) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
  - f) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de transferencia temporal de valores y que la fecha corresponda a un día hábil.
  - g) Tasa de la operación de transferencia temporal de valores.

#### **Artículo 4.7.2.2.3. Criterio de calce.-**

El calce de las ofertas de operaciones de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados se realizará conforme a las siguientes instrucciones especiales:

1. Regla general de Calce: La mejor oferta podrá calzar con la oferta contraria de una transferencia temporal de valores que le sea compatible por el mismo nemotécnico, plazos, tasa y valor de giro idéntico.
2. De la rutina de calce: Para efectos del calce, el proceso inicia a partir de igualdad en nemotécnico, plazo de operación de salida y plazo de operación de regreso.
3. El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta de una transferencia temporal de valores, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor tasa, con iguales nemotécnicos, igualdad en el plazo de la operación de salida y en el plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible, por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido. A igualdad de tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema, teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.
4. Así, la mejor oferta existente en el Sistema, menor tasa si es de compra o mayor tasa si es de venta de una transferencia temporal de valores será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a esa tasa o a una mejor, con iguales nemotécnicos, igualdad de plazo de la operación de salida y plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible (por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido) y que el valor de giro de la operación de salida en la oferta de compra sea igual o mayor al valor de giro de la oferta de venta. La tasa de calce será la de la oferta más antigua compatible.
5. El calce de la oferta de venta y de compra de una transferencia temporal de valores siempre será por el total ofrecido y nunca habrá lugar a fraccionamiento

de la oferta de venta y en consecuencia no podrá quedar saldo disponible en el mercado.

**Artículo 4.7.2.2.4. Condiciones del registro de la operación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010)*

En el preingreso de la información básica de las operaciones de transferencia temporal de valores deberá registrarse la siguiente información:

- (i) Nematécnico del título.
- (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitidas para el nemotécnico, si es no estandarizado.
- (iii) Depósito.
- (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- (v) Precio de cesión del título.
- (vi) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
- (vii) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes entre contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de transferencia temporal de valores y que la fecha corresponda a un día hábil.
- (viii) Tasa de la operación de transferencia temporal de valores.
- (ix) Valor de la operación de regreso: Deberá ingresarse en aquellos eventos en los cuales se modifique el valor que se presenta en el formulario –calculado por el Sistema acorde con lo definido para el efecto en el Reglamento del MEC-.

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.”

### SUBSECCIÓN III

#### REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

##### **Artículo 4.7.2.3.1. Regla general para el cumplimiento de las operaciones.-**

La operación de regreso y la operación de salida de una operación de transferencia temporal de valores se cumplirán mediante la transferencia de la propiedad del título objeto de la misma, en el depósito central de valores en el cual se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.2.4. a 2.8.2.8. del Reglamento del MEC y lo indicado a continuación.

1. Para operaciones de transferencia temporal de valores no intradía: El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso se realizará

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1. a 9.7. de la presente Circular.

2. Para operaciones de transferencia temporal de valores intradía: El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso solo podrá realizarse mediante "entrega contra pago con liquidación bruta" de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1. a 9.3., 9.5., y 9.7. de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, será exclusiva responsabilidad del Afiliado cumplido informar al Administrador del MEC el no cumplimiento por su contraparte de la operación de salida dentro del horario asignado en el artículo 2.2.4. de la presente Circular.

Reportado el incumplimiento de la operación el Administrador procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.8. del Reglamento del MEC. En el evento de no reportar el incumplimiento el Administrador entenderá ampliado el horario hasta la hora en que se realice el cumplimiento de la operación.

En todo caso, si al cierre del horario de cumplimiento del día, la operación de salida de la operación de transferencia temporal de valores intradía no ha sido reportada como cumplida por parte del depósito, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.8. del Reglamento del MEC.

**Artículo 4.7.2.3.2. Reglas para el cumplimiento de la operación de salida.-**  
*(Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009)*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 2.4.5.1. del Reglamento del MEC, el cumplimiento de la operación de salida de una operación de transferencia temporal de valores deberá realizarse en la fecha fijada a su celebración, y no será susceptible de anticipo, ni de aplazamiento.

En todo caso, el cumplimiento deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto, atendiendo la siguiente regla particular: Autorización expresa del cliente: Cuando la operación de transferencia temporal de valores se realice con un plazo superior a tres (3) días hábiles contados a partir de su celebración, y el vendedor y/o comprador en la operación de salida sea un tercero actuando en contrato de comisión a través de un Afiliado facultado para ello, éste deberá tener a disposición del Administrador el día de la celebración de la operación de transferencia temporal de valores una autorización expresa suscrita por el comitente para la realización de la operación de transferencia temporal de valores en los formatos previstos en el Anexo 15.1. para autorización general por una vigencia determinada, o Anexo 15.2 para el enajenante inicial- adquirente final y Anexo 15.3. adquirente inicial-enajenante final para autorización especial por una sola vez para una operación específica.

La autorización otorgada mediante el Anexo 15.1 tendrá un plazo de vigencia de máximo un año, durante el cual el Afiliado podrá ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones de transferencia temporal de valores con un plazo superior a tres (3) días proferidas por el comitente que la suscriba. En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones de transferencia temporal de valores celebradas durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del comitente. Las cartas anteriormente indicadas, deberán quedar disponibles en las oficinas del Afiliado.



Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un comitente, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

Parágrafo: En cualquier momento, el Administrador del Sistema podrá solicitar al Afiliado la presentación y entrega de las autorizaciones antes mencionadas.

#### **Artículo 4.7.2.3.3. Cumplimiento de la operación de regreso.-**

Al vencimiento del plazo fijado a la celebración de la operación de transferencia temporal de valores, el Administrador hará efectiva en forma inmediata el cumplimiento de la operación de regreso, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

Cuando se trate de una operación de transferencia temporal de valores intradía, el cumplimiento de la operación de regreso se realizará el mismo día del cumplimiento de la operación de salida, pero en forma subsiguiente al cumplimiento de ésta.

#### **Artículo 4.7.2.3.4.- Anticipo y aplazamiento de la operación de regreso.-**

De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 2.4.5.1. del Reglamento del MEC la fecha de cumplimiento de la operación de regreso será susceptible de anticipos y de aplazamiento, por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En la operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores intradía:
  - a) Cuando la operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores intradía no haya tenido cumplimiento al cierre del día, previo acuerdo entre las partes, se aplazará por un (1) día hábil, convirtiéndose en "overnigth", y la parte responsable del aplazamiento pagará a la contraparte un mayor o menor valor, según corresponda, como parte del valor de giro de la operación de regreso, el cual se liquidará así:

$$Vr.castigo = Vgr * \left[ \left( 1 + \frac{SSI}{100} \right)^{n/365} - 1 \right]$$

Donde:

- |             |   |
|-------------|---|
| Vr.castigo: | Corresponde al mayor valor a pagar en la operación de regreso que se convierte en overnigth             |
| Vgr:        | Valor inicial de giro de la operación de regreso de la TTV intradía                                     |
| SSI:        | Tasa a aplicar a la TTV intradía que se convierte en overnigth, expresada en términos efectivos anuales |
| n:          | Números de días corridos, calculados entre la fecha inicial de cumplimiento y el siguiente día hábil.   |

El valor así calculado se adicionará al valor de giro inicial de la operación de regreso, y se obtendrá el valor de giro de la operación de regreso

“overnight”, el cual deberá pagarse en la liquidación de la operación. La tasa a aplicar será establecida en el artículo 4.7.2.3.6. de la presente Circular.

- b) La operación de transferencia temporal de valores intradía que se convierta overnight, no será considerada para ningún efecto como incumplimiento, en los términos del Reglamento y de la presente Circular.
  - c) La operación de regreso, no podrá ser objeto de un aplazamiento distinto al indicado en el literal a) anterior. Si la operación overnight no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen establecido en los artículos 2.4.5.9. y 2.4.5.10. del Reglamento del MEC.
2. La operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores no intradía:
- a) Únicamente podrá ser objeto de anticipos, sin que pueda convertirse en operación de transferencia temporal de valores intradía.
  - b) No podrá ser objeto de aplazamiento la fecha inicialmente pactada para su cumplimiento.
  - c) Para que proceda el anticipo, las partes deberán tener cupo de contraparte disponible dentro del nuevo plazo. En caso de no tener cupo de contraparte disponible el Sistema no permitirá el cambio en la fecha de cumplimiento.
  - d) En caso de anticipo el valor de giro de la operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 2.4.5.4. del Reglamento General del MEC, donde los días de plazo serán contados a partir de la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la nueva fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
  - e) Adelantada la operación de regreso y si ésta no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen establecido en los artículos 2.4.5.9. y 2.4.5.10. del Reglamento General del MEC.

#### **Artículo 4.7.2.3.5. Requisitos para el aplazamiento y anticipo de la operación de regreso.-**

El procedimiento respecto a una operación de regreso en caso de anticipo de una de transferencia temporal de valores no intradía o aplazamiento de una intradía para convertirse en overnight, será mediante solicitud electrónica por parte del Afiliado interesado dirigida a la contraparte a través del Sistema indicando el nuevo plazo cuando se trate de anticipo.

En caso de aceptación, el Afiliado contraparte deberá confirmar electrónicamente la solicitud y el Sistema procederá automáticamente a realizar el cambio en la fecha de cumplimiento y a reliquidar la operación de conformidad con lo establecido en el artículo anterior respecto de la de transferencia temporal de valores.

Reliquidada la operación los Afiliados intervinientes en la operación deberán proceder a reimprimir el comprobante para liquidación de la operación de regreso.

El Afiliado realizará el aplazamiento o anticipo de una operación de regreso a través del operador que haya autorizado para ello, mediante la asignación del código y clave con acceso a la utilidad creada para el efecto.

**Artículo 4.7.2.3.6. Tasa a aplicar a la operación de transferencia temporal de valores intradía que se convierte en overnigth.-**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del punto 1º del numeral 4.7.2.3.4. de la presente Circular, la tasa "SSI" a aplicar será de 13% (trece por ciento) efectiva anual.

**ESPACIO EN BLANCO**

**PARTE V**  
**DE LOS CUPOS**

**Artículo 5.1. Grupos de riesgo.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.2.1. del Reglamento del MEC, cada especie creada en el Sistema estará asociada a uno de los siguientes grupos de riesgo:

Grupo 1: Títulos de Deuda Pública Nacional.

Grupo 2: Deuda de Entidades Financiera

Grupo 3: Deuda de Otras Entidades

Los Afiliados podrán o no definir los cupos utilizando estos grupos de riesgo.

**Artículo 5.2. Porcentajes para afectación de riesgo pago y de riesgo precio.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.2.2. del Reglamento del MEC todas las operaciones celebradas o registradas en el sistema afectaran los cupos en los siguientes porcentajes:

- Riesgo pago: 100% del volumen transado.
- Riesgo precio: 10% del volumen transado

Estos porcentajes se aplicaran a todas las especie creadas en el sistema, salvo que el Afiliado los modifique, caso en el cual aplicarán éstos.

**Artículo 5.3. Forma de establecer los plazo para los cupos de contraparte.-**

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.5.2.2 al 2.5.2.3 del Reglamento del MEC, el Afiliado podrá establecer hasta cinco (5) plazos diferentes para definir los cupos de contraparte, los cuales se ordenarán de menor a mayor cantidad de días. Dichos plazos serán acumulativos, con lo cual se tendrán en cuenta los montos del plazo inmediatamente inferior disponibles en caso que se agote el que se está afectando.

**Artículo 5.4. Manejo de Transitorio de Cupos.-**

Los cupos vigentes y la afectación de los mismos registrados y controlados en la aplicación del Sistema antes de la entrada en vigencia de la presente Circular, no serán tenidos en cuenta ni trasladados a la nueva aplicación en la cual corre el Sistema a partir de dicha fecha, como tampoco serán desafectados por el cumplimiento, anulación o corrección de las operaciones celebradas con anterioridad a la vigencia de la presente circular. Por lo anterior cada Afiliado deberá tener en cuenta lo anterior y registrar y controlar los nuevos cupos.

**ESPACIO EN BLANCO**

## PARTE VI

### PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA

**Artículo 6.1. Mecanismos de contingencia para las sesiones de negociación.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 6.2. Reglas para la realización de transacciones en casos de contingencia.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 6.3. Mecanismos de contingencia para los Sistemas de complementación de transacciones y Sistema de información para la compensación y liquidación.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 6.4. Garantías en casos de contingencia.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 6.5. Información en casos de contingencia.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 6.6. Procedimiento a seguir en caso de funcionamiento anormal del sistema computacional.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 6.1.1. Condiciones para determinar el funcionamiento anormal del sistema computacional.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1.1.2.4. del Reglamento del MEC el Administrador considerará que el sistema computacional presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación cuando sucedan una o más de las siguientes situaciones:

1. Cuando más del 10% de los Afiliados, siempre que estos no se encuentren sujetos a suspensión temporal del servicio de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1.1.6.1. del Reglamento del MEC, manifiesten al Administrador que existen problemas generalizados en el Sistema que impidan o dificulten, entre otras, el ingreso de ofertas, demandas, su modificación, su eliminación o la realización de pujas; o el registro de operaciones.
2. Cuando uno o más Afiliados, siempre que estos no se encuentren sujetos a suspensión temporal del servicio de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1.1.6.1. del Reglamento del MEC, manifiesten que por causa de problemas en el Sistema, se produjo el calce o registro de operaciones cuyas condiciones no corresponden a las ingresadas por las partes al Sistema.

En este caso, el Administrador informará a las contrapartes dentro de los diez minutos siguientes a la manifestación hecha por el Afiliado o Afiliados sobre la situación detectada y de la evaluación que se adelantará respecto de la misma. De confirmarse que el calce o registro de operaciones se efectuó en condiciones que no correspondían a las ingresadas por las partes al Sistema, el Administrador procederá a anular unilateralmente la operación correspondiente.

3. En general, cuando se afecte o se pueda afectar el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación o registro de operaciones.

**Artículo 6.1.2. Mecanismos y procedimiento de contingencia para las sesiones de negociación y registro de operaciones.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

En el evento en que el Administrador, en ejercicio de las facultades especiales previstas en el artículo 1.1.2.4. del Reglamento del MEC, proceda a suspender o realizar cierres forzados de las sesiones de negociación ó registro de operaciones, debido a que el sistema computacional presente un funcionamiento anormal que pueda afectar el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación o registro, o cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, podrá utilizar con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

1. Activación del Centro de Cómputo Alterno.

El Administrador realizará las actividades necesarias para activar el Centro de Cómputo Alterno y dará instrucciones al mercado sobre los nuevos horarios y condiciones de la negociación y registro de operaciones.

Una vez restablecido el servicio a través de este mecanismo de contingencia, los Afiliados podrán negociar y registrar operaciones normalmente hasta que el Administrador considere pertinente finalizar el estado de contingencia.

Si se evidencia que la activación del Centro de Cómputo Alterno no garantiza el restablecimiento del servicio, se informará a todos los Afiliados para que procedan, si les está autorizado, a utilizar el mecanismo de contingencia definido en el numeral 2 del presente artículo.

2. Autorización para celebrar operaciones por fuera del Sistema con su inmediato registro sin confirmación, siempre que les esté autorizado y de acuerdo con las condiciones y mecanismos definidos por el Administrador a través de Instructivo Operativo.
3. Suspensión al final del horario de las sesiones de negociación y registro de operaciones: Si la suspensión del servicio se presenta durante los últimos treinta (30) minutos del horario de la sesión de negociación y es imposible restablecer el servicio, se dará por terminada la respectiva sesión y el Administrador podrá habilitar el registro si confirmación de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo Primero: Cuando el Administrador suspenda o realice un cierre forzado de la sesión de negociación o registro de operaciones se tendrán por anulados los procesos en curso efectuados inmediatamente antes de la suspensión del servicio y a su restablecimiento se eliminarán todas las ofertas vigentes en el Sistema. Las adjudicaciones realizadas por el Sistema antes de presentarse las fallas técnicas, quedarán en firme.

Parágrafo Segundo: En todos los casos el Administrador deberá mantener informado a los Afiliados y al mercado. Esta información será transmitida a través de Mensajes del Sistema, la página WEB del Administrador, telefónicamente o por cualquier otro medio que considere idóneo.

**Artículo 6.1.3. Reglas para la realización de transacciones en casos de contingencia.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Para los casos previstos en el artículo 6.1.2. de esta Circular, deberán tenerse en cuenta, en la celebración de transacciones en caso de contingencia, las siguientes reglas:

1. El Afiliado que opere por cuenta de terceros, en contrato de comisión, deberá informar a todos sus comitentes o mandantes, que tengan órdenes pendientes para ejecutar o que impartan órdenes nuevas, sobre la situación que se presenta.
2. Los Afiliados podrán realizar sus transacciones en la forma y términos que autoricen las normas que regulan esta actividad.

**Artículo 6.1.4. Mecanismos de contingencia para los Sistemas de complementación de transacciones y Sistema de información para la compensación y liquidación.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

1. Sistema de complementación de transacciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.6.1.1. del Reglamento del MEC, en caso de fallas técnicas del Sistema de complementación de transacciones en el transcurso de los horarios correspondientes, el Administrador podrá utilizar con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

El Administrador realizará las actividades necesarias para activar el Centro de Cómputo Alterno y dará instrucciones al mercado sobre los nuevos horarios de complementación.

Si se evidencia que la activación del Centro de Cómputo Alterno no garantiza el restablecimiento del servicio, se informará a todos los Afiliados a través de Instructivo Operativo el procedimiento a seguir.

Una vez restablecido el servicio ya sea en condiciones normales o a través del sistema de contingencia, durante el mismo día hábil los Afiliados deberán proceder a realizar la complementación de la totalidad de las operaciones pendientes.

2. Sistema de compensación y liquidación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.6.1.1. del Reglamento del MEC, en caso de fallas técnicas del Sistema de información para la compensación y liquidación en el transcurso de los horarios correspondientes, el Administrador podrá utilizar con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

El Administrador realizará las actividades necesarias para activar el Centro de Cómputo Alterno y dará instrucciones al mercado sobre los nuevos horarios de cumplimiento, en coordinación con los depósitos.

Una vez restablecido el servicio a través del sistema de contingencia, los Afiliados podrán realizar sus procesos de cumplimiento normalmente hasta que el

Administrador considere pertinente finalizar el estado de contingencia.

Si se evidencia que la activación del Centro de Cómputo Alterno no garantiza el restablecimiento del servicio, se informará a todos los Afiliados para que procedan a realizar el cumplimiento de las operaciones por el mecanismo de "Liquidación Especial" definido en el artículo 2.8.2.6. del Reglamento.

En caso de incumplimiento de una transacción, los Afiliados intervinientes deberán informar de ello al Administrador, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, para que este proceda de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, éste quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier tiempo.

Parágrafo: En todos los casos el Administrador deberá mantener informado a los Afiliados y al mercado. Esta información será transmitida a través de Mensajes del Sistema, la página WEB del Administrador, telefónicamente o por cualquier otro medio que considere idóneo.

**Artículo 6.1.5. Garantías en casos de contingencia.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El Administrador en casos de contingencia calculará las garantías o los ajustes que se requieran mediante mecanismos alternos e informará su monto a los Afiliados, para que procedan a constituir las y entregarlas en la forma y plazos establecidos en esta Circular y en el Reglamento.

**Artículo 6.1.6. Información en casos de contingencia.-** *(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Hasta tanto no se restablezca el funcionamiento del Sistema, no se restablecerá el servicio de información.

**ESPACIO EN BLANCO**



## PARTE VII

### DE LA CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE OPERACIONES

#### CAPITULO I

##### DE LA CORRECCION DE OPERACIONES

**Artículo 7.1.1. Límites y parámetros para la corrección de operaciones.** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007).*

Solo será susceptible de ser corregido respecto de una operación el Depósito Central de Valores, para lo cual se permitirá al vendedor solicitar la corrección del depósito en el cual se encuentra, previa autorización de la contraparte. En todo caso deberá solicitar la corrección a más tardar dentro de las dos (2) horas siguientes a su celebración. En caso de no solicitar la corrección dentro del plazo establecido deberá realizar la entrega en el depósito informado al momento de ingresar la oferta al Sistema.

Parágrafo: No habrá lugar a corrección en la información referente a la posición en la cual se actúa, esto es posición propia, posición de terceros o posición de carteras colectivas registrados al ingreso de la oferta o demanda de la respectiva operación.

#### CAPITULO II

##### DE LA ANULACION DE OPERACIONES Y/O DE LOS REGISTROS DE OPERACIONES

**Artículo 7.2.1. Anulación de transacciones y/o de los registros de operaciones.** *-(El Literal a) del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 007 del 6 de febrero de 2007. Rige a partir del 12 de febrero de 2007) (El Parágrafo tercero y el párrafo transitorio de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.7.1.1. del Reglamento del MEC, las reglas y procedimientos para la anulación de operaciones celebradas en el Sistema y/o de los registros de operaciones registradas en el Sistema, serán las que se establecen a continuación.

Las operaciones resultantes de la sesión de negociación denominada "Subastas - Suba" no serán susceptibles de anulación; tampoco lo serán las operaciones que se celebren a través de la Sesión de Colocación por Internet.

Las operaciones resultantes de la sesión de negociación denominada "Cotización - Coti" no serán susceptibles de anulación, salvo que la adjudicación sea por cantidades diferentes al monto solicitado en la convocatoria o no se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento y la presente Circular para operaciones celebradas en la sesión de negociación "COTI", casos en los cuales serán anuladas de oficio por el Administrador.

Las operaciones celebradas en el Sistema en las demás sesiones de negociación y/o los registros de las operaciones celebradas en el mercado mostrador y efectuadas en las sesiones de registro del Sistema, serán susceptibles de anulación por el Administrador, por ingreso de datos en forma errada por parte del Afiliado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La anulación de las operaciones celebradas en el Sistema y/o de los registros de operaciones registradas en el Sistema, será procedente por mutuo acuerdo de las partes, siempre y cuando la respectiva solicitud de anulación se eleve a través del Sistema por el Afiliado interesado, durante el mismo día de celebración de la operación y/o realización del correspondiente registro y, en todo caso hasta el cierre del cumplimiento del día de celebración de la operación y/o de realización del respectivo registro.

2. El Sistema automáticamente difundirá un mensaje al mercado con la solicitud de anulación, sin revelar las partes involucradas en la operación, y simultáneamente realizará un llamado a la contraparte en la operación o al Afiliado que ingresa la operación en aquellos eventos en los que la contraparte sea un no Afiliado, para que apruebe o no la solicitud de anulación. Para el caso de operaciones celebradas o registradas bajo la modalidad de cruzadas, también se requerirá la confirmación de la solicitud de anulación.

3. La aprobación de la contraparte o del Afiliado que ingresa la operación –en el evento de operaciones con no afiliados-, deberá enviarse en cualquier momento después de recibida la solicitud y hasta el cierre del cumplimiento del día de celebración o registro de la operación susceptible de anulación, según el caso.

4. Con la aprobación del Afiliado contraparte o con la ratificación de la anulación realizada por el Afiliado que la solicitó, el Sistema anulará automáticamente la operación celebrada en el Sistema y/o el registro de la operación registrada en el Sistema. En caso de no recibirse dicha aprobación o de rechazarla, la solicitud se entenderá negada.

5. En el caso de operaciones repos, simultáneas y TTV´s, las cuales se conforman por una operación inicial (salida) y una final (regreso), la anulación procederá siempre que la operación inicial no haya sido cumplida.

6. Cuando sobre las operaciones celebradas en el Sistema exista un error evidente y material, en cuanto al valor nominal del título objeto de la operación se podrá solicitar al Administrador la anulación de la operación por cualquiera de las partes, durante el mismo día de celebración de la operación y en todo caso hasta el cierre del cumplimiento del día de su celebración. Para la anulación de operaciones aquí previstas, no será necesaria autorización de la contraparte.

Para el efecto, el Afiliado interesado deberá informar a la contraparte y al Administrador su intención de anular la operación de la operación a través del Sistema.

Se entenderá como error evidente y material aquellos casos en los que el volumen ingresado en el Sistema sea superior al monto de la emisión, caso en el cual el Administrador una vez confirme el error procederá a anular de oficio e informar al mercado.

7. Cuando el título objeto de una transacción en el mercado secundario pendiente de cumplir, no exista y se acredite tal hecho ante el Administrador del MEC a través de una certificación expedida por el emisor o el administrador de los títulos, la

operación y/o el registro de la operación, según el caso, podrá anularse por mutuo acuerdo entre las partes hasta el día de su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si la contraparte no concede la anulación podrá permitir el cumplimiento con un título equivalente, para lo cual deberán ponerse de acuerdo entre las partes, e informar de ello al Administrador indicando el título elegido para cumplir. Si la contraparte no acepta el cumplimiento con un título equivalente la operación continuará vigente y sujeta a las normas de cumplimiento e incumplimiento previstas en el Reglamento del MEC y en la presente Circular.

8. En caso de no tener disponibles las opciones de anulación que ofrece el Sistema, y siempre que sea procedente, las solicitudes y autorizaciones podrán realizarse por el Afiliado interesado mediante comunicación escrita firmada por la persona autorizada para hacerlo, indicando el número del folio, la fecha de celebración y/o registro de la operación, especie, valor nominal, el Afiliado solicitante de la anulación y el Afiliado que aprueba la anulación. Esta comunicación podrá diligenciarse en forma conjunta o separada por las partes intervinientes en la operación –en el caso de operaciones entre Afiliados- o únicamente por el Afiliado – en el evento de operaciones celebradas con no afiliadas que se registren en el Sistema-, y deberá ser enviada por fax a la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa o quien haga sus veces dentro del plazo establecido en esta Circular.

Parágrafo Primero: En todos aquellos eventos en los cuales se solicite la anulación del registro de una operación registrada en el Sistema en la que intervenga un no afiliado, se presume que el Afiliado solicitante a través del cual se tramita la respectiva autorización de anulación en el Sistema, cuenta con la autorización expresa de su contraparte no Afiliado para llevar a cabo la respectiva anulación y es el único responsable ante el Administrador, los demás Afiliados al Sistema, su contraparte no afiliado y los terceros por este hecho.

Parágrafo segundo: Parágrafo segundo: El Afiliado solicitante deberá pagar al Administrador por toda anulación autorizada un costo igual al establecido de conformidad con lo dispuesto por volumen y por operación, el cual deberá ser pagada dentro del plazo que establezca el Administrador mas adelante.

Parágrafo tercero: *(Este parágrafo fue derogado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007).*

Parágrafo transitorio: *(Este parágrafo fue derogado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007).*

**Artículo 7.2.2. Autorización para la anulación de operaciones y/o el registro de operaciones.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El Administrador informará cada dos (2) meses, mediante comunicación escrita al presidente o a la persona que haga sus veces en el Afiliado, las anulaciones solicitadas por el Afiliado, cuando ellas superen un mínimo de 2% de las operaciones celebradas y registradas en el bimestre anterior.

Para el efecto se tendrá en cuenta únicamente al Afiliado que haya originado la solicitud y no a la contraparte que la acepte, cuando haya lugar a ello.

**Artículo 7.2.3. Efectos de la anulación.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Solicitada la anulación de una operación y/o del registro de una operación en los términos anteriores, el Administrador procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla inmediatamente, mediante un aviso en el Sistema, que será difundido a toda los Afiliados o usuarios activos en él, indicando número de operación, su cantidad, título objeto y modalidad de negociación y/o de registro de la cual proviene, si la sesión de negociación y/o registro está abierta, en caso contrario mediante un aviso a través del boletín diario.

Los Afiliados intervinientes en la operación deberán anular el comprobante para liquidación correspondiente en caso de haber sido impreso.

**Artículo 7.2.4. Cumplimiento con títulos equivalentes.-** *(El párrafo de este artículo fue modificado mediante la circular 015 del 7 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo previsto en el numeral seis del artículo 7.2.1. de la presente Circular, en caso de aceptación de cumplimiento con títulos equivalentes deberá observarse lo siguiente:

1. Deberá remitirse por fax al Administrador una comunicación firmada por un representante legal o por un funcionario autorizado para solicitar y/o aprobar anulaciones, según corresponda, por parte de los Afiliados involucrados en la operación. Dicho comunicado debe tener como mínimo fecha y folio de la operación y un cuadro comparativo con las principales condiciones de la especie inicialmente negociada y de la especie con que se cumplirá la operación.
2. Estas condiciones serán como mínimo: emisor, tipo de títulos, emisión, nemotécnico en MEC, calificación de riesgo de la especie o del emisor, fecha de emisión, fecha de vencimiento, tasa facial, modalidad y periodicidad de pago de intereses y valor o cantidad nominal.

El Administrador podrá verificar el cumplimiento de la operación solicitando los documentos soporte y en todo caso el título equivalente deberá entregarse a tasas de mercado.

3. El Administrador guardará dentro de sus registros el comunicado recibido y no habrá lugar a la modificación de los datos de la operación o del registro de la operación.
4. La liquidación de estas operaciones deberán hacerse bajo el mecanismo de liquidación especial.
5. El cumplimiento de la operación con títulos equivalentes debe hacerse dentro del plazo previsto para el cumplimiento de la operación.

Parágrafo: Se considera que un título es equivalente cuando: (i) La calificación de riesgo del título sea igual o mejor a la del título objeto de la operación; (ii) El valor de giro no tenga una diferencia superior al 5% del valor de giro de la operación inicialmente efectuada en el MEC; (iii) Que el título que se esté entregando esté inscrito en la Bolsa; (iv) Que el título que se esté entregando corresponda al mismo emisor; y (v) Que el título que se esté entregando corresponda a la misma clase de valor, es decir, bonos por bonos, CDT's por CDT's, etc.

**Artículo 7.2.5. Conformación de la lista de operadores objeto de consulta de anulaciones.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 7.2.6. Forma de Realizar la consulta de anulación por parte del Administrador a los operadores del mercado y a los miembros del Comité Técnico del MEC.** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 7.2.7. Deberes de los operadores autorizados para consulta de anulaciones.-** *(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Artículo 7.2.8. Costo por volumen y operación y/o registro de operaciones anuladas.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El costo que deberá pagar el Afiliado solicitante al Administrador por cada anulación autorizada, se registrará por lo previsto para una operación celebrada y/o registrada en el Sistema, por volumen y por operación. El valor a pagar será incluido en la factura de servicios correspondiente. El pago se debe efectuar en el plazo que se indique en la factura.

Sin embargo, cuando la anulación provenga de un error que sea evidente y material respecto de la cantidad nominal objeto de la operación, el costo no excederá de 3 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes.

**Artículo 7.2.9. Regla especial para la anulación de transacciones de operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

En el mercado de operaciones a plazo de cumplimiento financiero, se podrán anular transacciones durante el transcurso de la rueda y hasta 30 minutos después, a solicitud de los Afiliados intervinientes, siempre que la transacción no haya sido la primera, la de cierre del día o la del contrato respectivo. Cerrada la rueda y transcurridos los 30 minutos no procederá anulación de transacciones a solicitud de los Afiliados intervinientes.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior el Presidente de la Bolsa podrá ordenar la anulación de una transacción cuando el precio de la misma se aparte ostensiblemente de los precios del mercado para activos iguales o similares, o cuando la misma se haya ejecutado con base en información privilegiada

**Artículo 7.2.10. Regla especial para la anulación de carruseles.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008)*

Para las operaciones carrusel aplicará todo lo previsto en el presente capítulo. En todo caso, cuando se autorice la anulación de una operación carrusel, se anularán también todos sus tramos.

**ESPACIO EN BLANCO**

## PARTE VIII

### COMPLEMENTACIÓN DE OPERACIONES Y SU CORRECCIÓN

**Artículo 8.1. Datos a ingresar en la complementación.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación).*

Una vez registrada o celebrada la operación en el Sistema, el Afiliado deberá proceder a complementar la operación ingresando los datos requeridos en ella teniendo en cuenta como quedó celebrada la operación, respecto si actúa en posición propia o por cuenta de terceros y las siguientes consideraciones:

1. Identificación del inversionista: Cuando se actúe por cuenta de un tercero, el tipo de documento de identificación que deben utilizar los inversionistas según sea el caso, es el siguiente:
  - a) Personas naturales
    - (i) Mayores de edad: Se identifican con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
    - (ii) Menores de edad:
      - Para todo menor de edad que tenga ingresos ó patrimonio<sup>270</sup> que generen la obligación de declarar renta, debe utilizar el Número de Identificación Tributaria – NIT o Registro Único Tributario - RUT.
      - Si el menor de edad no se encuentra en el presupuesto anterior, se podrá identificar con la Tarjeta de Identidad (TI), con el Número de Identificación Personal (NIP).
  - b) Personas o entidades jurídicas nacionales o fondo de inversión extranjera: Con el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Registro Único Tributario - RUT.
  - c) No residentes en Colombia: Cuando las normas vigentes para la realización de inversiones en Colombia lo permita, los no residentes en Colombia podrán ser identificados con el documento de identificación utilizado en su país de residencia, para lo cual deberán indicar el número y el código del país de origen.
  - d) Menor de edad extranjero residente: Con el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Registro Único Tributario - RUT.
2. Comisión: Cuando se actúe por cuenta de un tercero, la comisión deberá estar expresada como porcentaje o precio, de acuerdo a como se lo permita el Sistema. Dicha comisión será calculada a partir del monto de la operación.

Para Operaciones a plazo de Cumplimiento Financiero la comisión únicamente podrá ser registrada por porcentaje.

Para operaciones sobre títulos de participación en precio en pesos, la comisión se calcula sobre el precio porcentual equivalente al precio en pesos de la operación.
3. Datos de la constancia de enajenación o de retención en la fuente, cuando se requieran.

4. Indicación del tipo de operación: Normal, swaps, fondeo, carrusel, cuando se requiera o deba informarlo.
5. Indicación del número del swap.
6. Las cuentas a utilizar para compensación de la operación en el depósito correspondiente.
7. Código del agente del que se toman los valores en DECEVAL.
8. Indicación del titular de los fondos: depositante directo (comisionista) tercero e inversionista.
9. Cuando esté permitido fraccionar por compra éste podrá realizarse en el momento de la complementación correspondiente, en todo caso, estará sujeto a los montos mínimos y múltiplos establecidos por el emisor.
10. La complementación de operaciones carrusel, deberá realizarse de la siguiente forma: La operación inicial del carrusel deberá registrarse como tal en el momento de complementar la operación en el Sistema. Realizada dicha complementación, el Sistema automáticamente listará en la opción "Complementa Operaciones Carrusel" las operaciones iniciales del carrusel para que se complementen los tramos subsiguientes de cada una.
11. Código del funcionario responsable de la operación: El Sistema exigirá al Afiliado el registro del código del funcionario responsable de la operación dentro de la Entidad Afiliada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.10. de la presente Circular.

Parágrafo: No estará permitido el fraccionamiento por venta en operaciones sobre valores diferentes a contratos de OPCF, en la complementación de operaciones.

**Artículo 8.2. Ingreso de constancias de retención o enajenación al momento de inscripción.-** *(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación).*

Para ingresar las constancias de enajenación y de valores retenidos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Constancias de valores retenidos (títulos al descuento y títulos con intereses anticipados):
  - a) Constancia Retefuente: Se debe marcar con una "X" si el título tiene constancia de valores retenidos de lo contrario se debe dejar en blanco.
  - b) Descuento base: Se debe ingresar el valor en pesos correspondiente a los rendimientos que trae la constancia de valores retenidos.
  - c) Precio compra: No se debe ingresar nada.
  - d) Fecha: Se debe ingresar la fecha de expedición de la constancia de valores retenidos.
  - e) Tasa: Se debe ingresar el porcentaje que se aplicó a los rendimientos para el cálculo de la retención en la fuente.

2. Constancias de enajenación (títulos con intereses vencidos y cupones):
  - a) Constancia Retefuente: Se debe marcar con una "X" si el título tiene constancia de enajenación de lo contrario se debe dejar en blanco.
  - b) Descuento base: No se debe ingresar nada.
  - c) Precio compra: Se debe ingresar el precio de compra (precio de enajenación) que se encuentra en la constancia de enajenación, en pesos y para cupones no se debe ingresar ningún dato. Para operaciones sobre títulos de participación en precio en pesos, se debe ingresar el precio porcentual equivalente al precio en pesos de la operación.
  - d) Fecha: Se debe ingresar la fecha de enajenación registrada en la constancia.
  - e) Tasa: No se debe ingresar nada.

**Artículo 8.3. Expedición del comprobante para liquidación.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 006 del 2 de febrero de 2007. Rige a partir del 5 de febrero de 2007)*

Para efectos de la expedición del comprobante deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. La expedición del comprobante para liquidación de las operaciones realizadas en el día, podrá hacerse en cualquier momento mediante la impresión del comprobante, bien sea en forma directa desde el Sistema o indirecta, desde el o los archivos transferidos desde el Sistema a los Afiliados, para lo cual no será necesaria la disponibilidad del Sistema al momento de su impresión.
2. Instrucciones especiales:
  - a) En los mercados de Renta Fija, para la impresión del comprobante para liquidación de la operación, será necesario que tanto el Afiliado vendedor como comprador hayan complementado la operación.
  - b) Si dentro del horario para complementar una operación, ninguna de las partes ha expedido los comprobantes, podrá modificarse libremente los datos de la complementación, de lo contrario, ésta no podrá ser modificada por ninguna de las partes en forma directa.

En caso que se haya realizado la expedición del comprobante para liquidación por alguno de los Afiliados intervinientes y uno de ellos requiera una corrección, ésta deberá solicitarla al Administrador, y si es procedente de conformidad con lo previsto en el Reglamento y en la Circular respecto de las correcciones, el Administrador realizará directamente la corrección y el Afiliado podrá expedir el nuevo comprobante para liquidación, mediante cualquiera de las dos opciones establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

- c) El sistema informará en la complementación, en la línea de difusión, si la operación por la compra o por la venta han sido complementadas. Igualmente, en la opción de expedición del comprobante para liquidaciones informará si el comprobante de la compra o el comprobante de la venta han sido expedidos.



Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.8.1.2. del Reglamento General del MEC, será exclusiva responsabilidad de los Afiliados el manejo, integridad e inalterabilidad de los comprobantes para liquidación, ya sean en medio físico o transferidos mediante archivo desde el Sistema. En todo caso, los datos reales de la operación serán aquellos que reposen en el Sistema.

**Artículo 8.4. Condiciones de la expedición de un nuevo comprobante para liquidación.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 006 del 2 de febrero de 2007. Rige a partir del 5 de febrero de 2007)*

La expedición de nuevos comprobantes para liquidación por corrección de operaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Una vez autorizada la corrección de una operación o de su complementación, de la cual se haya expedido el comprobante para liquidación respectivo, los Afiliados expedirán el nuevo comprobante en el cual se registrará, en forma automática por el Sistema, en el campo de observaciones la leyenda "El presente comprobante para liquidación reemplaza al identificado con el número de control (número de control del comprobante que se reemplaza)".

Expedido el nuevo comprobante para liquidación, el Afiliado deberá anular los dos ejemplares de los comprobantes sustituidos.

Será deber del Afiliado vigilar el adecuado uso de los comprobantes para liquidación y verificar la anulación de los comprobantes sustituidos, al igual que las modificaciones al libro de registro de órdenes y de operaciones, cuando haya lugar a éstos.

2. Nueva expedición del comprobante para liquidación:

La nueva expedición de comprobantes para liquidación se adelantará llevando un control tanto por parte del Afiliado como del Administrador, de la siguiente forma:

- a) El Afiliado podrá realizar una nueva expedición de los comprobantes para liquidación por cualquiera de las dos formas que se indican en el numeral 1 del artículo 8.3. de la Circular Única del MEC. Cada vez que se realice dicha expedición, el Sistema de forma automática registrará en el campo de observaciones la siguiente leyenda: "El presente comprobante para Liquidación reemplaza al identificado con el número de control (número de control del comprobante que se reemplaza)".
- b) Las planillas de control de nueva expedición de comprobantes para liquidación tanto del Afiliado como del Administrador, se deberán conservar en sus archivos.

La información básica de la planilla es:

- Número consecutivo del Afiliado.
- Número de la operación.
- Nombre de la persona solicitante.

Parágrafo: Los comprobantes para liquidación reimpresos por los Afiliados desde los archivos transferidos desde el Sistema no tendrán el carácter de nuevos comprobantes para liquidación, por cuanto los mismos no cumplen con las

condiciones de control de su expedición requeridas por el Administrador. Para efectos de una nueva expedición de comprobantes para liquidación por parte de los Afiliados, se deberá cumplir con el procedimiento descrito en el numeral 2 del presente artículo.

**Artículo 8.5. Límites y términos para la corrección de la complementación.-** *(el numeral 4 de este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

En ningún caso habrá lugar a la corrección de los datos referentes a la especie, precio, tasa y volumen de las operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema, ni de ningún otro dato ingresado en la negociación de las operaciones celebradas en el Sistema o en el preingreso de la información de las operaciones que se registren en el mismo.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.3. de esta Circular, se permitirá la corrección de todos los datos registrados en la complementación de una operación dentro del mes siguiente al registro o celebración de la misma, siempre y cuando la operación no se haya cumplido, de conformidad con las siguientes instrucciones:

a) La corrección deberá ser requerida por el funcionario autorizado para ello en el Afiliado, mediante correo electrónico, comunicación escrita o telefónicamente.

b) Cuando la corrección solicitada afecte a la contraparte en la operación, siempre deberá contarse con su autorización previa, la cual deberá ser acreditada en forma escrita o por correo electrónico, comunicación escrita o telefónicamente, siempre y cuando el Administrador disponga de sistemas de grabación y para el efecto, tanto el Administrador como el Afiliado dejen constancia en planillas de control de la solicitud formulada indicando el número de la operación, nombre del funcionario solicitante y descripción de la solicitud, las cuales deberán ser conservadas. En el evento en que se trate de operaciones celebradas en el mercado mostrador y registradas en el Sistema, cuya contraparte sea un no afiliado, se presume para todos los efectos que el Afiliado que realiza la corrección cuenta con la respectiva autorización.

c) En todos los casos en que la corrección afecte los datos del libro de órdenes y de operaciones, el Afiliado deberá realizar los ajustes en el mismo una vez el Administrador realice la corrección respectiva.

d) Respecto de las operaciones repos, simultáneas y transferencia temporal de valores, una vez cumplida la operación inicial o de salida, solo procederá la corrección sobre los datos de la retención en la fuente y comisión de la operación de regreso respectiva.

**Artículo 8.6. Límites y términos especiales para la corrección de la complementación de operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

La corrección de todos los datos registrados en la complementación de las operaciones a plazo de cumplimiento financiero solo procederá respecto del valor de la comisión y del comitente, ésta última antes del cierre de posiciones.

La corrección deberá ser solicitada por el funcionario autorizado para ello en el Afiliado mediante comunicación escrita, correo electrónico o telefónicamente,

siempre y cuando el Administrador disponga de sistemas de grabación y para el efecto, tanto el Administrador como el Afiliado dejen constancia en planillas de control de la solicitud formulada indicando el número de la operación, nombre del funcionario solicitante y descripción de la solicitud, las cuales deberán ser conservadas. Cuando la corrección solicitada afecte al Afiliado contraparte en la operación, siempre deberá contarse con su autorización previa, la cual podrá ser acreditada en forma escrita o por correo electrónico por el funcionario autorizado para ello en el Afiliado.

**Artículo 8.7. Archivo electrónico de liquidaciones.-**

El Sistema permitirá la generación de un archivo con las operaciones y los datos del comprobante para liquidaciones de las operaciones correspondientes al Afiliado, el cual contendrá la información de la operación, excepto los datos de la contraparte cuando la operación sea convenida.

**ESPACIO EN BLANCO**

## PARTE IX

### CUMPLIMIENTO DE OPERACIONES

**Artículo 9.1. Reglas para la compensación y liquidación para valores en Depósitos.-** *(El numeral 7 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Las reglas para la compensación y liquidación de operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema serán las siguientes:

1. Todos los Afiliados deben tener cuenta en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República - DCV – y en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL, bien sea cuenta titular o subcuenta, y en los depósitos de valores del exterior en que ofrezcan valores, cuando lo requieran
2. La entrega y el recibo del título se realizará en el depósito en que se encuentra ubicado y que haya sido informado por el vendedor.
3. El Afiliado comprador tendrá la obligación de recibir el título en el mismo depósito en que lo entrega el vendedor, condición que es informada al momento de ingreso de la oferta.
4. Todos los Afiliados deberán tener cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República o disponer de Agentes de Pago con dicha cuenta que paguen o reciban fondos por cuenta del Afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las operaciones será obligación a cargo del Afiliado, aun cuando registre cuentas distintas a las propias para realizar el proceso.
5. Los Afiliados que deseen hacer uso de la “Ayuda para Ahorro de Liquidez” del Banco de la República deberán haber autorizado a dicha entidad para el efecto, en los términos establecidos por ella, e informar a la Bolsa de dicha autorización.
6. Las operaciones serán enviadas al depósito respectivo para su compensación, el día de cumplimiento y no el día de su celebración o registro.
7. En el menú de complementación y compensación del Sistema, el Administrador permitirá ver el código que identifica al Afiliado contraparte, sin permitir ver si este actúa en posición propia, en posición de carteras colectivas o en posición de terceros.

**Artículo 9.2. Procedimiento para cumplir operaciones con títulos inmovilizados o desmaterializados en DECEVAL.-** *(El literal k del numeral 7 de este artículo fue adicionado mediante Circular 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007. (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a del numeral 1 y el literal j de numeral 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 033 del 29 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).*

El cumplimiento de las operaciones de contado o plazo, celebradas y/o registradas sobre títulos que se encuentren inmovilizados o desmaterializados y administrados por el DECEVAL, se realizará “entrega contra pago con liquidación bruta” mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de títulos como de efectivo a través del DECEVAL y de la cuenta de depósito en el Banco de la República. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. De la "entrega contra pago con liquidación bruta" en el DECEVAL: Las entregas en el sistema de "entrega contra pago con liquidación bruta" se realizará de la siguiente forma en el DECEVAL:

a) Entrega de los títulos: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DECEVAL que realice la entrega del título objeto de la transacción, desde la cuenta de títulos del vendedor a la cuenta del comprador. El título a transferir será el registrado en la operación a su valor nominal.

En caso que el valor de la operación corresponda al total del saldo disponible sobre el título, y este saldo incorpore decimales y el mínimo múltiplo establecido para la emisión no permita saldo en decimales, DECEVAL transferirá dicho saldo al comprador. Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, DECEVAL transferirá el saldo proporcionalmente al valor nominal de la fracción correspondiente a cada comprador; si existe un valor por asignar este se transferirá completamente al comprador correspondiente a la última fracción. El número de decimales se liquidará de acuerdo a lo definido por DECEVAL en sus sistemas. Para los valores que tienen amortización, los decimales a utilizar corresponden a aquellos que resulten después de aplicar los factores de prepago.

b) Entrega del efectivo: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DECEVAL, en forma simultánea con la orden anterior, que realice la entrega del efectivo desde la cuenta de depósito del comprador a la cuenta de depósito del vendedor en el Banco de la República. El valor a transferir será liquidado por el Administrador y corresponderá al monto de la operación, es decir el resultado de multiplicar valor nominal (por el valor de la unidad sí fuere del caso) por el precio, menos o más el traslado de la retención en la fuente según corresponda y la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.

2. Cuenta en el DECEVAL: Para realizar el cumplimiento con títulos ubicados en el DECEVAL, el comprador y vendedor, o sus comitentes de ser el caso, deberán tener cuentas abiertas y activadas en dicho depósito. Adicionalmente, el Administrador dispondrá de una cuenta de uso exclusivo para casos especiales de cumplimiento y para las garantías especiales.

3. Complementación financiera de la operación: En la complementación de la operación deberán indicarse los números de cuenta de títulos tanto del vendedor como del (de los) comprador (es), en el DECEVAL. Para el efecto podrá indicar las cuentas del Afiliado, cuando este actúa en posición propia, o las cuentas del comitente bien por que él las administre o porque las administre un tercero.

Igualmente deberá informar las cuentas de depósito de efectivo del Banco de la República, las cuales podrán ser del Afiliado, del cliente o de un Agente de Pagos.

Cuando el Afiliado esté actuando por cuenta de un tercero, solo podrá utilizar Agente de Pagos para éste, cuando sea persona jurídica.

Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, se informarán las cuentas de títulos de cada comprador para efectos de recibir el título, pero para

el pago únicamente podrá utilizarse la cuenta del Afiliado comprador o de un Agente de Pago de éste, para pagar desde su cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República.

4. Identificación de la especie en el DECEVAL: En el DECEVAL, cada título es identificado mediante un ISIN y un FUNGIBLE. El ISIN es el código genérico con el cual se identifica la especie y el FUNGIBLE es el código que identifica las características financieras de la especie objeto de negociación en forma única. Esta información se obtendrá del DECEVAL en su módulo de información.
5. Complementación para cumplimiento de la operación: Una vez realizada la complementación financiera, el Afiliado procederá a identificar ante el Administrador el título según la codificación del DECEVAL. Los datos de la codificación a digitar serán los siguientes:
  - a) Para efectos del cumplimiento, el Sistema llevará automáticamente de la hoja de la especie a la "planilla electrónica de venta" los doce (12) caracteres del código ISIN correspondientes al título objeto del negocio, datos que no podrán ser modificados. El Afiliado deberá digitar el número del FUNGIBLE. Los demás datos existentes en la planilla provienen de la operación y de la complementación financiera.
  - b) En el evento en el cual el título objeto de la operación este compuesto por un principal (capital) y cupones (intereses o intereses mas capital), una vez el Afiliado seleccione el ISIN y diligencie el FUNGIBLE en la pantalla principal de la "planilla electrónica de venta", de acuerdo con lo indicado en el anterior párrafo, el Sistema asumirá dicha información para el principal y desplegará automáticamente una nueva pantalla para diligenciar los datos correspondientes para cada cupón vigente.

Para efectos de facilitar el proceso anterior el Sistema difundirá a los Afiliados comprador y vendedor una lista de todas las operaciones para cumplir en el día, en la cual le informará para cada una de ellas el estado en que se encuentran.

6. Marcación de la operación y envío al DECEVAL: Registrada la información prevista en los puntos 3 y 4 anteriores y complementadas las operaciones tanto por la venta como por la compra, el Afiliado comprador mediante la opción "Envío Deposito", deberá confirmar la transmisión de los datos al DECEVAL. Una vez se realice dicha marcación el sistema tomará las operaciones señaladas y las enviará electrónicamente al DECEVAL. En consecuencia, mientras la operación no sea marcada para su envío el sistema no la tomará y no iniciará el proceso de cumplimiento.

Una operación que haya sido marcada y enviada al DECEVAL no podrá ser desmarcada.

7. Proceso de cumplimiento en el DECEVAL: Enviada la operación al DECEVAL de conformidad con lo previsto en el punto anterior, se realizará el siguiente procedimiento:
  - a) El DECEVAL recibirá del Administrador la información completa de cada operación, esto es, código ISIN y FUNGIBLE, características financieras del título, retención en la fuente practicada o precio de venta para efectos de

retención en la fuente o constancias de enajenación según corresponda, identificación y número de cuenta de títulos en el DECEVAL y de depósito en efectivo del Banco de la República del comprador y del vendedor y número de la operación en el Sistema.

- b) Recibida dicha información el DECEVAL procederá a validar todos y cada uno de los datos anteriores respecto de los registros vigentes al momento del envío en dicho depósito.
- c) Si la información enviada es correcta y es validada en su totalidad por el DECEVAL, éste aceptará la información recibida y procederá al bloqueo del saldo en la cuenta del vendedor y a favor del comprador, dejándolo bajo el estado de "Saldo Transito – ST" y a ordenar al Banco de la República, que registre en la cuenta de depósito de efectivo del comprador la instrucción de pago de la operación.
- d) Para las operaciones que estén en estado de ST deberá observarse lo siguiente:
  - (i) La operación podrá ser consultada por el Afiliado Vendedor y le será ciego el titular comprador.
  - (ii) La operación podrá ser consultada por el Afiliado Comprador y le será ciego el titular vendedor.
  - (iii) El Administrador será el único que podrá reversar el bloqueo, efectuar el traslado definitivo al comprador o trasladar el saldo al Administrador. Los Afiliados compradores y vendedores no podrán reversar operaciones en ningún caso.
- e) Realizado lo anterior, el Depósito informará electrónicamente al Administrador que se realizó el bloqueo del título y que envió la orden al Banco de la República.
- f) El Banco de la República procesará la información y validará los números de las cuentas reportadas
- g) Para la operación que se encuentre en estado ST, el comprador deberá confirmar la realización del pago en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República. Una vez hecha la confirmación de pago, el dinero pasará a la cuenta de depósito de efectivo del DECEVAL, en dicho Banco.
- h) Recibido el efectivo por parte del DECEVAL, en la forma antes dicha, éste procederá en forma simultánea a transferir al vendedor el dinero y al comprador el título objeto de la operación.
- i) Realizado lo anterior, el DECEVAL informará electrónicamente al Administrador el cumplimiento de la operación, y éste declarará cumplida la operación por venta y por compra e informará de ello a los Afiliados intervinientes en ella a través de los sistemas de cumplimiento.
- j) En el evento que dentro del proceso de validación el DECEVAL establezca alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL o información incompleta, o rechazo por parte del comprador de la operación en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República, procederá a reportar vía electrónica al

Administrador tal situación, indicando las causales de rechazo y a dar por terminado el proceso respecto de tal operación. Recibido del Depósito el reporte anterior, éste será informado automáticamente al Afiliado correspondiente para que los corrija o subsane y reiniciar el proceso nuevamente.

En ningún caso se entenderá que existirá alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL, cuando el saldo disponible sobre el título incorpore decimales y éste se asigne al comprador.

Sin perjuicio de lo anterior cuando la causal de rechazo del DECEVAL corresponda a la información proporcionada por la parte compradora, o el rechazo en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República y ésta no la subsane durante el horario de cumplimiento, de forma tal que no sea posible realizar el cumplimiento a través del Depósito, se considerará no cumplida la operación, y se procederá como indique el Reglamento.

Todo saldo que quede en la cuenta de administración de cumplimiento del Administrador, será transferido a quien corresponda a través del módulo contingente del DECEVAL, el cual se describe mas adelante.

- k) Para el caso de las operaciones fraccionadas por compra, se deberá seguir para cada una de las fracciones de manera independiente el mismo procedimiento establecido en el numeral 7., del presente artículo. En estos casos el Afiliado podrá consultar el estado de cada una de las fracciones ante el depósito. El Afiliado que celebre operaciones fraccionadas por compra, deberá cumplir lo establecido en el numeral 3., del presente artículo. En todo caso, la operación se marcará como cumplida hasta cuando la totalidad de las fracciones hayan sido correctamente activadas ante el DECEVAL y la Bolsa reciba la notificación para cada una de ellas.

**Artículo 9.3. Procedimiento para cumplir operaciones en forma cruzada con títulos inmovilizados o desmaterializados en DECEVAL.-** *(Este artículo fue modificado y se le adicionó un párrafo mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (El literal b del numera 11 de este artículo fue modificado mediante Circular 033 del 29 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).*

El cumplimiento de las operaciones celebradas y/o registradas en forma cruzada sobre títulos que se encuentren inmovilizados o desmaterializados en el DECEVAL, podrá realizarse de acuerdo con cualquiera de las dos opciones que se indican a continuación, atendiendo los procedimientos que se establecen para cada una:

- 1) Liquidación cruzada con entrega libre de pago: Las operaciones que resulten adjudicadas o se registren en forma cruzada en las sesiones de negociación o de registro del Sistema pasarán al Sistema de Compensación y Liquidación para ser cumplida bajo esta opción, sin perjuicio que el Afiliado pueda cambiarla a "entrega contra pago", de conformidad con lo que se indica más adelante.

En esta opción la entrega del título se realizará a través del DECEVAL de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación y el Afiliado deberá pagar directamente el precio de la operación al comitente registrado en la misma. El valor a pagar será liquidado por el Administrador y corresponderá



al monto de la operación, es decir el resultado de multiplicar valor nominal (por el valor de la unidad sí fuere del caso) por precio, menos o más el traslado de la retención en la fuente según corresponda y la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.

El procedimiento para la entrega de los títulos inmovilizados o desmaterializados en DECEVAL deberá realizarse conforme a las condiciones que se indican en los numerales 2 a 4 del artículo 9.2 anterior, seguidos de los descritos a continuación:

a) Marcación de la operación y envío al DECEVAL: Registrada la información prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 9.2 anterior y complementadas las operaciones tanto por la venta como por la compra, el Afiliado mediante la opción "Envío Depósito", deberá confirmar la transmisión de los datos al DECEVAL. Una vez se realice dicha marcación el sistema tomará las operaciones marcadas y las enviará electrónicamente al DECEVAL. En consecuencia, mientras la operación no sea marcada para su envío el Sistema no la tomará y no iniciará el proceso de cumplimiento.

Una operación que haya sido marcada y enviada al DECEVAL no podrá ser desmarcada.

b) Proceso de cumplimiento en el DECEVAL: Enviada la operación al DECEVAL de conformidad con lo previsto en el punto anterior, se realizará el siguiente procedimiento:

- (i) El DECEVAL recibirá del Administrador la información completa de cada operación, esto es, código ISIN y FUNGIBLE, características financieras del título, retención en la fuente practicada o precio de venta para efectos de retención en la fuente o constancias de enajenación según corresponda, identificación y número de cuenta de títulos en el depósito del comprador y del vendedor y número de la operación en el Sistema.
- (ii) Recibida dicha información el DECEVAL procederá a validar todos y cada uno de los datos anteriores respecto de los registros vigentes al momento del envío en dicho depósito.
- (iii) Si la información enviada es correcta y es validada en su totalidad por el DECEVAL, éste aceptará la información recibida y procederá al cumplimiento por venta en forma automática, realizando la entrega de lo vendido al comprador mediante transferencia electrónica, debitando de la cuenta del vendedor la cantidad vendida del código ISIN y número de FUNGIBLE informado y acreditando esto en la cuenta del comprador.

En caso que el valor de la operación corresponda al total del saldo disponible sobre el título, y este saldo incorpore decimales y el mínimo múltiplo establecido para la emisión no permita saldo en decimales, DECEVAL transferirá dicho saldo al comprador. Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, DECEVAL transferirá el saldo proporcionalmente al valor nominal de la fracción correspondiente a cada comprador; si existe un valor por asignar este se transferirá completamente al comprador correspondiente a la última fracción. El número de decimales se liquidará de acuerdo a lo definido por DECEVAL en sus sistemas. Para los valores que tienen amortización, los decimales a utilizar corresponden a aquellos que resulten después de aplicar los factores de prepagó.

- (iv) Realizado lo anterior el Depósito informará electrónicamente al Administrador que se realizó el traslado y considerará cumplida la operación por venta e informará de ello al Afiliado correspondiente, a través de los sistemas de cumplimiento.
- (v) En el evento que dentro del proceso de validación el DECEVAL establezca alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL o información incompleta, procederá a reportar vía electrónica al Administrador, tal situación, indicando las causales de rechazo y a dar por terminado el proceso respecto de tal operación. Recibido del Depósito el reporte anterior, éste será informado automáticamente al Afiliado correspondiente para que los corrija o subsane y reiniciar el proceso nuevamente.

En ningún caso se entenderá que existirá alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL, cuando el saldo disponible sobre el título incorpore decimales y éste se asigne al comprador.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la causal de rechazo del DECEVAL corresponda a la información proporcionada y ésta no sea subsanada durante el horario de cumplimiento, de forma tal que no sea posible realizar la entrega de lo vendido a través del Depósito, el saldo quedará a nombre del vendedor y en la cuenta de administración de cumplimiento del Administrador, se considerará no cumplida la operación y se procederá como indique el Reglamento.

Todo saldo que quede en la cuenta de administración de cumplimiento del Administrador, será transferido a quien corresponda a través del módulo contingente del DECEVAL, el cual se describe mas adelante.

- 2) Liquidación "entrega contra pago con liquidación bruta": Cuando en la operación las partes intervinientes dispongan de cuentas de depósito en el Banco de la República diferentes, el Afiliado podrá realizar la compensación "entrega contra pago con liquidación bruta" y para el efecto deberá seleccionar esta opción de cumplimiento y proceder como se indica en el artículo 9.2 anterior.

Parágrafo: Para las operaciones fraccionadas por compra, celebradas en forma cruzada, independientemente del mecanismo de liquidación que se utilice, se deberá seguir para cada una de las fracciones de manera independiente el mismo procedimiento establecido en el presente artículo. En estos casos el Afiliado podrá consultar el estado de cada una de las fracciones ante el depósito. En todo caso, la operación se marcará como cumplida hasta cuando la totalidad de las fracciones hayan sido correctamente activadas ante el DECEVAL y la Bolsa reciba la notificación para cada una de ellas.

#### **Artículo 9.4. Utilización del Módulo Contingente del DECEVAL.-**

El módulo contingente para cumplimiento en DECEVAL es un mecanismo alternativo para realizar la transferencia de los títulos objeto de la operación, que requiere la instrucción directa de traslado por parte de los Afiliados intervinientes en la operación y la disposición de los saldos a favor del Administrador para su verificación y confirmación. Este sistema se utilizará cuando se presenten

inconvenientes para la utilización de los mecanismos previstos en el artículo 9.2. de la presente Circular o por autorización expresa del Administrador.

En este módulo los Afiliados deberán acceder directamente a los sistemas del DECEVAL, identificando los códigos ISIN y Fungible, el número de cuenta del vendedor y el número de la operación en el Sistema, al igual que los datos de las cuentas de origen y destino, tanto para títulos como para fondos. Estos datos serán verificados por el Administrador contra los datos correspondientes a la operación. Si los datos coinciden, se procederá a aprobar la operación en el sistema DECEVAL, a dar por cumplida la venta en el Sistema.

**Artículo 9.5. Procedimiento para cumplir operaciones sobre títulos desmaterializados administrados por el DCV- Depósito Central de Valores del Banco de la República.-** *(El literal d) del numeral 6 de este artículo fue adicionado y el numeral 8 de este artículo fue modificado, mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El cumplimiento de las operaciones de contado o plazo, celebradas y/o registradas sobre títulos que se encuentren desmaterializados y administrados por el DCV, se realizará "entrega contra pago con liquidación bruta" mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de títulos como de efectivo a través del DCV y de la cuenta de depósito en el Banco de la República. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. De la "entrega contra pago con liquidación bruta": Las entregas en el sistema de "entrega contra pago con liquidación bruta" se realizará de la siguiente forma:
  - a) Entrega de los títulos: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DCV que realice la entrega del título objeto de la transacción, desde la cuenta de títulos del vendedor a la cuenta del comprador. El título a transferir será el registrado en la operación a su valor nominal.
  - b) Entrega del efectivo: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DCV, en forma simultánea con la orden anterior, que realice la entrega del efectivo desde la cuenta de depósito del comprador a la cuenta de depósito del vendedor en el Banco de la República. El valor a transferir será liquidado el Administrador y corresponderá al monto de la operación, es decir el resultado de multiplicar valor nominal (por el valor de la unidad si fuere del caso) por precio, menos o más el traslado de la retención en la fuente según corresponda y la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.
2. Obligación de recibir: El Afiliado comprador estará obligado a recibir el título objeto de compra a través del DCV y a pagar el precio a través de las cuentas de depósito, dentro del Sistema del Banco de la República, cuando el Afiliado vendedor haya informado que el título se encuentra para su entrega en DCV.
3. Cuentas en el DCV y de depósito: Para efectos de poder realizar "entrega contra pago con liquidación bruta" los Afiliados deberán tener cuentas de títulos en DCV y cuentas de depósito en el Sistema SEBRA del Banco de la República o de un Agente de Pagos con dicha cuenta para pagar o recibir por cuenta del Afiliado.

4. Cuentas para realizar la compensación: La compensación "entrega contra pago con liquidación bruta" dentro del Sistema SEBRA del Banco de la República se realizará contra las cuentas de DCV y de depósito en pesos de los Afiliados. No obstante, cuando el Afiliado esté actuando a nombre de un tercero y éste sea titular directo o indirecto de cuentas en DCV y tenga cuenta activada de depósito en pesos o utilice Agente de Pagos, el Afiliado podrá establecer que la compensación se realice contra las cuentas disponibles de tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las operaciones será obligación a cargo del Afiliado, aun cuando registre cuentas distintas a las propias.

5. Fraccionamientos de la Operación por compra: Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, únicamente podrán utilizarse las cuentas del Afiliado comprador para recibir el título en DCV y pagar desde su cuenta en depósito. Una vez reciba el título, el Afiliado deberá proceder, a realizar las entregas a cada cliente comprador a través del depósito.
6. Del proceso de cumplimiento: El proceso para el cumplimiento de las operaciones será el siguiente:
  - a) Complementación de la Operación: Cuando el título está en DCV el Sistema está predeterminado para que la compensación se realice contra las cuentas informadas en DCV y de depósito en pesos en el Banco de la República, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 5°. Anterior.
  - b) Información al Afiliado Comprador: El Afiliado comprador podrá consultar dentro del sistema de negociación el depósito en el cual se encuentra el título objeto de la oferta y en todo caso será informado en la línea de difusión de las "operaciones complementadas", que los títulos se encuentran en el DCV para su cumplimiento "entrega contra pago con liquidación bruta".
  - c) Cumplimiento de la operación: Una vez complementada la operación, en los términos del literal a) anterior, por los Afiliados vendedor y comprador, el Afiliado comprador mediante la opción "Envío Deposito", deberá confirmar la transmisión de los datos al DCV. Una vez se realice dicha marcación el Sistema tomará las operaciones señaladas y las enviará electrónicamente al depósito. En consecuencia, mientras la operación no sea marcada para su envío, el Sistema no la tomará y no iniciará el proceso de cumplimiento. Realizado lo anterior, se procederá como se indica a continuación:
    - (i) El Sistema generará, en forma automática, un archivo de la operación y será enviado inmediatamente vía electrónica al DCV del Banco de la República.
    - (ii) Una vez recibida la operación por el DCV, este validará los números de cuentas y existencia de saldos de títulos en las cuentas informadas. De darse las condiciones anteriores, se generará una transacción en su sistema y deberá procederse como se indica en el punto (iii) siguiente. En caso de validar las cuentas, pero no existir saldos dejará la operación vigente en el sistema, para que, cuando existan, se pueda generar la transacción; en caso de no existir las cuentas o de presentarse alguna inconsistencia respecto de la información enviada, el DCV devolverá al Administrador el archivo correspondiente a la operación.

- (iii) Una vez generada la transacción por el DCV, esto es, número de operación en el Sistema, número de radicación en DCV, especie, cantidad y monto, éste la informará a través de sus propias pantallas a los Afiliados comprador y vendedor, si el cumplimiento se realiza contra sus cuentas en DCV y de depósito en pesos, en espera de que active la operación para cumplirse “entrega contra pago con liquidación bruta”. En caso que, el Afiliado haya indicado que se compensará contra las cuentas de los clientes comprador y/o vendedor o mediante Agente de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) anterior de este mismo punto, la operación será informada a éstos por el DCV en espera de su activación. La información así proporcionada por el DCV no permitirá ver a la contraparte en el cumplimiento.
  - (iv) Recibida la información de que trata el punto anterior, cada Afiliado, cliente o agente de pago según el caso, deberá activar la operación para su cumplimiento. Hasta tanto las dos partes no activen la operación, no se dará el cumplimiento “entrega contra pago con liquidación bruta”. Una vez las dos partes activen la operación, el DCV procederá en forma simultánea a debitar de la cuenta del vendedor los títulos y acreditarlo en la cuenta del comprador y a debitar de la cuenta de depósito del comprador el dinero y acreditarlo en la cuenta del vendedor.
  - (v) Una vez cumplida la operación en el DCV en los términos del punto (iv) anterior, éste reportará al Administrador el cumplimiento y se procederá a marcar la operación como cumplida en el depósito.
  - (vi) En caso que alguna de las partes no confirme la transacción hasta antes del cierre del DCV, éste procederá a deshacer la operación y no la reportará como cumplida. En todo caso, si al cierre de la compensación del día por parte del Administrador, el DCV no ha reportado la operación como cumplida, el Administrador la declarará incumplida.
  - (vii) Cuando el proceso de validación que realiza el DCV, de conformidad con lo establecido en el punto (ii) anterior, reporte algún error, éste lo informará al Administrador y si el error tiene relación con la operación y/o la complementación se informará al Afiliado para que realice la corrección respectiva y se reiniciará el proceso nuevamente.
- d) Para el caso de las operaciones fraccionadas por compra, se deberá seguir para cada una de las fracciones de manera independiente el mismo procedimiento establecido en el numeral c) anterior, del presente artículo. En estos casos el Afiliado podrá consultar el estado de cada una de las fracciones ante el depósito. El Afiliado que celebre operaciones fraccionadas por compra, deberá cumplir lo establecido en el numeral 5., del presente artículo. En todo caso, la operación se marcará como cumplida hasta cuando la totalidad de las fracciones hayan sido correctamente activadas ante el DCV y la Bolsa reciba la notificación para cada una de ellas.
7. Constancias de enajenación y de retención en la fuente: Cuando el Afiliado vendedor haya informado en la complementación de la operación constancias de enajenación o de retención en la fuente, será requisito previo a ordenar al DCV el cumplimiento, que éstas sean presentadas al Administrador, para que realice la verificación de las mismas. Si existiere alguna diferencia, el Afiliado

deberá realizar las correcciones a la complementación. Una vez realizada esta verificación el Administrador procederá de conformidad con lo establecido en el literal d) anterior. Cuando de la operación celebrada en el Sistema se generen constancias de enajenación o de retención en la fuente, será deber del Afiliado realizar su registro en el DCV.

8. Si después de dar envió al depósito los Afiliados optan por cumplir la operación o una de sus fracciones, a través del mecanismo de liquidación especial, por tratarse de los casos previstos en el Régimen Especial para el Mecanismo de Liquidación Especial del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC, deberán informar al Administrador para que este proceda a desmarcar la operación. Una vez desmarcada la operación los Afiliados procederán a realizar el cumplimiento de la operación bajo la modalidad de "Liquidación Especial".

**Artículo 9.6. Modificación a los mecanismos de compensación predeterminados.**— *(El numeral 5 de este artículo fue modificado y el numeral 6 de este artículo fue adicionado, mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rigen a partir del día siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con los artículos 2.8.2.5. y 2.8.2.6 del Reglamento del MEC, los Afiliados podrán modificar los mecanismos de compensación y liquidación predeterminados en el Sistema, para el cumplimiento de operaciones distintas a las OPCF, en las siguientes modalidades y bajo el procedimiento que se indica a continuación:

1. La liquidación podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:
  - a) Liquidación con Entrega Libre de Pago: Es la liquidación definida en el numeral 3 del artículo 2.8.2.4 del Reglamento del MEC y autorizada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.8.2.5. del Reglamento del MEC. Esta modalidad de liquidación es la entrega que se hacen las partes intervinientes en una transacción de la siguiente forma:
    - (i) El título objeto de la transacción será entregado mediante instrucción electrónica dada por el Administrador al depósito, en la forma prevista en el artículo 9.3. de la presente Circular; y
    - (ii) El pago del precio se realiza en forma directa entre las partes intervinientes en la transacción, bajo su cuenta y riesgo.
  - b) Liquidación Especial: Es la liquidación definida y autorizada de conformidad con lo previsto artículo 2.8.2.6 del Reglamento del MEC que aplica para títulos en Deceval, DCV y depósitos extranjeros que los permitan.
2. Para operaciones sobre valores ubicados en depósitos extranjeros y en caso de contingencia del Administrador, la liquidación se realizará por Liquidación Especial por instrucción expresa del Administrador.
3. Para los casos previstos en los literales e) y f) del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC, la liquidación se realizará por Liquidación Especial acorde con el siguiente procedimiento:
  - a) El Afiliado que preingresa la información de las operaciones que se registran en el Sistema, deberá solicitar al Administrador electrónicamente a través del Sistema la liquidación especial describiendo el hecho

- presentado que invoca. En operaciones entre Afiliados, se requiere de la notificación electrónica previa de la contraparte.
- b) El Afiliado contraparte deberá, antes del cierre del horario de cumplimiento y antes de que la solicitud sea puesta a consideración del Administrador, marcar a través del Sistema que ha sido notificado.
  - c) Una vez la contraparte haya marcado que ha sido notificada, el Administrador procederá a autorizar electrónicamente a través del Sistema la liquidación especial de la operación, en caso contrario rechazará la solicitud y las partes deberán cumplir la operación mediante los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4. del Reglamento del MEC. Para el proceso el Administrador deberá contar con una persona debidamente autorizada para el efecto.
  - d) En caso que la contraparte no marque electrónicamente que ha sido notificada, el Administrador no podrá autorizar la liquidación especial. En consecuencia, de presentarse la condición invocada por el Afiliado solicitante, la contraparte asume plena responsabilidad por todos los perjuicios que ocasione su conducta a la parte solicitante.
  - e) Para que el Administrador autorice la liquidación especial en los eventos de que trata el literal f) del artículo 2.8.2.6., el Afiliado que registra la operación debe acreditar ante el Administrador que no obra como agente de compensación y liquidación del no afiliado con el cual celebra la operación objeto de registro.
4. Liquidación especial por causas ajenas a las partes: De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC la liquidación se realizará por el mecanismo de Liquidación Especial, cuando se presente una condición ajena a las partes que no permita el cumplimiento de la operación mediante los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4 del Reglamento del MEC, bajo el siguiente procedimiento:
- a) La parte interviniente que tenga conocimiento de la ocurrencia de la condición de que trata el párrafo citado, deberá previa notificación electrónica a la contraparte, solicitar al Administrador electrónicamente a través del Sistema, la autorización de la liquidación especial y enviar mediante comunicación escrita vía fax la descripción de la condición presentada. Si dicha condición es imputable al Administrador o verificable por éste, bastará la solicitud del Afiliado y la notificación a la contraparte.
  - b) El Afiliado contraparte deberá, antes del cierre del horario de cumplimiento y antes de que la solicitud sea puesta a consideración del Administrador, marcar a través del Sistema que ha sido notificado.
  - c) Una vez la contraparte haya marcado que ha sido notificada y la parte solicitante haya presentado el documento establecido en el literal a) anterior, el Administrador procederá a evaluar si la condición es ajena a las partes y en caso afirmativo, procederá a autorizar electrónicamente a través del Sistema la liquidación especial de la operación, en caso contrario rechazará la solicitud y las partes deberán cumplir la operación mediante los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4. del Reglamento del MEC. Para el proceso el Administrador deberá contar con una persona debidamente autorizada para el efecto.
  - d) En caso de otorgarse la autorización, un Representante Legal del Administrador deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia a la Delegatura de Riesgos de Mercado e Integridad, la comunicación de que trata el párrafo primero del artículo 2.8.2.6 antes citado.
  - e) En caso que la contraparte no marque electrónicamente que ha sido notificada, el Administrador no podrá autorizar la liquidación especial. En consecuencia, de presentarse una causa ajena la contraparte asume plena

responsabilidad por todos los perjuicios que ocasione su conducta a la parte solicitante.

5. En la liquidación especial deberá hacerse la entrega del valor y del precio en las mismas condiciones en que figuren los registros en el Sistema, y de existir traslados o retenciones en la fuente deberán realizarse los pagos correspondientes.

**Artículo 9.7. Incumplimientos.-** *(El inciso primero de este artículo fue modificado mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007)*

Para efectos de considerar incumplida una operación o una fracción, el Administrador tendrá en cuenta las siguientes previsiones:

1. Por la no marcación "envío a depósito" o insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República: Cuando el Afiliado vendedor haya complementado la operación por venta y el Afiliado comprador no haya complementado o no haya marcado para envío al depósito al cierre del horario para cumplimiento, o no tenga fondos o sean insuficientes en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República, y el Afiliado vendedor acredite frente al Administrador su capacidad de cumplir y la operación se considerará no cumplida por compra. Igual principio aplicará cuando el comprador no active o confirme la transferencia en la cuenta de depósito.
2. Por la no complementación del vendedor o inexistencia o insuficiencia del título (saldo): Cuando el Afiliado vendedor no haya complementado la operación, o habiéndola complementado el Administrador haya enviado la instrucción electrónica al Depósito correspondiente para realizar la compensación y éste no haya podido realizar la transferencia por inexistencia o insuficiencia del título objeto de la operación, y el Afiliado comprador acredite frente al Administrador su capacidad de cumplir se considerará incumplida la operación por venta. Igual principio aplicará cuando el vendedor no confirme la transferencia en el DCV.
3. En cualquiera de los eventos anteriores, si la contraparte no acredita su capacidad de cumplir la operación, ésta se considerará no cumplida tanto por compra como por venta.
4. Incumplimiento de Operaciones de Contado: El porcentaje fijo a adicionar, la variación en riesgo y su metodología de cálculo para determinar la suma que el Afiliado incumplido debe cancelar al Afiliado cumplido, cuando haya incumplimiento de operaciones de contado en el MEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.2. del Reglamento del MEC, será:

a) Metodología General:

(i) De la suma total a pagar:

La metodología para determinar la suma a pagar, equivalente al resultado de adicionar un porcentaje fijo del monto de la transacción más una variación en riesgo, es:

$$Suma = \left[ \left( VPACTADO * \left( \frac{X}{100} \right) \right) + \left( VPACTADO * \left( \frac{VR}{100} \right) \right) \right]$$



Donde:

- Suma : Monto que el incumplido debe cancelar.
- VPACTADO : Valor de giro de la operación incumplida (monto de la transacción).
- X : Porcentaje fijo a aplicar por incumplimiento, descrito en el numeral 4.1. siguiente
- VR : Variación en riesgo, expresada en términos porcentuales, descrita en el numeral 4.2. siguiente

La suma a pagar que se determine con base en la anterior metodología, en ningún caso podrá ser inferior a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- (ii) El Valor Pactado de la operación: Corresponderá al monto de la transacción corresponde al valor de giro de la operación incumplida y la metodología para su cálculo es:

$$VPACTADO = VNOMINAL * \frac{Pp}{100} * VUNIDAD$$

Donde:

- VPACTADO : Valor de giro de la operación incumplida.
- VNOMINAL : Cantidad nominal del título involucrado en la operación incumplida.
- Pp : Precio pactado por las partes el día de celebración de la operación, expresado en porcentaje.
- VUNIDAD : Valor de la moneda o unidad en que está expresado el título.

#### 4.1 Porcentaje Fijo $\left(\frac{X}{100}\right)$ :

El porcentaje fijo será de uno por ciento (1%) o uno sobre cien  $\left(\frac{1}{100}\right)$  a aplicar al monto de la operación incumplida. Este porcentaje se evaluará cada semestre por el Administrador o cuando sea requerido por el Comité del MEC.

#### 4.2 Variación en Riesgo (VR%): La Variación en Riesgo reconoce los cambios que se presentan como resultado de fluctuaciones en el precio de mercado del título objeto de la operación.

La Variación en Riesgo se determina en términos porcentuales y la metodología para su cálculo es:

$$VR = \max( \text{Haircut} , \text{Diferencia} )$$

Donde:  
 VR : Variación en riesgo.  
 max : Función que escoge el máximo valor entre sus argumentos.  
 Haircut : Máxima variación probable en términos porcentuales por efecto de las variaciones en tasa en el último año, descrito en el punto 4.2.1. siguiente  
 Diferencia : Diferencia porcentual entre el valor de mercado el día del incumplimiento y el valor pactado.

Si la variación en riesgo que se determine de conformidad con base en la anterior metodología es inferior al uno por ciento (1%), siempre se tomará 1%.

4.2.1 Haircut: El Haircut se compone del riesgo tasa de interés y el riesgo tasa de cambio de moneda o unidad, y la metodología para su cálculo es:

$$\text{Haircut} = \{ \text{HaircutTI} + \text{HaircutTC} \}$$

Donde:  
 Haircut : Máxima variación probable en términos porcentuales por efecto de las variaciones del mercado, que representa un monto adicional que debe pagar el incumplido.  
 HaircutTI : Haircut tasa de interés o precio, descrito en el punto 4.2.1.1.  
 HaircutTC: Haircut tasa de cambio de moneda o de unidad, descrito en el punto 4.2.1.2.

4.2.1.1 Haircut de tasa de interés o precio, se calculará usando volatilidad de precio o tasa, según se disponga de información en el mercado, y la metodología para su cálculo es:

$$\text{HaircutTI} = \left[ \left( \text{EXP}^{(Z * \text{VOLAT}_{TI} * \sqrt{t})} - 1 \right) * \frac{TP}{100} \right] * 100\%$$

Donde:  
 HaircutTI : Haircut tasa de interés o precio.  
 Z : Número de veces que se multiplica  $\text{VOLAT}_{TI}$  de acuerdo al nivel de confianza que se quiera, para el caso el nivel de confianza es del 99% por lo tanto  $Z = 2,33$ . Este parámetro podrá cambiar cuando se considere necesario.  
 $\text{VOLAT}_{TI}$  : Máxima variación posible por tasa de interés o precio, publicada semestralmente o en caso de requerirse con menor frecuencia. Si la volatilidad actualizada al día del

incumplimiento es mayor que la última publicada, se tomará la que incluye el día del incumplimiento.

$\sqrt{t}$  : Raíz cuadrada del tiempo, contado como los días calendario entre el día del incumplimiento y el día del pago de la "suma". En caso de que no se pueda calcular el precio de mercado del título el día del incumplimiento, el tiempo se tomará como el transcurrido entre el día de celebración de la operación inicial y el día de pago de la "suma".

TP : Tasa o Precio, donde **Tasa** es igual a la duración modificada multiplicada por la TIR (Tasa interna de retorno del título porcentual en términos efectivos anuales, despejada del precio sucio de mercado) y **Precio**, es el precio limpio de mercado del título expresado en porcentaje.

D.M : Duración modificada del título involucrado en la operación.

$$D.M = \frac{\left[ \frac{\sum_{k=1}^n VPF_k * t_k}{\sum_{k=1}^n VPF_k} \right]}{\left[ 1 + \frac{TIR}{100} \right]}$$

Donde :

VPF<sub>k</sub> : Valor presente del flujo k.

t<sub>k</sub> : Plazo del flujo anualizado.

TIR : TIR porcentual efectiva anual.

4.2.1.2 Haircut de tasa de cambio de moneda o de unidad (para los títulos que no aplique se toma como cero), su metodología de cálculo es:

$$HaircutTC = \left[ \left( EXP \left( Z * VOLAT_{TC} * \sqrt{t} \right) - 1 \right) \right] * 100\%$$

Donde:

HaircutTC: Haircut tasa de cambio de moneda o de unidad.

Z : Número de veces que se multiplica VOLAT<sub>TC</sub> de acuerdo al nivel de confianza que se quiera, para el caso el nivel de confianza es del 99% por lo tanto Z = 2,33. Este parámetro podrá cambiar cuando se considere necesario.

$VOLAT_{TC}$  : Máxima variación posible por tasa de cambio de moneda o unidad, publicada semestralmente o en caso de requerirse con menor frecuencia. Si la volatilidad actualizada al día del incumplimiento es mayor que la última publicada, se tomará la que incluye el día del incumplimiento.

$\sqrt{t}$  : Raíz cuadrada del tiempo, contado como los días calendario entre el día del incumplimiento y el día del pago de la "suma".

a) Cálculo de  $VOLAT_{TI}$  y  $VOLAT_{TC}$ :

Las volatilidades aplicadas en el Haircut tendrán una vigencia semestral.

Para el cálculo de la volatilidad, tanto de tasa de interés como de cambio de moneda o unidad, la metodología para su cálculo es:

$$VOLAT = \sqrt{(1-\lambda) \sum_{t=1}^N \lambda^{N-t} (r_t - \hat{\mu})^2}$$

Donde:

$VOLAT$  : Volatilidad móvil con ponderación exponencial.

$\lambda$  : Parámetro que define la ponderación exponencial, inicialmente toma un valor de 0,94.

$N$  : Número de observaciones de retornos diarios del pasado a tener en cuenta, inicialmente toma un valor de  $N = 74$ .

$r_t$  : Cambio proporcional en el valor del activo (tasa, precio o tasa de cambio de moneda o unidad).

$\hat{\mu}$  : Media ponderada exponencialmente.

Cálculo de los cambios proporcionales:

$$r_t = \frac{\ln(y_j) - \ln(y_{j-1})}{t_j - t_{j-1}}$$

Donde:

$r_t$  : Cambio proporcional en el valor del activo (tasa, precio o tasa de cambio de moneda o unidad).

$Y_j$  : Valor de la tasa, precio o tasa de cambio de moneda o unidad en el día  $j$ .

$Y_{j-1}$  : Valor de la tasa, precio o tasa de cambio de moneda o unidad en el día  $j-1$ .

$t_j - t_{j-1}$  : Diferencia de días hábiles entre el día  $j$  y el día  $j-1$ .

Cálculo de la media móvil con ponderación exponencial:

$$\hat{\mu} = (1 - \lambda) \sum_{t=1}^N \lambda^{N-t} \cdot r_t$$

Donde:

- $\hat{\mu}$  : Media ponderada exponencialmente.
- $\lambda$  : Parámetro que define la ponderación exponencial, inicialmente toma un valor de 0,94.
- N : Número de observaciones de retornos diarios del pasado a tener en cuenta, inicialmente toma un valor de N = 74.
- $r_t$  : Cambio proporcional en el valor del activo (tasa, precio o tasa de cambio de moneda o unidad).

Parágrafo: Tanto  $\lambda$  como N son parámetros que se deberán revisar periódicamente.

La muestra para el cálculo de volatilidades está conformada por las BVC tasas de índices nacionales por emisión o por rangos calculadas por la, los precios limpios obtenidos del precio sucio publicado por SISVAL y por el índice de renta fija del MEC (IRFMEC) por rangos,

Grupo Títulos	Muestra para el cálculo de volatilidad (máxima del último año)
TES Tasa Fija en pesos	TES Tasa Fija en pesos (emisión)
TES IPC en pesos	TES IPC en pesos (emisión y por rangos)
TES Tasa Fija UVR	TES Tasa Fija UVR (emisión)
TES Tasa Fija USD	TES Tasa Fija USD (emisión)
Tít. Renta Fija Pesos (IRF)	IRFMEC (por rangos)
Tít. Renta Fija USD	TES Tasa Fija USD + volatilidad TRM (emisión)
Tít. Renta Fija UVR	TES Tasa Fija UVR + volatilidad UVR (emisión)
Tít. Entidades Multilaterales	TES Tasa Fija en pesos (emisión)
Tít. Renta Fija en otras monedas diferentes a USD, UVR y peso.	IRFMEC (por rangos) + volatilidad moneda o unidad

dependiendo de la agrupación del título, como se muestra a continuación:

En el caso en el que exista una serie representativa de precio limpio, la volatilidad se podrá calcular con ésta.

La volatilidad a tomar será la mayor en el último año de cada agrupación de títulos. Si la volatilidad calculada el día del incumplimiento es mayor a la histórica de un año, se toma la que incluye el día del incumplimiento.

- 4.2.2. Diferencia: Diferencia porcentual entre el valor de mercado el día del incumplimiento y el valor pactado. Se calcula con la fórmula mostrada a continuación:

$$DIFERENCIA = \frac{abs(VPACTADO - VMERCADO)}{\min(VPACTADO, VMERCADO)}$$

Donde:

Diferencia : Diferencia porcentual entre el valor de mercado el día del incumplimiento y el valor pactado.

abs : Valor absoluto

VPACTADO : Valor de giro de la operación incumplida.

VMERCADO : Monto incumplido calculado con el precio de mercado del día del incumplimiento.

min : Función que escoge el mínimo valor entre sus argumentos.

Parágrafo: Para el caso en el que la suma no se cancele el día del incumplimiento, se calculará el Haircut descrito en el numeral 4.2.1 anterior tomando el tiempo como el transcurrido entre la fecha del incumplimiento y la fecha en que se cancela la suma.

En caso de no contar con el precio de mercado el día del incumplimiento, en vez de la Diferencia se calcula el Haircut, al cual se le aplica el tiempo desde la fecha de celebración de la operación.

**Artículo 9.8. Aplazamiento o anticipo de la fecha de cumplimiento.-** *(El numeral 4 de este artículo fue adicionado mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007)*

El aplazamiento y anticipo de operaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. Anticipo de la fecha de cumplimiento de una operación: No procederá solicitud de anticipo de la fecha de cumplimiento de una operación celebrada de contado en el Sistema, cuyo plazo inicial fue superior a T+0. Sin perjuicio de lo anterior, si una operación de contado fue inicialmente aplazada, podrá ser objeto de anticipo hasta la fecha inicial de cumplimiento pactada al momento de celebrar la operación en el sistema.
2. Los aplazamientos o anticipos de cumplimiento que estén autorizados para las operaciones, no implicarán la reliquidación de la operación, solo procederán para aquellas que no hayan sido cumplidas y se realizarán antes del cierre del horario de cumplimiento.
3. Los aplazamientos y anticipos, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° anteriores, se tramitarán de acuerdo con las siguientes instrucciones:
  - a) Aplazamiento o anticipo electrónico:
    - (i) En el caso de operaciones convenidas se procederá como sigue:
      - El Afiliado interesado en aplazar o anticipar una operación determinada deberá formular la solicitud al Afiliado contraparte a través del Sistema, previo al cierre del horario de cumplimiento.
      - El Afiliado contraparte en caso de acceder a la petición, deberá manifestar su aceptación a través del Sistema, antes del cierre del horario de cumplimiento. El sistema automáticamente realizará el cambio solicitado tanto para la compra como para la venta.
      - En caso de que no proceda la solicitud o que la contraparte no

acceda a la petición, la operación deberá ser compensada en el plazo inicialmente previsto.

- (ii) En el caso de ser una operación cruzada, el Afiliado que desee solicitar aplazamientos o anticipos de fechas de cumplimiento procederá a indicarlo a través de la opción destinada para tal fin en el módulo de cumplimiento. En caso que proceda la solicitud, el sistema automáticamente realizará el cambio solicitado tanto para la compra como para la venta.
- b) Aplazamiento o anticipo telefónico: Si por algún evento el Afiliado no puede realizar el aplazamiento o el anticipo vía electrónica, lo podrá realizar telefónicamente atendiendo lo siguiente:
- (i) Operaciones convenidas: Para el caso de operaciones convenidas, el Afiliado interesado deberá solicitarlo a la contraparte y el Administrador solo procederá a realizar el aplazamiento o anticipo de la operación si es procedente y una vez reciba de las partes la manifestación en tal sentido.
  - (ii) Operaciones cruzadas: El funcionario autorizado del Afiliado interesado en aplazar o anticipar una operación, deberá realizar dicha solicitud en forma telefónica al funcionario autorizado en el Administrador, quien procederá a realizar los ajustes en el Sistema, siempre que la misma sea procedente.
  - (iii) Del procedimiento telefónico: Tanto el Administrador, como los Afiliados que intervienen en la operación, deberán llevar registros escritos de las solicitudes de anticipos o aplazamiento en los formatos establecidos para tal efecto en el Anexo 10 y Anexo 11.
4. Conforme al Artículo 2.4.2.1.1. del Reglamento del MEC, las fracciones de una operación a plazo no podrán ser objeto de aplazamiento o anticipo individual e independiente de la totalidad de las fracciones que componen la operación.

**Artículo 9.9. Cambio de ubicación del título.-** *(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007).*

Si por algún evento el Afiliado requiere cambiar el depósito de valores inicialmente informado y dicha solicitud procede, deberá solicitarlo antes del cierre del horario de cumplimiento y tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Operaciones convenidas: Para el caso de operaciones convenidas, el Afiliado interesado deberá solicitarlo a la contraparte, y el Administrador solo procederá a realizar el cambio respecto del depósito una vez reciba de las partes la manifestación en tal sentido.
2. Operaciones cruzadas: El funcionario autorizado del Afiliado interesado deberá realizar dicha solicitud vía correo electrónico al funcionario autorizado por el Administrador, quien procederá a realizar los ajustes en el Sistema.

3. Del procedimiento vía correo electrónico: Tanto el Administrado como los Afiliados que intervienen en la operación, deberán llevar registros escritos de las solicitudes de cambio de depósito, en los formatos establecidos para tal efecto.
4. No procederá la solicitud de cambio de depósito, cuando de la misma se concluya que de autorizarla se podría haber desinformado al mercado o afectado la demanda del valor.

#### **Artículo 9.10. Cumplimiento operaciones primarias en Depósitos.-**

El cumplimiento de las operaciones primarias realizadas a través del Sistema de Subastas, con títulos en el DECEVAL se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2. de esta Circular. La liquidación de las operaciones objeto de registro deberán realizarse únicamente con títulos desmaterializados o inmovilizados en un depósito, y será obligación del Afiliado el cumplimiento de la operación.

En caso de operaciones de mercado primario, con títulos en DCV, la liquidación se realizará en forma especial, en la forma que establezca el emisor.

**Artículo 9.11. Negociación, Compensación y liquidación de títulos expedidos en pesos y emitidos en el exterior.-** *(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (El numeral 6 de este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. rige a partir del día siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).*

Para un título o valor emitido en dólares de Estados Unidos de Norteamérica o en euros u otra moneda, que haya sido colocado en el mercado, y para un título o valor emitido en pesos moneda legal colombiana, que haya sido colocado en el mercado externo y esté autorizada su negociación en el mercado público de valores colombiano, la compensación y liquidación de la operación celebrada en el MEC, se realizará de conformidad con lo establecido a continuación.

Para la celebración y/o registro de las operaciones de contado en el Sistema se deberá observar lo siguiente:

1. Condiciones al ingreso de la oferta y/o registro de la operación: Al momento de inscribir la oferta de venta o de compra y/o registro de la operación en el Sistema, el operador del Afiliado deberá indicar el código que identifica al depósito en el cual se encuentra y la moneda y forma de cumplimiento de la operación.

Para las ofertas de venta o de compra ingresadas en el Sistema, el depósito y la forma de cumplimiento será difundida e informada al mercado en la ventana de ofertas, mediante un carácter que identifica de forma unívoca dicha condición específica, y no serán criterio para establecer la compatibilidad de las ofertas y permitir su adjudicación.

Para efectos de la compensación y liquidación de la operación celebrada y/o registrada se tomará el depósito informado en la oferta de venta o en el preingreso de la información de la operación registrada, según corresponda, y se ignorará cualquier dato registrado en la oferta de compra.

Los códigos para identificar el depósito y el sistema de liquidación y el carácter



que los identifica en el mercado, serán los indicados en el numeral 6° del artículo 3.2.1. de la presente Circular.

2. El plazo de liquidación y cumplimiento de la operación deberá ser igual o superior a T+2. En ningún caso podrá registrarse la oferta con plazo de cumplimiento de "hoy para hoy" o a "T+1".

En caso de haberse registrado la oferta a un plazo inferior a T+2, se tendrá por no establecido y se asumirá como plazo T+2."

3. Todo Afiliado que ingrese una oferta compatible con una oferta vigente en el Sistema o registre una operación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° anterior, acepta expresamente que la entrega y recibo del título objeto de la operación, como el cumplimiento de la misma, se realice en la forma y términos establecidos en la oferta o en el preingreso de la información de la operación registrada, según corresponda. En consecuencia los intervinientes en la operación deberán disponer de cuenta en el depósito anunciado para recibir o entregar y de los medios para realizar el pago en la forma establecida.
4. Cuando la operación adjudicada o registrada se haya celebrado bajo condición "DVL, DECEVAL ENTREGA CONTRA PAGO EN PESOS, D", está se cumplirá en forma ordinaria. En los demás casos, el Afiliado vendedor deberá suministrar inmediatamente al Afiliado comprador toda la información correspondiente a número de cuenta corriente de compensación en el exterior, entidad bancaria, titular y demás datos necesarios para que éste pueda pagar la operación en los términos establecidos en la operación celebrada o registrada.

Igualmente el Afiliado comprador deberá suministrar inmediatamente al Afiliado vendedor toda la información necesaria para que aquel pueda recibir los derechos o el título en el depósito que se indicó.

5. Cuando de conformidad con las normas que regulan la materia, deba practicarse retención en la fuente por la enajenación de éstos títulos, o haya lugar a traslado de la misma, se procederá según lo previsto en los artículos 2.9.1.1. al 2.9.1.6. del Reglamento del MEC y en la Parte X de la presente Circular Única del MEC.

En el evento de causarse retenciones en la fuente, su importe deberá pagarse en moneda legal colombiana.

6. El día de cumplimiento de la operación y antes de las 5:00 p.m., cuando el cumplimiento se haya realizado por mecanismos distintos a "DVL, DECEVAL ENTREGA CONTRA PAGO EN PESOS, D", el Afiliado comprador deberá acreditar telefónicamente al Administrador haber recibido a plena satisfacción los títulos o valores objeto de la operación y el Afiliado vendedor haber recibido el precio en su cuenta, como haberse pagado la retención en la fuente a que haya lugar.
7. El monto a pagar en la operación será:
  - a) Si el título fue emitido en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en euros y se paga en la misma moneda, será la cantidad del título objeto de la operación multiplicado por el precio de adjudicación.

- b) Si el título fue emitido en pesos y la operación se cumple con pago en dólares, será la cantidad del título objeto de la operación multiplicado por el precio de adjudicación, dividido por el valor de la tasa representativa del mercado (TRM) a la fecha de celebración de la operación.
  - c) Si el título fue emitido en euros y se paga en dólares, será la cantidad objeto de la operación multiplicado por el precio de la adjudicación, dividido por el EUDO (valor de la moneda euro en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a la fecha de celebración de la operación.
  - d) Si el título fue emitido en dólares o euros y se paga en pesos:
    - (i) Para el título emitido en dólares: Será la cantidad objeto de la operación multiplicado por el precio de la adjudicación, multiplicado por el valor de la tasa representativa del mercado (TRM) a la fecha de celebración de la operación:  

$$Vr \text{ de pago en } \$: (\text{Cantidad} * \text{Precio Porcentual}) * \text{TRM}$$
    - (ii) Para el título emitido en euros: Será la cantidad objeto de la operación multiplicado por el precio de la adjudicación, multiplicado por el valor del Euro:  

$$Vr \text{ de pago en } \$: (\text{Cantidad} * \text{Precio Porcentual}) * \text{Euro}$$
8. Una vez adjudicada o registrada la operación no podrá modificarse la forma de pago establecida.
9. La negociación y la forma de pago de la operación, se entiende sin perjuicio de las normas vigentes en materia cambiaria, cuyo cumplimiento es de competencia de los Afiliados intervinientes en la operación.
10. Las operaciones de venta con pacto de recompra, solo podrán celebrarse o registrarse sobre títulos ubicados en el DECEVAL y con pago en pesos.
11. Solo podrán celebrarse operaciones simultáneas en las que la operación de regreso no supere los tres (3) días hábiles a partir de la fecha de celebración.

**Artículo 9.12. Compensación y liquidación de las operaciones de registro previstas en los literales a) y d) del artículo 2.3.4.1. del Reglamento de MEC.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

El día de registro de la operación en los sistemas previstos para ello, el Administrador dará por cumplidas las operaciones en forma automática y asumirá la entrega por parte del vendedor de los títulos o valores objeto de la operación y del comprador del monto a pagar.

**Artículo 9.13. Compensación y liquidación de saldos con cantidades decimales.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Considerando que el Sistema solo permite ofrecer, adjudicar y registrar, cantidades nominales de valores en números enteros, y ocurra que la cantidad entera negociada o registrada en una operación corresponde al saldo total disponible en el

depósito y el mismo presente cantidades con decimales, y las condiciones de emisión no permitan saldos en decimales, para el cumplimiento de la operación la orden de entrega incorporará dichas cantidades decimales a la cuenta de los compradores. Cuando la compra sea fraccionada, estas cantidades decimales se trasladarán en la última fracción. El Afiliado, deberá prever dicha situación antes de la negociación.

## PARTE X

### RÉGIMEN TRIBUTARIO Y CONTABLE RETENCIÓN EN LA FUENTE E IVA"

**Artículo 10.1. Generalidades.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

1. De conformidad con lo previsto en el Título IX del Libro II del Reglamento del MEC la retención en la fuente a practicar en operaciones celebradas o registradas en el Sistema se liquidarán con base en los criterios y bases técnicas que se establecen en la presente parte.
2. Mercado primario: Las operaciones de mercado primario registradas en el MEC no estarán sujetas a lo dispuesto en la presente Circular, por cuanto corresponde al emisor o administrador de la emisión practicar la retención en la fuente cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 700 de 1997 o las normas que lo modifiquen o deroguen.
3. Operaciones repo: A las operaciones de venta con pacto de recompra (repos) no le será aplicable lo previsto en la presente Parte X.
4. Tipos de constancias:
  - a) Constancias sobre valores retenidos:
    - (i) Constancia de retención en la fuente expedida por el emisor o administrador de la emisión: Será la constancia que expide el emisor o administrador de la emisión sobre la retención practicada a los intereses anticipados o títulos con descuento, pagados o abonados en cuenta a personas sujetas a retención en la fuente que no tengan la calidad de autorretenedores de rendimientos financieros (en adelante autorretenedores).

Para efectos de la presente Circular ésta constancia se denominará "Constancia Emisor" y circulará con el título durante el respectivo período de intereses anticipados o durante el plazo del título si fuere emitido sólo con descuento.

- (ii) Constancia de retención en la fuente expedida por una bolsa de valores, o por el vendedor o comprador de un título: Será la constancia de retención en la fuente que expide la Bolsa, el vendedor o el comprador según sea el caso, cuando deba practicar retención en la fuente en la compraventa de un título con intereses anticipados, o con descuento, o al descuento, en consideración a la naturaleza fiscal de las partes intervinientes.

Para efectos del presente Instructivo ésta constancia se denominará "Constancia por descuento", y circulará con el título durante el respectivo período de intereses para los anticipados, y durante el plazo del título si este fuere emitido sólo con descuento o al descuento.

b) Constancia de enajenación:

Será la constancia expedida por el vendedor o la Bolsa, cuando el vendedor de un título con rendimientos vencidos o de un cupón de intereses vencidos, sea autorretenedor, o exento, o no contribuyente, o no sujeto a retención en la fuente y el comprador sea un sujeto a retención en la fuente que no tenga la calidad de autorretenedor.

Para efectos de la presente Circular ésta constancia se denominará "Constancia de enajenación" y circulará con el título hasta tanto éste sea adquirido nuevamente por un no contribuyente, o exento o autorretenedor, o hasta que finalice el período de intereses dentro del cual se expidió.

5. Práctica de retención en la fuente. Se liquidará y practicará retención en la fuente a los Afiliados o a los terceros que hayan actuado por conducto de éstos, en su condición de compradores o vendedores según corresponda, cuando éstos sean sujetos a retención en la fuente que no tengan la calidad de autorretenedores de rendimientos financieros, en todas las operaciones registradas sobre títulos de renta fija, independiente de su fecha de expedición, de emisión o de colocación, de conformidad con lo previsto en los Decretos 3050 de 1997, 700 de 1997 y 558 de 1999.

Para la liquidación y práctica de la retención en la fuente se observará si el Afiliado actúa en el mercado en posición propia o por cuenta de un tercero:

- a) Si el Afiliado actúa en posición propia, el valor de la retención en la fuente que se practique será registrado en el comprobante para liquidación de la respectiva operación y hará parte del valor que el obligado debe pagar en la compensación a su contraparte, que cumpla la función de agente retenedor. En consecuencia será de exclusiva responsabilidad del Afiliado que cumple la función de agente retenedor practicar la retención en la fuente y pagarla a la Administración de Impuestos Nacionales.
  - b) Si el Afiliado actúa como mandatario a nombre de un tercero, el valor de la retención en la fuente que se practique será registrado en el comprobante para liquidación de la respectiva operación y hará parte del valor que el mandante debe pagar a su mandatario, que cumpla la función de agente retenedor. En consecuencia, será de exclusiva responsabilidad del Afiliado mandatario que cumple la función de agente retenedor practicar la retención en la fuente y pagarla a la Administración de Impuestos Nacionales.
  - c) Para el caso de operaciones fraccionadas, se aplicarán los anteriores criterios de acuerdo con la naturaleza fiscal del comitente de cada una de las fracciones.
  - d) No se practicará retención en la fuente en las operaciones registradas sobre títulos cuyos intereses o rendimientos son exentos de impuestos por ley.
6. Traslado del valor de retención en la fuente: Cuando haya lugar a trasladar retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 700 de 1997 y 558 de 1999 en las operaciones celebradas en el MEC, se realizará así:
- a) Para títulos con intereses anticipados o con descuento o al descuento: El título que tenga constancia de retención en la fuente será ofrecido y

adjudicado sin incluir en el precio el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el período de rendimientos en el cual se realiza la enajenación.

El valor de la retención a trasladar se adicionará en el comprobante para liquidación de la operación y deberá ser entregado al vendedor del título a través de la compensación y será descontado al vendedor del título a través de la compensación, para que sea este quien realice el pago de dicho impuesto a la DIAN.

El valor de la retención que se traslada será calculado por el Administrador y registrado en el comprobante para liquidación.

- b) Para títulos con intereses vencidos o cupones de intereses: Cuando se produzca enajenaciones sucesivas de un título con intereses vencidos o de un cupón de intereses, éste será ofrecido y adjudicado sin descontar en el precio el valor de la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados proporcionalmente por el título desde el inicio del período de intereses en el cual se realiza la enajenación hasta la fecha de enajenación.

El valor de la retención a trasladar, cuando la enajenación se produzca entre contribuyentes que no tengan la calidad de autorretenedores, se deducirá en el comprobante para liquidación de la operación.

El valor de la retención que se descuenta será calculado por el Administrador y registrado en el comprobante para liquidación. Considerando que el menor valor pagado por el comprador corresponde al impuesto liquidado, será éste quien adquiere la obligación de pagarlo a la DIAN.

7. Negociación o registro de títulos con más de un beneficiario: En el MEC sólo podrán celebrarse o registrarse operaciones sobre títulos con más de un beneficiario cuando sus vendedores sean solidarios. Igualmente cuando dos o más personas adquieran un mismo título deberán ser solidarios.

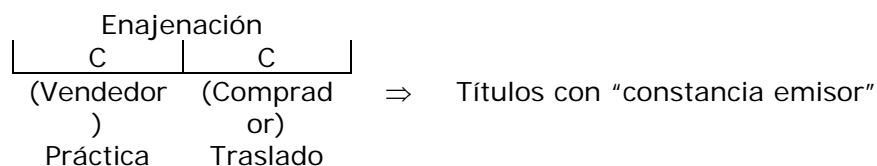
**Artículo 10.2. De la negociación en mercado secundario de títulos, práctica de retención y del traslado o descuento de retención.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Para la negociación o registro en mercado secundario de títulos o valores, deberá tenerse en cuenta las instrucciones que se imparten a continuación, para lo cual deberá entenderse por:

- C : Contribuyente no autorretenedor.
- AR: Contribuyente autorretenedor.
- NC: No contribuyente.

1. Títulos emitidos con intereses anticipados o emitidos con descuento en mercado primario:

a)



retención de  
 en la retención  
 fuente del  
 emisor

b)

Enajenación	
C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
Práctica retención en la fuente el emisor	Traslado de retención y recupera

⇒ Títulos con "constancia emisor"

c)

Enajenación	
C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
Práctica retención en la fuente el emisor	Traslado de retención y recupera

⇒ Títulos con "constancia emisor"

En anticipados el AR que adquiere un título con constancia no se autorretiene, si no que asume el traslado durante el período de interés que lo adquirió.

d)

Enajenación	
NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente por el emisor	Se practica retención en la fuente al comprador

⇒ Títulos sin "constancia emisor"

En la venta se expide "constancia por descuento" de la retención en la fuente practicada.

e)

Enajenación	
NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención	No se retiene,

⇒ Títulos sin "constancia emisor"

en la fuente por el emisor ni se traslada

f)

Enajenación

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente por el emisor	No se retiene, ni se traslada

⇒ Títulos sin "constancia emisor"  
El AR se autorretiene a partir de la fecha de adquisición.

g)

Enajenación	
AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente por el emisor	Se practica retención en la fuente al comprador

⇒ Títulos sin "constancia emisor"  
El AR vendedor debe autorretenerse hasta la fecha de enajenación.  
En la venta se expide "constancia por descuento" de la retención en la fuente practicada.

h)

Enajenación	
AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente por el emisor	No se retiene, ni se traslada

⇒ Títulos sin "constancia emisor"  
El AR vendedor se autorretiene hasta la fecha de enajenación.

i)

Enajenación	
AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente por el emisor	No se retiene, ni se traslada

⇒ Títulos sin "constancia emisor"  
El AR vendedor se autorretiene hasta la fecha de enajenación.  
El AR comprador se autorretiene desde la fecha de adquisición.



j)

C	AR	NC	
V	C/V	V	⇒ Título con
Constancia de retención en el emisor	Traslado de retención y asume	Traslado de retención y recupera	"constancia emisor" o "constancia por descuento".

2. Títulos al descuento (títulos emitidos en mercado primario sin intereses y sin descuento o sin plazo al vencimiento, tales como aceptaciones, CERT, BDSI).

CASOS:

a)

Enajenación		
C	C	
(Vendedor )	(Comprador)	⇒ Se expide "constancia por des-cuento" por retención practicada.
	Practica de retención en la fuente al comprador	

b)

Enajenación		
NC ó AR	C	
(Vendedor )	(Comprador)	⇒ Se expide "constancia por des-cuento" por la retención practicada.
	Practica de retención en la fuente al comprador	

c)

Enajenación		
C	NC ó AR	
(Vendedor )	(Comprador)	⇒ El AR adquirente debe autorretenerse a partir de la fecha de adquisición.
	No se practica retención en la fuente, ni se traslada	

d)

Enajenación		
NC ó AR	NC ó AR	
(Vendedor )	(Comprador)	⇒ El AR adquirente debe autorretenerse a partir de la fecha de adquisición.
	No se practica retención en la fuente, ni	

se traslada

e)

Enajenación n C	Enajenación C	C ó AR NC
	Práctica retención en la fuente al comprador	Se traslada ⇒ Título "constancia por descuento" por la retención practicada

3. Fórmulas para títulos con intereses anticipados, con descuento y al descuento:

a) Fórmula para el cálculo de retención en la fuente (RF):

$$RF = (\text{Valor nominal del título} - \text{Precio de Registro}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

Cuando el título sea redimible por un valor superior a su valor nominal, dicho exceso se agregará a la base sobre la cual se aplicará la retención en la fuente.

b) Fórmula para el traslado de retención en la fuente (TRF):

$$TRF = (\text{Valor nominal del título} - \text{Precio de Registro}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

4. Títulos con intereses vencidos:

CASOS:

a)

Enajenación	
C	C
(Vendedor)	(Comprador)
	Descuento de retención en la fuente (traslado)

⇒ El emisor practica retención en la fuente por todo el periodo al pago de los intereses.

b)

Enajenación	
C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
Se practica retención en la fuente al vendedor	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒ Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.

c)

Enajenación	
C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
Se practica retención en la fuente al vendedor	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒ Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.

El AR comprador se autorretiene desde la fecha de adquisición.

d)

Enajenación	
NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
Se expide constancia de enajenación	El emisor practica retención en la fuente teniendo en cuenta desde la constancia de enajenación

⇒ La constancia de enajenación circula con el título.

e)

Enajenación	
NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los intereses

f)

Enajenación	
NC	AR
(Vendedor ) No se practica retención, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒

El AR comprador deberá autorretenerse desde la fecha de adquisición.

g)

Enajenación	
AR	C
(Vendedor ) Se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor practicará retención en la fuente teniendo en cuenta desde la constancia de enajenación

⇒

El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la fecha de enajenación.

h)

Enajenación	
AR	NC
(Vendedor ) No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒

El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la enajenación del título.

i)

Enajenación		
AR	AR	
(Vendedor)	(Comprador)	⇒ Los ARs deberán autorretenerse durante el plazo en que posean el título.
No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses	

j)

Enajenación			
Enajenación	C	NC ó AR	
NC ó AR			
	Se expide constancia de enajenación		⇒ Los ARs deberán autorretenerse durante el plazo en que posean el título.
	Se practica retención en la fuente al vendedor (se tendrá en cuenta la constancia de enajenación sí se vende dentro del mismo período)		
			El título circulará sin la constancia de enajenación a partir de la compra por un NC ó AR

k)

Enajenación		Enajenación	
NC ó AR	C	C	
	Se expide constancia de enajenación		⇒ El emisor practicará retención en la fuente teniendo en cuenta desde la constancia de enajenación.
		Descuento de retención en la fuente (traslado)	
			El título deberá circular con la constancia de enajenación.

5. Fórmulas para títulos emitidos con intereses vencidos:

Fórmula para el cálculo de Retención en la Fuente (RF)

a) Fórmula General

$$RF = (\text{Precio de Registro} - \text{Valor Nominal}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

Cuando el título se vende dentro del mismo período de intereses en el cual fue adquirido, al precio de registro de la operación se le descontará el precio de enajenación ó registro que figure en la constancia de enajenación y no el valor nominal; siempre que el título tenga constancia de enajenación.

6. Fórmula para el cálculo de descuento (traslado) de retención en la fuente (TRF):

$$TRF = (\text{Precio de Registro} - \text{Valor Nominal}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

Cuando el título se vende dentro del mismo período de intereses en el cual fue adquirido al precio de registro de la operación se le descontará el precio de enajenación ó registro que figure en la constancia de enajenación y no el valor nominal.

**Artículo 10.3. Liquidación de la retención en la fuente o del traslado.-** (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de

*julio de 2008)*

Con base en los datos informados según lo previsto en el ingreso de la oferta, el registro de la operación o la complementación, y lo previsto en las fórmulas de cálculo respectivas, el Sistema arrojará los valores correspondientes, una vez se complementen el vendedor y comprador, (pues sólo hasta ese momento se conocerá su naturaleza fiscal - sujeto o no a retención, o autorretenedor). Dichos valores serán informados en el comprobante para liquidación de la operación.

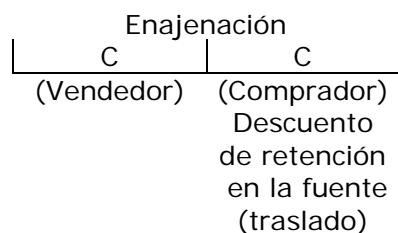
Es importante advertir que para el vendedor en una operación podrá presentarse el caso de retención en la fuente y traslado en forma simultánea, como resultado de los fraccionamientos o adicionales por compra, pues podrán comprar personas sujetas a retención en la fuente no autorretenedoras en una o más fracciones y autorretenedoras en otras fracciones.

**Artículo 10.4. Operaciones sobre principal y cupones de un título.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

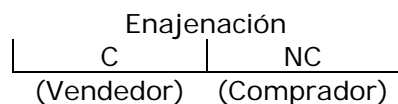
Tratándose de títulos conformados con un principal contentivo del capital y de cupones contentivos de intereses cuya negociación o registro en mercado secundario esté autorizada en forma independiente se procederá así:

1. Cuando se negocie o registre el título completo, esto es principal más los cupones, el título se manejará como un título con intereses.
2. Cuando se negocie o registre únicamente el principal, no se practicará retención en la fuente, independiente de la naturaleza fiscal del comprador y vendedor.
3. Cuando se negocie o registre únicamente el cupón de intereses, no se practicará retención en la fuente al comprador, independientemente de la naturaleza fiscal del comprador y vendedor.
4. Cuando se negocie o registre únicamente el cupón de intereses, se practicará retención en la fuente al vendedor según las normas aplicables para los títulos con intereses vencidos.
5. Sólo existirá traslado de retención en la fuente en los cupones y está operará igual que el traslado en títulos con intereses vencidos según lo previsto en esta Circular.
6. Casos:

a)



b)



Se practica retención en la fuente al vendedor	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses
--	--

en la fuente pero no se expide constancia.

c)

Enajenación	
C	AR
(Vendedor) Se practica retención en la fuente al vendedor	(Comprador) El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒

Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia. El AR comprador se autorretiene desde la fecha de adquisición.

d)

Enajenación	
NC	C
(Vendedor) Se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor practica retención en la fuente sobre los intereses causados, desde la fecha de la constancia de enajenación

⇒

La constancia de enajenación circulará con el título.

e)

Enajenación	
NC	NC
(Vendedor) No se practica retención, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de interés.

f)

Enajenación	
NC	AR
(Vendedor) No se practica retención en	(Comprador) El emisor no practica retención en

⇒

El AR comprador deberá autorretenerse desde la fecha de adquisición.



la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	la fuente al cobro de los cupones de intereses
---	--

g)

Enajenación	
AR	C
(Vendedor) Se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor practica retención en la fuente sobre los intereses causados, desde la fecha de la constancia de enajenación.

⇒ El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la fecha de enajenación.

h)

Enajenación	
AR	NC
(Vendedor) No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor no practica retención en la fuente al cobro del cupón de intereses

⇒ El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la enajenación del título.

i)

Enajenación	
AR	AR
(Vendedor) No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de	(Comprador) El emisor no practica retención en la fuente al cobro del cupón de intereses

⇒ Los ARs deben autorretenerse durante el plazo en que posean el título.

enajenación

7. Fórmulas de cálculo:

a) Fórmula para el cálculo de retención en la fuente:

$$RF = \frac{(\text{Valor nominal del cupón} \times \text{días desde fecha constancia de enajenación}^*) \times \%RF}{\text{días del período del cupón}}$$

\*Si el cupón no tiene constancia de enajenación se tomarán los días desde que se colocó el título en el mercado primario.

b) Fórmula para el cálculo del traslado de retención en la fuente:

$$RF = \frac{(\text{Valor nominal del cupón} \times \text{días desde fecha constancia de enajenación}^*) \times \%RF}{\text{días del período del cupón}}$$

\*Si el cupón no tiene constancia de enajenación se tomarán los días desde que se colocó el título en el mercado primario.

#### **Artículo 10.5. Inscripción en venta de títulos adquiridos por entidad no sujeta a retención en la fuente.-**

Cuando una entidad no sujeta a retención en la fuente de las previstas en el artículo 15 del Decreto 700 del 14 de abril de 1997, adquiera en mercado secundario un título con intereses anticipados, al descuento o con descuento, que tenga constancia de valores retenidos y dicho comprador proceda a enajenar nuevamente el título a través del MEC, en la oferta deberá registrarse sin constancia de valores retenidos, por cuanto dicho vendedor al momento de adquirir el título debió de la cuenta de retención en la fuente por consignar la retención del título correspondiente desde la fecha de adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses.

En consecuencia, cuando se está bajo el presupuesto anterior se procederá así:

1.

C	Compensa E	C
(Vendedor)	(Comprador/ Vendedor)	(Comprador)
Constancia de retención en la fuente	Traslado de retención en la fuente	Práctica de retención en la fuente.  Emite constancia de retención en la fuente, no hay traslado.

La retención en la fuente se aplicará así:

$$RF = (\text{Valor nominal del título} - \text{Precio de Registro}) \times 7\%$$

2.

C (Vendedor)	Compensa	
	E (Comprador/ Vendedor)	AR (Comprador)
Constancia de retención en la fuente	Traslado de retención en la fuente	No se retiene, ni se traslada

⇒ El AR se autorretiene a partir de la fecha de adquisición

3.

C (Vendedor)	Compensa	
	E (Comprador/ Vendedor)	E (Comprador)
Constancia de retención en la fuente	Traslado de retención en la fuente	No se retiene, ni se traslada

### **Artículo 10.6. Retención en la fuente sobre rendimientos financieros vencidos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera y UVR.-**

Se entenderá por títulos de denominación en moneda extranjera o UVR, aquellos cuyo valor nominal y/o intereses sea expresado en moneda extranjera o UVR, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.

Para el cálculo de la retención en la fuente o traslado a practicar se utilizarán las siguientes fórmulas:

1. Fórmula para el cálculo de Retención en la Fuente (RF) para títulos con período de intereses vigente a la fecha de registro y sin constancia de enajenación

Se practicará retención en la fuente así:

$$RF = \{ (PR - VN) * TRM \text{ ó } UVR \} * \% rfte.$$

Donde:

*PR* = Precio de registro en dólares o UVR:  
*VN* = Valor nominal del título (al 100%):  
*TRM ó UVR* = Aquella certificada por la autoridad competente para el día de registro de la operación.  
*%rfte*= Porcentaje de retención aplicable de acuerdo al plazo del título.

a)

Enajenación		
C	NC	
(Vendedor)	(Comprador)	⇒ Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.
Se practica retención en la fuente al vendedor	* El emisor no practicar a retención en la fuente al cobro de los intereses	

b)

Enajenación		
C	AR	
(Vendedor)	(Comprador)	⇒ Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.
Se practica retención en la fuente al vendedor	* El emisor no practicar a retención en la fuente al cobro de los intereses	

El AR comprador se autorretiene.

2. Fórmula para el cálculo de Traslado de Retención en la Fuente (RF) cuando el título objeto de venta tiene constancia de enajenación:

Cuando el título se vende dentro del mismo período de intereses en el cual fue adquirido, al precio de registro de la operación se le descontará el precio de la

constancia de enajenación que posea el título.

$$RF = \{ ( PR - PC ) * TRM \text{ ó } UVR \} * \% rfte.$$

Donde:

*PR* = Precio de registro en dólares o UVR:

*PC* = Precio en dólares de la constancia de enajenación que posee el título.

*TRM* = Aquella certificada por Superintendencia Bancaria para el día de registro de la operación.

*%rfte* = Porcentaje de retención aplicable de acuerdo al plazo del título

a)

Enajenación	
C	C
(Vendedor)	(Comprador)
	Descuento o de retención en la fuente (traslado)

⇒ El emisor practica retención en la fuente sobre el valor nominal del cupón de intereses.

Otros casos comunes para los puntos 1 y 2 anteriores son:

a)

Enajenación	
NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
Se expide constancia de enajenación.	

⇒ La constancia de enajenación circulará con el título durante la vigencia del período de intereses.

\*El emisor practica Retención en la fuente sobre los intereses causados, desde la fecha de la constancia de enajenación.

b)

Enajenación	
NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención, ni se traslada, ni se expide constancia	

a de  
enajenación.

\*El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de intereses.

c)

Enajenación	
NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)

No se practica

retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación.

⇒ El AR comprador deberá autorretenerse.

\*El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de intereses.

d)

Enajenación	
AR	C
(Vendedor)	(Comprador)

Se expide constancia de enajenación

⇒ El AR vendedor deberá autorretenerse a la fecha de la enajenación.

\*El emisor practica Retención en la fuente sobre los intereses causados, desde la fecha de la constancia de enajenación.

e)

Enajenación	
AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)

No se practica retención en la fuente, ni se traslada,

⇒ El AR vendedor deberá autorretenerse a la fecha de la enajenación.

ni se  
expide  
constancia  
de  
enajenación.

\*El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de intereses.

f)

Enajenación	
AR	AR

(Vendedor) (Comprador)

No se practica retención en la fuente, ni se

⇒ Los ARs deben autorretenerse durante el plazo en que poseen el título.

traslada, ni se expide constancia de enajenación.

\*El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de intereses.

### **Artículo 10.7. Registro de condiciones fiscales de los Afiliados y de los terceros que actúen por su conducto.-**

El sistema contará con una base de datos única de inversionistas.

El Afiliado autorizado para actuar por cuenta de terceros al momento de registrar por primera vez a un inversionista en el sistema de la Bolsa, deberá diligenciar en el formato establecido para el efecto, los siguientes datos:

1. Tipo y número de documento de identificación.
2. Razón, o denominación social, o nombre y apellidos completos, de acuerdo a como figure registrado en el documento de identificación.
3. La condición de sujeto a retención en la fuente o exento, y la condición si es o no autorretenedor de rendimientos financieros. Dichas condiciones serán tenidas en cuenta al momento de liquidar la operación

Será de exclusiva responsabilidad de los Afiliados validar en forma debida la naturaleza del inversionista registrado en la base de datos respecto a la retención en la fuente y su calidad de autorretenedor si la tuviere, y, para todos los efectos será quienes respondan ante las autoridades competentes, en caso de no haberse practicado retención habiendo lugar a ello.

Para el efecto el sistema contará con las siguientes opciones:

- a) "Retención en la Fuente": El cual siempre estará marcado con una "x" que indicará que el inversionista es sujeto a retención. Sólo en el caso que el inversionista no sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a retención en la fuente; dicho campo deberá desmarcarse.
- b) "Autorretenedor": El cual siempre estará desmarcado, que indicará que el inversionista no es autorretenedor de rendimientos financieros. Sólo en el caso que el inversionista sea autorretenedor de rendimientos financieros, dicho campo deberá marcarse con una "x".

#### 4. La condición de si es exento de IVA en comisiones

Para el efecto el sistema contará con el siguiente campo: "Exento de IVA en comisiones": el cual siempre estará desmarcado, que indicará que el inversionista no es exento de IVA en comisiones. Solo en caso que el inversionista sea exento de IVA en comisiones, dicho campo deberá marcarse. Dicha condición será tenida en cuenta al momento de liquidar la operación.

#### 5. Clasificación sectorial del inversionista de acuerdo con la clasificación del Código Industrial Internacional Uniforme CIIU.

Registrada la información en los términos arriba establecidos la Bolsa procederá a compararla contra la base de datos de la CIFIN, y en caso de encontrar diferencias, respecto del nombre o identificación, reportará a la sociedad comisionista que realizó el registro para que proceda a confirmar la información.

Una vez creado el inversionista sus datos asociados registrados no podrán ser modificados por ningún Afiliado. Para el efecto deberá solicitarse a la Bolsa la corrección.

El inversionista registrado en la base de datos única podrá ser utilizado por cualquier Afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un Afiliado desee hacer uso de él, deberá verificar los datos asociados y el solo hecho de complementar una operación con dicho inversionista, se entenderá para todos los efectos su plena conformidad con los mismos. En consecuencia, con base en la condición que se encuentre registrada del inversionista respecto de la retención en la fuente y de autorretenedor, al momento de liquidar la operación se liquidará o no, la retención en la fuente correspondiente.

### **Artículo 10.8. IVA sobre Comisiones.-**

Cuando un Afiliado, que sea sociedad comisionista, realice operaciones sobre valores en el MEC en mercado secundario o registre operaciones de mercado primario, actuando a nombre de terceros en desarrollo del contrato de comisión, se liquidará el IVA a la tarifa vigente sobre la comisión que se informe al momento de la complementación de la operación. El valor del IVA liquidado será registrado en el comprobante para liquidación, e incluido en el valor a pagar.



Cuando el valor de la comisión en una operación sea objeto de corrección se procederá simultáneamente a liquidar nuevamente el IVA y a registrarlo en el nuevo comprobante para liquidación que se genere de conformidad con el numeral 8.4. y concordantes.

**Artículo 10.9. Retención en la fuente sobre simultáneas con flujos intermedios.-** *(Este artículo fue adicionado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008)*

Cuando se efectúe una operación simultánea con flujos intermedios, se efectuarán los mismos cálculos de retención para cada uno de los casos definidos en los artículos 10.2 y 10.6 de la Circular Única del MEC. En la operación de regreso, el valor nominal y el precio de registro serán afectados por el monto del flujo intermedio y los intereses causados sobre el mismo.

La operación de salida no tendrá ninguna modificación en sus cálculos respectivos.

Dado que la operación de regreso es en un período de rendimientos diferente a la operación de salida, las constancias de enajenación no se heredarán automáticamente en la operación de salida. El afiliado deberá recomplementar el valor correspondiente de la constancia en la operación de regreso cuando se de el caso."

## PARTE XI

### OPERACIONES SOBRE DIVISAS – REGISTRO E INFORMACIÓN

#### **Artículo 11.1. Funcionalidad de registro.-**

El Sistema contará con un servicio complementario de registro para que el Afiliado pueda informar las operaciones que realice sobre divisas.

#### **Artículo 11.2. Contenido de la información a suministrar.-**

El Afiliado deberá ingresar al Sistema la siguiente información sobre las operaciones en divisas:

1. Nombre de los clientes, o de la contraparte y número de identificación del comprador y/o el vendedor.
2. Tipo de operación (compra o venta de divisas).
3. Fecha de registro.
4. Fecha de cumplimiento.
5. Cantidad en divisas de la operación.
6. Cantidad en pesos de la operación.
7. Tasa de cambio de la operación.
8. Calidad en la que actúa el Afiliado (posición propia o contrato de comisión).
9. Tipo de divisas objeto de la operación.
10. Precio comprador y precio vendedor si fuere del caso.
11. Forma de pago (cheque, efectivo o transferencia).
12. Numeral cambiario.

Parágrafo: La anulación de las operaciones registradas en el Sistema procederá en el mismo día del registro de la respectiva operación. La modificación de las operaciones registradas, solamente procederá hasta el día hábil inmediatamente siguiente al del registro de la misma.

#### **Artículo 11.3. Divulgación de información por parte del Administrador.-**

El Administrador suministrará al mercado la información sobre las operaciones con divisas que registren sus Afiliados en el plazo establecido para tal efecto por el numeral 4 del artículo 2.2.18.7 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera, o por las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, a través del Sistema durante el día y al finalizar en el boletín diario en el que discriminará cada operación y su monto y precio.

#### **Artículo 11.4. De los sistemas electrónicos para el registro de operaciones sobre divisas.-**

Los Afiliados dispondrán en el MEC de un "SISTEMA ELECTRÓNICO PARA REGISTRO DE OPERACIONES EN DIVISAS", en adelante "Registro de Divisas", para efectos de registrar las operaciones sobre divisas de manera inmediata a su realización y de informar diariamente sus niveles de posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado. A través de dicho Sistema se suministrará información al mercado sobre las operaciones que registren sus Afiliados. El Registro de Divisas funcionará bajo las siguientes especificaciones:

##### 1. El registro de operaciones por tipo de mercado:

- a) Operaciones del Mercado Cambiario: Todas aquellas operaciones que realice un Afiliado que correspondan a operaciones del mercado cambiario o que realice con otro intermediario cambiario, bien sea que actúe en posición propia o bajo el contrato de comisión, deberán ser registradas, a través del formulario de ingreso denominado "MERCADO DE DIVISAS". El registro deberá adelantarse en forma individual, indicando respecto de cada una de ellas lo siguiente:
- (i) Monto en pesos, hasta con dos decimales: Este campo lo calculará automáticamente el sistema y será el resultado de multiplicar la cantidad de la operación por la tasa de cambio de la misma.
  - (ii) Fecha de cumplimiento: En el caso de que no se ingrese una fecha en dicho campo, el sistema asumirá la fecha de registro de la operación, y se entenderá para todos los efectos que esa es la fecha de cumplimiento.
  - (iii) Divisa sobre la cual se realizó la operación: En el caso en que no se registre el nombre de una divisa en dicho campo, el sistema asumirá el dólar de los Estados Unidos de América como divisa objeto de la operación, y se entenderá para todos los efectos que esa es la divisa objeto de la operación.
  - (iv) Cantidad de la operación: La cantidad objeto de operación deberá informarse en dólares, sin decimales, independientemente de la divisa sobre la cual se realizó dicha operación.
  - (v) Procedencia: En éste campo se deberá indicar si la operación se realizó en un sistema transaccional o de simple registro.
  - (vi) Tasa de cambio: Deberá indicarse la tasa de cambio media de la operación. En el evento de haber realizado la operación en posición propia, dicha tasa de cambio deberá corresponder al precio comprador y vendedor.
  - (vii) Información sobre el comprador y el vendedor: En estos campos deberá registrarse la siguiente información:
    - Identificación del comprador y del vendedor: Si el comprador o el vendedor fue otro Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros bajo el contrato de comisión, deberá digitarse el código que la identifica en el Sistema; Si la operación fue para o de su posición propia o para un tercero, deberá digitarse el tipo y número de identificación.
    - Precio de compra y/o venta: El precio deberá incluir la comisión, si la operación se realizó bajo el contrato de comisión y si se realizó en posición propia, deberá ser la misma tasa de cambio arriba indicada.

- Numeral cambiario para compra y venta
- Forma de pago
- Origen, esto es, si es de posición propia o bajo el contrato de comisión.

Realizado el registro anterior se dará automáticamente ingreso a la operación al sistema, asignándole número y fecha que la identifique y quedará disponible al mercado para su consulta.

Si la operación se realizó con otro Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros bajo el contrato de comisión, el registro de la operación deberá realizarlo el Afiliado que actuó como comprador, y la operación, una vez ingresada por ésta, será listada en la consulta "operaciones por complementar" del Afiliado que actuó como vendedor, para que ésta indique los datos del cliente del vendedor según corresponda, o informe si se trató de una operación en posición propia.

- b) Operaciones del Mercado Libre: Los Afiliados deberán registrar a través del formulario de ingreso denominado "MERCADO LIBRE" todas aquellas operaciones del mercado libre, independientemente de que las realice actuando en posición propia o bajo el contrato de comisión. El registro de la operación deberá realizarse en forma individual, indicando respecto de ella la misma información, en lo pertinente, solicitada en el literal a anterior.

Realizado el registro anterior, se dará automáticamente ingreso de la operación al sistema, asignándole número y fecha que la identifique y quedando disponible al mercado para que su consulta.

2. Horarios para realizar el registro de las operaciones: Los Afiliados podrán realizar en el "Sistema electrónico para registro de operaciones en divisas", el registro de las operaciones realizadas durante el día, en los horarios indicados en el numeral 2.2.2. de la presente Circular.
3. De la anulación y corrección de operaciones: Las operaciones podrán anularse durante el mismo día de su registro hasta antes del cierre del sistema para la elaboración del boletín diario. Así mismo, podrán ser objeto de corrección hasta el día hábil siguiente al de su registro y en cualquier caso, antes del cierre del sistema para la elaboración del boletín diario.

La anulación o corrección será realizada por el Administrador, previa solicitud escrita formulada por el Afiliado a través de un representante legal o funcionario para ello.

4. Del sistema de información al mercado: Una vez ingresadas las operaciones por parte de los Afiliados, éstas serán informadas al mercado en:
  - a) La Pizarra de Transacciones: En ella estarán disponibles una a una las operaciones registradas en el día o en días anteriores hasta por tres meses, indicando respecto de cada una:
    - (i) El tipo de mercado del que proviene, esto es, mediante una "C" si proviene del registro de operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario o una "L", si proviene del registro de operaciones del mercado libre.
    - (ii) Origen, esto es, con una "R" si es de registro o con una "T", si es transaccional.

- (iii) El monto en dólares.
- (iv) El monto en pesos.
- (v) La tasa de cambio.
- (vi) La divisa.

La pizarra de transacciones totalizará las operaciones de acuerdo con el tipo de mercado del que provienen.

- b) El Resumen de Transacciones: En esta consulta estará el resumen del mercado por tipo, "C" o "L", indicando para cada uno el monto total en dólares y en pesos, el precio menor, el precio medio, el precio mayor y el precio de cierre.

Los precios menor, medio y mayor corresponderán al precio más bajo, al precio medio y al precio más alto respectivamente, de todas las operaciones registradas en cada mercado; y el precio de cierre, corresponderá al precio de la última operación registrada en el día.

- c) Boletín Diario: Con base en las operaciones informadas por los Afiliados durante el día, el Administrador producirá al final del día un boletín diario que contendrá la información del día, con la misma información que difundió en el "SISTEMA ELECTRÓNICO PARA REGISTRO DE OPERACIONES EN DIVISAS".

#### **Artículo 11.5. De la posición propia.-**

Del sistema información de la posición propia: Para los Afiliados que sean sociedades comisionistas de bolsa que deben informar diariamente el nivel de su posición propia en moneda extranjera y el nivel de su posición propia de contado, podrán proporcionarla a través de la opción "POSICIÓN PROPIA", que se encuentra disponible en el menú de "REGISTRO DE DIVISAS".

1. Para efectos de lo anterior el Sistema presentará al Afiliado la siguiente información fija, con base en la cual el sistema hará los cálculos y el correspondiente control:
  - a) Patrimonio Técnico en Pesos: El patrimonio técnico que se tomará como referencia será el correspondiente al cierre del mes antepenúltimo respecto del cual se está informando. Ejemplo: Para el mes de Octubre de 2001 se tomará el patrimonio técnico al cierre del mes de agosto de 2001 (31-08-2001).
  - b) Tasa de Cambio de Reexpresión: Será la Tasa de Cambio de Reexpresión calculada por la Superintendencia Bancaria para el cierre del mes inmediatamente anterior, que es calculada con base en las tasas de los últimos cinco días del mes. Ejemplo: Para el mes de Octubre se tomará la Tasa de Cambio de Reexpresión correspondiente al cierre del mes de Septiembre.
  - c) Patrimonio Técnico en Dólares: El patrimonio técnico en dólares será el resultado de dividir el Patrimonio Técnico en Pesos por la Tasa de Cambio de Reexpresión.
  - d) Monto máximo y monto mínimo en dólares que la sociedad comisionista puede tener en posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado: Estos valores se obtendrán de aplicar al Patrimonio Técnico en Dólares, los porcentajes autorizados para dichas posiciones propias por parte de la autoridad competente.

2. Para efectos de determinar diariamente los niveles de posición propia en moneda extranjera, cada Afiliado que sea sociedad comisionista de bolsa deberá registrar en los campos correspondientes para posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado, el monto diario respecto de cada una, en dólares hasta con dos decimales y asociado al signo positivo o negativo según sea su propio caso. Se podrá realizar el presente registro en los horarios indicados en el numeral 2.2.2. de la presente Circular.
3. Exceso o Defecto: El sistema calculará automáticamente si hay o no exceso o defecto respecto del monto autorizado, con base en la información registrada por cada Afiliado que sociedad comisionista de bolsa de conformidad con la letra b) inmediatamente anterior, que se encuentre vigente al cierre del día en el sistema. El cálculo se realizará restando del valor ingresado por el Afiliado el valor calculado por el sistema como monto máximo y monto mínimo en dólares que éste puede tener para posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado.
4. El Administrador imprimirá diariamente los informes producidos por el sistema respecto de la posición propia, obtenidos con base en los literales anteriores.

Será de exclusiva responsabilidad del Afiliado registrar en forma debida la comisión. En consecuencia, el Afiliado será para todos los efectos quien responda ante las autoridades competentes, como por el recaudo y pago del IVA.

**ESPACIO EN BLANCO**

## PARTE XII

### **APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LOS FOROS DE NEGOCIACION Y REGISTRO ADMINISTRADOS POR LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA**

#### **Artículo 12.1. Cumplimiento de las disposiciones legales sobre prevención y control de lavado de activos.-**

Los Afiliados al Sistema deberán atender y cumplir lo previsto en las normas sobre prevención y control de lavado de activos que les sean aplicables, de acuerdo con su régimen legal.

#### **Artículo 12.2. Acciones de control hacia el mercado.-**

El Administrador desarrollará tres tipos de acciones de control hacia el mercado, a saber:

1. Diseño de mecanismos y reportes para conocer adecuadamente el perfil de los afiliados a los sistemas transaccionales y de registro, de acuerdo con el tipo de operaciones, monto, frecuencia y otras variables representativas.
2. Control de las operaciones realizadas en los foros de negociación y registro a través de un sistema de alertas que permita detectar operaciones o situaciones inusuales en las negociaciones que se realizan para comunicarlas a los afiliados a los sistemas transaccionales y de registro, a través de los cuales se efectúan las mismas.

Dicho control implica desarrollar monitoreo a las operaciones de los inversionistas, es decir, los clientes de los afiliados a los sistemas transaccionales y de registro administrados por la Bolsa de Valores de Colombia que estén autorizados para actuar por cuenta de terceros, cuando su régimen legal así lo permita.

3. Desarrollo de mecanismos de seguimiento y control de lo dispuesto por la Circular Externa 003 de 2005 de la Superintendencia de Valores, por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.

#### **Artículo 12.3. Monitoreo de afiliados a los sistemas transaccionales y de registro.-**

Para garantizar el monitoreo eficaz de las operaciones de los afiliados a los sistemas transaccionales y de registro, el Administrador implementará como mínimo un reporte mensual de seguimiento y monitoreo de operaciones realizadas en posición propia por compra, por venta, neto, por tipo de operación, por mercado.

Dicha información le permitirá a la entidad efectuar comparaciones contra sector o actividad económica o contra promedio histórico y otras variables representativas, para delinear el perfil de los clientes de los afiliados que están autorizados para actuar por cuenta de terceros cuando su régimen legal así lo permita, y detectar eventuales operaciones inusuales.

#### **Artículo 12.4. Control de operaciones en los foros de negociación.-**

El control de operaciones realizadas en los foros de negociación y registro se orientará fundamentalmente a las operaciones de los inversionistas, clientes de los afiliados que están autorizados para actuar por cuenta de terceros porque su régimen legal lo permite, y se desarrollará a través de dos tareas:

1. Comparación automática o semiautomática de información de identificación de inversionistas contra listas, documentos o publicaciones emitidas por entidades oficiales o privadas, en las que informe sobre la vinculación de personas con actividades delictivas de toda índole.
2. Monitoreo de operaciones de inversionistas, clientes de los afiliados a los sistemas transaccionales.

#### **Artículo 12.5. Verificación de información en listas.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

Para efectos de verificación de información de personas naturales y jurídicas, se buscará contar con la mayor cantidad posible de fuentes de información públicas o privadas.

La fuente de información básica que se tendrá en cuenta es la Lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que contiene los nombres e identificaciones de personas naturales o jurídicas, especialmente designadas y/o bloqueadas por sus posibles nexos con actividades ilícitas a nivel internacional.

Alternativamente, se podrá incluir información complementaria de personas públicamente expuestas, boletines de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República, requerimientos de autoridades e información de investigados y/o condenados por lavado de activos, de procesos de extinción de dominio, así como de otros delitos fuentes o conexos.

Con base en la información de las fuentes referidas, el Administrador desarrollará cruces automáticos o semiautomáticos para:

1. Creación de los clientes de los afiliados a los sistemas –inversionistas-, para aquellos afiliados que están autorizados para actuar por cuenta de terceros porque su régimen legal lo permite.
2. Operaciones cumplidas.
3. Operaciones pendientes de cumplir.
4. Garantías constituidas.
5. Operaciones registradas.

Dichos cruces, en línea o batch, permitirán detectar si los inversionistas, personas naturales y jurídicas intervinientes en las operaciones se encuentran en alguna de las listas de referencia, y si es del caso, generar seguimientos sobre subsiguientes operaciones, alertas para toma de decisiones en materia de prevención y control de lavado de activos por parte de los clientes y reporte de hechos u operaciones que así lo ameriten, a las autoridades pertinentes.



Los resultados de los cruces de información, alimentarán alertas en los sistemas, cuya consulta brindará al Administrador y a los afiliados a los sistemas transaccionales y de registro, elementos para la toma de decisiones en materia de prevención y control de lavado de activos en relación con los clientes de estos últimos. El Administrador buscará el mecanismo más idóneo para poner en conocimiento de sus afiliados las alertas referidas a sus respectivos clientes.

Para el Administrador, las alertas derivarán en operaciones inusuales o sospechosas de acuerdo con las reglas previstas en la Circular Externa 003 de 2005 de la Superintendencia de Valores o Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **Artículo 12.7. Monitoreo de operaciones de inversionistas.-**

Para garantizar el monitoreo eficaz de las operaciones de los inversionistas, clientes de los afiliados a los sistemas transaccionales y de registro que están autorizados para actuar por cuenta de terceros porque su régimen legal lo permite, el Administrador implementará los siguientes reportes mensuales con destino a sus afiliados:

1. Reporte mensual de operaciones por sector económico.
2. Reporte mensual de operaciones por actividad económica.

Dichos reportes, confrontados con la información de conocimiento del cliente que poseen los afiliados, brindarán información relevante que apoye a los mismos en la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

Para su propia revisión, el Administrador podrá generar adicionalmente reporte mensual de operaciones por inversionista (por compra, por venta, neto, por tipo de operación, por mercado) que le permitirá a la entidad efectuar comparaciones contra sector o actividad económica o contra promedio histórico y otras variables representativas, para detectar eventuales operaciones inusuales o sospechosas.

Parágrafo: Podrán generarse nuevos controles o reportes como consecuencia del análisis de las distintas variables de la operación.

**ESPACIO EN BLANCO**

### **PARTE XIII**

#### **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS DE HARDWARE, SOFTWARE, COMUNICACIONES, PROCEDIMIENTOS Y SEGURIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS AFILIADOS PARA ACCEDER Y OPERAR EN EL SISTEMA.**

**Artículo 13.1. Especificaciones Técnicas.-** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 1.1.2.2. del Reglamento del MEC las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Afiliados para acceder y operar en el Sistema bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, son las que se establecen en el Anexo 8 de la presente Circular.

**ESPACIO EN BLANCO**

**PARTE XIV  
TARIFAS POR LOS SERVICIOS DEL SISTEMA**

**Artículo 14.1. Tarifas por los servicios del Sistema.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 008 del 29 septiembre de 2006. Rige a partir de la fecha de su publicación y aplica a las operaciones realizadas a partir del 1° de septiembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 015 del 18 de diciembre de 2006. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación y el cobro de la tarifa prevista en el literal b) del este artículo aplica a partir del mes de diciembre de 2006). (El literal c de este artículo fue adicionado mediante la circular 004 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de enero de 2007). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 30 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Al literal a) de este artículo fue adicionada la posición propia de acuerdo con el artículo 3.10.1 de la presente circular, mediante la circular 012 del 23 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007. (El literal c) de este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 1 de marzo de 2007. Rige a partir del primero (1°) de marzo de 2007 y aplica a las operaciones realizadas a partir del primero (1°) de marzo de 2007). (El Literal d) de este artículo fue adicionado mediante la circular 024 del 30 de julio de 2007. Rige a partir de su publicación. No obstante lo anterior, el cargo variable marginal será aplicable a partir del primero (1) de Julio de 2007). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 21 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (El literal d) de este artículo fue suprimido mediante circular 006 del 4 de febrero de 2008. Rige a partir del 4 de febrero de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la Circular 013 del 1° de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal e) de este artículo fue adicionado mediante Circular 013 del 1° de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 016 del 29 de julio de 2008. Rige a partir del 1° de agosto de 2008, salvo por aquellas disposiciones previstas en el mismo literal, relacionadas con las condiciones para el cálculo y aplicación de la facturación del servicio prestado durante el período comprendido entre el 7 y el 31 de julio de 2008, las cuales entrarán en vigencia a partir del 30 de julio). (El literal e) de este artículo fue eliminado mediante Circular 016 del 29 de julio de 2008. Rige a partir del 1° de agosto de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Mediante Circular 003 del 29 de mayo de 2009 se modificó el literal a) de este artículo y se le adicionó un párrafo transitorio. Rige a partir del 1° de junio de 2009). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 004 del 30 de junio de 2009. Rige a partir del 1° de julio de 2009). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 061 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010).*

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3.14 del Reglamento del MEC, las tarifas que el Administrador del Sistema cobrará a los Afiliados son las siguientes:

a) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2° del artículo 4.2.4.6. de la presente Circular, las tarifas por la utilización del Sistema en las sesiones de negociación y registro, se regirá de conformidad con la siguiente estructura tarifaria:

i. PLAN BÁSICO:

<b>Cargo Fijo Mensual Consumible</b>	<b>\$ 4.000.000</b>			
<b>Cargas Variables</b>	<b>TRANSACCIONAL</b>		<b>REGISTRO</b>	
	<b>Cargo por Punta</b>	<b>Cargo Variable por Millón</b>	<b>Cargo por Punta</b>	<b>Cargo Variable por Millón</b>
<b>Todo Tipo de Op.</b>	<b>\$ 2.000</b>	<b>\$ 7,5</b>	<b>\$ 2.000</b>	<b>\$ 7,5</b>
<b>Tarifa Máxima</b>	<b>Ninguna</b>		<b>\$ 40.000</b>	

\* Estas tarifas no incluyen IVA.

Este plan opera sin tiempo de permanencia mínima.

El cargo fijo mensual incluye cinco (5) pantallas. Cualquier pantalla adicional de MEC Plus/Back office tendrá un cargo mensual de \$157.000. Se contará como terminal de MEC PLUS aquella que reporte acceso al sistema durante el mes, lo cual se medirá a través de su dirección IP.

Otros cargos:

El cargo por operación que utilice la funcionalidad de eliminación de ofertas en posición propia, de acuerdo con el artículo 3.10.1 de la presente Circular es de \$10.000.

ii. PLAN PROMOCIONAL:

Como alternativa al Plan Básico indicado en el numeral (i) anterior, el Afiliado puede seleccionar uno de los Grupos Tarifarios abajo indicados, comprometiéndose con el pago mínimo del cargo fijo del respectivo Grupo, el cual es consumible acorde con las tarifas correspondientes a cada Grupo, las cuales también se aplicarán sobre los consumos adicionales al cargo fijo.

Grupo Tarifario	Cargo Fijo Mensual Consumible	Tarifas Transaccional		Tarifas Registro	
		Cargo Fijo	Cargo Variable por millón	Cargo Fijo	Cargo Variable por millón
Plan básico	\$4 MM	\$2000	\$7,50	\$2000	\$7,50
Promocional Grupo 1	\$3,7 MM	\$2000	\$7,50	\$5500	\$0
Promocional Grupo 1B	\$7,0 MM	\$2000	\$7,40	\$5250	\$0
Promocional Grupo 2	\$15,0 MM	\$2000	\$7,25	\$4500	\$0
Promocional Grupo 2B	\$30,0 MM	\$2000	\$7,15	\$4250	\$0
Promocional Grupo 3	\$50,0 MM	\$2000	\$7,00	\$3750	\$0
Promocional Grupo 4	\$80,0 MM	\$2000	\$6,75	\$3250	\$0
Promocional Grupo 5	\$120,0 MM	\$2000	\$6,50	\$2750	\$0
Promocional Grupo 6	\$150,0 MM	\$2000	\$6,25	\$2500	\$0
Promocional Grupo 7	\$180,0 MM	\$2000	\$6,00	\$2250	\$0
Promocional Grupo 8	\$220,0 MM	\$2000	\$5,75	\$2000	\$0

\* Estas tarifas no incluyen IVA.

Este plan está sujeto a un tiempo de permanencia mínimo de un (1) año.

El cargo fijo mensual incluye cinco (5) pantallas. Cualquier pantalla adicional de MEC Plus/Back office tendrá un cargo mensual de \$157.000. Se contará como terminal de MEC PLUS aquella que reporte acceso al sistema durante el mes, lo cual se medirá a través de su dirección IP.

Otros cargos:

El cargo por operación que utilice la funcionalidad de eliminación de ofertas en posición propia, de acuerdo con el artículo 3.10.1 de la presente Circular es de \$10.000.

Condiciones para el cálculo y aplicación de las tarifas previstas en el presente literal:

Para el cálculo y aplicación de las tarifas previstas en el presente literal deberá tenerse en cuenta que:

- El Afiliado podrá seleccionar el Plan de Tarifas aplicable, entre las alternativas planteadas en los numerales (i) y (ii) del presente literal.
- Dentro de las presentes tarifas no se especifican operaciones especiales.
- La facturación del servicio prestado durante el periodo comprendido entre el 7 y el 31 de julio de 2008, corresponderá al menor valor que se obtenga entre la liquidación correspondiente al cargo para cada Afiliado calculado con base en las tarifas publicadas mediante Boletín Normativo No. 037 del 1° de julio de 2008 y aquel que arroje el mismo cálculo teniendo en cuenta el modelo previsto para el Plan Promocional - Grupo Tarifario No. 01. Lo anterior no implicará en ningún caso que los Afiliados por este hecho, queden automáticamente inscritos en el Plan Promocional - Grupo Tarifario No. 01.
- La facturación del servicio durante el mes de agosto de 2008 se efectuará para todos los Afiliados con base en las condiciones señaladas para el Plan Promocional - Grupo Tarifario No. 01. Lo anterior no implicará en ningún caso que los Afiliados por este hecho, queden automáticamente inscritos en el Grupo Tarifario No. 01.
- Los Afiliados deberán seleccionar antes del 22 de agosto de 2008 el Esquema Tarifario que se ajuste a sus requerimientos a través del diligenciamiento y suscripción del Acuerdo de Suscripción del Esquema Tarifario Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro MEC Mercado Electrónico Colombiano (en adelante el Acuerdo), en donde manifestarán su inscripción en el Plan Básico o en uno de los Grupos Tarifarios del Plan Promocional.
- A los Afiliados que no manifiesten su intención de acogerse a alguno de los Grupos Tarifarios del Plan Promocional previstos en el numeral (ii) del presente literal, les será aplicada a partir del 1° de septiembre de 2008 la tarifa correspondiente al Plan Básico.
- En el evento en el cual el Afiliado seleccione un Grupo Tarifario del Plan Promocional, éste deberá permanecer en dicho Grupo durante el término mínimo de un (1) año (en adelante, Periodo de Permanencia), contado a partir de la fecha de radicación del Acuerdo debidamente diligenciado, en la Sede Principal de la Bolsa de Valores de Colombia. El Periodo de Permanencia aplicará también para cada uno de los periodos anuales sucesivos. En el evento de modificación del Grupo Tarifario no se afectará el cómputo del periodo de permanencia.
- El Periodo de Permanencia no aplicará para aquellos Afiliados que seleccionen como Esquema Tarifario el Plan Básico.
- El Afiliado podrá solicitar al Administrador cambio de Grupo Tarifario en el Plan Promocional con al menos diez (10) días hábiles de antelación al vencimiento del periodo anual de vigencia del Esquema Tarifario seleccionado. En caso contrario, el Afiliado permanecerá en el mismo Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre durante otra anualidad.
- El Afiliado podrá modificar el Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre, a un Grupo Tarifario mayor del Plan Promocional.
- El Afiliado también podrá solicitar la modificación del Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre, a un Grupo Tarifario inferior del Plan Promocional, pagando al Administrador a título de sanción una suma equivalente al 50% de la suma que resulte de calcular tres (3) veces el valor

de la diferencia entre el cargo fijo mensual del Grupo Tarifario inicial y el seleccionado. En todo caso esta sanción no podrá superar un valor equivalente a 180 SMMLV.

- En los eventos en los cuales los Afiliados que se encuentren dentro del Plan Promocional, decidan terminar su vinculación al Sistema durante el Periodo de Permanencia, deberán asumir a título de sanción una suma igual a tres (3) cargos fijos mensuales –correspondientes al Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentren-. En todo caso esta sanción no podrá superar un valor equivalente a 430 SMMLV. Esta misma sanción será aplicable a aquellos Afiliados que soliciten el traslado de un Grupo Tarifario del Plan Promocional al Plan Básico.
- En cualquier evento, la modificación del Esquema Tarifario aplicará a partir del primer día del mes calendario siguiente a la solicitud de modificación realizada por el Afiliado.

iii. INCENTIVOS TARIFAS DE REGISTRO – GRUPOS PROMOCIONALES:

- A partir del 1° de julio de 2009, el Administrador otorgará la posibilidad a los Afiliados de obtener tarifas para las operaciones que se ingresen en las sesiones de registro del Sistema, de un grupo tarifario mayor a aquél en el que se encuentren, de conformidad con el porcentaje en el que el Afiliado haya incrementado el volumen de operaciones en el sistema transaccional durante el periodo de enero – abril de 2009, respecto al volumen de operaciones generado por el Afiliado en las sesiones de negociación del Sistema en el período agosto – diciembre de 2008, de la siguiente forma:

%volumen del transaccional superior al generado entre ago - dic de 2008	número de grupos que avanza en tarifas de registro
mayor o igual al 25%	3 grupos tarifarios
mayor o igual al 15% y menor al 25%	2 grupos tarifarios
mayor o igual al 4% y menor al 15%	1 grupo tarifario
menor al 4%	No avanza

- Con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, el 1° de enero de cada año, el porcentaje del incremento que determinará el grado de avance entre grupos para establecer las tarifas de registro, se calculará teniendo en cuenta el volumen negociado por el Afiliado entre agosto – diciembre de 2008 (base para determinar el movimiento entre grupos tarifarios en la tarifa de registro) incrementado anualmente en un 10%, respecto al año anterior.
- El porcentaje del respectivo incremento en el volumen transaccional del Afiliado, será revisado de manera semestral por el Administrador, tomando la base para determinar el movimiento entre grupos tarifarios en la tarifa de registro aplicable para cada año, frente al volumen que el Afiliado genere en las sesiones de negociación del Sistema en el semestre inmediatamente anterior al cual se le apliquen las respectivas tarifas para registro.

- Los cálculos se realizarán dentro de los periodos anotados según los promedios mensuales que se verifiquen en las sesiones de negociación del Sistema para cada uno de los periodos señalados.
- La determinación de los grupos tarifarios que un Afiliado podrá avanzar para el cálculo de las tarifas de registro en el respectivo semestre, se efectuará en cada uno de dichos semestres tomando siempre como punto de partida el Grupo Tarifario en el que se ubique el Afiliado -según el cargo fijo mensual consumible que reconozca al Administrador-. De esta forma, para conservar el incentivo en el grupo de las tarifas de registro en las que se ubique, el Afiliado deberá mantener el porcentaje de incremento en los volúmenes de operaciones en el sistema transaccional para el semestre respectivo, en los rangos antes señalados.
- En aquellos eventos en los cuales el movimiento del Grupo Tarifario a un Grupo Tarifario inferior se presente en las tarifas de registro cuando el Afiliado no mantenga las condiciones requeridas para continuar en el Grupo Tarifario –respecto a las tarifas de registro- en el que se ubicó en virtud de lo previsto en el presente numeral (iii), no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna por tales cambios.
- Lo previsto en el presente numeral (iii) se aplicará a partir del 1° de julio de 2009 a todos aquellos Afiliados que cumplan con lo indicado en el párrafo transitorio del literal a) del presente artículo y a los demás afiliados una vez efectúen la solicitud de cambio o renovación de su Plan Tarifario en los términos del mismo párrafo transitorio del literal a) del presente artículo o a partir de la renovación automática del Esquema Tarifario seleccionado.
- El esquema previsto en el presente numeral (iii) no aplicará para los Afiliados que se encuentren en el Plan Básico.
- Para el primer semestre del año 2010 se aplicará lo previsto en el presente numeral (iii) para aquellos Afiliados que al 1° de enero de 2010 obtengan algún grado de avance entre grupos tarifarios –en consideración a los volúmenes negociados en el periodo julio-diciembre de 2009-, de conformidad con el esquema de avance en las tarifas de registro que se describe en el cuadro “Incentivos Tarifas de Registro – Grupos Promocionales”. Para los demás Afiliados, se mantendrán los descuentos vigentes en el periodo julio – diciembre de 2009.

**Parágrafo Transitorio:** Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, a partir del 1° de junio de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2009, los Afiliados podrán modificar el Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentren, siempre que renueven su vinculación al respectivo Grupo Tarifario hasta el 31 de agosto de 2010 y así lo manifiesten expresamente a la Bolsa. Las tarifas del Grupo Tarifario seleccionado aplicarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cambio del Afiliado, en la Sede Principal de la Bolsa de Valores de Colombia. En aquellos eventos en los cuales el Afiliado no modifique el Grupo Tarifario al cual se encuentra actualmente vinculado, éste permanecerá en el mismo Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre durante otra anualidad a partir de su respectivo vencimiento.

- b) La tarifa por el servicio de infraestructura de monitores de comunicación (MCs), es de \$231.000 mensuales más IVA, por cada monitor de comunicación (MC) que tenga instalado el Afiliado.

- c) Tarifa para las operaciones a plazo de cumplimiento financiero: La tarifa para las operaciones a plazo de cumplimiento financiero para contratos sobre TRM se cobrará de forma mensual por contrato y por punta, para lo cual se considerará la suma del número de los contratos comprados más el número de los vendidos durante el mes y se liquidará a la tarifa resultante del total de contratos negociados y cuyo valor por punta se determina así:

<b>Rango de Contratos de US\$ 5.000, (mensual)</b>	<b>Tarifa en dólares (US\$) por punta</b>
<b>0 a 4.000</b>	<b>0.20</b>
<b>4.001 a 5.000</b>	<b>0.15</b>
<b>Más de 5.000</b>	<b>0.08</b>

La tarifa se liquidará a la tasa de cambio (TRM) vigente del día en que se registraron los contratos y se cobrará el último día hábil del mes en la compensación de ese día.

- d) Derógase este literal.
- e) *(Este literal fue derogado mediante Circular 016 del 29 de julio de 2008. Rige a partir del 1º de agosto de 2008.)*”.



## PARTE XV

### INFORMES DEL AUDITOR GENERAL Y DEL AUDITOR EXTERNO INFORMÁTICO Y OPERATIVO

**Artículo 15.1. Informes del Auditor General y del Auditor Externo Informático y Operativo.** *(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1.1.7.1.2 y del numeral 3 del artículo 1.1.7.1.3 del Reglamento General de MEC, el auditor General de la Bolsa de Valores de Colombia y el Auditor Externo Informático y Operativo en caso de haberse designado, rendirán informes sobre el ejercicio de sus funciones durante las reuniones del Comité de Auditoría del Consejo Directivo de la Bolsa, el cual se reunirá por lo menos tres (3) veces al año.

No obstante lo anterior, el Auditor General y el Auditor Externo Informático y Operativo en caso de haberse designado, presentarán un informe sobre el ejercicio de sus funciones de forma semestral a los miembros del Consejo Directivo de la Bolsa.

En el evento en el cual el Administrador decida contar con un Auditor Externo Informático y Operativo éste deberá como mínimo rendir mensualmente un informe sobre el ejercicio de sus funciones al Presidente de la Bolsa.

**ESPACIO EN BLANCO**

## PARTE XVI

### ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS BASES DE DATOS PERSONALES

**Artículo 16.1. Proceso de la Información.-** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006)*

El proceso mediante el cual el Administrador del Sistema, actuando ya sea como Fuente de la Información o como Administrador de las Bases de Datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2. de la presente Circular, reporta información de los Afiliados o de los clientes o usuarios de los servicios de los Afiliados, cuando dichos Afiliados actúan por cuenta de los mismos en el Sistema, incluye actividades tales como registro, recolección, almacenamiento, procesamiento, administración y divulgación de información contenida en Bases de Datos.

El Administrador del Sistema podrá adelantar de manera gradual o por fases el esquema de detalle de la información objeto de reporte en relación con las transacciones realizadas o registradas en el Sistema. En este sentido el Administrador del Sistema determinará el tipo de operaciones que serán objeto de reporte en las Bases de Datos.

Artículo 16.2. Partes que intervienen en el Proceso- Información (Este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).

Las partes involucradas en el proceso de la información son las siguientes:

- a. Titular de los datos: Es aquella persona natural o jurídica cuyos datos han sido reportados al Administrador de Bases de Datos por parte de otra persona que actúa como Fuente de la Información o Reportante.
- b. Fuente de Información o Reportante: Es la persona jurídica que, dado el vínculo comercial o financiero con el Titular de los Datos, conoce su comportamiento y previa autorización escrita de éste, reporta su información al Administrador de las Bases de Datos.
- c. Administrador de las Bases de Datos: Es la persona jurídica encargada de la recolección, almacenamiento, procesamiento, administración y divulgación de la información registrada, reportada o remitida por la Fuente de la Información o el Reportante.
- d. Usuario: Es la persona legitimada para consultar información contenida en las bases de datos.

Parágrafo Primero: Para los efectos del reporte de las operaciones o transacciones realizadas en el Sistema por parte de los Afiliados al MEC, el Administrador del Sistema actuará como Fuente de la Información o Reportante. Sin embargo, para el caso en el cual los Afiliados, de acuerdo con su propio régimen legal pueden actuar en el Sistema por cuenta de terceros, el Administrador del Sistema, de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC, actuará como Administrador de las Bases de Datos y el Afiliado tendrá la calidad de Fuente de la Información o Reportante.

Parágrafo Segundo: Las operaciones realizadas en el Sistema por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no están sujetas al reporte de que trata el artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC, en razón al régimen prudencial al cual están sujetas sus actividades. Por lo tanto, es obligación de cada Afiliado actualizar dicha información respecto de los terceros por cuenta de los cuales operan en el Sistema.

**16.3. Responsabilidad de las Partes en el Proceso Información** *(Este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006)*

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16.2. de la presente Circular, la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el manejo de la información del Titular de los Datos, cuando el Afiliado actúa por cuenta de un tercero, se somete a las siguientes reglas:

- a) El Afiliado, como Fuente de la Información o Reportante será responsable de las operaciones que realice o registre en el Sistema por cuenta de terceros, en cuanto a que las mismas correspondan a lo autorizado, ordenado o previsto por parte del tercero. Por lo tanto, el Afiliado es responsable por la información sobre la creación y/o actualización del tercero y por la información de las operaciones que sean registradas en el Sistema, la cual será divulgada por el Administrador de las Bases de Datos, cuando la misma no corresponda con lo estipulado, autorizado u ordenado por el tercero.

Los afiliados y los titulares de los datos mantendrán indemne al Administrador del Sistema por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con el reporte, divulgación, consulta, oportunidad o utilización de la información que reposa en las bases de datos, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad del Afiliado.

- b) El Administrador de las Bases de Datos será responsable de divulgar o presentar de forma correcta, exacta e inequívoca la información registrada, reportada o transmitida por el Afiliado. En caso de que la información divulgada por el Administrador de las Bases de Datos presente diferencias, inconsistencias o errores respecto de la información registrada, reportada o transmitida por el Afiliado, el Administrador de las Bases de Datos será responsable por la divulgación de dicha información.

Parágrafo primero: Es de exclusiva responsabilidad del Afiliado identificar de manera correcta al tercero en el Sistema y por lo tanto, deberá conocer e indicar si el tercero corresponde a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, es obligación del Afiliado y por lo tanto de su exclusiva responsabilidad, actualizar y validar en forma debida la naturaleza del tercero, y para todos los efectos será responsable por cualquier error u omisión que se produzca como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo segundo: Para efectos del inicio del reporte de información en las bases de datos en las fechas prevista en el artículo 16.5. de la presente Circular, los Afiliados informarán al Administrador del Sistema por escrito, a más tardar el cinco (5) de diciembre de 2006, el listado de los terceros creados en el Sistema de los cuales deba actualizarse su condición de vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal forma que el Administrador del Sistema pueda actualizar dicha condición y no opere el reporte de su información, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 16.2. de la presente Circular.

**Artículo 16.4. Autorización del Titular de los Datos.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC, los Afiliados, por el hecho mismo de la afiliación autorizan de manera irrevocable al Administrador del Sistema o al tercero que ésta designe para la Administración de Bases de Datos o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos, a reportar, procesar, solicitar, consultar y/o divulgar toda la información referente a las operaciones que realice o registre en el Sistema, así como toda aquella información referente a las operaciones que celebre en el mercado de valores.

Los Afiliados que de acuerdo con su régimen legal pueden actuar en el Sistema en nombre de terceros, tienen la obligación de obtener autorización previa y expresa de los terceros por cuenta de los cuales realicen o registren operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles en el Sistema, para el reporte de su información al Administrador de las Bases de Datos.

Mediante dicha autorización, el Titular de los Datos, sea persona natural o jurídica, autoriza al Afiliado a reportar, procesar, solicitar, consultar y/o divulgar, al Administrador de las Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos, toda la información referente a las operaciones que celebre en el mercado de valores.

Dicha autorización deberá otorgarse al momento de la vinculación del tercero al Afiliado, mediante suscripción del Anexo No. 12 de la presente Circular y/o, al momento de la suscripción de los documentos de autorización o compromiso por parte del tercero para la celebración de operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles a través del Afiliado.

**Parágrafo Primero:** Cada Afiliado, por el solo hecho de realizar o registrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles actuando por cuenta de terceros, asegura y garantiza al Administrador de las Bases de Datos que ha obtenido la autorización previa, expresa y por escrito del mismo en los términos previstos en el Artículo 16.4. de la presente Circular.

El afiliado, como Fuente de Información o Reportante, con pleno conocimiento de causa, asume la responsabilidad por actuar sin la obtención de la autorización previa, expresa y escrita del Titular de los Datos. En consecuencia, el afiliado es exclusivamente responsable por todo reporte de información de terceros y por los perjuicios que dicho reporte de información pudiese llegar a ocasionar, tanto al tercero Titular de los Datos, como al Administrador de las Bases de Datos, en caso de que el reporte de la información se produzca sin la autorización del Titular de los Datos.

**Parágrafo Segundo:** Los Afiliados no podrán registrar o celebrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra ni operaciones a plazo de

cumplimiento efectivo, ni operaciones simultáneas ni operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles, en nombre de aquellos terceros que no otorguen la autorización de que trata el artículo 16.4. de la presente Circular.

**Parágrafo Tercero:** El Administrador del Sistema, o el tercero que éste designe, realizarán a los Afiliados las visitas que estime convenientes, con el fin de verificar la existencia de las autorizaciones de reporte de información de terceros, en los términos previstos en el presente artículo.

**16.5. Proceso de Reporte para la Fase Inicial.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).*

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16.1. de la presente Circular, la fase inicial de reporte de información de los terceros, por cuenta de los cuales los Afiliados realizan o registran operaciones en el Sistema, así como la información de los Afiliados que no ostentan la calidad de vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, se someterá a las siguientes condiciones:

- a) Todas las operaciones de venta con pacto de recompra, las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y las operaciones simultáneas con plazo superior a cinco (5) días hábiles **que se celebren a partir del primero (1°) de diciembre de 2006** deberán contar, por parte del tercero, Titular de los Datos, con la autorización previa y expresa a que se refiere el artículo 2.1.7. de la presente Circular. Dicha autorización, para el caso de los Afiliados, ha sido otorgada en los términos del artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, todas las operaciones de venta con pacto de recompra, todas las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y todas las operaciones simultáneas con plazo superior a cinco (5) días hábiles **que se encuentren vigentes al primero (1°) de marzo de 2007, ya sea celebradas en una fecha anterior o posterior al primero (1°) de diciembre de 2006**, deberán contar, por parte del tercero, Titular de los Datos, con la autorización previa y expresa a que se refiere el artículo 16.4. de la presente Circular.
- c) La autorización del tercero, Titular de los Datos, podrá ser suscrita mediante la suscripción del Formato de Autorización contenido en el Anexo No. 12 de la presente Circular.
- d) Para efectos del inicio del reporte de la información, el Administrador de las Bases de Datos entiende que el Afiliado ha obtenido la autorización de todos los terceros, Titulares de los Datos, por cuenta de los cuales realiza o registra operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo u operaciones simultáneas con plazo superior a cinco (5) días hábiles en el Sistema, a partir del **primero (1°) de diciembre de 2006**, puesto que sin dicha autorización aplica lo dispuesto en el parágrafo segundo del presente artículo.
- e) El Administrador de las Bases de Datos iniciará la divulgación de la información el **once (11) de diciembre de 2006**, sobre las operaciones de venta con pacto de recompra, las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y las operaciones simultáneas con plazo superior a cinco (5) días hábiles realizadas o registradas a partir del **primero (1°) de diciembre de 2006**, y las operaciones de transferencia temporal de valores celebradas a partir de su entrada en producción bajo el siguiente esquema:

- i. El nombre y número de identificación del Titular de los Datos.
  - ii. El folio de la operación.
  - iii. Cuando se trate de operaciones realizadas o registradas por cuenta de terceros, se reportará el nombre y código del Afiliado que realizó o registró la operación, únicamente cuando sea el mismo Afiliado el que realiza la consulta. En relación con las demás operaciones del Titular de los Datos realizadas por cuenta de otros Afiliados, la consulta no permitirá identificar ni el nombre ni el código de los mismos.
  - iv. El tipo, valor, fecha de registro y fecha de cumplimiento de la operación.
  - v. Se reporta la información de la operación a plazo de cumplimiento efectivo que se encuentre vigente, tanto para la parte compradora como para la parte vendedora.
  - vi. Se reporta la información de la operación de venta con pacto de recompra que se encuentre vigente, únicamente en cuanto a la parte enajenante o vendedor en la operación inicial.
  - vii. Se reporta la información de la operación simultánea con plazo superior a cinco (5) días hábiles, tanto para la parte compradora como para la parte vendedora.
  - viii. El reporte de las operaciones será actualizado diariamente y reflejará únicamente aquellas operaciones que se encuentren vigentes o pendientes de cumplimiento por parte del Titular de los Datos.
  - ix. El formato mediante el cual se realiza la entrega y/o divulgación de la información por parte del Administrador de las Bases de Datos, en ningún caso divulgará o identificará la contraparte de la operación objeto de reporte.
  - x. La consulta de la información operará de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16.8. de la presente Circular.
- f) Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, el Administrador de las Bases de Datos iniciará el **primero (1°) de marzo de 2007** el reporte de las operaciones de venta con pacto de recompra, de las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y de las operaciones simultáneas con plazo superior a cinco (5) días hábiles que se encuentren vigentes a dicha fecha y que hayan sido realizadas o registradas **con anterioridad al primero (1°) de diciembre de 2006**, y las operaciones de transferencia temporal de valores celebradas a partir de su entrada en vigencia, de acuerdo con el esquema establecido en el literal e) del presente artículo.

**Parágrafo Primero:** Cada Afiliado, por el solo hecho de realizar o registrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a cinco (5) días hábiles actuando por cuenta de terceros, asegura y garantiza al Administrador de las Bases de Datos que ha obtenido la autorización previa, expresa y por escrito del mismo en los términos previstos en el Artículo 16.4. de la presente Circular.

El afiliado, como Fuente de Información o Reportante, con pleno conocimiento de causa, asume la responsabilidad por actuar sin la obtención de la autorización previa, expresa y escrita del Titular de los Datos. En consecuencia, el afiliado es exclusivamente responsable por todo reporte de información de terceros y por los perjuicios que dicho reporte de información pudiese llegar a ocasionar, tanto al tercero Titular de los Datos, como al Administrador de las Bases de Datos, en caso de que el reporte de la información se produzca sin la autorización del Titular de los Datos.

**Parágrafo Segundo:** Los Afiliados no podrán registrar o celebrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra ni operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, ni operaciones simultáneas ni operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a cinco (5) días hábiles, en nombre de aquellos terceros que no otorguen la autorización de que trata el artículo 16.4. de la presente Circular.”

**16.6. Transmisión de la Información al Administrador de Bases de Datos -** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).*

El Administrador de la Base de Datos divulgará la información relacionada con las operaciones realizadas o registradas en el Sistema con excepción de aquellas que correspondan a una persona de las de que trata el parágrafo segundo del artículo 16.2. de la presente Circular. En el caso en que el Afiliado realice operaciones por cuenta de terceros, es obligación del Afiliado realizar la actualización y/o creación del Tercero en el Sistema, según la condición citada en el parágrafo segundo del artículo 16.2. de la presente Circular.

Parágrafo: El Afiliado será exclusivamente responsable por el reporte o divulgación de información que se produzca, en caso de que no se realice la actualización de datos de Terceros de que trata el parágrafo segundo del artículo 2.1.6. de la presente Circular.

**16.7. Rectificación y/o Actualización de la Información.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).*

Los Afiliados, dada su calidad de Fuentes de la Información o Reportantes, son responsables de rectificar y actualizar la información que reposa en las bases de datos por ellos registrada o reportada, dándola a conocer al Administrador de las Bases de Datos.

**16.8. Consulta de la Información.-** *(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006).*

Los Afiliados que de acuerdo con su propio régimen legal pueden actuar en el Sistema por cuenta de terceros, son los únicos facultados para consultar la información contenida en las bases de datos. Dicha consulta podrá ser realizada por el funcionario del Afiliado que ostente facultades para acceder con el perfil de “CUPOS”.

La consulta solo podrá ser realizada mediante el ingreso del número de identificación del tercero que se desea consultar, quien previamente debió haber dado su autorización al Afiliado en los términos contenidos en el artículo 16.4. de la presente Circular.

**ESPACIO EN BLANCO**

## PARTE XVII

### ANEXOS

**Anexo 1.1.** *(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

#### CONTRATO ENTRE EL AFILIADO Y EL COMITENTE EN RELACIÓN CON OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO O FINANCIERO

Entre las partes: De un lado, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en su calidad de representante legal de \_\_\_\_\_, entidad que para los efectos de este documento se denominará EL AFILIADO, y del otro, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre y representación legal de \_\_\_\_\_, sociedad que para los efectos del presente contrato se denominará EL COMITENTE, han acordado celebrar el presente acuerdo, el cual se regirá por las siguientes:

#### CLAÚSULAS

**PRIMERA.-** Con la firma de este contrato y a partir de la fecha de su celebración, y hasta el \_\_\_\_\_(fecha: día-mes año) EL COMITENTE autoriza expresamente AL AFILIADO a realizar y ejecutar o registrar en el Sistema según sea el caso, en nombre propio y por cuenta del COMITENTE, las operaciones a plazo que éste le ordene.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para todos los efectos, EL COMITENTE declara que las personas autorizadas para representarlo frente AL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)	(Documento de Identificación)
1. _____	_____
2. _____	_____



**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Para los efectos propios de esta cláusula, EL COMITENTE manifiesta que las personas anteriormente autorizadas por él para impartir órdenes con relación a operaciones a plazo podrán hacerlo por cualquiera de los siguientes mecanismos: verbalmente, por escrito, vía fax o vía correo electrónico.

**SEGUNDA.-** EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar todas y cada una de las operaciones y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de este acuerdo.

**TERCERA.-** EL COMITENTE declara y acepta irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**CUARTA.-** EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro – MEC - Mercado Electrónico Colombiano (en adelante el “Sistema”), la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**QUINTA.-** EL COMITENTE reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación, queda obligado a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL COMITENTE, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava siguiente.

**PARAGRAFO.-** Para estos efectos, EL COMITENTE expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

**SEXTA.-** En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL COMITENTE obligaciones de medio, por lo cual en ningún caso garantiza algún tipo de utilidad o rendimiento.

**SEPTIMA.-** EL COMITENTE expresa e irrevocablemente declara reconocer que todas las operaciones realizadas y/o registradas en el Sistema y, en especial, las operaciones a plazo, en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asume plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de una o varias operaciones a plazo autorizadas por EL COMITENTE.

**OCTAVA.-** En el evento en que EL COMITENTE no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación a plazo.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL COMITENTE autoriza a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por el constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones y concede amplias facultades a la Bolsa de

Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL COMITENTE. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL COMITENTE el pago de la diferencia.

**\*NOVENA.-** Las diferencias que surjan entre las partes con relación al contrato o su ejecución, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento conformado por \_\_\_\_ (--) Ábitros designados para tal efecto por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo previsto en las disposiciones contenidas en su Reglamento y su organización interna se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara de Comercio. Los Árbitros fallarán en derecho.

En constancia de lo anterior se suscribe entre las partes, aceptándolo explícitamente en todos sus términos, el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

*EL AFILIADO*

*EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

Nota: La cláusula marcada con asterisco (\*) no es de obligatoria estipulación. Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

**Anexo 1.2.**

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA UNA OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO O FINANCIERO.**

Fecha : (1) \_\_\_\_\_

Señores  
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.  
Ciudad

Yo(Nosotros): (2) \_\_\_\_\_ identificado con (3) \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ en nombre propio o en representación de (4) \_\_\_\_\_ debidamente autorizado, por medio del presente documento manifiesto a ustedes que me(nos) obligo(mos) en forma irrevocable a cumplir la operación de (5) \_\_\_\_\_ el (6) \_\_\_\_\_ en las siguientes condiciones:

**PRIMERA. Identificación de la operación:**

NUMERO DE OPERACIÓN \_\_\_\_\_  
CLASE DE TITULO \_\_\_\_\_  
EMISOR \_\_\_\_\_  
FECHA DE EMISIÓN \_\_\_\_\_  
FECHA DE VENCIMIENTO \_\_\_\_\_  
VALOR NOMINAL TÍTULO \_\_\_\_\_  
INTERÉS NOMINAL TÍTULO \_\_\_\_\_  
VALOR DE LA OPERACIÓN \_\_\_\_\_

**SEGUNDA.-** Declaro(amos) y acepto(amos) irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**TERCERA.-** Declaro(amos) y acepto(amos) expresamente conocer el Reglamento del MERCADO ELECTRÓNICO COLOMBIANO - MEC, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**CUARTA.-** Reconozco(amos) y acepto(amos) que por el simple hecho de ordenar la operación, quedo(amos) obligado(s) a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a mi nombre, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el numeral sexta siguiente.

Para estos efectos, expresa e irrevocablemente acepto(amos) y autorizo(amos) al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que garanticen el cumplimiento de la operación.

**QUINTA.-** Expresa e irrevocablemente declaro(amos) reconocer que todas las operaciones realizadas en el MEC y, en especial, las operaciones a plazo, en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asumo(imos) plena

responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de la operación a plazo autorizada.

**SEXTA.-** En el evento en que no haga(mos) entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a mi(nuestro) cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación a plazo.

Para estos efectos, de manera expresa e irrevocable, autorizo(amos) a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por mi(nosotros) constituidas hasta el cumplimiento final de la operación y concedo(emos) amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores, en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacerme(nos) entrega de la diferencia. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigirme(nos) el pago de la diferencia.

(7) *EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Lega

Nota: Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

#### INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

- (1) Ciudad, día, mes y año de la fecha de registro de la operación en Bolsa.
- (2) Nombre completo del representante legal de la entidad o persona natural quien suscribe la carta
- (3) Tipo de identificación y número
- (4) Nombre de la entidad o persona natural quien suscribe la carta
- (5) COMPRA O VENTA según corresponda
- (6) Día, mes y año en que se cumple la operación
- (7) Firma, nombre e identificación, en caso de ser persona jurídica debe ser del representante legal.

**Anexo 2** (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)

**AUTORIZACIÓN EXPRESA DE TERCEROS PARA GARANTIZAR OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, FINANCIERO, REPOS, SIMULTÁNEAS O DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES**

Fecha: (1) \_\_\_\_\_

Señores  
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL MEC  
Ciudad.

Apreciados señores:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en nombre y representación legal de (2) \_\_\_\_\_, manifiesto expresamente conocer que (3) \_\_\_\_\_ ha realizado y/o registrado la operación número (4) \_\_\_\_\_ de (5) \_\_\_\_\_, (6) \_\_\_\_\_, para cumplimiento en el MEC el día (7) \_\_\_\_\_ de (7) \_\_\_\_\_ de (7) \_\_\_\_\_ y conocer el objeto y características de dicha operación.

En consecuencia autorizo expresamente para que con bienes o derechos de mi propiedad se garantice la operación citada, en los términos y forma en que la Bolsa lo establezca.

Igualmente autorizo en forma irrevocable para que en caso de incumplimiento de la operación citada por parte de la persona referida, la Bolsa proceda a disponer del(los) bien(es) o derecho(s) entregados a ella en garantía, en la forma que corresponda de acuerdo con las normas, reglamentos, circulares o instructivos que regulan la materia.

Finalmente declaro que conozco y acepto las normas, reglamentos, circulares e instructivos que regulan las Operaciones a Plazo y su alcance.

Atentamente,

\_\_\_\_\_

- (8) FIRMA \_\_\_\_\_
- (8) NOMBRE \_\_\_\_\_
- (8) CÉDULA \_\_\_\_\_
- (9) RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_

FIRMA  
AUTENTICADA  
ANTE NOTARIO  
PUBLICLO

- (10) ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

**INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO**

- (1) Fecha de la carta que debe ser al menos la del día de registro de la Operación a Plazo.
- (2) (9) Nombre, razón o denominación social completa de quien otorga la garantía.

- (3) Nombre, Razón o Denominación Social completa del comitente para el cual se va a otorgar la garantía.
- (4) Número de la operación en el MEC, por la cual va a otorgar la garantía.
- (5) COMPRA o VENTA según corresponda.
- (6) Tipo de operación a plazo de cumplimiento efectivo, financiero, repo o simultánea
- (7) Día, mes y año de la fecha de cumplimiento de la operación.
- (8) Firma, nombre completo y cédula de ciudadanía de la persona que entrega bienes para garantizar operaciones de terceros. Anexar certificado de representación legal si se trata de una persona jurídica."

**Anexo 3.1** (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)

### **CONTRATO DE AUTORIZACIÓN GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES REPOS ENTRE EL AFILIADO Y EL COMITENTE**

Entre las partes: De un lado, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en su calidad de representante legal de \_\_\_\_\_, entidad que para los efectos de este documento se denominará EL AFILIADO, y del otro, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre y representación legal de \_\_\_\_\_, sociedad que para los efectos del presente contrato se denominará EL COMITENTE, han acordado celebrar el presente acuerdo, el cual se registrará por las siguientes

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA:** Con la firma de este contrato y partir de la fecha de suscripción y hasta \_\_\_\_\_(día,mes.año), EL COMITENTE autoriza expresamente a EL AFILIADO a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del COMITENTE las operaciones de venta con pacto de recompra, en adelante repos, que éste le ordene.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para todos los efectos, EL COMITENTE declara que las personas autorizadas para representarlo frente a EL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)

(Documento de Identificación)

1. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas anteriormente mencionadas podrán dar órdenes relacionadas con operaciones de venta con pacto de recompra, telefónicamente, por escrito, vía fax o vía correo electrónico.

**SEGUNDA.-** EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL COMITENTE todas y cada una de las operaciones repos y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de este acuerdo.

**TERCERA.-** EL COMITENTE declara y acepta irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**CUARTA.-** EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-MERCADO ELECTRÓNICO COLOMBIANO, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**QUINTA.-** El COMITENTE reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación repo, queda obligado a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL COMITENTE, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava siguiente.

**PARAGRAFO.-** Para estos efectos, EL COMITENTE expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

**SEXTA.-** En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL COMITENTE obligaciones de medio, por lo cual en ningún caso garantiza algún tipo de utilidad o rendimiento.

**SEPTIMA.-** El COMITENTE expresa e irrevocablemente declara reconocer que todas las operaciones realizadas y registradas en el MEC y, en especial, las operaciones repo, en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asume plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de una o varias operaciones repos autorizadas por EL COMITENTE.

**OCTAVA.-** En el evento en que EL COMITENTE no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de las operaciones repo correspondientes.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL COMITENTE autoriza a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por el constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones repo y concede amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL COMITENTE. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL COMITENTE el pago de la diferencia.

**NOVENA:** De acuerdo con la posición de EL COMITENTE en las operaciones repo sus obligaciones serán:

1. Siempre que EL COMITENTE actúe como adquirente de la operación inicial en una operación repo asumirá las siguientes obligaciones:
  - a. Comprar los títulos objeto en la operación inicial
  - b. Dejar inmovilizado y a disposición de la BVC, como garantía de sus obligaciones, los títulos objeto de la operación
  - c. Vender y entregar los títulos objeto de las operaciones en la operación de recompra.
2. Siempre que EL COMITENTE actúe como enajenante en la operación inicial en una operación repo asumirá las siguientes obligaciones:
  - a. Vender los títulos objeto de la operación inicial.
  - b. Constituir, ajustar y sustituir las garantías requeridas por la Bolsa de Valores de Colombia.



c. Pagar el valor de recompra de los títulos objeto de la operación

**\*DÉCIMA.-** Las diferencias que surjan entre las partes con relación al contrato o su ejecución, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento conformado por \_\_\_\_ (--) Ábitros designados para tal efecto por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo previsto en las disposiciones contenidas en su Reglamento y su organización interna se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara de Comercio. Los Ábitros fallarán en derecho.

En constancia de lo anterior se suscribe entre las partes, aceptándolo explícitamente en todos sus términos, el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

*EL AFILIADO*

*EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

Nota: La cláusula marcada con asterisco (\*) no es de obligatoria estipulación. Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

**Anexo 3.2.** *(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ENAJENTE INICIAL (COMPRADOR FINAL)  
EN UNA OPERACIÓN REPO**

(1) Fecha \_\_\_\_\_

Señores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL MEC

Referencia: Operación de venta con pacto de recompra No.----- (2)  
\_\_\_\_\_

En mi calidad de enajenante inicial de la operación de la referencia por el presente documento manifiesto expresamente a ustedes, que:

1. Conozco las disposiciones legales pertinentes y el Reglamento, Circular e instructivos del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC- en cuanto a operaciones celebradas y registradas en él, en especial las que se refieren a las operaciones de venta con pacto de recompra.
2. Acepto los términos en los que fue pactada la operación y por ende me obligo irrevocablemente a readquirir la propiedad de los títulos objeto de la operación. Los términos de la operación son los siguientes:
  - Fecha de registro de la operación (1) \_\_\_\_\_
  - Fecha de recompra de la operación (3) \_\_\_\_\_
  - Especie (4) \_\_\_\_\_
  - Precio de recompra (unitario) (5) \_\_\_\_\_
  - Valor nominal (registro) (6) \_\_\_\_\_
3. Me comprometo a otorgar las garantías exigibles, de acuerdo con el Reglamento, Circular e instructivos del MEC, así como también a constituir y sustituir las garantías que fueren necesarias, en el evento en que llegaren a ser necesarias.
4. Acepto que para el cumplimiento de la recompra en la operación de venta con pacto de recompra mencionada me sea entregado el mismo título con las condiciones financieras informadas en la venta inicial.
5. En el evento en que en mi calidad de comitente no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a mi cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO que actuó a mi nombre, asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la operación repo correspondiente.

Para estos efectos, de manera expresa e irrevocable, autorizo a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las

garantías por mi constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones repo y concedo amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacerme entrega de la diferencia. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigirme el pago de la diferencia.

Atentamente,

(7) \_\_\_\_\_  
(7) Nombre \_\_\_\_\_  
(7) C.C. \_\_\_\_\_  
(8) Cargo \_\_\_\_\_  
(8) Razón o denominación social de la entidad \_\_\_\_\_  
(8) NIT \_\_\_\_\_

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

#### INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO

- (1) Fecha: día, mes y año, que debe ser la fecha de registro de la operación
- (2) Número de la operación de venta con pacto de recompra
- (3) Fecha de la recompra: día, mes y año en que debe realizarse la recompra
- (4) Especie objeto de la operación
- (5) Precio unitario de la recompra, que se obtiene una vez adjudicada la operación
- (6) Valor de la operación de Recompra
- (7) Firma, nombre e identificación de la persona que suscribe la carta
- (8) Si la persona que suscribe la carta lo hace en nombre y representación de una entidad, diligenciar cargo que ocupe, razón social y NIT de la entidad.

**Anexo 3.3.** *(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ADQUIRENTE INICIAL (VENDEDOR FINAL)  
EN UNA OPERACIÓN REPO**

(1) Fecha \_\_\_\_\_

Señores  
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR  
DEL MEC  
Ciudad

Referencia: Operación de venta con pacto de recompra (2) No. \_\_\_\_\_

En mi calidad de adquirente inicial de la operación de la referencia, por medio del presente documento manifiesto expresamente a ustedes, que:

1. Conozco las disposiciones legales pertinentes y el Reglamento, Circular e instructivos del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-, en cuanto a operaciones celebradas y registradas en él, en especial las que se refieren a las operaciones de venta con pacto de recompra.

2. Acepto los términos en los que fue pactada la operación y por ende me obligo irrevocablemente a vender y entregar el título objeto del repo en la operación de recompra. Los términos de la operación son los siguientes:

- Fecha de registro de la operación (1) \_\_\_\_\_
- Fecha de reventa de la operación (3) \_\_\_\_\_
- Especie (4) \_\_\_\_\_
- Precio de reventa (5) \_\_\_\_\_
- Valor Nominal (Registro) (6) \_\_\_\_\_

3. Me obligo a dejar inmovilizado y a disposición de la BVC, como garantía de mis obligaciones, los títulos objeto de la operación y a vender y a entregar los títulos objeto de las operaciones en la operación de recompra.

Atentamente,

(7) \_\_\_\_\_

(7) Nombre \_\_\_\_\_

(7) C.C. \_\_\_\_\_

(8) Cargo \_\_\_\_\_

(8) Razón ó denominación social de la entidad \_\_\_\_\_

(8) NIT \_\_\_\_\_

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

**INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO**

(1) Fecha: día, mes y año, que debe ser la fecha de registro de la operación.

- (2) Número de la operación de venta con pacto de recompra.
- (3) Fecha de la reventa (recompra): día, mes y año en que debe realizarse la reventa.
- (4) Especie objeto de la operación.
- (5) Precio unitario de la reventa, que se obtiene una vez adjudicada la operación.
- (6) Operación de reventa.
- (7) Firma, nombre e identificación de la persona que suscribe la carta.
- (7) Si la persona que suscribe la carta lo hace en nombre y representación de una entidad, diligenciar cargo que ocupa, razón social y NIT de la entidad.

**Anexo 4.1** (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)

## **CONTRATO ENTRE EL AFILIADO Y EL COMITENTE EN RELACIÓN CON OPERACIONES SIMULTÁNEAS**

Entre las partes: De un lado, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en su calidad de representante legal de \_\_\_\_\_, entidad que para los efectos de este documento se denominará EL AFILIADO, y del otro, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre y representación legal de \_\_\_\_\_, sociedad que para los efectos del presente contrato se denominará EL COMITENTE, han acordado celebrar el presente acuerdo, el cual se registrará por las siguientes

### **CLAÚSULAS**

**PRIMERA.-** Con la firma de este contrato y a partir de la fecha de su celebración, y hasta el \_\_\_\_\_(fecha: día-mes año) EL COMITENTE autoriza expresamente AL AFILIADO a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del COMITENTE, las operaciones simultáneas que éste le ordene, en las que las operaciones de regreso requieran la constitución de garantías.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para todos los efectos, EL COMITENTE declara que las personas autorizadas para representarlo frente AL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)	(Documento de Identificación)
1. _____	_____
2. _____	_____

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Para los efectos propios de esta cláusula, EL COMITENTE manifiesta que las personas anteriormente autorizadas por él para impartir órdenes con relación a operaciones simultáneas podrán hacerlo por cualquiera de los siguientes mecanismos: verbalmente, por escrito, vía fax o vía correo electrónico.

**SEGUNDA.-** EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL COMITENTE todas y cada una de las operaciones y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de este acuerdo.

**TERCERA.-** EL COMITENTE declara y acepta irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**CUARTA.-** EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-MERCADO ELECTRÓNICO COLOMBIANO - MEC, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**QUINTA.-** El COMITENTE reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación simultánea, queda obligado a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL COMITENTE, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava siguiente.

**PARAGRAFO.-** Para estos efectos, EL COMITENTE expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

**SEXTA.-** En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL COMITENTE obligaciones de medio, por lo cual en ningún caso garantiza algún tipo de utilidad o rendimiento.

**SEPTIMA.-** El COMITENTE expresa e irrevocablemente declara reconocer que todas las operaciones realizadas y registradas en el MEC y, en especial, las operaciones simultáneas, en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asume plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de una o varias operaciones simultáneas autorizadas por EL COMITENTE.

**OCTAVA.-** En el evento en que EL COMITENTE no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso en una operación simultánea.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL COMITENTE autoriza a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por el constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones simultáneas y concede amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL COMITENTE. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL COMITENTE el pago de la diferencia.

**\*NOVENA.-** Las diferencias que surjan entre las partes con relación al contrato o su ejecución, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento conformado por \_\_\_\_ (--) Árbitros designados para tal efecto por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo previsto en las disposiciones contenidas en su Reglamento y su organización interna se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara de Comercio. Los Árbitros fallarán en derecho.

En constancia de lo anterior se suscribe entre las partes, aceptándolo explícitamente en todos sus términos, el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

*EL AFILIADO*

*EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

Nota: La cláusula marcada con asterisco (\*) no es de obligatoria estipulación. Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.



**Anexo 4.2.** (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ENAJENTE EN LA OPERACIÓN DE SALIDA – ADQUIRENTE EN LA OPERACIÓN DE REGRESO**

Fecha : (1) \_\_\_\_\_

Señores  
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.  
Ciudad

Yo(Nosotros): (2) \_\_\_\_\_ identificado con (3)\_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ en nombre propio o en representación de (4) \_\_\_\_\_ debidamente autorizado, por medio del presente documento en mi calidad de enajenante en la operación de salida manifiesto a ustedes que me(nos) obligo(mos) en forma irrevocable a cumplir la compra en la operación de regreso de una operación simultánea en las siguientes condiciones:

**PRIMERO. Identificación de la operación simultánea:** Acepto los términos en los que fue pactada la operación simultánea y por ende me obligo irrevocablemente a pagar el precio y a readquirir la propiedad de los títulos objeto de la operación de regreso. Los términos de la operación son los siguientes:

- Fecha de registro de la operación (5) \_\_\_\_\_
- Número de la operación de regreso (6) \_\_\_\_\_
- Fecha de la operación de regreso (6) \_\_\_\_\_
- Especie (7) \_\_\_\_\_
- Precio de la operación de regreso (unitario) (8) \_\_\_\_\_
- Valor de la operación de regreso (registro) (9) \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Declaro(amos) y acepto(amos) irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**TERCERO.-** Declaro(amos) y acepto(amos) expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**CUARTO.-** Reconozco(cemos) y acepto(amos) que por el simple hecho de ordenar la operación simultánea, quedo(amos) obligado(s) a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a mi nombre, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el numeral sexto siguiente.

Para estos efectos, expresa e irrevocablemente acepto(amos) y autorizo(amos) al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que garanticen el cumplimiento de la operación.

**QUINTO.-** Expresa e irrevocablemente declaro(amos) reconocer que todas las operaciones realizadas y registradas en el MEC y, en especial, las operaciones

simultáneas en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asumo(imos) plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de la operación simultánea autorizada.

**SEXTO.-** En el evento en que no haga(mos) entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a mi(nuestro) cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso de una operación simultánea.

Para estos efectos, de manera expresa e irrevocable, autorizo(amos) a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por mi(nosotros) constituidas hasta el cumplimiento final de la operación simultánea y concedo(emos) amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores, en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacerme(nos) entrega de la diferencia. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigirme(nos) el pago de la diferencia.

(10) *EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Lega

Nota: Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

#### INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

- (1) Ciudad, día, mes y año de la fecha de registro de la operación en Bolsa.
- (2) Nombre completo del representante legal de la entidad o persona natural quien suscribe la autorización
- (3) Tipo de identificación y número
- (4) Nombre de la entidad o persona natural quien suscribe la autorización
- (5) Fecha: día, mes y año, que debe ser la fecha de registro de la operación
- (6) Número y Fecha de la operación de regreso: Número que identifica la operación en el Sistema y día, mes y año en que debe cumplirse la operación de regreso.
- (7) Especie objeto de la operación
- (8) Precio porcentual de la operación de regreso, que se obtiene una vez adjudicada la operación
- (9) Valor en pesos de la operación de regreso
- (10) Firma, nombre e identificación, en caso de ser persona jurídica debe ser del representante legal.

**Anexo 4.3.** *(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ADQUIRENTE EN LA OPERACIÓN DE SALIDA  
– ENAJENANTE EN LA OPERACIÓN DE REGRESO**

Fecha : (1) \_\_\_\_\_

Señores  
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.  
Ciudad

Yo(Nosotros): (2) \_\_\_\_\_ identificado con (3) \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ en nombre propio o en representación de (4) \_\_\_\_\_ debidamente autorizado, por medio del presente documento en mi calidad de adquirente en la operación de salida manifiesto a ustedes que me(nos) obligo(mos) en forma irrevocable a cumplir la venta en la operación de regreso de una operación simultánea en las siguientes condiciones:

**PRIMERO.** Identificación de la operación simultánea: Acepto los términos en los que fue pactada la operación simultánea y por ende me obligo irrevocablemente a vender y entregar la propiedad de los títulos objeto de la operación de regreso. Los términos de la operación son los siguientes:

- Fecha de registro de la operación (5) \_\_\_\_\_
- Número de la operación de regreso (6) \_\_\_\_\_
- Fecha de la operación de regreso (6) \_\_\_\_\_
- Especie (7) \_\_\_\_\_
- Precio de la operación de regreso (unitario) (8) \_\_\_\_\_
- Valor de la operación de regreso (registro) (9) \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Declaro(amos) y acepto(amos) irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**TERCERO.-** Declaro(amos) y acepto(amos) expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**CUARTO.-** Reconozco(cemos) y acepto(amos) que por el simple hecho de ordenar la operación simultánea, quedo(amos) obligado(s) a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a mi nombre, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el numeral sexto siguiente.

Para estos efectos, expresa e irrevocablemente acepto(amos) y autorizo(amos) al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que garanticen el cumplimiento de la operación.

**QUINTO.-** Expresa e irrevocablemente declaro(amos) reconocer que todas las operaciones realizadas y registradas en el MEC y, en especial, las operaciones simultáneas en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto,

asumo(imos) plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de la operación simultánea autorizada.

**SEXTO.-** En el evento en que no haga(mos) entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a mi(nuestro) cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso de una operación simultánea.

Para estos efectos, de manera expresa e irrevocable, autorizo(amos) a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por mi(nosotros) constituidas hasta el cumplimiento final de la operación simultánea y concedo(emos) amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores, en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacerme(nos) entrega de la diferencia. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigirme(nos) el pago de la diferencia.

(10) *EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

Nota: Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

#### INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

- (1) Ciudad, día, mes y año de la fecha de registro de la operación en Bolsa.
- (2) Nombre completo del representante legal de la entidad o persona natural quien suscribe la autorización
- (3) Tipo de identificación y número
- (4) Nombre de la entidad o persona natural quien suscribe la autorización
- (5) Fecha: día, mes y año, que debe ser la fecha de registro de la operación
- (6) Número y Fecha de la operación de regreso: Número que identifica la operación en el Sistema y día, mes y año en que debe cumplirse la operación de regreso.
- (7) Especie objeto de la operación
- (8) Precio porcentual de la operación de regreso, que se obtiene una vez adjudicada la operación
- (9) Valor en pesos de la operación de regreso
- (10) Firma, nombre e identificación, en caso de ser persona jurídica debe ser del representante legal.

## Anexo 5

Ciudad y Fecha:

Señores

### **BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B Ofc. 1201

Bogotá D.C.

Que en mi condición de representante legal de la entidad que más adelante se indica y estando debidamente facultado para ello, me permito informarle la persona que hemos designado en calidad de Administrador del Afiliado en los términos previstos en el Reglamento del MEC y la Circular Única del MEC. Los abajo firmantes declaramos conocer los reglamentos, circulares e instructivos operativos de la Bolsa de Valores de Colombia y del MEC, las demás normas aplicables y nos comprometemos a observarlas en todo momento.

Diligencie los campos correspondientes:

<b>Entidad:</b>		<b>Cod.:</b>	
<b>Dirección:</b>		<b>Ciudad:</b>	
<b>Teléfono:</b>		<b>Fax:</b>	
<b>DATOS REPRESENTANTE LEGAL QUIEN AUTORIZA</b>			
<b>Nombre:</b>		<b>Cargo:</b>	
<b>Tipo de Documento:</b>	CC ___ CE ___ NIP ___ NUIP ___ P ___	<b>No. de documento:</b>	

Marque con una X:

<b>ADMINISTRADOR DEL AFILIADO INICIAL</b>		<b>MODIFICACIÓN ADMINISTRADOR DEL AFILIADO</b>	
<b>Nombre del funcionario que reemplaza:</b>			
<b>Definitivo</b>	___ ___	<b>Temporal</b>	___ ___
		<b>Desde: dd/mm/aa</b>	<b>Hasta: dd/mm/aa</b>

Diligencie los campos correspondientes:

<b>DATOS ADMINISTRADOR DEL AFILIADO</b>			
<b>Nombre:</b>		<b>Cargo:</b>	
<b>Tipo de Documento:</b>	CC ___ CE ___ NIP ___ NUIP ___ P ___	<b>No. de documento:</b>	
Cédula (CC), Cédula de Extranjería (CE), Número de identificación personal (NIP), Número único de identificación personal (NUIP) y Pasaporte (P)			
<b>Teléfono Directo o Extensión:</b>		<b>E-mail:</b> (Preferiblemente se requiere correo institucional)	

### **IMPORTANTE:**

De conformidad con lo previsto en la Circular Única del MEC, el código será entregado de manera personal al Administrador del Afiliado o a quien éste designe mediante autorización especial. En caso de autorizar a un tercero para recibir el código, el afiliado y el administrador del afiliado, asumen plenamente la

responsabilidad por cualquier inconveniente, perjuicio o riesgo que involucre la entrega por tales medios. Dado que se presente cualquier inconveniente, liberamos de responsabilidad a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. por razón de la entrega de la clave a un tercero autorizado y nos comprometemos a mantenerla indemne y libre de todo reclamo, demanda, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier especie que se entable o pueda entablarse por razón de dicha entrega.

\_\_\_\_\_  
**Firma Representante Legal**

\_\_\_\_\_  
**Firma Administrador del Afiliado**

Favor anexar los siguientes documentos.

- Copia Certificado de Representación Legal no mayor a 30 días en el cual se acredite el Representante Legal.
- Copia del Documento de Identificación del Administrador del Afiliado designado.

**POR FAVOR ENVIAR VÍA FAX AL 313 9800 EN BOGOTÁ**

Cualquier información adicional comunicarse al (1) 313 9777 exts. 1237, 1137, 1151, 1152 ó 1189.

Para uso exclusivo de la BVC:

<b>AUTORIZACIÓN</b>			
<b>Vo.Bo. MEC Director de Desarrollo de Mercado</b>		<b>Fecha y Hora:</b>	
<b>Vo.Bo. Administración de Mercados</b>		<b>Fecha y Hora:</b>	
<b>Entregado al afiliado por*:</b>		<b>Fecha y Hora:</b>	
*Adjuntar copia de la planilla PL_GAF_000002 de entrega de clave.			

## Anexo 6

Ciudad y Fecha:

Señores

### **BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B Ofc. 1201

Bogotá D.C.

Que en mi condición de representante legal de la entidad que más adelante se indica y estando debidamente facultado para ello, me permito solicitar que se modifique la información del operador descrita a continuación. Los abajo firmantes declaramos conocer las normas aplicables y nos comprometemos a observarlas en todo momento.

Diligencie los campos correspondientes:

<b>Entidad:</b>		<b>Cod.:</b>	
<b>Dirección:</b>		<b>Ciudad:</b>	
<b>Teléfono:</b>		<b>Fax:</b>	
<b>DATOS REPRESENTANTE LEGAL QUIEN AUTORIZA</b>			
<b>Nombre:</b>		<b>Cargo:</b>	
<b>Tipo de Documento:</b>	CC ___ CE ___ NIP ___ NUIP ___ P ___	<b>No. de documento:</b>	

Diligencie los campos correspondientes:

<b>DATOS ADMINISTRADOR DEL AFILIADO</b>			
<b>Nombre:</b>		<b>Cargo:</b>	
<b>Tipo de Documento:</b>	CC ___ CE ___ NIP ___ NUIP ___ P ___	<b>No. de documento:</b>	
Cédula (CC), Cédula de Extranjería (CE), Número de identificación personal (NIP), Número único de identificación personal (NUIP) y Pasaporte (P)			
<b>Teléfono Directo o Extensión:</b>		<b>E-mail:</b> (Preferiblemente se requiere correo institucional)	

<b>DATOS A MODIFICAR DEL OPERADOR</b>			
Marque con una X el campo a modificar:			
<b>Nombre del Operador</b>		<b>Código a Modificar</b>	
<b>Tipo de Documento</b>	CC ___ CE ___ NIP ___ NUIP ___ P ___	<b>No. de documento:</b>	
Cédula (CC), Cédula de Extranjería (CE), Número de identificación personal (NIP), Número único de identificación personal (NUIP) y Pasaporte (P)			
<b>Re-habilitar código</b>		<b>Desde:</b>	dd/mm/aa

**IMPORTANTE:**

La BVC notificará al Administrador de la Sociedad Comisionista y/o del Afiliado a través del email que indicó, que se modificó la información del operador.

\_\_\_\_\_  
**Firma Representante Legal**

\_\_\_\_\_  
**Firma Administrador de la Sociedad Comisionista**

Favor anexar los siguientes documentos.

- Copia Certificado de Representación Legal no mayor a 30 días.
- Copia del Documento del operador a modificar

**POR FAVOR ENVIAR VÍA FAX AL 313 9800 EN BOGOTÁ**

Cualquier información adicional comunicarse al (1) 313 9777 exts. 1237, 1137, 1151, 1152 ó 1189.

Para uso exclusivo de la BVC:

<b>AUTORIZACIÓN</b>			
<b>Vo.Bo. Administración de Mercados</b>		<b>Fecha y Hora:</b>	
<b>Vo.Bo. Dir. de Telecomunicaciones</b>		<b>Fecha y Hora de Recibido</b>	
		<b>Fecha y Hora de Entrega:</b>	
<b>Entregado al afiliado por:</b>		<b>Fecha y Hora:</b>	



**Anexo 7.** *(Este anexo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**Anexo 8.** *(El título de este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**ESPECIFICACIONES TECNICAS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA Y  
CONECTIVIDAD DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA CENTRALIZADO DE  
OPERACIONES DE NEGOCIACION Y REGISTRO - MEC- MERCADO  
ELECTRONICO COLOMBIANO.**

**NUEVO SISTEMA DE NEGOCIACION**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>146</b>
<b>2</b>	<b>COMPONENTES DEL SISTEMA .....</b>	<b>146</b>
<b>2.1</b>	<b>ELEMENTOS .....</b>	<b>146</b>
<b>2.2</b>	<b>DIAGRAMA DE LA SOLUCIÓN .....</b>	<b>146</b>
<b>3</b>	<b>REQUERIMIENTOS DE RED .....</b>	<b>146</b>
<b>3.1</b>	<b>MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....</b>	<b>146</b>
<b>3.2</b>	<b>REQUERIMIENTOS DE ANCHO DE BANDA .....</b>	<b>146</b>
<b>3.3</b>	<b>DIRECCIONAMIENTO IP.....</b>	<b>146</b>
<b>3.4</b>	<b>RED DE ÁREA LOCAL (LAN) Y EQUIPOS ACTIVOS .....</b>	<b>146</b>
<b>4</b>	<b>SEGURIDAD PERIMETRAL .....</b>	<b>146</b>
<b>5</b>	<b>MONITOR DE COMUNICACIONES.....</b>	<b>146</b>
<b>6</b>	<b>ESTACION DE NEGOCIACIÓN .....</b>	<b>146</b>
<b>7</b>	<b>NORMAS DE SEGURIDAD ELÉCTRICA.....</b>	<b>146</b>
<b>8</b>	<b>CONTACTOS .....</b>	<b>146</b>
<b>8.1</b>	<b>SOPORTE TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA .....</b>	<b>146</b>

©2005 BVC Información confidencial: El presente documento  
no debe ser distribuido sin aprobación de la BVC

## 1 INTRODUCCION

La Bolsa de Valores de Colombia atendiendo los desafíos y necesidades de sus clientes dentro de un mercado de valores más vibrante y en permanente crecimiento, tomó la decisión de cambiar los sistemas transaccionales electrónicos que atienden los mercados. Para ello realizó un exhaustivo proceso de selección de soluciones disponibles en el mercado a nivel mundial y luego de un año adoptó la decisión de adquirir la plataforma del Mercado Abierto Electrónico de Argentina (MAE), denominado SIOPEL, en forma conjunta con el Banco de la República.

El presente documento tiene por objeto presentar el estándar de la nueva infraestructura definida por la Bolsa de Valores de Colombia a nivel de plataforma de hardware y comunicaciones requerida por los Afiliados para operar el Nuevo Sistema Transaccional y de registro para los mercados que administra la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), en adelante llamado EL SISTEMA.

Igualmente tiene por objeto, permitir que todos los Afiliados se preparen a fin de poder contar con la infraestructura requerida en su entidad, en forma tal que permita la conectividad e inicio de operaciones con EL SISTEMA, en la fecha prevista.

Este documento es confidencial y de uso exclusivo de la BVC.

El documento hace referencia a las especificaciones técnicas de infraestructura tecnológica y conectividad asociados con la sustitución de los sistemas transaccionales y de registro actuales.

Adicionalmente, se presentan algunas recomendaciones mínimas de seguridad que debe tener en cuenta el afiliado para disminuir vulnerabilidades en su red.

Toda la información contenida en este documento aplicará exclusivamente para EL SISTEMA. Los estándares técnicos actuales siguen aplicando para los procesos de complementación, cumplimiento y garantías.

## 2 COMPONENTES DEL SISTEMA

### 2.1 Elementos

A continuación se listan los elementos que hacen parte de la infraestructura que soportará EL SISTEMA:

- A. Infraestructura ubicada en las instalaciones del Afiliado
  - Estación de negociación cliente
  - Software de negociación cliente
  - Estación de consulta de negociación (Pasiva)
  - Monitor de comunicaciones (MC)
  - Enrutadores
  - Canales de comunicaciones
  - Switch
  
- B. Infraestructura ubicada en la Bolsa de Valores de Colombia (BVC)
  - Servidor central
  - Software de negociación BVC

### 2.2 Diagrama de la solución

La Figura 1, muestra el diagrama de la infraestructura para la plataforma de negociación, a implementar por la BVC para la operación de EL SISTEMA, la cual presenta las siguientes ventajas:

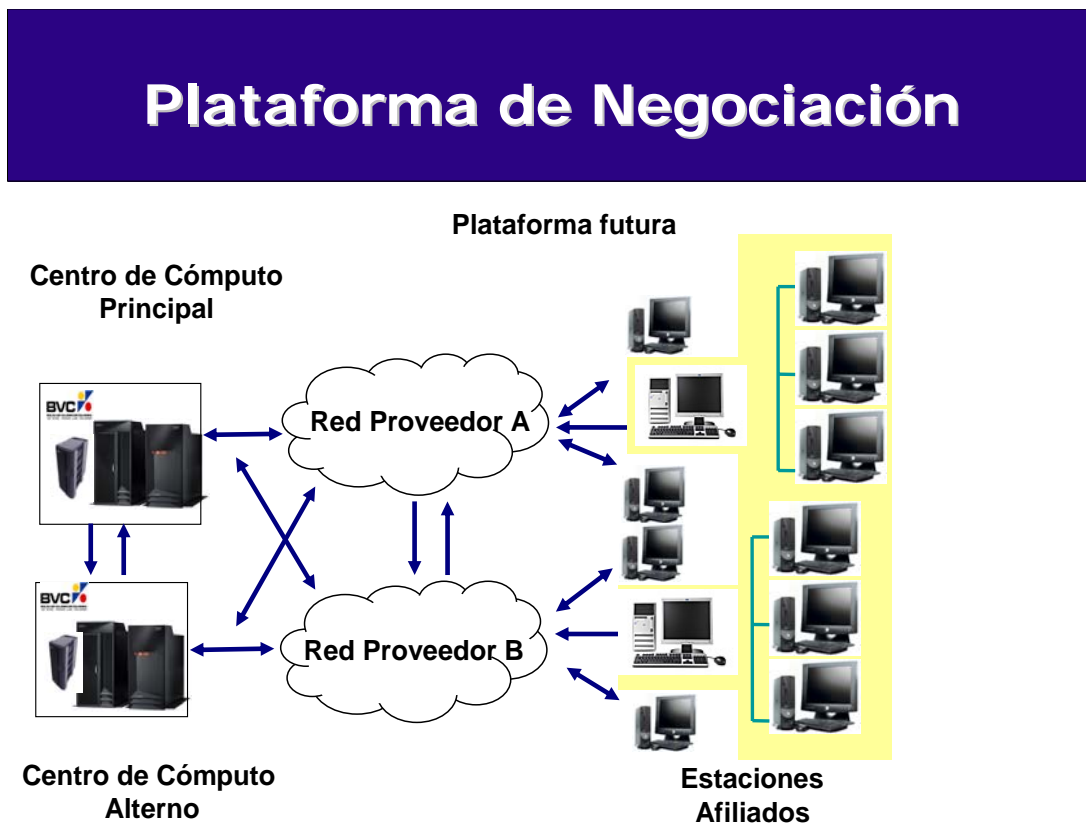


Figura 1.

- a. La conectividad Afiliado-BVC, es redundante, lo que garantiza una disponibilidad en la comunicación del 99,96% al mes.
- b. Los usuarios tienen un mecanismo de conexión a través de dos canales, con total independencia, garantizándoles respaldo y evitando puntos únicos de falla. Ver Figura 2
- c. Se incrementa la seguridad de la red por tener encriptación y cifrado de punta a punta.
- d. Se incrementa la calidad en el servicio de la red (QoS), ya que se da prioridad al tráfico de EL SISTEMA.
- e. Mayor holgura para el manejo de picos de tráfico en la red, dado que a través de los dos canales, hay un balanceo del 50% de estaciones, por cada uno.
- f. El nuevo esquema es multicapa.
- g. El nuevo esquema disminuye los requerimientos de ancho de banda para el afiliado.

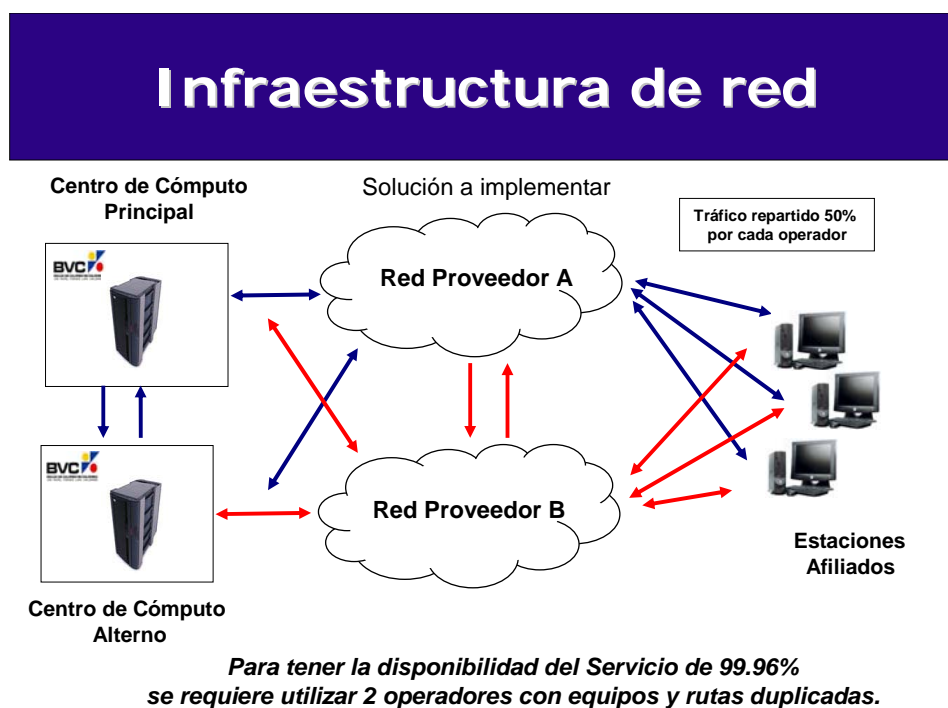


Figura 2

### **3 REQUERIMIENTOS DE RED**

#### **3.1 Medios de Comunicación.**

El afiliado en coordinación con la BVC y el proveedor, deberá adquirir, instalar y configurar los canales de comunicación y dispositivos necesarios, para operar a través de un medio de comunicación principal y un medio de comunicación contingente, que estará activo y que permitirá reenrutar la comunicación en forma automática en caso de falla del principal.

La solución presentada ofrece un servicio de alta disponibilidad, en donde el tráfico de red del afiliado puede ser balanceado, con el fin de optimizar los anchos de banda y en general el tráfico que transita por los medios.

Los dos enlaces que conectan al afiliado con la BVC, serán medios vivos y validos a los centros principal y centro alternativo existentes en la BVC.

El o los equipos activos que permitan conectar la red, deben tener dedicación exclusiva para la conectividad entre el afiliado y la BVC, es decir, dedicados para la operación de las estaciones donde se encuentra EL SISTEMA.

Todo cambio de configuración o mantenimiento, debe ser coordinado por las tres partes afiliado, proveedor y BVC, y se debe realizar en horarios diferentes a los establecidos hoy por la BVC en su operación de negociación:

9:00 a 13:00 Acciones  
8:00 a 13:00 OPCF  
8:00 a 15:40 MEC  
8:00 a 17:00 Registro  
8:00 a 24:00 Horario de Back office

#### **3.2 Requerimientos mínimos de Ancho de Banda**

Cada afiliado tendrá por cada 25 estaciones de negociación o de consulta, un monitor de comunicaciones (MC, ver numeral 5 de este documento) mas un monitor de comunicaciones de respaldo, los cuales serán suministrados, gestionados y administrados por la BVC. El ancho de banda mínimo requerido es de 256 Kbps y por cada crecimiento de un monitor de comunicaciones (MC) nuevo se ampliará el ancho de banda en 256 Kbps.

#### **3.3 Direccionamiento IP**

El esquema de direccionamiento para las estaciones de negociación, será asignado por la BVC, en caso de que dicho direccionamiento interfiera con el asignado por la BVC, el afiliado deberá coordinar con el proveedor de comunicaciones para que se configuren los equipos activos utilizando el mecanismo de traslación de direcciones de red, llamado (NAT).

#### **3.4 Red de área local (LAN) y Equipos Activos**

La red de área local (LAN) en las instalaciones de cada afiliado debe cumplir mínimo con las siguientes características:

- Cableado estructurado UTP 5e o superior (debidamente certificado).
- Velocidad del segmento de red de área local (LAN) 100 Mbps.
- Se deben utilizar como dispositivos de conectividad interna switches, (no hubs) para la conexión de las estaciones del cliente en su red de área local (LAN).
- Los dispositivos de red, switches deben tener la capacidad de definir VLANs (Virtual LANs) para independizar el tráfico interno y segmentar la red de la BVC en el afiliado. Deben manejar troncales 802.1q para la conexión con los enrutadores de la unión temporal.
- Se recomienda que la conexión interna en el afiliado tenga un switch para el canal principal y otro para el contingente, esto garantizará que no haya puntos únicos de falla a nivel de dispositivos físicos.

#### 4 SEGURIDAD PERIMETRAL

Se recomienda que el afiliado tenga su red protegida con un Firewall, dentro del segmento en el que se encuentran las estaciones de EL SISTEMA.

En los sistemas de seguridad perimetral del afiliado se deberá tener en cuenta y habilitar, lo siguiente:

##### **Permitir acceso a los siguientes socket:**

Dirección / Red Fuente	Puerto Fuente	Dirección / Red Destino	Puerto Destino	Acción	Descripción	Comentarios
Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	Any	10.240.248.49 10.240.248.50 10.240.248.51 10.240.248.52	32001 al 32010	Permitir	Puertos TCP	Conectividad centro de cómputo principal. Servidores IBM
Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	Any	10.240.253.149 10.240.253.150 10.240.253.151 10.240.253.152	32001 al 32010	Permitir	Puertos TCP	Conectividad centro de cómputo alterno. Servidores IBM
Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	Any	10.240.247.209	389, 3268, 135, 1025, 1026, 445, 53, 88, 123, 389, 137, 139, 21	Permitir	Puertos TCP	Registro en el dominio y acceso remoto para servidores MC.
Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	Any	10.240.247.209	389, 135, 445, 53, 88, 123, 137, 138	Permitir	Puertos UDP	Registro en el dominio y acceso remoto.
10.240.245.0 /24	Any	Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	3389, 21, ICMP	Permitir	Puertos TCP	Administración equipos
Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	Any	10.240.247.210	8089, 8090, 8091, 8092, 8093, 8443, 8444, 8094, 8801.	Permitir	Puertos TCP	Agentes McAfee a consola
10.240.247.210	Any	Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	8089, 8090, 8091, 8092, 8093, 8449, 8444, 8094, 8801	Permitir	Puertos TCP	Consola a Agentes McAfee

Direcciones IP Monitores de Comunicación (MC)	Any	10.240.247.209 10.240.247.210	21	Permitir	Puertos TCP	Actualización automática
10.240.247.39 10.240.247.40 10.240.247.41 10.240.247.42 10.240.247.43 10.240.247.44 10.240.247.45	Any	Direcciones IP Terminales de negociación	2001 al 2006	Permitir	Puertos TCP	Conectividad centro de cómputo principal. MEC (backoffice y acciones)
10.240.252.139 10.240.252.140 10.240.252.141 10.240.252.142 10.240.252.143 10.240.252.144 10.240.252.145	Any	Direcciones IP Terminales de negociación	2001 al 2006	Permitir	Puertos TCP	Conectividad centro de cómputo alterno. MEC (backoffice y acciones)

Como estándar fijado por la BVC, la estación donde se encuentre instalado el SISTEMA debe ser de uso exclusivo y excluyente para el mismo. Por lo anterior, la BVC no se hará responsable por problemas de seguridad originados por terceros conectados a la estación donde se encuentra instalado EL SISTEMA, cada afiliado debe tomar las medidas necesarias para proteger su infraestructura informática con los mecanismos adecuados, tales como, protección de Firewall, Antivirus, Sistemas de detección de Intrusos, Proxy, etc.

## 5 MONITOR DE COMUNICACIONES

**El Monitor de Comunicaciones (MC), es el equipo que cumplirá las funciones de intermediación de comunicación, datos y mensajería entre la estación cliente de EL SISTEMA y el servidor central de la BVC. Ver Figura 1. Este equipo será instalado por la BVC en las instalaciones del afiliado.**

Los equipos que servirán como Monitor de comunicaciones (MC´s), serán provistos por la BVC quien no solo se encargará de su instalación, gestión, administración y soporte a problemas técnicos.

Los monitores de comunicaciones provistos por la BVC, tendrán instalados el software necesario para su buen funcionamiento, seguridad y operación, entre otros, Windows 2003 Server, Paradox, Antivirus Virus Scan de McAfee 8.0, etc., y licenciamiento que será propiedad de la BVC.

**Con base en lo anterior el afiliado deberá contar con un espacio para alojar los equipos monitores de comunicaciones principales y de respaldo, así como los monitores de comunicaciones adicionales que se requieran instalar dependiendo del crecimiento en bloques de 25 estaciones.**

**La BVC ha definido suministrar a los afiliados el/los MC´s necesarios para el funcionamiento y correcta operación de EL SISTEMA, por lo cual asignará dichos MC´s, de acuerdo a los siguientes escenarios:**

### Escenario 1:

Para los afiliados que tengan una sola estación de negociación y/o pasiva por sucursal, la BVC instalará el monitor de comunicaciones MC, en la misma PC.



### Escenario 2:

Para los afiliados que tengan dos estaciones por sucursal, la BVC instalará un MC por sucursal con las siguientes características:

	Requerimientos Mínimos
<b>Procesador</b>	Pentium IV 3.2 GHZ
<b>Memoria</b>	2 GB DDR
<b>Disco Duro</b>	80 GB SATA / ATA 7200 rpm
<b>Unidad de CD</b>	48x CD-R drive
<b>Tarjeta de Red</b>	10/100/1000 (adicional)
<b>Sistema Operativo</b>	Windows server 2003,

### Escenario 3:

Para los afiliados que tengan de tres a veinticinco (3-25) estaciones la BVC instalará dos MC, uno principal y uno de respaldo, con las mismas características.

NOTA: Cuando la entidad tenga más de veinticinco estaciones por sucursal, la BVC instalará un MC nuevo, es decir, por cada 25 estaciones cliente hay un monitor de comunicaciones (más el de respaldo).

Ejemplos:

Si una entidad tiene de 3 a 25 estaciones de negociación, la BVC instalará un MC principal y un MC de respaldo.

Si una entidad tiene 50 estaciones de negociación, la BVC instalará tres MC'S, dos principales y uno de respaldo.

NOTA: Para todos los escenarios, la conexión desde cada sucursal del afiliado con la BVC, debe ser independiente, garantizando independencia del ancho de banda tanto a nivel de red de área local LAN, como de la red de área ancha WAN.

## 6 ESTACION DE NEGOCIACIÓN

La estación de negociación, es aquella en donde se instalará EL SISTEMA. La estación del cliente debe ser provista por el afiliado y debe cumplir como mínimo con las siguientes recomendaciones:

- La estación del cliente debe ser de dedicación exclusiva para operar en EL SISTEMA, durante los horarios establecidos hoy por la BVC. Cualquier software adicional que se ejecute simultáneamente con EL SISTEMA generará carga sobre la estación de trabajo y afectará su rendimiento y aumentará el tráfico a nivel de red, lo cual disminuirá la oportunidad de negociación en el mercado.

- Se requiere la instalación de un Software Antivirus para verificar que la estación este libre de virus, y por el posible uso de otro software en horario diferente al de negociación, lo cual no es recomendado.
- Los requerimientos mínimos de hardware que se recomiendan y que deben ser adquiridos por el cliente son:

	<b>Requerimientos</b>
<b>Procesador</b>	Pentium IV, 2 Ghz o superior
<b>Memoria</b>	512 MB o superior
<b>Disco duro</b>	40 GB o superior
<b>Tarjeta de Red</b>	10/100 Mbps
<b>Tarjeta de video</b>	32 MB o superior
<b>Unidad</b>	CD-R 32X o superior
<b>Accesorios de entrada, salida</b>	Monitor, teclado, Mouse, puerto USB
<b>Sistema Operativo</b>	Windows XP profesional

**Periódicamente la BVC revisará los estándares de estación cliente y hará la recomendación correspondiente, por medio de un nuevo documento actualizado de especificaciones técnicas.**

## **7 NORMAS DE SEGURIDAD ELÉCTRICA**

El afiliado debe tener una instalación eléctrica adecuada y certificada para la alimentación de todos los equipos. Dentro de este aparte debe considerarse el tener una UPS de capacidad suficiente para soportar los equipos y la red en caso de un corte de energía y planta eléctrica para asumir esta alimentación en caso que un evento de esta naturaleza se prolongue. Cada afiliado deberá evaluar sus riesgos y perdida potencial por causa de este tipo de sucesos para tomar las decisiones que considere apropiadas.

Las instalaciones deben cumplir con las normas nacionales e internacionales que garanticen el uso seguro de la energía eléctrica y contribuyan a un correcto funcionamiento de los equipos para brindar protección a las personas y bienes de la entidad.

- NTC 2050 y NFPA 70 (NEC) (Código eléctrico colombiano)
- NTC 4552 (Protección contra descargas eléctricas atmosféricas)
- IEE C62.41
- RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas)
- IEEE std. 519

## **8 CONTACTOS**

### **8.1 Soporte Técnico de infraestructura**

Como parte de los niveles de servicio ofrecidos a los afiliados a EL SISTEMA, la BVC ha creado una mesa de ayuda y un área de soporte que monitorea permanentemente la infraestructura tecnológica, esta área cuenta con personal calificado y debidamente entrenado para dar un adecuado soporte técnico a los afiliados, cualquier inconveniente se debe canalizar a través de la mesa de ayuda

quien soportara la operación y dependiendo del problema que se presente se escalará a un segundo nivel de atención. El problema es escalado cuando supera los 30 minutos sin solución o cuando se identifica claramente que debe ser atendido por un segundo nivel ya sea tecnológico o de gestión de mercados.

### **Horario**

El horario de atención será de 7 AM a 8 PM de lunes a viernes.

### **Contactos**

#### **Mesa de Ayuda**

PBX 6068966

Tel: 3139800 Ext 1429 a 1434

### **Niveles de escalamiento tecnológico**

#### **Nivel 1**

Soporte de Telecomunicaciones

Tel: 3139800 Ext 1133, 1221, 1245.

#### **Nivel 2**

Ramón Baquero

Administrador red Ip y seguridad

Tel: 3139800 ext 1143

#### **Nivel 3**

Henry Bautista

Director de Infraestructura

Tel: 3139800 Ext 1212

## **Anexo 9.1**

### **MARGEN DE VALORACIÓN DE GARANTÍAS**

De conformidad con lo establecido en el numeral artículo 2.4.2.2.3 del Reglamento del MEC y el numeral 4.2.3.2. del la Circular Única del MEC, cuando un título no tenga "Margen Promedio", "Margen Histórico Vigente", ni "Margen Interpolado" para la valoración de los títulos objeto garantías

#### **1. Definiciones**

1.1 Margen de Valoración: es el Margen promedio, el Margen Histórico vigente o Margen Interpolado, definidos según la metodología de valoración aprobada por la Superintendencia Financiera para el Sistema Proveedor de Información de Valoración de Inversiones de la BVC.

1.2 Margen Referido: Se denominará así el margen asignado de conformidad con las reglas que se establecen más adelante, cuando una categoría no haya tenido nunca margen promedio calculado, o cuando existiendo "Margen Histórico" este haya perdido su vigencia.

#### **2. Cálculo del margen referido y vigencia**

El margen histórico es el último margen promedio calculado en una fecha anterior que se mantiene vigente por no haberse dado de nuevo las condiciones para el cálculo de margen promedio. En caso que fuere posible obtener margen promedio calculado para la categoría, el margen histórico será reemplazado definitivamente por éste.

Cuando una categoría no haya tenido nunca margen promedio calculado se le asignará un margen referido de conformidad con las reglas que se establecen más adelante, dicho margen tendrá vigencia diaria. En caso que fuere posible obtener margen promedio calculado para la categoría será reemplazado definitivamente por éste, de lo contrario será reemplazado diariamente por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día de los cálculos.

El margen referido se establecerá de forma diferente según se trate de margen referido entre márgenes de categorías por grupos de rangos de días a vencimiento, o entre márgenes de categorías por emisión, así:

##### **2.1 Margen referido entre márgenes de categorías por grupos de días a vencimiento**

El margen referido se establecerá teniendo en cuenta los siguientes criterios, en su respectivo orden:

a) El día de valoración se calcularán todos los márgenes promedio posibles por categoría y se conservarán los márgenes promedio históricos para aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio del día.

b) Para las categorías que quedaron sin margen de conformidad con lo establecido en el literal a) inmediatamente anterior, se busca en la categoría con la misma

clase, grupo de calificación, grupo de tipo de tasa y grupo de moneda o unidad, los grupos de días a vencimiento que se encuentran sin margen.

Si este grupo de días a vencimiento sin margen está ubicado entre dos grupos de días a vencimiento con márgenes calculados o históricos, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$MRIDV = \left[ \frac{(D_{desconoc} - D_{inf})}{(D_{sup} - D_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{inf}$$

Donde:

- MRIDV : Margen referido interpolado entre rangos de días a vencimiento.
- Ddesconoc : La mitad de rango de días a vencimiento de la categoría con margen desconocido.
- Dinf : La mitad de rango de días a vencimiento inferior de la categoría con margen conocido.
- Dsup : La mitad de rango de días a vencimiento superior de la categoría con margen conocido. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento superior, se tomará el límite inferior de ese rango sumado 182 días.
- Msup : Margen conocido de la categoría con rango de días a vencimiento superior.
- Minf : Margen conocido de la categoría con rango de días a vencimiento inferior.

c) En la categoría con la misma clase, grupo de tipo de tasa, grupo de moneda o unidad y grupo de días a vencimiento, para los grupos de calificación que se encuentran sin margen. Si este grupo de calificación está ubicado entre dos grupos de calificación (con margen calculado, histórico o referido), se les calcula el margen referido por interpolación lineal, con la siguiente fórmula:

$$MRICA = \left[ \frac{(C_{desconoc} - C_{inf})}{(C_{sup} - C_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{inf}$$

Donde:

- MRICA : Margen referido interpolado entre calificaciones.
- Cdesconoc : Valor escala (según Tabla de Grupos de Calificaciones de la metodología aprobada) de la calificación de la categoría con margen desconocido.
- Cinf : Valor escala de la calificación inferior de la categoría con margen conocido.
- Csup : Valor escala de la calificación superior de la categoría con margen conocido.
- Msup : Margen conocido de la categoría con escala calificación superior.
- Minf : Margen conocido de la categoría con escala calificación inferior.

d) En categorías con la misma clase, grupo de calificación, grupo de tipo de tasa, grupo de moneda o unidad que tengan margen para algún grupo de días a vencimiento, se realiza el siguiente procedimiento:

Se busca el máximo rango de días a vencimiento con margen asignado hasta el momento (margen calculado, histórico, referido por interpolación) y su margen se asigna a los rangos de días a vencimiento superiores faltantes. El mismo procedimiento se sigue con el mínimo rango de días a vencimiento y los rangos menores faltantes.

e) Se realiza un nuevo el procedimiento de interpolación por rangos de días al vencimiento como el descrito en el literal b) anterior. Para las categorías que quedaron sin margen de conformidad con lo establecido en los literales anteriores, si el grupo de días a vencimiento sin margen está ubicado entre dos grupos de días a vencimiento con márgenes calculados, históricos o referidos, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la fórmula definida en el literal b).

f) Si no hay margen calculado, histórico o referido hasta el momento, para una categoría con clase, grupo de calificación, grupo de tipo de tasa, grupo de moneda y grupo de días al vencimiento, se asigna el margen de la categoría con clase, grupo de tipo de tasa, grupo de moneda y grupo de días al vencimiento con calificación más cercana, buscando primero la calificación inmediatamente inferior, y si esta no contiene margen, se busca en la calificación inmediatamente superior y así se alterna hasta encontrar el margen.

## 2.2 Margen referido entre márgenes de categorías por emisión

El margen referido se calculará de conformidad con las reglas que se establecen a continuación:

a) Si los días al vencimiento de la emisión sin margen se encuentran ubicados entre los días al vencimiento de dos emisiones con márgenes calculados o históricos, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_R = \left[ \left( \frac{dv - dv_1}{dv_2 - dv_1} \right) \cdot (M_2 - M_1) \right] + M_1$$

Donde:

- $M_R$  : Margen referido.
- $d_v$  : Días al vencimiento de la emisión sin margen.
- $M_1$  : Margen calculado o histórico de la emisión con los días al vencimiento menores y mas próximos a  $d_v$ .
- $M_2$  : Margen calculado o histórico de la emisión con los días al vencimiento mayores y más próximos a  $d_v$ .
- $dv_1$  : Días al vencimiento de la emisión correspondiente al margen  $M_1$ .
- $dv_2$  : Días al vencimiento de la emisión correspondiente al margen  $M_2$ .

b) Si los días al vencimiento de la emisión sin margen son menores a los días al vencimiento de todas las emisiones con márgenes calculados o históricos, se calcula el margen referido como el margen calculado o histórico de la emisión con los menores días al vencimiento.

c) Si los días al vencimiento de la emisión sin margen son mayores a los días al vencimiento de todas las emisiones con márgenes calculados o históricos, se calcula el margen referido como el margen calculado o histórico de la emisión con los mayores días al vencimiento.

### **3. Cambio de margen por recategorización**

Cuando las condiciones determinantes de la categorización de un título cambien, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen calculado, histórico o referido para ella.

#### **3.1.1 Cálculo de margen para nuevas categorías por división o agrupamiento**

Cuando un grupo de una misma característica (como clase, moneda, tipo de tasa, etc) se divida en dos o más, así como, si dos o más grupos de una misma característica se consolidan en uno solo; al cierre del día hábil inmediatamente anterior al de entrada en vigencia de la nueva categorización, se deberán realizar los siguientes cálculos:

a) Calcular el margen promedio de conformidad con las reglas que se establecen en la metodología de valoración aprobada por la Superintendencia Financiera para el Sistema Proveedor de Información de valoración de inversiones de la BVC.

b) Para las nuevas categorías en las cuales no se cumplen las condiciones para el cálculo del margen promedio, se deberá asignar el margen referido de acuerdo con lo establecido en el presente documento.

### **Anexo 9.2.**

#### **VALORACIÓN DE TÍTULOS YANKEES**

De conformidad con lo establecido en el numeral artículo 2.4.2.2.3 del Reglamento del MEC y el artículo 4.2.3.2. del la Circular Única del MEC, la valoración de títulos de deuda pública externa de la Nación (títulos Yankees) se realizará tomando como tasa de descuento un índice de rentabilidad definido por rangos de días al vencimiento y calculado sobre las operaciones de contado de títulos Yankees en el MEC.

#### **1. Definiciones**

**1.1.** Índice de rentabilidad para valoración de títulos Yankees (IRBY): Es la tasa de descuento, calculada para rangos de plazos con información de operaciones del mercado secundario, que se utiliza para obtener el precio de valoración de los títulos Yankees en el rango correspondiente. Se expresa como porcentaje efectivo anual con cuatro (4) decimales aproximado por redondeo mundial.

**1.2.** El precio de valoración de títulos Yankees es igual a:

$$PS = \sum \frac{F_i}{\left(1 + \left(\frac{IRBY}{100}\right)\right)^{n_i/365}} \cdot \left(\frac{1}{VP}\right) \cdot 100.$$

Donde:

IRBY: Índice de Rentabilidad de títulos Yankees vigente para la fecha de valoración y correspondiente al rango de días al vencimiento en el cual se encuentra el título.

F<sub>i</sub>: Flujos del título por concepto de intereses y capital.

n<sub>i</sub>: Días comprendidos entre la fecha de pago del flujo i y la fecha de valoración considerando un calendario corriente de 365 días. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.

PS: Precio de Valoración.

VP: Valor Par.

- 1.3. Índice Promedio: Índice que se obtiene como resultado del promedio ponderado por cantidad de las tasas de las operaciones si se cumplen las condiciones establecidas.
- 1.4. Índice Histórico Vigente: es igual al valor del último Índice Promedio calculado para una categoría, si la fecha de valoración se encuentra dentro del plazo estipulado por el "parámetro de vigencia" respecto a la fecha de cálculo del Índice Promedio.
- 1.5. Índice Referido: Índice asignado a un plazo sin Índice Promedio calculado y sin Índice Histórico vigente, determinado por valores del Índice correspondientes a plazos diferentes.
- 1.6. Parámetro de vigencia: Número de días corridos calendario en los que el valor de un Índice promedio se mantiene vigente como Índice histórico.

## 2. Cálculo del IRBY

Como fuente de información se tomarán las operaciones de contado en el mercado secundario realizadas en el MEC. Se excluyen las operaciones sobre títulos que presenten pago de cupón entre el día de celebración y el día de su cumplimiento.

Para cada rango de días al vencimiento se establece y publica un Índice de rentabilidad, el cual será vigente para el día siguiente a su cálculo.

Para el cálculo del IRBY se consideran todas las operaciones que superen un filtro de cantidad establecido en 50.000, realizadas en los últimos cinco (5) días hábiles.

Si existen por lo menos tres (3) operaciones en el rango de días al vencimiento que cumplan las condiciones el índice de rentabilidad se calcula como el promedio ponderado por cantidad de la tasa base 365 de las operaciones.

Se determinan para el Índice Histórico Vigente, el Índice Interpolado y el Índice Referido en cada plazo las mismas condiciones de cálculo y vigencia definidas para el Margen Histórico Vigente, el Margen Interpolado (conforme a la metodología establecida de conformidad con los artículos 1.7.1.1. y subsiguientes de la Resolución 1200 de 1995, así como las normas que los desarrollen, modifiquen o



sustituyan) y el Margen Referido según lo definido en el Anexo 9.1 de la Circular Única del MEC.

### 3. Tabla de Rangos de Días al Vencimiento

Se establecen los siguientes Rangos de Días al Vencimiento:

<b>Tabla de Días de Vencimiento</b>		
<b>Plazo</b>		<b>Descripción</b>
De	A	<b>Títulos con Días al Vencimiento</b>
0	30	de 0 a 30 días
31	61	de 31 a 61 días
62	92	de 62 a 92 días
93	181	de 93 a 181 días
182	273	de 182 a 273 días
274	365	de 274 a 365 días
366	548	de 366 a 548 días
549	730	de 549 a 730 días
731	1095	de 731 a 1095 días
1096	1460	de 1096 a 1460 días
1461	1825	de 1461 a 1825 días
1826	2190	de 1826 a 2190 días
2191	2555	de 2191 a 2555 días
2556	2920	de 2556 a 2920 días
2921	3285	de 2921 a 3285 días
3286	3650	de 3286 a 3650 días
3651	4015	de 3651 a 4015 días
4016	4380	de 4016 a 4380 días
4381	99999999	de 4381 días a mas

### 4. Modificaciones y anulaciones

Las anulaciones y modificaciones sólo afectan la muestra si se realizan sobre operaciones del día en que se realiza el cálculo de Índice de rentabilidad y antes de su publicación, no de los 4 o 9 días anteriores, respectivamente.

### 5. Publicación

El valor del IRBY vigente del día se publicará en la página de la BVC.

**Anexo 9.3.** *(Este anexo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)*

## **CÁLCULO DE LA DURACIÓN MODIFICADA**

La duración MODIFICADA se define como el cambio porcentual en el precio de un título, cuando las tasas de interés cambian 100 puntos básicos (1%). Matemáticamente, se puede definir como la primera derivada del precio con respecto a la tasa de interés.

### • **CÁLCULO DE LA DURACIÓN MODIFICADA *DM* PARA TÍTULOS A TASA FIJA**

La duración para un título que ofrece una tasa fija es determinada mediante la siguiente fórmula:

$$DM = \frac{1}{\frac{VP \cdot P \cdot \theta}{100\%}} \cdot \sum \frac{\left(\frac{n_i}{365}\right) \cdot F_i}{(\theta)^{n_i/365}}$$

Donde:

- DM: Duración modificada del título, para el día de cálculo.  
 VP: Valor par del título K.  
 P: Valor a precios de mercado del título para el día de cálculo. Expresado como porcentaje a valor par.  
 F<sub>i</sub>: Flujos del título por concepto de interés y capital.  
 n<sub>i</sub>: Número de días comprendidos entre la fecha de pago del flujo i y la fecha de valoración. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.  
 TIR: Tasa Interna de Retorno correspondiente al Valor a precios de mercado del título (P), expresada como porcentaje.  
 θ: Descuento del título K.

$$\theta = \left(1 + \frac{TIR}{100}\right)$$

- **CALCULO DE LA DURACIÓN MODIFICADA *DM* PARA TÍTULOS A TASA VARIABLE**

Para el cálculo de la duración de un título a tasa variable es necesario separar la parte fija de la variable y realizar los cálculos de la duración de manera independiente.

- ✓ **DURACIÓN DE LA PARTE FIJA**

La duración de la parte fija de un título a tasa variable se calcula como la de un título a tasa fija con flujos que se calculan únicamente con el Premio sobre la tasa de referencia sin tener en cuenta las amortizaciones.

La duración de la parte fija de un es determinada mediante la siguiente fórmula:

$$D^F = \frac{1}{\frac{VP \cdot P}{100\%}} \cdot \sum \frac{\left(\frac{n_i}{365}\right) \cdot F'_i}{(\theta)^{n_i/365}}$$

Donde:

- D<sup>F</sup>: Duración de la parte fija del título, para el día de cálculo.  
 VP: Valor par del título K.  
 P: Valor a precios de mercado del título para el día de cálculo. Expresado como porcentaje a valor par.  
 F'<sub>i</sub>: Flujos del título calculados tomando sólo el Premio, esto es, en el cálculo del flujo la tasa de referencia se toma como 0 y no se consideran las amortizaciones del título.

- $n_i$ : Número de días comprendidos entre la fecha de pago del flujo  $i$  y la fecha de valoración  $F_{K,i}$ . No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.
- TIR: Tasa Interna de Retorno correspondiente al Valor a precios de mercado del título (P), expresada como porcentaje.
- $\theta$ : Descuento del título K.

$$\theta = \left( 1 + \frac{TIR}{100} \right).$$

#### ✓ DURACIÓN DE LA PARTE VARIABLE

Para calcular la duración de la parte variable se tienen en cuenta los días al pago del próximo cupón, de la siguiente forma:

$$D^v = (t_v - n_1) / 365.$$

Donde:

- $D^v$ : Duración Parte Variable.  
 $t_v$ : Fecha de Valoración.  
 $n_1$ : Fecha de pago del próximo Flujo.

#### ✓ DURACIÓN TOTAL DEL TÍTULO

La duración total de un título de tasa variable se calcula en términos de las duración de la parte fija y la duración de la parte variable:

$$D = \alpha D^F + (1 - \alpha) D^v.$$

Donde

- D: Duración total del título  
 $D^F$ : Es la duración de la parte fija del título.  
 $D^v$ : Es la duración de la parte variable del título.  
 $\alpha$ : Es la relación entre el precio de la parte fija  $P^F$  y el precio del título,  $P^F/P$ .  
 $P^F$ : Precio de la parte fija.

$$P^F = \sum \frac{\left( \frac{n_i}{365} \right) \cdot \left( \frac{F'_{K,i}}{100} \right)}{\left( \theta_K \right)^{n_i/365}}.$$

#### ✓ DURACIÓN MODIFICADA DEL TÍTULO

La duración modificada del título a tasa variable es:

$$DM = \frac{D}{\theta}.$$

Donde:

DM: Duración modificada del título.

D: Duración Total del título.

$\theta$ : Descuento del título."

**Anexo 10**

**MODELO DE FORMATO PARA AFILIADOS PARA CONTROL DE SOLICITUDES AL ADMINISTRADOR.**

AFILIADO: \_\_\_\_\_

Num. Consec.	Fecha	Hora	Num. Operación	Nombre Funcionario Solicitante	Atendido en el Administrador por	Num. Tramite Solicitado	Observaciones

Nombre y firma del Funcionario autorizado:

Vo. Bo. Auditoria del Afiliado:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Anexo 11**

**MODELO DE FORMATO PARA CONTROL DEL ADMINISTRADOR PARA SOLICITUDES TELEFÓNICAS DE AFILIADOS**

PERSONA RESPONSABLE DEL CONTROL EN EL ADMINISTRADOR:

\_\_\_\_\_

Fecha	Hora	Código Afiliado	Num. Operación	Nombre Funcionario Solicitante	Atendido en el Administrador por	Num. Tramite Solicitado	Observaciones

Firma Responsable en el Administrador:

Vo. Bo. Auditoria:

\_\_\_\_\_

**Anexo 12** (Este anexo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 noviembre de 2006)

**Autorización para inclusión y consulta de datos en bases de datos por parte de los terceros por cuenta de los cuales un Afiliado realiza operaciones en el Sistema (Artículo 16.4. de la Circular Única del MEC)**

Yo \_\_\_\_\_, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma,

- actuando en nombre y representación legal de \_\_\_\_\_ (persona jurídica)

- actuando en nombre propio (persona natural)

autorizo a (nombre o razón social del Afiliado) \_\_\_\_\_ para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue, al Administrador del Sistema como Administrador de Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que (nombre o razón social del Afiliado) \_\_\_\_\_ realice o registre en el Sistema por mi cuenta, incluyendo aquellas realizadas o registradas con antelación a la fecha de la presente autorización, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el mercado de valores se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en el sector bursátil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el Sistema por parte de (nombre o razón social del Afiliado) \_\_\_\_\_ actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones de reporte detalladas en el artículo 16.5. de la Circular Única del MEC.

Manifiesto y acepto que en mi calidad de Titular de los Datos, mantendré indemne al Administrador del Sistema, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados (nombre o razón social del Afiliado) \_\_\_\_\_, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad del Afiliado.

En constancia de la presente autorización a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre y apellidos: \_\_\_\_\_

Número de Identificación: \_\_\_\_\_

Actuando en nombre y representación legal de: \_\_\_\_\_

Número de Identificación: \_\_\_\_\_

**Anexo 13** (Este anexo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo)

**INFORMACIÓN A DILIGENCIAR POR EL AFILIADO PARA AUTORIZAR LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE UN OPERADOR PARA ACTUAR A NOMBRE DE CARTERAS COLECTIVAS**

MODIFICACIÓN	<b>X</b>	CODIGO DE AFILIADO (ENTIDAD) EN MEC PLUS			
--------------	----------	---	--	--	--

**1. DATOS GENERALES DEL AFILIADO**

Razón Social		NIT	
Dirección		Ciudad:	
Teléfono Oficina		Extensión	

**2. DATOS DEL USUARIO ADMINISTRADOR QUE AUTORIZA**

Nombre		No. Identificación	
Correo electrónico		Teléfono	

**3. DATOS DE OPERADOR A MODIFICAR**

NOMBRE	CEDULA	CÓDIGO OPERADOR	HABILITAR	DESHABILITAR

Firma del usuario Administrador

**POR FAVOR ENVIAR VÍA FAX EN: BOGOTÁ 313 9800 \*1237 - MEDELLÍN 266 5654 - CALI 889 9435**  
 Cualquier información adicional comunicarse en Bogotá 313 9777 – Medellín 311 2244 – Cali 889 8400

**INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO**

Por medio de la presente, el afiliado representado en este acto por el Usuario Administrador de la entidad autoriza e instruye a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. a modificar el perfil del(os) operador(es) identificado(s) en el campo No.3 del presente formato para operar en posición de "Carteras Colectivas", en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento del Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro – Mec Mercado Electrónico Colombiano y las Circular Única del MEC que lo reglamenta.

OBSERVACIONES

PARA USO EXCLUSIVO BVC			
Estado de solicitud	Nombre	Firma	Fecha
Vo. Bo. Dir. Comercial de Intermediarios			
Vo. Bo. Gerente Intermediarios			
Vo.Bo. Gerencia de Riesgos			
Modificación en el sistema			
Recepción de documentos para archivo			

**Anexo 14** (Este anexo fue adicionado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo)

INFORMACIÓN A DILIGENCIAR POR EL AFILIADO										
CREACIÓN		MODIFICACIÓN		CODIGO DE AFILIADO ASIGNADO POR BVC						
<b>1. PRODUCTO SOLICITADO</b>	Renta Fija MEC PLUS			<b>2. TIPO DE AFILIADO</b>	Comisionista					
	Renta Variable				Financiera					
	Registro INVERLACE				Fiduciaria					
	Back Office				Pública					
	OPCF				Vigilancia					
Todos										
<b>DATOS GENERALES DEL AFILIADO</b>										
<b>3. Nombre del Afiliado</b>					<b>4. NIT</b>					
<b>5. Razón Social a imprimir en liquidación</b>										
<b>6. Dirección</b>					<b>7. Ciudad:</b>					
<b>8. Teléfono Oficina</b>					<b>9. Fax:</b>					
<b>10. Teléfono Sucursal</b>					<b>11. Ciudad Sucursal</b>					
<b>12. Código Supervalores</b> <small>Sólo para Soc. Comisionistas</small>					<b>13. Usa más de un portafolio</b>					
<b>14. SEN</b>	Creador Mercado			<b>15. Condición Fiscal</b>	Autorretenedor					
	Aspirante Creador Mercado				Sujeto					
	No creador, No aspirante				Exento					
<b>16. RUEDAS DE NEGOCIACIÓN MEC PLUS:</b>										
SPOT	SOLO	BALO	DEXT	DEES	RYS	RYSE	DESER	COTI	SUBA	REPI(TRD)
<b>17. AUTORIZADO PARA OPERAR:</b>	Cruzadas			<b>18. COMPLEMENTACIÓN DIRECTA</b>	SI					NO
	Posición Propia									
	En Posición de Terceros									
<b>CUENTA DE DEPÓSITO DECEVAL</b>										
<b>19. Código Depositante Directo DVL</b>					<b>20. No. Cuenta SEBRA</b>					
<b>CUENTA BANCO REPUBLICA</b>										
<b>21. Código Depositante Directo DCV</b>					<b>22. Código entidad</b>					
<b>ENTIDAD COMPENSADORA</b>										
<b>23. Nombre Entidad Compensadora</b>					<b>24. Nit Entidad Compensadora</b>					
<b>CUENTA BANCARIA COMPENSACIÓN (Solo para Soc. Comisionistas)</b>										
<b>25. Código Entidad</b>					<b>27. No. Cuenta</b>					
<b>26. Nombre Entidad</b>					<b>28. Nombre Sucursal</b>					
<b>29. SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE OFERTAS EN POSICIÓN PROPIA COMPATIBLE (CIRCULAR MEC ART. 3.10.1)</b>					SI		NO			

Firma y Nombre Representante Legal



**INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO**

19. Código DECEVAL: Es el código o cuenta de depositante directo asignado por Deceval a los afiliados de su sistema para la administración de sus títulos y de terceros administrados por este. Se utiliza para el cumplimiento de operaciones celebradas sobre títulos ubicados en Deceval.

20. Cuenta Sebra: Cuenta donde se acreditan o debitan los dineros producto de las operaciones que se celebran a través del sistema.

21. Código DCV: Es el código o cuenta de depositante directo asignado por el Banco República a los usuarios de su sistema para la administración de sus títulos y de terceros administrados por este. Se utiliza para el cumplimiento de operaciones celebradas sobre títulos ubicados en DCV.

22. Código entidad: Corresponde al código del portafolio al cual está asociada la cuenta DCV.

23. Entidad compensadora: Se diligencia este campo cuando se utiliza otra entidad para compensar los títulos en el Banco de la República.

25-28. Cuenta-Entidad bancaria: Se diligencia sólo para el caso de Sociedades Comisionistas de Bolsa; se utiliza para la compensación de acciones.

Si es un afiliado sólo de INVERLACE, sólo necesita diligenciar los Datos Generales del Afiliado.

**Nota: Para modificación de datos marque la casilla "Modificación" y diligencie únicamente el dato correspondiente junto con los campos 3, 4, 6, 7, 8 y 9.**

**POR FAVOR ENVIAR VÍA FAX EN: BOGOTÁ 313 9800 \*1237 - MEDELLÍN 266 5654 - CALI 889 9435**  
Cualquier información adicional comunicarse en Bogotá 313 9777 – Medellín 311 2244 – Cali 889 8400

**INFORMACIÓN A DILIGENCIAR POR BVC**

CARGO RENTA FIJA	SI	TARIFA MENSUAL:	FECHA INICIAL DE COBRO:
	NO	JUSTIFICACIÓN:	

CARGO RENTA VARIABLE	SI	TARIFA MENSUAL:	FECHA INICIAL DE COBRO:
	NO	JUSTIFICACIÓN:	

OBSERVACIONES	

AUTORIZACIONES			
Estado de solicitud	Nombre	Firma	Fecha
Vo. Bo. Dir. Comercial de Intermediarios			
Vo. Bo. Gerente Intermediarios			
Vo.Bo. Gerencia de Riesgos			
Vo.Bo. Director de Infraestructura			
Creación en SIOPEL (I-series)			
Creación en BACKOFFICE (Tandem)			
Recepción de documentos para archivo			

**Anexo 15.1** (Este anexo fue adicionado mediante Circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)

## **CONTRATO ENTRE EL AFILIADO Y EL COMITENTE EN RELACIÓN CON OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES**

Entre las partes: De un lado, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en su calidad de representante legal de \_\_\_\_\_, entidad que para los efectos de este documento se denominará EL AFILIADO, y del otro, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre y representación legal de \_\_\_\_\_, sociedad que para los efectos del presente contrato se denominará EL COMITENTE, han acordado celebrar el presente acuerdo, el cual se regirá por las siguientes

### **CLAÚSULAS**

**PRIMERA.-** Con la firma de este contrato y a partir de la fecha de su celebración, y hasta el \_\_\_\_\_(fecha: día-mes año) EL COMITENTE autoriza expresamente AL AFILIADO a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del COMITENTE, las operaciones de transferencia temporal de valores que éste le ordene, en las que las operaciones de regreso requieran la constitución de garantías.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para todos los efectos, EL COMITENTE declara que las personas autorizadas para representarlo frente AL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)	(Documento de Identificación)
1. _____	_____
2. _____	_____

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Para los efectos propios de esta cláusula, EL COMITENTE manifiesta que las personas anteriormente autorizadas por él para impartir órdenes con relación a operaciones de transferencia temporal de valores podrán hacerlo por cualquiera de los siguientes mecanismos: verbalmente, por escrito, vía fax o vía correo electrónico.

**SEGUNDA.-** EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL COMITENTE todas y cada una de las operaciones y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de este acuerdo.

**TERCERA.-** EL COMITENTE declara y acepta irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**CUARTA.-** EL COMITENTE declara y acepta expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-MERCADO ELECTRÓNICO COLOMBIANO - MEC, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**QUINTA.-** El COMITENTE reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación de transferencia temporal de valores, queda obligado a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL COMITENTE, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava siguiente.

**PARAGRAFO.-** Para estos efectos, EL COMITENTE expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

**SEXTA.-** En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL COMITENTE obligaciones de medio, por lo cual en ningún caso garantiza algún tipo de utilidad o rendimiento.

**SEPTIMA.-** El COMITENTE expresa e irrevocablemente declara reconocer que todas las operaciones realizadas y registradas en el MEC y, en especial, las operaciones de transferencia temporal de valores, en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asume plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de una o varias operaciones de transferencia temporal de valores autorizadas por EL COMITENTE.

**OCTAVA.-** En el evento en que EL COMITENTE no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso en una operación de transferencia temporal de valores.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL COMITENTE autoriza a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por el constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones de transferencia temporal de valores y concede amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL COMITENTE. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL COMITENTE el pago de la diferencia.

**\*NOVENA.-** Las diferencias que surjan entre las partes con relación al contrato o su ejecución, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento conformado por \_\_\_\_ (--) Ábitros designados para tal efecto por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo previsto en las disposiciones contenidas en su Reglamento y su organización interna se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara de Comercio. Los Ábitros fallarán en derecho.

En constancia de lo anterior se suscribe entre las partes, aceptándolo explícitamente en todos sus términos, el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

*EL AFILIADO*

*EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

Nota: La cláusula marcada con asterisco (\*) no es de obligatoria estipulación. Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

**Anexo 15.2.** *(Este anexo fue adicionado mediante Circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)*

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ORIGINADOR EN LA OPERACIÓN DE SALIDA  
– TRANSFERIDO EN LA OPERACIÓN DE REGRESO DE UNA TRANSFERENCIA  
TEMPORAL DE VALORES**

Fecha : (1) \_\_\_\_\_

Señores  
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.  
Ciudad

Yo(Nosotros): (2) \_\_\_\_\_ identificado con (3) \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ en nombre propio o en representación de (4) \_\_\_\_\_ debidamente autorizado, por medio del presente documento en mi calidad de originador en la operación de salida manifiesto a ustedes que me(nos) obligo(mos) en forma irrevocable a cumplir la transferencia en la operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores en las siguientes condiciones:

**PRIMERO.** Identificación de la operación de transferencia temporal de valores: Acepto los términos en los que fue pactada la operación de transferencia temporal de valores y por ende me obligo irrevocablemente a transferir el precio y a readquirir la propiedad de los títulos objeto de la operación de regreso. Los términos de la operación son los siguientes:

- Fecha de registro de la operación (5) \_\_\_\_\_
- Número de la operación de regreso (6) \_\_\_\_\_
- Fecha de la operación de regreso (6) \_\_\_\_\_
- Especie (7) \_\_\_\_\_
- Precio de la retransferencia de la operación de regreso (unitario) (8) \_\_\_\_\_
- Valor de la operación de regreso (registro) (9) \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Declaro(amos) y acepto(amos) irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, al AFILIADO y a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir en el evento en que se presente la suspensión de las operaciones en el MEC decretada de conformidad con la ley o los reglamentos.

**TERCERO.-** Declaro(amos) y acepto(amos) expresamente conocer el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC-, la Circular Única y los Instructivos Operativos que se expidan en desarrollo del mismo.

**CUARTO.-** Reconozco(cemos) y acepto(amos) que por el simple hecho de ordenar la operación transferencia temporal de valores, quedo(amos) obligado(s) a constituir, ajustar y sustituir las garantías que exija el mencionado Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a mi nombre, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el numeral sexto siguiente.

Para estos efectos, expresa e irrevocablemente acepto(amos) y autorizo(amos) al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que garanticen el cumplimiento de la operación.

**QUINTO.-** Expresa e irrevocablemente declaro(amos) reconocer que todas las operaciones realizadas y registradas en el MEC y, en especial, las operaciones de transferencia temporal de valores en sí mismas implican una serie de riesgos y, por lo tanto, asumo(imos) plena responsabilidad por la totalidad de aquellos que puedan generarse en desarrollo de la operación de transferencia temporal de valores autorizada.

**SEXTO.-** En el evento en que no haga(mos) entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a mi(nuestro) cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores.

Para estos efectos, de manera expresa e irrevocable, autorizo(amos) a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para retener todas las garantías por mí(nosotros) constituidas hasta el cumplimiento final de la operación de transferencia temporal de valores y concedo(emos) amplias facultades a la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores, en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacerme(nos) entrega de la diferencia. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigirme(nos) el pago de la diferencia.

(10) *EL COMITENTE*

\_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Representante Legal

Nota: Cuando se trate de personas naturales deberá ajustarse el primer párrafo manifestando que actúa a nombre propio.

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

(1) Ciudad, día, mes y año de la fecha de registro de la operación en Bolsa.

- (2) Nombre completo del representante legal de la entidad o persona natural quien suscribe la autorización
- (3) Tipo de identificación y número
- (4) Nombre de la entidad o persona natural quien suscribe la autorización
- (5) Fecha: día, mes y año, que debe ser la fecha de registro de la operación
- (6) Número y Fecha de la operación de regreso: Número que identifica la operación en el Sistema y día, mes y año en que debe cumplirse la operación de regreso.
- (7) Especie objeto de la operación
- (8) Precio porcentual de la operación de regreso, que se obtiene una vez adjudicada la operación
- (9) Valor en pesos de la operación de regreso
- (10) Firma, nombre e identificación, en caso de ser persona jurídica debe ser del representante legal.

**Anexo 16** (Este anexo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007)

(Ciudad y fecha)\_\_\_\_\_

**Señores**  
**BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.**  
**Bogotá**

**REF:** Carta de compromiso irrevocable de cumplimiento de la operación a plazo No. \_\_\_\_\_.

Por medio de la presente, (nombre completo del representante legal) \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de (razón social de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías) \_\_\_\_\_ (la ADMINISTRADORA), sociedad administradora del fondo \_\_\_\_\_ (nombre del fondo) (el FONDO), tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, declaro que la ADMINISTRADORA actuando por cuenta del FONDO, en su calidad de Afiliado al Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro – MEC (el Sistema), celebró válidamente la operación a plazo No. \_\_\_\_\_ realizada el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ a través de (intermediario, si procede) \_\_\_\_\_ (la OPERACIÓN).

Consecuencia de lo anterior, la ADMINISTRADORA, se obliga plena, incondicional y con carácter irrevocable a cumplir la mencionada OPERACIÓN, tal y como fue registrada en el Sistema, en los términos, condiciones, cuantías y plazos acordados por la sociedad de conformidad con los reglamentos, circulares y demás normas que regulan este tipo de operaciones.

El presente documento es otorgado por la ADMINISTRADORA ante la imposibilidad legal de constituir garantías con los activos del FONDO o de la ADMINISTRADORA, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.2.1. del Reglamento General del MEC y el numeral 3 del artículo 4.2.1.3. de la Circular Única del MEC.

En caso de incumplimiento de la OPERACIÓN, este documento presta mérito ejecutivo y La ADMINISTRADORA asume toda responsabilidad contractual y extracontractual derivada del incumplimiento de la OPERACIÓN.

Así mismo, declaro y acepto irrevocablemente liberar de toda y cualquiera responsabilidad, contractual y extracontractual, a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA en su condición de Administrador del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro del Mercado de Renta Fija – MEC-, por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el incumplimiento de dicha operación por parte de la ADMINISTRADORA.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.



Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Tipo y No. de Identificación: \_\_\_\_\_

**Anexo 17** (Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante circulares 078, 083 y 088 del 28 de noviembre, 5 y 12 de diciembre, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).

**Anexo 18** (Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (Este anexo fue derogado mediante circulares 078, 083 y 088 del 28 de noviembre, 5 y 12 de diciembre, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).

**ANEXO 19– CARTA DE PRESENTACIÓN DE FUNCIONARIO PARA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA.** (Este anexo fue adicionado mediante Circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008)

Bogotá, \_\_\_\_\_ de 200\_\_

Señores  
Bolsa de Valores de Colombia  
Secretaría General  
Carrera 7 # 71-21 Torre B Of. 1201  
Ciudad

Asunto: Presentación de funcionario.

Apreciados señores:

(NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AFILIADO), identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en la ciudad de \_\_\_\_\_, actuando en representación legal de (ENTIDAD QUE PRESENTA A LA PERSONA), con NIT. \_\_\_\_\_, me permito en los términos del numeral 1) del artículo 1.1.3.1.4. del Reglamento General del MEC y demás normas concordantes, presentar a (NOMBRE COMPLETO DEL ASPIRANTE), identificado (a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en la ciudad de \_\_\_\_\_, para que surta el trámite de inscripción ante esa entidad.

La Certificación en la categoría de (CATEGORIA EN LA QUE FUE CERTIFICADO Y ESPECIALIDAD), fue otorgada el (MM/DD/AAAA) y la inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores – RNPMV- fue efectuada el (MM/DD/AAAA).

A juicio del afiliado que represento, el aspirante posee las condiciones morales y profesionales necesarias para desempeñarse en el cargo para el cual se encuentra postulado.

Para todos los efectos los datos del aspirante son:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Cordialmente,

\_\_\_\_\_  
(Nombre y Cédula del Representante Legal del Afiliado que firma)

